

# Grupo de Trabajo Justicia de Transición

Actividades de Persecución Penal  
desarrolladas por el Ministerio Público Federal

**2011/2013**

**Procurador General de la República**

Rodrigo Janot Monteiro de Barros

**Viceprocuradora General de la República**

Ela Wiecko Volkmer de Castilho

**Viceprocurador General Electoral**

Eugênio Aragão

**Defensor General del Ministerio Público Federal**

Augusto Aras

**Inspector General del Ministerio Público Federal**

Hindemburgo Chateaubriand Filho

**Secretario General**

Lauro Pinto Cardoso Neto

**Secretario General Adjunto**

Danilo Pinheiro Dias

# **Grupo de Trabajo Justicia de Transición**

Actividades de Persecución Penal  
desarrolladas por el Ministerio Público Federal

**2011/2013**

## Serie Informes de Actuación, 1

### 2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión del MPF

**Subprocuradora General de la República - Coordinadora**  
Raquel Elias Ferreira Dodge

**Subprocurador General de la República**  
José Bonifácio Borges de Andrade

**Subprocurador General de la República**  
Oswaldo José Barbosa Silva

**Procurador Regional de la República de la 1<sup>a</sup> Región**  
Carlos Alberto Carvalho de Vilhena Coelho

**Procurador Regional de la República de la 4<sup>a</sup> Región**  
Carlos Augusto da Silva Cazarré

**Procuradora Regional de la República de la 3<sup>a</sup> Región**  
Luiza Cristina Fonseca Frischeisen

**Secretaría Ejecutiva de la 2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión**  
Cláudia de Fátima Roque

### Grupo de Trabajo Justicia de Transición

**Procurador de la República (PRM/Santa María)**  
**Coordinador**  
Ivan Cláudio Marx

**Procurador de la República (PR/RJ)**  
**Coordinador Substituto**  
Sergio Gardenghi Suiama

**Procurador de la República (PRM/Cruz Alta)**  
André Casagrande Raupp

**Procurador de la República (PR/SP)**  
Andrey Borges de Mendonça

**Procuradora de la República (PRR3)**  
Eugenia Augusta Gonzaga

**Procuradora de la República (PRR3)**  
Inês Virgínia Prado Soares (PRR3)

**Procurador de la República (PRM/Patos)**  
João Raphael de Lima

**Procurador de la República (PRM/Patos))**  
Luana Vargas Macedo

**Procurador de la República (PRR31)**  
Luiz Fernando Voss Chagas Lessa

**Procurador de la República (PRR3)**  
Marlon Alberto Weichert

**Procuradora de la República (PR/PA)**  
Melina Alves Tostes

**Procurador de la República (PRM/Ilhéus)**  
Tiago Modesto Rabello



Ministerio Público Federal  
2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión

# **Grupo de Trabajo Justicia de Transición**

Actividades de Persecución Penal  
desarrolladas por el Ministerio Público Federal

**2011/2013**

Brasília  
2014

Copyright © 2014 - MPF  
Todos los derechos reservados al autor.

Coordinación y Organización  
2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión

Planificación visual y diagramación  
Secretaría de Comunicación Social

Normalización Bibliográfica  
Coordinadora de Biblioteca y Pesquisa – COBIP

Tirada: 1.000 ejemplares.

Ministerio Público Federal  
2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión - Materia Criminal y Control Externo de la Actividad Policial  
SAF Sul, Quadra 4, Conjunto C  
Teléfono (61) 3105-5100  
70050-900 - Brasília - DF  
[www.pgr.mpf.mp.br](http://www.pgr.mpf.mp.br)

---

#### Datos Internacionales de Catalogación en la Publicación

---

B823g

Brasil. Ministerio Público Federal. Cámara de Coordinación y Revisión, 2

Grupo de trabajo justicia de transición: actividades de persecución penal desarrolladas por el Ministerio Público Federal: 2011-2013 / coordinación y organización de Raquel Elias Ferreira Dodge, Subprocuraduría General de la República- Brasilia: MPF/2<sup>a</sup> CCR, 2014.

272 p. (Serie Informes de Actuación, 1)

1. Persecución penal. 2. Ministerio Público Federal. 3. Derechos humanos - protección - víctima. I. Título. II. Dodge, Raquel Elias Ferreira. III. Serie.

CDD 341.4331

---

# Sumario

---

## Presentación

---

## Introducción 14

---

## Antecedentes 16

Iniciativas del MPF anteriores a la sentencia del caso Gomes Lund.....	16
Actividades de investigación posteriores a la sentencia.....	20
Box 1: Principales bases de datos de acceso público utilizada por el MPF .....	29
Box 2: “Cuando una puerta se abre...” Maria Amélia de Almeida Teles* .....	35
Box 3: “Historial de las Luchas de los Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos” Victoria Lavínia Grabois Olímpio* .....	37

---

## Tesis institucionales adoptadas por la 2CCR y por el GTJT 50

Obligaciones positivas del Estado brasileño en materia penal. La sentencia del caso <i>Gomes Lund</i> y el derecho internacional de los DH.....	50
Estado de la materia en el derecho internacional de los DH .....	50

Puntos resolutivos de la sentencia relacionados a la persecución penal de graves violaciones a DH cometidas durante el régimen militar. Obligaciones dirigidas al MPF ..... 56

Inexistencia del conflicto real entre la ADPF 153 y la sentencia de **Gomes Lund** ..... 60

La desaparición forzada como crimen de secuestro permanente y no agotado ..... 63

La Desaparición Forzada como crimen imprescriptible y susceptible de amnistía ..... 72

---

## Resumen de las Acciones Penales Presentadas 91

Los secuestros de Maria Célia Corrêa, Hélio Luiz Navarro de Magalhães, Daniel Ribeiro Callado, Antônio de Pádua y Telma Regina Cordeira Corrêa en el ámbito de la represión a la “Guerrilla del Araguaia” ..... 91

    La “Guerrilla del Araguaia” ..... 92

    Informaciones sobre las víctimas ..... 94

    Hechos del caso ..... 97

    El reo ..... 98

    La investigación desarrollada por el MPF ..... 100

    Desarrollo de la acción ..... 107

El secuestro de Aluizio Palhano en el DOI-CODI del Ejército, en São Paulo ..... 119

    Informaciones sobre la víctima ..... 119

    Hechos del caso ..... 120

    Los denunciados ..... 124

        Carlos Alberto Brilhante Ustra ..... 124

        Dirceu Gravina ..... 127

    Desarrollo de la acción ..... 128

El secuestro de Divino Ferreira de Souza en el ámbito de la represión a la “Guerrilla del Araguaia” ..... 152

Informaciones sobre la víctima.....	152
Hechos del caso.....	153
El reo .....	154
Desarrollo de la acción.....	154
<b>El secuestro de Edgar de Aquino Duarte en el DOI-CODI y en el DEOPS de São Paulo.....</b>	<b>155</b>
Informaciones sobre la víctima.....	156
Hechos del caso.....	156
Los reos.....	163
Carlos Alberto Brilhante Ustra .....	163
Alcides Singillo .....	165
Carlos Alberto Augusto .....	167
Desarrollo de la acción.....	169
<b>El ocultamiento del cadáver de Hirohaki Torigoe en el cementerio de Perus, en São Paulo.....</b>	<b>184</b>
Informaciones sobre la víctima.....	184
Hechos del caso.....	187
Los reos.....	208
Carlos Alberto Brilhante Ustra .....	208
Alcides Singillo .....	212
Desarrollo de la acción.....	213
<b>El secuestro de Mário Alves de Souza Vieira en 1º BPEx-RJ.....</b>	<b>215</b>
Informaciones sobre la víctima.....	216
Hechos del caso.....	217
Los denunciados.....	228
Luiz Mário Valle Correia Lima, vulgo “Tenente Correia Lima” .....	229
Roberto Augusto de Mattos Duque Estrada, vulgo “Capitão Duque Estrada” .....	235

Dulene Aleixo Garcez dos Reis, vulgo “Tenente Garcez” .....	239
Valter da Costa Jacarandá, vulgo “Major Jacarandá” .....	242
Desarrollo de la acción.....	246

---

**Conclusión** 255

---

**Planilla General de casos** 258

---

**Documentos Relacionados** 272

## Siglas Utilizadas en este Informe

**1BPEX.-RJ** 1er Batallón de la Policía del Ejército (RJ)

**2CCR** 2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y  
Revisión del Ministerio Público Federal

**ADCT** Acto de las Disposiciones  
Constitucionales Transitorias

**ADPF** Alegato de Incumplimiento de Precepto Fundamental

**AGU** Abogacía General de la Unión

**ALN** Acción Libertadora Nacional

**BNM** Informe *Brasil Nunca Mais*

**CADH** Convención Americana de Derechos Humanos

**CC** Código Civil

**CEMDP-SDH** Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos  
Políticos de la Secretaría de Derechos Humanos de  
la Presidencia de la República

**CENIMAR** Centro de Informaciones de la Marina

**CIDH** Centro de Informaciones de la Marina

**CIE** Centro de Informaciones del Ejército

**CNV** Comisión Nacional de la Verdad

**Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CP** Código Penal

**CPP** Código Procesal Penal

**CR** Constitución de la República

**DH** Derechos Humanos

**DOI-CODI** Destacamento de Operaciones de Informaciones -  
Centro de Operaciones de Defensa Interna

**DEOPS** Departamento Estatal de Orden Política y Social

**GTJT** Grupo de Trabajo Justicia de Transición

**GTT** Grupo de Trabajo Tocantins

**HC** *Habeas Corpus*

**IML** Instituto Médico Legal

**IPL** Investigación Policial

**IPM** Investigación Policial Militar

**JF** Justicia Federal

**Molipo** Movimiento de Liberación Popular

**MP** Ministerio Público

**MPF** Ministerio Público Federal

**MPM** Ministerio Público Militar

**OAB** Orden de los Abogados de Brasil

**OBAN** Operación Bandeirantes (SP)

**OEA** Organización de los Estados Americanos

**ONU** Organización de las Naciones Unidas

**PCB** Partido Comunista Brasileño

**PCBR** Partido Comunista Brasileño Revolucionario

**PC de B** Partido Comunista de Brasil

**PF** Policía Federal

**PIC** Procedimiento de Investigación Criminal

**PM** Policía Militar

**PGR** Procuraduría General de la República/  
Procurador General de la República

**PR** Procuraduría de la República/  
Procurador de la República

**PRM** Procuraduría de la República en el Municipio/  
Procurador de la República en el Municipio

**PRR** Procuraduría Regional de la República/  
Procurador Regional de la República

**RESE** Recurso en Sentido Estricto

**SNI** Servicio Nacional de Informaciones

**SPGR** Subprocurador General de la República

**STF** Supremo Tribunal Federal

**TJ** Tribunal de Justicia

**TRF** Tribunal Regional Federal

**VPR** Vanguardia Popular Revolucionaria

# Presentación

Toda transición es diferente. Sin embargo, no importa donde se materialice, la verdadera justicia de transición sólo se produce cuando hace justicia para las víctimas. La esencia del concepto de justicia de transición, creado hace pocas décadas, incluye, al mismo tiempo, acceso de las víctimas a la verdad, a la justicia penal y a la reparación, derivando de ahí el conjunto de medidas que, en el ámbito de aquella sociedad, propician la conciliación, la paz, la democracia y el Estado de derecho.

La medida del acceso de las víctimas a la verdad, a la justicia penal y a la reparación, que ha brindado una transición verdadera, varía según cada país, según cada comunidad. La amnistía es frecuentemente invocada como elemento de conciliación, pero es muchas veces señalada como elemento inhibidor del acceso a la verdad, a la justicia penal y a la reparación.

En Brasil, una reciente acción del MPF abrió una nueva vertiente en la concretización de la justicia de transición, con la presentación de acciones penales por crímenes de la dictadura y con la apertura de diversas investigaciones con fines penales.

Este trabajo ha sido coordinado por la 2CCR, que creó un GT para auxiliarle esta función. Este informe preliminar, hecho por el GT, registra actos de persecución penal llevados a cabo por el MPF en

relación a graves violaciones de los derechos humanos que caracterizan crímenes, y los argumentos jurídicos utilizados para fundamentarlos. El MPF asume, en la persecución penal de estos crímenes, el papel de ejecutor de uno de los componentes de la justicia transicional y ofrece este informe preliminar para estudio y conocimiento público.

**Raquel Elias Ferreira Dodge**  
Subprocuradora General de la República  
Coordinadora de la 2CCR

# Introducción

El GTJT fue constituido por la Ordenanza 21 de la 2<sup>a</sup> Cámara de Coordinación y Revisión del MPF, con fecha de 25.11.11, y tuvo su composición ampliada y modificada por las Ordenanzas 28 (de 31.01.12), 36 (de 08.05.12), 47 (de 02.08.12) y 51 (de 28.08.12). En los términos del art. 1º de la Ordenanza 21, incumbe al grupo examinar los aspectos criminales de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*<sup>1</sup> con el objetivo de proveer apoyo jurídico y operacional a los Procuradores de la República para investigar y procesar casos de graves violaciones aDH cometidas durante el régimen militar. Según el § 1º del mismo artículo, corresponde también al GTJT buscar “fomentar ambiente propicio para la reflexión sobre el tema y para la toma de posiciones institucionales- y no aisladas- sobre la materia”. Por lo cual, la ordenanza atribuyó al grupo las funciones de: a) definir un plan inicial para la persecución penal; b) identificar los casos contemplados por la sentencia que se ajusten a la incidencia penal; c) definir el tribunal federal por ante el cual serán interpuestas las acciones penales, de acuerdo con las disposiciones internacionales y los dispositivos constitucionales y legales; d) examinar la investigación de crímenes de asociaciones criminales, en los casos en que los vínculos establecidos durante la dictadura militar permanecieron íntegros hasta el momento actual.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla del Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219

El GTJT está actualmente constituido por los siguientes miembros: André Casagrande Raupp (PRM-Cruz Alta), Andrey Borges de Mendoça (PR-SP), Eugenia Augusta Gonzaga (PRR3), Inês Virgínia Prado Soares (PRR3), Ivan Cláudio Marx (PRM-Santa Maria), João Raphael de Lima (PRM-Patos), Luana Vargas Macedo (PRM-TO), Luiz Fernando Voss Chagas Lessa (PRR1), Marlon Alberto Weichert (PRR3), Melina Alves Tostes (PRM-PA), Sergio Gardenghi Suiama (PR-RJ) y Tiago Modesto Rabello (PRM-Ilhéus). Fueron escogidos, respectivamente como Coordinador y Coordinador Substituto del GTJT, los PRs Ivan Cláudio Marx y Sergio Gardenghi Suiama.

El informe está dividido en dos partes: en la primera, son presentadas las tesis jurídicas adoptadas por la 2CCR y por los procuradores competentes de las acciones interpuestas, acerca de la obligación del MPF de promover la persecución penal de las graves violaciones a los DH cometidas por agentes del régimen de militar instaurado en 1964. En la segunda parte, es realizado un resumen de los hechos que fundamentaron las seis acciones ya presentadas, además de la referencia de las pruebas obtenidas por el MPF en el curso de las investigaciones, y de informaciones, sobre el desarrollo de los respectivos procesos penales.

El grupo no podría dejar de agradecer, en la oportunidad, el total apoyo prestado por la 2CCR a las actividades de investigación y de articulación institucional desarrolladas por el MPF en materia de crímenes cometidos durante el régimen militar.

Tampoco podría dejar de mencionar el completo apoyo brindado a los procuradores por el movimiento de familiares muertos y desaparecidos políticos y por organizaciones de la sociedad civil que vienen, desde hace más de cuatro décadas, luchando por justicia, memoria, verdad y la no repetición.

# Antecedentes

## Iniciativas del MPF anteriores a la sentencia del caso Gomes Lund

Las primeras **iniciativas del MPF<sup>2</sup>** MPF<sup>1</sup>de responsabilización penal de los agentes de Estado involucrados en graves violaciones a los DH durante el régimen militar datan de los años 2008 y 2009. En ese periodo, los procuradores Marlon Weichert y Eugênia Gonzaga formalizaron **ocho notitiae criminis<sup>3</sup>** – seis en la PR-SP, una en la PR-RJ y una en la PRM-Uruguaya- requiriendo la instauración de PICs con miras a la resolución de casos de secuestro/desaparición forzada y homicidio/ejecución sumaria contra Flávio de Carvalho Molina<sup>4</sup>, Luis José da Cunha<sup>5</sup>, Manoel Fiel

<sup>2</sup> Antes se produjo el registro de iniciativas aisladas, en la Justicia Militar y en la Justicia Estatal, todas sobreseídas basándose en la Ley de Amnistía.

<sup>3</sup> Incluidas en el CD-ROM anexo.

<sup>4</sup> Procedimiento 1.34.001.005988/2008-15, posteriormente convertido en IPL 181/2009-3, y autos judiciales 2009.61.81.013046-8. Los autos fueron asignados al 7º Juzgado Penal Federal de São Paulo.

<sup>5</sup> Procedimiento 1.34.001.003312/2008-97, autos judiciales 2008.61.81.012372-1, asignados al 1er Juzgado Penal de São Paulo.

Filho<sup>6</sup>, Vladimir Herzog<sup>7</sup>, Aluízio Palhano Pedreira Ferreira<sup>8</sup>, Luiz Almeida Araújo<sup>9</sup>, Horacio Domingo Campiglia<sup>10</sup>, Mônica Susana Pinus de Binstock<sup>11</sup>, Lorenzo Ismael Viñas e Jorge Oscar Adur<sup>12</sup>

El caso de Lorenzo Viñas, remitido a la PRM de Uruguayana (RS), se refiere al secuestro de un militante de la organización de izquierda Movimiento Peronista Montonero, supuestamente arrestado en territorio nacional y llevado a Argentina por agentes de la represión. Según la notitia criminis, Viñas pretendía exiliarse en Italia y habría sido detenido en Brasil al atravesar la frontera, en Paso de Los Libres- Uruguayana. La investigación del caso, solicitada por el PR Ivan Cláudio Marx a la PF el 19.06.08, fue la primera de las nuevas tentativas de punición a los agentes del Estado por los crímenes cometidos durante el último régimen militar en Brasil. En la misma investigación, también fue incluido el caso del padre católico argentino Oscar Adur, desaparecido en la misma fecha y en circunstancias similares a las de Lorenzo Viñas.

En la PR-SP, en los años de 2008 y 2010, los procuradores competentes de tres procedimientos (casos de Luís José da Cunha<sup>13</sup>, Vladimir Herzog<sup>14</sup> e Flávio de Carvalho Molina<sup>15</sup>) requirieron judicialmente el sobreseimiento de las investigaciones instauradas, con fundamento

<sup>6</sup> Procedimiento 1.34.001.006086/2008-04.

<sup>7</sup> Procedimiento 1.34.001.001574/2008-17, autos judiciales 2008.61.81.013434-2, asignados al 1er Juzgado Penal de São Paulo.

<sup>8</sup> Procedimiento 1.34.001.001785/2009-3.

<sup>9</sup> Procedimiento 1.34.001.002034/2009-31.

<sup>10</sup> Procedimiento 2009.51.01.0809410-8, 7º Juzgado Federal Penal de Rio de Janeiro.

<sup>11</sup> Procedimiento 2009.51.01.0809410-8, 7º Juzgado Federal Penal de Rio de Janeiro.

<sup>12</sup> El caso de Viñas fue examinado en el proceso 2008.71.03.001525-2 - IPL 116/2008. En esa investigación fue incluido posteriormente el caso de Jorge Oscar Adur.

<sup>13</sup> Según consta en la notitia criminis, Luís José da Cunha fue torturado y asesinado el 13.07.73 en las dependencias del DOI/CODI en São Paulo.

<sup>14</sup> Torturado y asesinado en el DOI-CODI del II Ejército, el 25.10.75.

<sup>15</sup> Asesinado en noviembre de 1971, también en el DOI-CODI de São Paulo.

en la prescripción, intangibilidad de la cosa juzgada formal (caso Herzog) y anterioridad y taxatividad de la ley penal en lo que se refiere a la definición de crímenes contra la humanidad (caso Luís José da Cunha). Dos de esas peticiones de sobreseimiento, referentes a las *investigaciones de los homicidios de Herzog*<sup>16</sup> y Cunha, fueron homologadas por el 1er Juzgado Penal Federal de la Subsección de São Paulo.

La petición de sobreseimiento del caso de Flávio Molina, sin embargo, fue, solo *parcialmente homologada* por el *7º Juzgado Federal de SP*<sup>17</sup>. El juez federal Ali Mazloum, titular del mencionado juzgado, homologó el sobreseimiento con relación a los crímenes de secuestro, homicidio y falsedad ideológica, amparado en la Ley de Amnistía (argumento no utilizado por la procuradora competente del caso). No obstante, no *homologó* el sobreseimiento con relación al crimen de *ocultamiento de cadáver*, en razón de su naturaleza permanente (lo que excluiría la aplicación de la amnistía y de la prescripción). Además, afirmó que, durante la ejecución del delito, surgió una nueva norma que previó su imprescriptibilidad, el art. 5º, inciso XLIV, de la CR, según el cual “constituye crimen inafianzable e imprescriptible la acción de grupos armados, civiles o militares, contra el orden constitucional y el Estado Democrático”. De acuerdo con la decisión del magistrado, el crimen investigado encaja perfectamente con la previsión constitucional, resultándole aplicable la imprescriptibilidad ya que, al momento del surgimiento de la nueva Constitución, no había cesado la permanencia del crimen.

También antes del pronunciamiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Gomes Lund*, en el año 2009, la investigación relacionada

---

**16** En razón del agotamiento de los recursos internos a satisfacción de los intereses de los familiares de Herzog, el sobreseimiento fue sometido a la CIDH, habiendo la Comisión, en marzo de 2012, admitido la petición y determinado la notificación al Estado brasileño.

**17** La decisión judicial se encuentra en el CD-ROM anexo.

al desaparecimiento de Horacio Domingo Campiglia y Mônica Susana Pinus de Binstock, secuestrados el 13.03.80, también fue sobreseída con fundamento en la prescripción. El procurador competente del caso aseveró que sería discutible la consideración de los actos cometidos durante la dictadura brasileña como crímenes contra la humanidad (tema que estaría por ser decidido por el STF en la [Extradición 974<sup>18</sup>](#)), así como resultaba inaplicable la imprescriptibilidad en razón de la no adhesión del Estado brasileño a la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad (1968). Afirmó, además, que la aplicación de derecho consuetudinario internacional resultaría en violación al principio constitucional de la legalidad penal. Siendo así, requirió el sobreseimiento del caso “sin prejuicio de retomar las investigaciones con base en el artículo 18 del CPP, en el caso de que, eventualmente, sea reconocida la inexistencia de causa extintiva de la punibilidad”. El juez homologó el sobreseimiento el 10.09.09, por “caberle razón al MP”.

También en 2009, fue archivada la investigación criminal relativa a la muerte de [João Goulart<sup>19</sup>](#), instaurada a partir de representación de familiares del expresidente. El 05.06.09, [la procuradora del procedimiento<sup>20</sup>](#) fundamentó el sobreseimiento únicamente en la prescripción. El juez federal del 2º Juzgado Penal de Porto Alegre homologó la petición el 28.08.09.

**18** STF. Ext./974. Relator Min. Marco Aurélio, j. 06.08.09, DJE nº 156 de 19.08.09.

**19** Representación Penal 2009.71.00.013804-2/RS, 2º Juzgado Federal Penal de Puerto Alegre. Depuesto por el sistema dictatorial cívico-militar en abril de 1964, el expresidente murió el 06.12.76, estando en su propiedad, en la provincia de Corrientes, Argentina. Posteriormente, surgieron sospechas de que la muerte de Jango podría no ser por causas naturales (enfermedad), pero sí por un homicidio fruto de un plan organizado, en el cual habrían participado agentes de Estado de varios países, dentro del marco de la conocida Operación Cóndor. El cuerpo, curiosamente no sometido a necropsia, fue trasladado a Brasil, en donde fue sepultado.

**20** Representación Penal 2009.71.00.013804-2/RS, 2º Juzgado Federal Penal de Porto Alegre.

En el año 2010, justo después del juicio de la ADPF 153, por el STF, el procurador de la PR-PE Leandro Bastos Nunes formuló petición genérica de sobreseimiento de la IPL instaurada con el fin de determinar las “ejecuciones (homicidios) y desaparición de diversas personas en Pernambuco, en el período del Régimen Militar (1964 a 1985), según lo relatado en copia de la obra “Direito à Memória e à Verdade” [Derecho a la Memoria y a la Verdad].

## Actividades de investigación posteriores a la sentencia

---

Poco después de la publicación de la sentencia de *Gomes Lund*, la 2CCR tuvo la oportunidad de examinar un recurso contra el sobreseimiento indirecto promovido por el primer procurador de las investigaciones de los caso de Aluízio Palhano Pedreira Ferreira y Luiz Almeida Araújo. El recurso contra el sobreseimiento fue relatado por la PRR Mônica Nicida Garcia y sujeto a la deliberación de la Cámara el 07.02.11. En el voto, tanto la relatora como la SPGR Raquel Dodge citan la sentencia de la Corte IDH como fundamento para rechazar la homologación del sobreseimiento de las averiguaciones relacionadas al secuestro de Palhano y Araújo. En la misma deliberación, afirman la competencia del MPF y de la JF para promover la persecución penal de los responsables por las graves violaciones a los DH cometidas durante el régimen militar.

En razón de las obligaciones impuestas al MPF por la Corte IDH en la sentencia de *Gomes Lund*, y debido al propio acuerdo firmado por la 2CCR en los dos casos por ella considerados, tuvieron lugar una reunión interna y dos seminarios internacionales, estos en colaboración con la Secretaría Nacional de Justicia de Transición, el Centro Internacional para la Justicia de Transición y la Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano, además de la propia 2CCR.

Los debates conducidos en el ámbito de estos ambientes de trabajo resultaron en la creación, el 25.11.11, del GTJT, por iniciativa de la 2CCR. Antes de la creación formal del grupo, sus miembros ya venían dedicándose, sin prejuicio de sus funciones regulares, a estudiar más a fondo sobre el mecanismo de implementación de la sentencia de *Gomes Lund* en el ámbito interno, con el objetivo de garantizar la mayor eficacia posible a los puntos resolutivos relacionados a la persecución penal de las violaciones de DH, respetando todos los parámetros de legalidad. Con este objetivo, se elaboró una *Nota Técnica*<sup>21</sup> al respecto del derecho comparado, seguida de un productivo debate promovido por la 2CCR (en conjunto con los procuradores competentes de los procedimientos) acerca de las tesis jurídicas que serían adoptadas en las acciones penales. La creación del GTJT y la actuación integrada de los procuradores competentes de la PR-SP, PR-RJ, PR-PB, PRM-Petrópolis y PRM-Marabá fueron responsables por el significativo aumento de nuevas investigaciones instauradas, según demuestra el cuadro 1.

El cuadro 1 fue extraído de los datos que se encuentran en la planilla anexa, la cual consolida la actuación del MPF en materia de responsabilidad de los autores de graves violaciones a los DH

<sup>21</sup> Anexada al CD-ROM.

**Cuadro 1**

**Investigaciones Instauradas (2008- 2012)**



cometidas durante el régimen militar. En marzo de 2013, el GTJT contabilizó 187 PICs y un IPL en curso<sup>22</sup>, casi todos instaurados en los dos últimos años, siendo 133 en la PR-RJ, 52 en la PR-SP<sup>23</sup> y los demás en la PR y PRM citadas. Los PICs se refieren a crímenes cometidos contra 183 víctimas, en estas no incluidas las personas victimizadas en el ámbito de la represión a la Guerrilla de Araguaia<sup>24</sup>. Los procuradores de Marabá optaron por mantener un único procedimiento para investigar la totalidad de los casos de desaparición forzada y ejecución sumaria allá ocurridas.

Es importante destacar que fueron encontradas solo cuatro investigaciones policiales destinadas a inquirir crímenes cometidos

<sup>22</sup> A los cuales se le deben sumar ocho procedimientos sobreseídos y seis acciones penales en desarrollo para un total de 202 procedimientos sobreseídos, en desarrollo y en acciones penales promovidas.

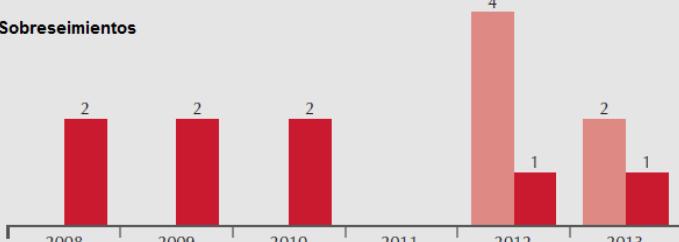
<sup>23</sup> Como es sabido, los mayores centros de represión política del régimen militar (es decir los Destacamentos de Operaciones Internas del Ejército- DOIs, el Centro de Informaciones de la Marina- CENIMAR, los Departamentos Estatales de Orden Política y Social y las “Casas de la Muerte” clandestinas) estaban instalados en el eje Rio de Janeiro-São Paulo; por eso es la concentración de las investigaciones en esa dos PRs.

<sup>24</sup> Así, el número total de víctimas cuyos casos se encuentran en investigación en el ámbito del MPF es el indicado en este informe, además de los casos en investigación en el PIC de la PRM-Marabá. La compilación apuntó también a la incidencia de algunos procedimientos duplicados en la PR-RJ, motivo por el cual el número de procedimientos es mayor que el número de las víctimas.

## Cuadro 2

### Acciones Penales x Sobreseimientos (2008-2013)

- ▶ Acciones Promovidas
- ▶ Sobreseimientos



durante la dictadura, siendo que solo una de ellas se encuentra en curso. Las investigaciones identificadas fueron instauradas a partir de solicitud del propio MPF, de modo que es posible afirmar que la policía federal no está comprometida con la investigación de las violaciones a los DH perpetradas durante el régimen arbitrario.

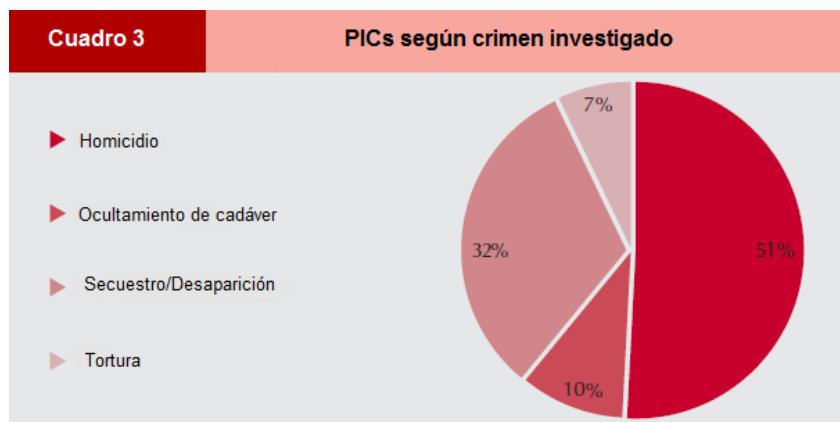
Las acciones penales y sobreseimientos del periodo están consolidados en el cuadro 2.

El cuadro 3 indica el número de PICs instaurados, según la conducta delictiva investigada<sup>25</sup>:

En el interés de las investigaciones criminales, el MPF promovió la audiencia de más de 220 testigos, en todas las regiones del país. Se trata, sin lugar a dudas, del mayor esfuerzo realizado por el Estado brasileño hasta la fecha, con el objetivo de la investigación crímenes<sup>26</sup> cometidos durante el régimen militar. Fueron recogidas declaraciones de exagentes del Estado dictatorial (civiles y militares),

**25** Base de datos: 67 PICs en curso en los cuales fue posible obtenerse la tipificación penal previa, identificados en la planilla anexa.

**26** Las audiencias realizadas por las comisiones de la verdad, a pesar de los resultados ya alcanzados, no tienen por finalidad la investigación de un acto criminal y de su autoría.



de personas indicadas como “cachorros”<sup>27</sup>, de familiares de muertos y desaparecidos políticos, de campesinos de la región de Araguaia y de ex presos políticos en los DEOPS y DOI-CODIs de São Paulo y de Rio de Janeiro. Techos de esas declaraciones están referidos en el capítulo 4 del informe. El GTJ optó por transcribir con la mayor precisión posible las pruebas testimoniales que fundamentaron las acciones penales porque considera que, con eso, está contribuyendo también para el cumplimiento del derecho a la memoria y a la verdad histórica, objetivos institucionales establecidos en la ley de creación de la CNV (Ley Federal 12.528/11).

La 2CCR ha prestado apoyo material a la audiencia de testigos y a la recolección de otras pruebas aptas para contribuir al esclarecimiento simultáneo de múltiples casos, abreviando, con eso, el tiempo de las investigaciones y evitando la reproducción del mismo acto en innumerables procedimientos. Con ese propósito, miembros del GTJT, en conjunto con los procuradores competentes de las investigaciones, realizaron una audiencia, entre otras cosas, de los siguientes integrantes del aparato represivo del período: Cláudio Antônio Guerra (exjefe del DEOPS de Espírito Santo), Marival Chaves Dias do Canto (exsargento del DOI-CODI II Ejército), Carlos Alberto Augusto (comisario de policía, exagente del DEOPS-SP), Felix Freire Dias (cabo del Ejército llamado el “descuartizador” de la Casa de la Muerte, en Petrópolis), Ricardo Agnese Fayad (médico en el 1BPEx-RJ), Jurandir Ochsendorf e Souza (sargento del 1BPEx-RJ), João Henrique Ferreira de Carvalho (señalado en documentos oficiales como colaborador infiltrado del régimen).

Ejemplos de la efectividad de la providencia son las audiencias del excomisario de policía Cláudio Guerra y del exsargento Marival

---

<sup>27</sup> Na linguagem policial da época, os “cachorros” eram ex-dissidentes infiltrados pelos órgãos de repressão em uma organização política.

Chaves Dias do Canto. Guerra, en reciente publicación<sup>28</sup>, confesó su participación en la ejecución sumaria de tres personas y en la destrucción de los cadáveres de otros diez disidentes políticos, durante el régimen militar. Chaves, por el contrario, era encargado, según él, del análisis de las informaciones obtenidas de los presos mediante tortura, en el DOI-CODI de São Paulo. Desde 1991, él afirma tener conocimiento de una serie de hechos relacionados a las desapariciones forzadas y a las ejecuciones sumarias de presos políticos. Nunca, sin embargo, había sido oficialmente escuchado por un órgano estatal al respecto de tales hechos. Tanto Guerra como Chaves fueron escuchados por el MPF durante doce horas, en la sede de la PR-ES, en Vitória, en los días 28 y 29.05.12. Participaron de las audiencias los PRs Ivan Cláudio Marx y Sergio Gardenghi Suiama (Coordinadores del GTJT), Silmara Goulart (PR-MG), Antônio do Passo Cabral (PR-RJ), Eduardo Santos (PRM-Campos de Goytacazes) y Paulo Augusto Guaresqui (PR-ES).

Las declaraciones de Cláudio Guerra y Marival Chaves fueron registradas en video, y posteriormente transcritas por la Comisión de DH de la Cámara de los Diputados, en cooperación con el MPF.

La audiencia de Cláudio Guerra introdujo elementos importantes a la dilucidación de las circunstancias de la muerte y desaparición de las siguientes personas: Ana Rosa Kucinski (desaparecida el 22.04.74), Armando Teixeira Frutuoso (desaparecido el 04.09.75), David Capistrano (desaparecido el 19.03.74), Eduardo Collier Filho (desaparecido el 23.02.74), Fernando Santa Cruz (desaparecido el 23.02.74), Ieda Santos Delgado (desaparecida el 11.04.74), Issami Nakamura Okano (desaparecido el 14.05.74), João Massena de Melo (desaparecido el 03.04.74), José Roman (desaparecido el 19.03.74), Merival Araújo (fallecido el 14.04.73), Luiz Ignácio Maranhão Filho

<sup>28</sup> Cláudio Guerra, *Memórias de uma Guerra Suja* [Memorias de una Guerra Sucia] Topbooks, 2012.

(desaparecido el 03.04.74), Nestor Veras (desaparecido en abril de 1975), Ronaldo Mouth de Queiroz (fallecido el 06.04.73), Thomaz Antônio da Silva Meirelles Neto (desaparecido el 07.05.74), Wilson Silva (desaparecido el 22.04.74)<sup>29</sup>. De las quince víctimas mencionadas por Guerra en su declaración, el MPF tiene procedimientos de investigaciones penales instaurados en relación a catorce de ellas.

Lo mismo se puede decir en relación a Marival Chaves. La audiencia del agente introdujo elementos importantes al esclarecimiento de las circunstancias de la muerte y desaparición de las siguientes personas: Alexandre Vanucchi Leme (fallecido el 17.03.73), Aluízio Palhano (secuestrado el 06.05.71), Ana Maria Nacinovic Côrrea (muerta el 14.06.72), Ana Rosa Kucinski (desaparecida el 22.04.74), Antônio Carlos Bicalho Lana (fallecido el 30.11.73), Arnaldo Cardoso Rocha (fallecido el 15.03.73), David Capistrano (desaparecido el 19.03.74), Edgar de Aquino Duarte (secuestrado el 13.06.71), Edson Neves Quaresma (fallecido el 05.12.70), Eduardo Collier Filho (desaparecido el 23.02.74), Élson Costa (desaparecido el 15.01.75), Fernando Santa Cruz (desaparecido el 23.02.74), Francisco Emanuel Penteado (fallecido el 15.03.73), Francisco Seiko Okama (fallecido el 15.03.73), Hiram de Lima Pereira (desaparecido el 15.01.75), Honestino Monteiro Guimarães (desaparecido el 10.10.73), Issami Nakamura Okano (desaparecido el 14.05.74), Itair José Veloso (desaparecido el 25.05.75), Iuri Xavier Pereira (fallecido el 14.06.72), Jayme Amorim de Miranda (desaparecido el 04.02.75), João Massena de Melo (desaparecido el 03.04.74), José Montenegro de Lima (desaparecido el 29.09.75), Luiz Ignácio Maranhão Filho (desaparecido el 03.04.74), Márcio Beck

---

**29** Las informaciones referentes a la fecha de la muerte o de la desaparición de la víctima fueron extraídas del libro “Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos políticos no Brasil (1964-1985)”. Conviene resaltar que tales informaciones pueden variar según la fuente, y la fecha real del crimen está siendo investigada en los autos de cada procedimiento investigativo.

Machado (desaparecido el 17.05.73), Marcos Nonato da Fonseca (fallecido el 14.06.72), Maria Augusta Thomaz (desaparecida el 17.05.73), Nestor Veras (desaparecido en abril de 1975), Orlando da Rosa Silva Bonfim (desaparecido el 08.10.75), Paulo Stuart Wright (desaparecido el 01.09.73), Ronaldo Mouth de Queiroz (fallecido el 06.04.73), Rubens Paiva (desaparecido el 20/01/71), Sônia Maria de Moraes Angel Jones (muerta el 30.11.73), Vladimir Herzog (fallecido el 25.10.75), Walter de Souza Ribeiro (desaparecido el 03.04.74), Yoshitane Fujimori (fallecido el 05.12.70) y Wilson Silva (desaparecido el 22.04.74)2.

El mismo procedimiento fue adoptado para la audiencia de João Henrique Ferreira, señalado como “cachorro” de la ALN en diversos documentos oficiales. Así como Marival Chaves y Cláudio Guerra, João Henrique jamás había sido oficialmente escuchado por el Estado brasileño para relatar su conocimiento sobre los hechos relacionados a desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias. La declaración prestada por João Henrique fue prestada en la PR-DF y contó con la participación de los PRs Ivan Cláudio Marx, Sergio Gardenghi Suiama y João Rafael Lima, integrantes del GTJT. El registro fue hecho también en video, y utilizado para la instrucción de trece PICs instaurados en el ámbito de la PR-SP.

A la par de la importancia, para las investigaciones, de las declaraciones prestadas por estas y otras dos centenas de testigos escuchados por el MPF en el curso de los últimos meses, el GTJT quisiera también resaltar el valor histórico y simbólico del registro oficial de las declaraciones de testigos oculares de crímenes nunca antes investigados, en ninguna esfera. Los casos anteriormente narrados, y el reconocimiento judicial del trabajo desarrollado, manifestado en el recibimiento de las acciones penales presentadas, representan, para el entender del GTJT, un gran avance en materia de protección de los DHs en Brasil.

El trabajo de investigación llevado a cabo por los miembros del GTJT y por los Procuradores competentes de las investigaciones también implica la lectura y análisis de miles de páginas de documentos digitalizados, cuyos originales se encuentran en archivos públicos (cf. box abajo).

## Box 1: Principales bases de datos de acceso público utilizadas por el MPF

- **Archivo Nacional.** El Archivo Nacional mantiene, entre otros acervos, los registros del extinto SNI, fuente de pruebas indispensables para la persecución de los crímenes cometidos durante el período autoritario. Algunos de los documentos de relevancia histórica, obtenidos en el ámbito de las investigaciones desarrolladas, están incluidos en el CD-ROM anexo. El objetivo de los procuradores, con la obtención de tales documentos, ha sido el de buscar reconstruir el funcionamiento de los órganos de represión política (inclusive los organizados clandestinamente), a partir del relato de ex presos políticos, familiares de muertos y desaparecidos políticos, exagentes del régimen, colaboradores y otros testigos aptos para proporcionar elementos que permitan realizar la comprobación, sobre todo de la auditoria delictiva, de los crímenes cometidos hace más de cuarenta años. Las solicitudes de documentos deben ser enviadas a: Praça da República, 173 – Rio de Janeiro – RJ – CEP 20211-350. Además de eso, la página web del Archivo Nacional contiene la base de datos del proyecto “Memórias Reveladas”: <http://www.an.gov.br/mr/Seguranca/Principal.asp>. El proyecto reúne, de manera cooperativa, informaciones sobre el patrimonio archivístico relacionado a la represión política en el período 1964-1985, custodiado por diferentes entidades brasileñas. Las informaciones, exhibidas hasta en cinco niveles de detalle, se encuentran en constante actualización. Proporciona un panorama del

acervo disponible para la consulta en diferentes puntos del país y permite supervisar el inventario de las fuentes documentales.

- **Archivo Público del Estado de São Paulo:** <http://www.arquivoestado.sp.gov.br/memoriapolitica/index.php>. El Archivo Público de São Paulo custodia los archivos del extinto Departamento de Orden Política y Social- DEOPS, producidos entre 1924 y 1983. El acervo comprende 1.173 metros lineales de documentación, con 150 mil prontuarios (nominales y temáticos), trece mil carpetas de expedientes y aproximadamente dos millones de fichas. Posee cuatro grupos principales de documentos: Orden Social, Orden Política, Expedientes y Prontuarios. Además de eso, también posee, en menor proporción, libros como los Libros de Registro de entrada y salida de personas del Departamento Estatal de Orden Política y Social de São Paulo, y otros, como los Libros de Investigaciones (o de Registro de Organizaciones, como también son conocidos). Las fichas se refieren a sospechosos de actividades subversivas investigados o presos por el propio DEOPS y también por el DOI-CODI, pues era frecuente el intercambio de informaciones y presos políticos entre los órganos integrantes de la comunidad de informaciones. Por ese motivo, el análisis de los documentos mantenidos en el Archivo Público paulista se revela como imprescindible para el esclarecimiento de los crímenes investigados por el MPF, sobre todo aquellos cometidos en el eje RJ/SP. Una copia de los documentos indexados en nombre de

las víctimas, testigos y sospechosos puede ser obtenida por los procuradores competentes mediante requerimiento al director del Archivo Público Paulista (Rua Voluntários da Pátria, 596 – São Paulo – SP – CEP 02010-000). Vía Internet, es posible consultar parcialmente los documentos. Mediante solicitud o requerimiento, es posible obtener todas las ocurrencias relacionadas a una determinada persona.

- **Archivo Público del Estado de Rio de Janeiro:** el archivo es el depositario de los documentos de los órganos de policía política de Rio de Janeiro, incluyendo el Departamento Autónomo de Orden Política y Social (DOPS). Los documentos no están digitalizados, la solicitud de pesquisa debe ser enviada al Archivo Público del Estado de Rio de Janeiro- Praia de Botafogo, 480 - Botafogo - Rio de Janeiro, RJ - CEP 22250-040 - Teléfono: (21) 2332-1449.
- **Proyecto “Brasil Nunca Mais Digital”:** <http://bnmdigital.mpf.mp.br/>. Contiene la reproducción digital de 710 procesos juzgados por el Superior Tribunal Militar, totalizando cerca de 900 mil páginas de documentos. La consulta al acervo puede realizarse por palabras y nombres y permite el acceso inmediato al facsímil de los procesos penales contra los opositores del régimen. Los documentos presentan un amplio panorama de la estructura política y judicial organizada para reprimir a los autores de crímenes contra la seguridad nacional. El proyecto BNM Digital es una co-iniciativa del MPF e integra las acciones desarrolladas por

la institución en lo que se refiere a la memoria y a la verdad de los hechos acontecidos durante la dictadura militar.

- **Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.** El órgano mantiene el acervo de 475 procesos administrativos relacionados con víctimas de la dictadura militar, estudiados en el ámbito de la Comisión. Los procesos están instruidos con informes, documentos oficiales del período y términos de declaraciones de testigos de hechos que tienen que ver con muertos y desaparecidos políticos.
- **Acervo del periódico O Globo:** <http://acervo.oglobo.globo.com/>. La página web permite búsqueda y acceso al acervo del periódico.
- **Acervo Folha:** <http://acervo.folha.com.br/jornais/>. Acceso y búsqueda en el acervo de los periódicos ““Folha de S. Paulo”, “Folha da Manhã” y “Folha da Noite”.
- **Condecorados con Medalla del Pacificador:** [http://www.sgex.eb.mil.br/sistemas/almanaque\\_med\\_mdp/index.php](http://www.sgex.eb.mil.br/sistemas/almanaque_med_mdp/index.php). La medalla del Pacificador era, durante la dictadura militar, notoriamente usada para condecorar agentes envueltos en la represión política. En la página web, es posible buscar los condecorados, por nombre o apellido.

También como actividad de investigación penal, el Procurador de la República Sergio Gardenghi Suiama, coordinador substituto del GTJT, mediante previa autorización de los familiares de las víctimas, requirió la exhumación de los restos de Arnaldo Cardoso Rocha y delos de Alex de Paula Xavier Pereira, ambos disidentes de la ALN, asesinados en São Paulo. Los requerimientos fueron expedidos en el ámbito de los respectivos PICs, instaurados, en el caso de Arnaldo, para investigar el crimen de homicidio, y, en el caso de Alex, para investigar también el ocultamiento de cadáver.

Miembros del GTJT también han buscado informaciones en archivos de otros países del Mercosur referentes a casos de la Operación Cóndor. En ese sentido, en el procedimiento 2008.71.03.001525-2 – IPL 116/2008, fueron buscados elementos en los “Legajos Conadep”, en Argentina, y también en el *“Archivo del Terror”<sup>30</sup>*, no Paraguai.

Aún en el ámbito de la Operación Cóndor, el GTJT acompañó el día 10.12.12, la audiencia del argentino Cláudio Valejos, acusado de haber participado de la detención ilegal y posterior desaparición de Francisco Tenório Júnior, conocido como Tenorinho, ocurrida en Buenos Aires, el día 27.03.76. En razón de otros crímenes cometidos en Argentina, el STF ya autorizó su extradición a dicho país para responder al proceso.

En el año 2013, el coordinador del GTJT participó en reuniones de “Fiscales” en Buenos Aires y Montevideo, conjuntamente con colegas argentinos y uruguayos, contando, también, con la presencia y apoyo del juez español Baltazar Garzón Real. El objetivo de esas reuniones ha sido el establecimiento de una mayor cooperación interestatal en la investigación de los crímenes ocurridos en el marco de la Operación Cóndor, principalmente a través de un mayor intercambio de información por los respectivos Ministerios Públicos.

De hecho, una investigación completa de los crímenes de la Operación Cóndor requiere un amplio intercambio de información

---

<sup>30</sup> Incluyendo también una visita a su sede, en marzo de 2012.

entre los países que, en otrora, clandestinamente sintonizaron actos e intercambio de información en la persecución de aquellos que se oponían a los regímenes dictatoriales. Destacándose que el esclarecimiento de estos hechos no puede ser llevado a cabo por investigaciones unilaterales conducidas por **promotores de este o de aquel país<sup>31</sup>**.

Una preocupación especial del GTJT y de los procuradores competentes ha sido el de establecer el dialogo con los familiares de los muertos y desaparecidos políticos, con el fin de asegurar total trasparencia a los procedimientos de investigación en curso. Familiares de las víctimas fueron previamente constatados en las acciones penales presentadas y también les fue facultado el acceso a las investigaciones. Muchos familiares han contribuido activamente para la dilucidación de los hechos, proporcionando documentos e informaciones sobre posibles testigos.

---

**31** Específicamente en el caso de los crímenes de la Operación Cóndor, no basta la complejidad característica de la investigación de los crímenes contra la humanidad- por su carácter sistemático o generalizado, sumado a la clandestinidad y la distancia en el tiempo entre su ocurrencia y posterior investigación-, la dificultad de la producción de pruebas se ve acentuada por las barreras fronterizas recrudecidas por la inexistencia de acuerdos de colaboración más céleres y efectivos. La necesidad de una mayor cooperación interestatal, además, va en concordancia con lo dispuesto por la Corte IDH en el caso Gelmán vs. Uruguay (Sentencia de febrero de 2011. Serie C nº 221: "La obligación de investigar los hechos en el presente caso de desaparición forzada se ve particularizada por lo "La obligación de investigar los hechos en el presente caso de desaparición forzada se ve particularizada por lo establecido en los artículos III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en cuanto a la investigación de la desaparición forzada como delito continuado o permanente, el establecimiento de la jurisdicción para investigar dicho delito, la cooperación con otros Estados para la persecución penal y eventual extradición de presuntos responsables y el acceso a la información sobre los sitios de detención. 233. Igualmente, por tratarse no solo de un patrón sistemático en que múltiples autoridades pudieron estar implicadas sino también de una operación transfronteriza, el Estado ha debido utilizar y aplicar en este caso las herramientas jurídicas adecuadas para el análisis del caso, las categorías penales correspondientes con los hechos por investigar y el diseño de una adecuada investigación capaz de recopilar y sistematizar la diversa y vasta información que ha sido reservada o que no puedefácilmente accederse a ella y que contemple la necesaria cooperación inter-estatal"(las comillas son nuestras).

## Box 2: “Cuando una puerta se abre...” Maria Amélia de Almeida Teles\*

La iniciativa del MPF de investigar penalmente los secuestros, torturas, asesinatos y ocultamiento de los cadáveres de opositores políticos del período de la dictadura militar nos trajo la esperanza, pero principalmente, la dignidad de tener, por primera vez, después de aquel período, una puerta del Estado que se abre antes nuestros clamores de tantos y tantos años, acompañados de preguntas que no se callan: ¿dónde están los desaparecidos políticos? ¿Quiénes son los responsables por tales barbaridades? ¿Dónde están?

En Brasil, desde mediados de la década de 1980, durante el llamado proceso de redemocratización, había un rechazo implacable a nuestras indagaciones y deseos de recordar y reivindicar memoria, verdad, justicia al respecto de los dolorosos hechos de violencia y pérdidas en el período de la dictadura militar. El terrorismo de Estado aún se hacía presente. El miedo se consolidó. Se impuso un silencio y prosperó la política del olvido en nombre de la gobernabilidad y del futuro prometedor. Pasamos a ser tratados como personas nostálgicas para unos, y revanchistas por fuerzas más poderosas vinculadas al estado.

Incluso así buscamos la justicia, con nuestra primera acción civil, en 1982, y tuvimos éxito, en el ámbito nacional, cuando, en 2007, fue promulgada en juicio, la sentencia que obliga al Estado brasileño a localizar los restos mortales de los desaparecidos políticos. También tuvimos éxito en la Corte IDH, que, en el 14. 12. 10, condenó al Estado brasileño por

graves violaciones de derechos humanos en relación a los guerrilleros desaparecidos en Araguaia.

No obstante, no tuvimos una acción de Estado contundente capaz de cumplir las sentencias, ejecutándolas como respuestas claras, objetivas y cabales que esclarecieran quién secuestró a los desaparecidos, responsabilizando y castigando, con el debido proceso legal, a los que ejecutaron y ordenaron estos crímenes de lesa humanidad.

Afortunadamente, comenzamos a respirar un poco de verdad y justicia cuando el MPF, por medio del GTJT, rompe el muro casi infranqueable de lo que fue la ley de la amnistía para los torturadores, por la cual, ellos no podían ser responsabilizados por los crímenes cometidos en la dictadura.

El MPF, al entrar con acciones penales contra los torturadores, pasa a ser autor de un hecho jamás ocurrido en la historia brasileña. Movido por la verdad y justicia, el MPF diseña la posibilidad de arar un camino seguro y sereno para la construcción del Estado democrático de derecho. Ojalá tal ejemplo pionero se extienda a las demás instituciones estatales para poner fin a la hipocresía y a la banalización de la violencia, tan vigentes en nuestra sociedad actual.

- Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos. Presa política en la época de la dictadura junto con toda su familia.

### Box 3: “Historia de las Luchas de los Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos” Victória Lavínia Grabois Olímpio\*

Yo, Victória Lavínia Grabois Olímpio, familiar de desaparecidos políticos de la Guerrilla de Araguaia, vengo a agradecer la cooperación del MPF en razón de las acciones penales públicas contra los militares involucrados en los crímenes de lesa humanidad relacionados a este episodio. A continuación, la historia de la lucha de los familiares de los guerrilleros.

El contexto dictatorial de las décadas de 60/70 se revela como una época de prisiones, torturas y asesinatos. En este clima de represión generado por el Estado, miles de demócratas son encarcelados y torturados, decenas de brasileños son asesinados en los cuarteles militares o casas de “terror”, utilizadas por los militares como cárceles privadas.

Las madres de los opositores del régimen militar inician búsquedas solitarias, clandestinas e individuales, para localizar el paradero de sus hijos. A medida que se organizan, buscan a sus hijos en cuarteles, comisarías y en los IMLs; muchas recorren las embajadas y los consulados o viajan al exterior, con la esperanza de localizar a su familiar.

La actuación de los familiares, destacándose la de las madres de los muertos y desaparecidos, se volvió más intensa a partir del gobierno Médici, cuando creció de forma alarmante el número de desaparecidos. Esas mujeres, -madres, esposas y hermanas-, estuvieron muy presentes y aún hoy continúan en esta búsqueda. En 1975, un grupo de mujeres profesionales

liberales, trabajadoras, universitarias y madres de presos políticos – para celebrar el Año Internacional de la Mujer – lanzaron en Río de Janeiro, el primer Manifiesto por la Amnistía, y así surge el Movimiento Femenino por la Amnistía y Libertades Democráticas. El ejemplo de lucha de esas mujeres fue seguido por la sociedad civil. En 1976, fueron fundados, en diversos estados, los “Comités por la Amnistía” (CBA), este movimiento tenía como objetivo la amnistía amplia, general y absoluta.

El régimen dictatorial, presionado por la opinión pública, fue obligado a ceder, y finalmente, el 28.08.79, fue promulgada la Ley de Amnistía, aunque no fuese aquella amnistía que todos clamaban: amplia, general y absoluta. Los presos políticos salieron de la prisión, los exiliados volvieron al país, los clandestinos volvieron al convivio social, pero no hubo ningún esclarecimiento por parte de los militares sobre el paradero de los muertos y desaparecidos. Con eso, el régimen de excepción se eximía de sus responsabilidades, ocultando los asesinatos ocurridos en los DOI-CODIs y en la Guerrilla de Araguaia, no permitiendo la dilucidación de las circunstancias de las muertes de los opositores al régimen militar. En 1985, con la redemocratización y el declive de los CBAs, las familias, junto con antiguos presos políticos y personas comprometidas con la lucha de los derechos humanos, se organizaron y fundaron el Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro (GTM/RJ).

La lucha de los familiares consiguió un gran logro: la apertura de la fosa de Perus, en el cementerio D. Bosco, en São Paulo, el 04.09.90. En este lugar, fueron encontradas 1049 osamentas de indigentes, víctimas del Escuadrón de la Muerte y de presos políticos. Con la lucha de las familias y de la Comisión de

Familiares de São Paulo, las osamentas fueron transferidas para cementerios de la capital y para el IML/SP, dando continuación al trabajo de reconocimiento.

A partir de la apertura de la fosa, un logro en la lucha por el rescate de los muertos y desaparecidos políticos, los familiares pasaron a reivindicar de manera más incisiva el acceso a los archivos de la dictadura. Los archivos del DOPS de Rio de Janeiro que se encontraban en poder de la PF, fueron entregados al gobierno del Estado en agosto de 1992, y luego fue permitida la investigación al GTNM/RJ. En São Paulo, el gobierno del Estado abrió los archivos en 1994, cuando 10 representantes de los familiares iniciaron las investigaciones. Otras fosas clandestinas fueron encontradas debido a las búsquedas hechas por los Grupos Tortura Nunca Mais/RJ/PE, en los cementerios de Ricardo de Albuquerque en Rio y Santo Amaro en Recife.

La Cámara Federal, en 1987, creó la Comisión de Representación Externa de Búsqueda de Desaparecidos, presidida por el diputado Nilmário Mirando del PT de Minas Gerais. A partir de un informe de las Fuerzas Armadas, entregado al parlamentario, donde había informaciones falsas o incompletas, comienza a ser elaborado un anteproyecto de la Ley de los Desaparecidos.

En diciembre de 1995, el presidente de la República sanciona la Ley 9.140. La Ley declara que los 136 brasileños que eran considerados desaparecidos, a partir de la misma, son considerados muertos y sus familiares pueden solicitar las actas de defunción. Según esa ley, mi padre Maurício Grabois, mi hermano André Grabois y mi marido Gilberto Olímpio

Maria, judicialmente, son considerados muertos. Sin embargo, las circunstancias de sus muertes y la localización de sus restos mortales nunca fueron reveladas.

La Ley 9140/95 es perversa, pues declara que la carga de las pruebas por las muertes es responsabilidad de las familias y no del Estado. Varios casos fueron estudiados por la Comisión, a partir de las pruebas documentales traídas por los familiares. Aún así, no fue posible comprobar la responsabilidad del Estado por las muertes, por el hecho de no haber sido abiertos los “archivos secretos”, los cuales están bajo jurisdicción del Gobierno Federal.

#### La resistencia de los familiares de Araguaia

En 1980, los familiares de Araguaia con el apoyo de los Comités de Amnistía de Rio de Janeiro y de São Paulo, de la OAB, de sectores de la iglesia, de parlamentarios de varios estados y de la prensa, organizaron una caravana que llegó el día 22.10 a Belém y recorrió, durante quince días, la región donde se desencadenó la lucha armada en los años 1972/1975.

La caravana constató que el régimen de excepción desencadenó acciones violentas contra la población de la región. Antes de la llegada de los familiares y sus compañeros, el ejército visitó a innumerables familias e intimidó con amenazas a las personas que estaban dispuestas a dar su testimonio a la caravana sobre lo ocurrido en los años 1972/75.

Los integrantes de la caravana sintieron la presencia ostensible de elementos del Ejército por donde pasaban. Incluso así, los habitantes de la región prestaron significativa solidaridad a los familiares a través de muchos abrazos y lágrimas, demostrando un inmenso cariño y respeto por los combatientes de Araguaia.

Fue confirmado que pocos fueron muertos en combate. Los guerrilleros, en su mayoría, fueron privados de libertad con vida y enviados a los cuarteles y campamentos militares de Marabá, Xambioá y Bacaba, desde donde sus cabezas y manos fueron enviadas a Brasilia, con el fin de ser identificadas.

En 1991, con el apoyo de la Arquidiócesis de São Paulo, en especial el de Don Paulo Evaristo Arns, fue organizada la segunda expedición a la región de Araguaia. Además de los familiares, formaron parte de esta segunda misión representantes de la Arquidiócesis, abogados y el médico legalista Badan Palhares del Departamento de Medicina Legal de la Unicamp. Tras las excavaciones, fueron encontrados los restos mortales de la guerrillera Maria Lúcia Petit da Silva y dos osamentas más.

En julio de 2001, la Comisión de Familiares participó en una caravana convocada por el MPF. Durante las investigaciones realizadas fueron recogidas cincuenta declaraciones de habitantes de la región, que dilucidaron algunas circunstancias de las muertes de los guerrilleros y ofrecieron indicios de la localización de sus restos mortales.

Además de las iniciativas en el ámbito nacional, se requirió el trabajo del experimentado Equipo Argentino de Antropología Forense (EAFF), que realizó cuatro expediciones en la zona para explorar áreas de interés, pero esas incursiones no dieron fruto en el 2004. El EAFF hizo las siguientes recomendaciones: profundización en las informaciones de carácter militar, como documentos, mapas y testigos que permitan buscar mayores referencias para localización de los cuerpos; mejor delimitación del área geográfica de búsqueda. Advirtieron también, que para realizarse búsquedas de mapas e informaciones, se debería

tener en cuenta los cambios geográficos de la región.

Además de las reivindicaciones políticas, los familiares también siguieron la línea judicial. Así, en 1982, varios familiares de los guerrilleros de Araguaia presentaron una acción contra la Unión Federal, en cuestión a la información de la sepultura de sus parientes, de modo que pudiesen ser emitidas las actas de defunción y los cuerpos ser trasladados, con fundamento en el informe oficial de la Guerrilla, hecho por el entonces Ministerio de la Guerra. En 1995, debido a la morosidad de la justicia brasileña, los autores del proceso iniciado en Brasil en 1982 enviaron a la CIDH una demanda contra la República Federativa de Brasil que originó la petición presentada, el 07.08.95, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y por la Human Rights Watch/Americas, en nombre de personas desaparecidas en el contexto de la Guerrilla de Araguaia.

Cabe destacar que la CIDH enfatizó el valor histórico del episodio denominado Guerrilla de Araguaia y alegó la responsabilidad del Estado brasileño por la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de setenta personas entre militantes del PC de B y campesinos de la región. En la demanda enviada a la Corte, la Comisión resalta que el Estado no realizó una investigación penal con la finalidad de juzgar y castigar a las personas responsables por la desaparición forzada de los guerrilleros, así como que el Estado no colaboró con los familiares al acceso a la información sobre la guerrilla. La CIDH solicitó a la Corte que el Estado brasileño se haga responsable por la violación de los derechos establecidos en

los siguientes artículos: "Art. 3º: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; art. 4º: derecho a la vida; art. 5º: derecho a la integridad personal; art. 7º: derecho a la libertad personal; art. 8º: garantías judiciales; art. 13º: libertad de pensamiento y expresión y art. 25º: protección judicial, de la CADH, en conexión con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 (obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma Convención."

La petición de la Comisión fue aceptada por la Corte y esta realizó una audiencia pública en los días 20 y 21.05.10. Durante esta audiencia fueron escuchados peritos y testigos, tanto del Estado como de los familiares. Finalmente, el 24.11.10, la Corte responsabilizó, por unanimidad, al Estado brasileño por las desapariciones forzadas, y también por haber infringido los artículos de la CADH. También declaró que la Ley de Amnistía brasileña no es compatible con la CADH al impedir las investigaciones y la sanción de graves violaciones de DH, declarando también que la Ley de Amnistía no puede ser un obstáculo para la investigación, identificación y punición de los responsables por estas violaciones de DH. Afirmó, que el Estado es responsable por la violación de la libertad de pensamiento y expresión y por la violación del derecho a la integridad personal.

Según el Estado brasileño, en los últimos cuatro años, reportes e informaciones sobre la Guerrilla de Araguaia vienen siendo recogidos y reunidos por agentes estatales, pero hasta ahora no se ha hecho disponible el contenido integral de los

datos recogidos en las entrevistas de más de 150 personas.

En el 2003, la jueza del 1er Juzgado de la Justicia Federal de Brasilia, Dra. Solange Salgado, promulgó sentencia a favor de los familiares condenando a la Unión Federal a: quebramiento de la confidencialidad de las informaciones militares relativas a todas las operaciones realizadas en el combate a la Guerrilla de Araguaia, con el sentido de construir un cuadro preciso y detallado de las operaciones realizadas en el escenario de la lucha; intimar a prestar declaración a todos los agentes militares que aún viven y que hayan participado de cualquiera de las operaciones, independientemente de los cargos ocupados en la época y en el plazo de 120 días; sin el cumplimiento integral de esta decisión, condenar a la Unión al pago de R\$ 10.000,00. Luego de la decisión de la Jueza Solange Salgado, los familiares y los Grupos de Tortura Nunca Mais fueron hasta Brasilia a solicitar a los Ministros de la Justicia y de la Casa Civil, al secretario especial de los DH y al Abogado General de la Unión que la Unión no recurriese la sentencia. Aún así las peticiones de los familiares y de los defensores de los DH no fueron atentidas: la Unión recurrió alegando que en la petición inicial los autores solo demandaban la localización de los cuerpos y que la jueza también determinaba la investigación de las circunstancias de las muertes.

El 20.09.07, fue publicada en el Diario de la Justicia la decisión del STJ sobre el recurso de la Unión, presentado contra la decisión anterior del TRF. Según esta decisión, la Unión Federal debería quebrar la confidencialidad sobre las operaciones militares realizadas en la región de Araguaia y las Fuerzas Armadas deberían notificar a todos los militares que

participaron de estas operaciones a testificar. El STJ también determinó el plazo de 120 días para que la Unión informase la localización de los restos mortales de los combatientes de la guerrilla, así como realizar el traslado y entregar las osamentas a los familiares para que estos entierren a sus parientes.

El ministro del STJ Teori Albino Zavascki mantuvo la sentencia de primera instancia, dictada el 10.06.07 y que fue recusada el 26.06.07 por el TRF. En su voto, el Ministro Zavascki ponderó: (...) aunque ya distante en el tiempo como hecho histórico que se puede haber superado, incluso por la pacificación nacional resultante del proceso de amnistía, ese episodio dejó heridas de índole personal a los familiares de los implicados que precisan ser de alguna forma cicatrizadas definitivamente". La sentencia, hasta hoy, está en fase de ejecución. La jueza Solange Salgado ya escuchó a los testigos el mayor Sebastião de Moura Curió y al teniente coronel Lício Augusto Maciel, así como a soldados, cabos y sargentos. Presenció las declaraciones de los dos primeros y ellos mintieron descaradamente, afirmando que nada sabían sobre las muertes de los guerrilleros.

Brasil, comparados con los demás países de América Latina, aún no estableció una política coherente de DH. Es el único país de esta región que nunca procesó y no acató ninguna decisión judicial en relación a los actos de tortura, de desaparición y de asesinatos cometidos por militares y civiles. En este aspecto, las actuaciones gubernamentales se muestran muy tímidas.

A pesar de que la Corte IDH también especifica que "los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo ocurrido" con relación a las graves violaciones de

derechos humanos, y ordenar que el Estado brasileño garantice el acceso a toda la información sobre la Guerrilla de Araguaia, el Estado hasta hoy no cumplió la sentencia del 2010.

Tras la determinación de la Corte, fue creado en el 2009 el GTT, con el objetivo de identificar los restos mortales de los guerrilleros. En el 2011, el GTT pasó a ser denominado Grupo de Trabajo Araguaia (GTA), que continúa siendo desarrollado en la región de la Guerrilla, pero, con muchas críticas de los familiares. No hay una metodología de trabajo, principalmente en el cementerio de Xambioá, donde son excavadas tumbas basándose únicamente en la indicación de “colaboradores”. Otro punto cuestionado por los familiares es la falta de confrontación entre informaciones recibidas por los “colaboradores” y las informaciones ya conocidas para determinar la confiabilidad del informe. Un hecho preocupante es el que se refiere a la logística: hasta ahora el Estado gastó con el trabajo de las expediciones al Araguaia, entre los años 2009 y 2010, R\$ 4.615.178,19 (cuatro millones seiscientos quince mil ciento setenta y ocho reales con diecinueve centavos) y en el año de 2011, R\$ 1.704.378,85 (un millón setecientos cuatro mil trescientos setenta y ocho reales con ochenta y cinco centavos). Otra denuncia es sobre el número de militares empleados en las misiones, que sobrepasa al de civiles. El Informe Final de Conclusión del GTA de 2011 narra que: “cada expedición contó con una medida de participación de 30 civiles y 40 militares”. Y, finalmente, los familiares que participaban de las misiones afirmaron la necesidad de la sistematización minuciosa de las informaciones cotejadas hasta ahora; es preciso reunir los

datos y sistematizar las informaciones en el sentido de facilitar el trabajo de las misiones.

La única acción loable desarrollada por el Estado en relación al caso de la Guerrilla se refiere al MPF de Pará, que en el 2011, tuvo el coraje de iniciar acciones judiciales por crímenes contra la humanidad de los oficiales de la reserva Sebastião Rodrigues de Moura, el Curió, y Lício Augusto Maciel. El primero es acusado de secuestrar y ocultar los cuerpos de los guerrilleros: Antônio de Pádua Costa, Maria Célia Corrêa, Daniel Callado, Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Telma Regina Cordeiro Corrêa.

En junio de 2012, el MPF de Pará denunció a un militar más por secuestro durante la Guerrilla de Araguaia: el mayor de la reserva Lício Augusto Maciel fue acusado de secuestrar al combatiente Divino Ferreira de Sousa, el único de cuatro guerrilleros que fue llevado vivo a las dependencias militares, después de una emboscada, en 1973, en el sur de Pará, en la operación conocida como Marajoara, de represión a la guerrilla.

La otra acción de suma importancia fue la denuncia del MPF de SP, que denunció al coronel reformado, Carlo Ustra, a la JF por el crimen de secuestro calificado. Ustra fue comandante del DOI-CODI/SP, en el período de 1970 a 1974. En la acción también fueron indicados los comisarios de la policía civil: Alcides Singillo y Carlos Alberto Augusto.

Es necesario que el Estado brasileño adopte medidas urgentes para que los agentes públicos involucrados en crímenes contra la humanidad sean investigados y responsabilizados por sus actos deshumanos.

La importancia de las acciones penales presentadas por el MPF es que estas son instrumentos para responsabilizar y punir a los acusados de crímenes contra la humanidad.

Las familias, el Grupo Tortura Nunca Mais/RJ, y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) continúan haciendo hincapié en la lucha por la total dilucidación y responsabilización del Estado brasileño de los hechos ocurridos en el período dictatorial. Y con la certeza de que el MPF hará todo el esfuerzo para auxiliar a la aclaración de las graves violaciones de los derechos humanos de la época de la dictadura militar brasileña.

- Presidente del Grupo de Tortura Nunca Más-RJ.

El MPF, por medio de los procuradores competentes y de los miembros del GTJT también han intercambiado informaciones sobre casos específicos con la CNV y las Comisiones de la Verdad de Pernambuco, São Paulo y Rio de Janeiro.

El GTJT entiende que, no obstante a los pedidos puntuales de sobreseimiento, las acciones penales y las investigaciones instauradas dan parcial cumplimiento a la obligación establecida en el punto resolutivo 9 de la sentencia del caso Gomes Lund, consistente en el deber del Estado brasileño de iniciar la persecución penal de las graves violaciones a los DH cometidas durante el régimen militar. El GTJT también entiende que la instauración de investigaciones formales es un deber del Estado brasileño para con las víctimas de esas violaciones y con sus familiares, los cuales reivindican, a por lo menos cuatro décadas, disposiciones del Estado en relación a la investigación de lo que ocurrió con sus allegados.

El GTJT cree que las pruebas producidas en los autos de los procedimientos de investigación tienen especial valor histórico, pues amplían el conocimiento, consolidan y sistematizan, en relación a cada una de las víctimas, indicios y elementos, hasta ahora dispersos, contenidos de viejos archivos o presentes en la memoria de los testigos de los acontecimientos. En conjunto con los procuradores competentes de los hechos, los miembros del GTJT reunieron evidencias de interés público general, como la declaración de casi doce horas de los agentes de la represión Marival Chaves y Cláudio Antônio Guerra, que jamás habían sido formalmente escuchados por órganos del Estado. Los dos, y los más de doscientos testigos ya escuchados por el MPF en todas las regiones del país, proporcionaron importantes elementos de convicción para la recuperación de las historias individuales y colectivas de un período crucial de nuestro país.

# Tesis institucionales adoptadas por la 2CCR y por el GTJT

## Obligaciones positivas del Estado brasileño en materia penal. La sentencia del caso Gomes Lund y el derecho internacional de los DH

### Estado de la materia en el derecho internacional de los DH

Un creciente y visible énfasis en los deberes de los Estados en materia de protección a los DH por medio del sistema jurídico penal ha sido una de las marcas del derecho internacional después de la 2<sup>a</sup> Guerra. Sobre todo a partir de la década de 1990, tratados y decisión de cortes internacionales explican que los derechos reconocidos por los sistemas regionales y universales incluyen los deberes estatales y conexos, relacionados a la penalización de ciertas conductas que atentan contra esos derechos y la organización de un servicio volcado a la persecución penal efectiva de sus actores. Tales deberes son entendidos, en general, como inderogables y, dentro de ellos, algunos son de naturaleza *Ius cogens*. Es el caso, por ejemplo, de la obligación imperativa internacionalmente reconocida de penalización y sanción al genocidio<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Aprobada por la Resolución 260 A (III) de la Asamblea General de la ONU el 09.12.48. Firmada por Brasil el 11.12.48 y ratificada el 15.04.52.

Disposiciones dirigidas a la persecución penal de ciertas violaciones pueden ser encontradas en los siguientes tratados internacionales de DH firmados por el Estado brasileño: Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969); Convención contra la Tortura (1984); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, 1994); Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía(2000) y Protocolo Adicional a la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, en especial mujeres y niños (2000). En el juicio de la Acción Declarativa de Constitucionalidad nº19 – ADC 19, incluso, los Ministros del STF recordaron los deberes de protección penal asumidos por el Estado brasileño en la Convención de Belém do Pará, al confirmar la **naturaleza incondicional de la acción penal pública en casos de violencia doméstica<sup>33</sup>.**

---

**33** “Se resalta [durante el juicio de la ADC] que, en el, terreno internacional, la Ley María da Penha estaría en armonía con lo dispuesto en el art. 7º, ítem “c”, de la Convención de Belém do Pará (“Artículo 7. Los Estados Miembros condenan todas las formas de violencia contra la mujer y acuerdan en adoptar, por todos los medios apropiados y sin demora, políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar tal violencia y esforzarse en: ... c. incorporar en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las medidas administrativas adecuadas que sean aplicables”) y con otros tratados ratificados por el país. Bajo el enfoque constitucional, se consignó que la norma sería corolario de la incidencia del principio de la prohibición de protección insuficiente de los derechos fundamentales. Se destacó que la ley comentada representaría movimiento legislativo claro en el sentido de asegurar a las mujeres agredidas el acceso efectivo a la reparación, a la protección y a la justicia.” (divulgado en el Informativo 654 del STF, ed. del 06 al 10.02.12).

También en el ámbito de los organismos internacionales de DH, el deber estatal de protección por medio del sistema de justicia penal ha sido fuertemente resaltado. En general en las Cortes Europea y Americana de DH fundamentan esta obligación en las cláusulas de los tratados que estipulan el deber de los Estados Miembros de asegurar y proteger el derecho de las víctimas y también en las que garantizan a estas un remedio efectivo contra la violación constatada. Específicamente, las cortes internacionales entienden que, en el caso de graves violaciones a ciertos derechos (v.g. vida, integridad física, libertad, no discriminación), la actuación estatal hecha exclusivamente por medio de leyes no penales puede no ser suficiente para la efectividad de la protección. En el sistema europeo, el primer precedente respecto a esto fue *X. and Y. v. The Netherlands*<sup>34</sup>, un caso de abuso sexual de una adolescente con deficiencia mental, en el cual la Corte Europea destacó que “la protección conferida por la ley civil en caso de ilícitos como los cometidos contra Y es insuficiente. (...) Efectiva disuasión es indispensable en esta área y solo puede ser alcanzada a través de disposiciones penales; en efecto, es por medio de estas disposiciones que el asunto es normalmente regularizado.”

En el sistema interamericano, la Corte IDH estableció su primer precedente en la materia en 1988, en el juicio del caso de la desaparición forzada del disidente político Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, cometido por agentes del Estado de Honduras<sup>35</sup>. En aquella ocasión, la Corte afirmó que la obligación estatal prevista en el art. 1º de la Convención Interamericana, consistente en el deber de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por el tratado, “implica el deber de los Estados de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras por las cuales el poder público es

---

<sup>34</sup> Corte Europea de DH, X e Y vs. Países Bajos, sentencia de 26.03.85. Serie A, No 91.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Mérito. Sentencia de 29 de julio de 1988, par. 103.

ejercido, de modo que ellos sean jurídicamente capaces de garantizar el libre y pleno goce de los DH". Y sigue:

"Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y castigar cualquier violación de derechos reconocidos por la Convención y, además de eso, si es posible, buscar reparar el derecho violado y providenciar la compensación correspondiente por los daños resultantes de esa violación"<sup>36</sup>

La jurisprudencia posterior del sistema interamericano –consolidada especialmente en casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias perpetradas por los gobiernos autoritarios que dominaron el continente (por ejemplo, de entre estos, los casos *Blake vs. Guatemala*<sup>37</sup>, *Durand y Ugarte vs. Perú*<sup>38</sup>, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*<sup>39</sup>, *Goiburú y otros vs. Paraguay*<sup>40</sup>, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, La Cantuta vs. Perú*) - fundamenta deberes estatales de protección penal tanto en la obligación general de prevenir y reprimir la ocurrencia de graves violaciones a los DH(art. 1º de la CADH), como la obligación de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales. En esta hipótesis, la Corte IDH

---

<sup>36</sup> Caso Velásquez Rodriguez vs. Honduras, par. 166, cit.

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala. Mérito. Sentencia de 24.01.88.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16.08.00.

<sup>39</sup> "Este fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio<sup>83</sup>, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla." (par. 129 da sentencia).

<sup>40</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 22.09.06.

interpretó los arts. 8º y 25 de la Convención para otorgar también a los familiares de las víctimas:

“(...)el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.”<sup>41</sup>

La naturaleza *imperativa* de las obligaciones estatales en materia penal relacionadas a ciertas violaciones a los DH (notablemente ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas) es resaltada en diversos precedentes, dentro de los cuales se cita *La Cantuta vs. Perú*<sup>42</sup>, *Almonacid Arellano vs. Chile*<sup>43</sup>, *Goiburú e outros vs. Paraguai*<sup>44</sup>; *Chitay Nech e outros vs. Guatemala*<sup>45</sup> e *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*<sup>46</sup>, además, claramente, en la propia sentencia, dictada en el caso *Gomes Lund vs. Brasil*.

En el caso Goiburú, juzgado en el 2006, la Corte IDH describió la posibilidad de *control jurisdiccional de convencionalidad de la protección penal insuficiente conferida* a ciertos derechos, al juzgar que el CP paraguayo no tipificaba adecuadamente las conductas de “desaparición forzada” y “tortura”:

---

<sup>41</sup> Corte IDH,Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16.08.00, p. 130.

<sup>42</sup> Corte IDH,Caso *La Cantuta vs. Perú*. Mérito, Reparações e Custas. Sentença de 29.11.06.

<sup>43</sup> Corte IDH,Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas. Sentença de 26.09.06.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso *Goiburú e outros vs. Paraguai*, cit., par. 84.

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso *Chitay Nech e outros vs. Guatemala*. Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas. Sentença de 25.05.10, Série C, Nº 212, par. 193.

<sup>46</sup> Corte IDH,Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Mérito, Reparações e Custas. Sentença de 01.09.10. Série C, Nº 217, par. 197.

“[E]l Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el CP paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprehensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.”

A partir del análisis de los tratados de DH y de la jurisprudencia internacional relacionada a la materia, es posible identificar las siguientes obligaciones positivas de los Estados en materia de protección a los DH a través del sistema penal: a) deber de tipificar ciertas conductas como ilícitos penales; b) deber de promover una investigación seria, imparcial y minuciosa de los hechos, asumida por el Estado como obligación suya, y no como carga de la víctima;

c) deber de promover la persecución penal, en Justicia de Transición - Actividades de Persecución Penal desarrolladas por el MPF juicio, de los autores de las violaciones (adoptadas especialmente en el sistema interamericano); d) deber de cooperar con otros Estados en la persecución de crímenes transnacionales; e) deber de establecer jurisdicción penal sobre violaciones cometidas en sus territorios.

Es preciso hacer especial referencia al énfasis dado por el derecho internacional de los DH a los deberes estatales relacionados a *las víctimas de las violaciones* de los DH. Tales deberes incluyen: a)deber de *proteger testigos y víctimas* contra las intimidaciones y otras formas de victimización secundaria; b) deber de garantizar que los intereses y preocupaciones de las víctimas sean *presentados y tomados en cuenta* en procedimientos penales; c) deber de asegurar que las víctimas sean informadas de todas las decisiones relevantes relativas a su caso; d) deber de asegurar *protección física y psicológica y asistencia social* a las víctimas de las violaciones.

Es en este contexto, de creciente positivación en el Derecho Internacional Público de las obligaciones de protección a los DH por medio de los sistemas nacionales de justicia penal, que la sentencia de la Corte IDH en el caso *Gomes Lund* debe ser comprendida.

### **Puntos resolutivos de la sentencia relacionados a la persecución penal de graves violaciones a los DH cometidas durante el régimen militar. Obligaciones dirigidas al MPF**

La posición adoptada por la 2CCR al respecto del cumplimiento, por el MPF, de los puntos resolutivos relacionados a la persecución penal de las graves violaciones a los DH cometidas por agentes del régimen dictatorial está sistematizada en dos documentos homologados por los miembros de la Cámara en el año 2011, referido

como “Documento 1” y “Documento 2”<sup>47</sup>.

En el documento 1, de 21.03.11, la 2CCR reiteró el deber del MPF de, en calidad de titular exclusivo de la acción penal pública, cumplir, en la mayor medida posible, los deberes impuestos al Estado brasileño relacionados a la persecución de las graves violaciones a los DH cometidas en el ámbito de la represión política a disidentes del régimen militar. Tales deberes están así sistematizados en el documento:

“En cuanto a las atribuciones penales del MPF, la Corte IDH ordenó a Brasil a que conduzca eficazmente la investigación penal para esclarecer los hechos, para definir las correspondientes responsabilidades penales y para imponer efectivamente las sanciones penales correspondientes. Esta obligación debe ser cumplida por Brasil en un plazo razonable, las autoridades brasileñas deben adoptar los siguientes criterios:

- a) tener en cuenta el patrón de violaciones de DH existentes en la época, la complejidad de los hechos investigados, y el contexto en que los hechos ocurrieron;
- b) evitar omisiones en la recogida de prueba y seguir todas las líneas lógicas de investigación;
- c) identificar a los agentes materiales e intelectuales de la desaparición forzada y de la ejecución extrajudicial de personas;
- d) no aplicar la Ley de Amnistía a los agentes de crímenes;
- e) no aplicar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad penal para eximirse del cumplimiento de la obligación determinada por la Corte;

---

<sup>47</sup> Incluidos en el CD-ROM anexo.

f) garantizar que las autoridades competentes realicen, ex officio, las investigaciones penales correspondientes a la obligación determinada por la Corte y responsabilicen a los agentes culpados. Para este efecto, deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para reunir y procesar las pruebas; deben tener acceso garantizado a la documentación e información necesarias para esclarecer los hechos y concluir, con rapidez, las investigaciones y acciones penales que esclarezcan lo que ocurrió a la persona fallecida y a las víctimas de desaparición forzada;

g) garantizar la seguridad de las personas que participen en la investigación, tales como familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia;

h) asegurar la no realización de actos que impliquen obstrucción al avance del proceso investigativo.

5. Brasil debe asegurar el pleno acceso de los familiares de las víctimas a todas las etapas de la investigación y del juicio de los responsables, de acuerdo con la ley brasileña y las normas de la CADH. Además de eso, los resultados de los respectivos procesos deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad brasileña conozca los hechos y a sus responsables.

6. Finalmente, el Estado deberá garantizar que las acciones penales interpuestas contra quien es o haya sido funcionario militar sea procesada y juzgada en la jurisdicción ordinaria, y no en el tribunal militar.”<sup>48</sup>

Para cumplir de manera eficaz su deber constitucional y la decisión

---

**48** Documento 1, ítem 4, p. 03. Anexo. Disponible también en:<<http://2ccr.pgr.mpf.gov.br/diversos/justica-de-transicao/Doc1-ReuniaoInterna-decisaoCorteInteramericana-CasoGomesLund%20vs%20Brazil.pdf>.>

Corte Interamericana, el MPF debe, también según el documento, “asegurar apoyo institucional a sus miembros con atribución sobre cada caso concreto”, incluso con la “definición de recursos logísticos y científicos necesarios para reunir y procesar las pruebas (...), acceder a la documentación e informaciones pertinentes, (...) investigar los hechos denunciados, y conducir, con eficiencia, las acciones e investigaciones esenciales para esclarecer lo que ocurrió a los muertos y desaparecidos”.

El Documento n.º 2<sup>49</sup>, homologado por la 2CCR el 03.10.11, ratifica las conclusiones constantes del documento anterior e incluso aumenta, a propósito de las obligaciones en materia penal dirigidas al Estado brasileño, las siguientes observaciones: a) el MPF debe dar inicio a la investigación penal para responsabilizar a los agentes de las conductas violatorias de los DH en episodios abarcados por la decisión de la Corte, y para identificar a sus víctimas; b) para ello, es necesario el establecimiento de un plan de actuación penal que defina las actividades y el trabajo a ser realizado. “Este plan de actuación deberá ser coordinado, en el ámbito del MPF por la 2CCR, sin olvidar, en ningún momento, la inamovible independencia funcional de los PR con atribución natural para actuar en cada caso. (...) El objetivo es el de buscar que las decisiones y las respectivas responsabilidades sean institucionalizadas, dentro de la idea de compartir institucionalmente las decisiones más relevantes de los PR, según el principio constitucional de la unidad, que rige al MPF; c) la planificación de la persecución penal se debe valer de la jurisprudencia internacional y comparada, especialmente referida por el Derecho Internacional de los DH. En la medida de lo posible (...) deben ser consideradas las soluciones jurídico-penales adoptados por otros países latinoamericanos o de semejante

---

<sup>49</sup> Anexo. Disponible también en:<<http://2ccr.pgr.mpf.gov.br/diversos/justica-detransicao/documento%202.pdf>.>

tradición continental, que enfrentaron problemas similares”; d) para fines penales, independientemente de lo que se entienda por “graves violaciones a los DH”, la decisión de la Corte IDH establece parámetros suficientes para el encuadramiento penal de las conductas a la luz del Derecho Penal Internacional, correspondiéndole al MPF escoger la opción correcta, que será sustentada ante el Poder Judicial brasileño; e) la planificación de la actuación del MPF debe abarcar, necesariamente, la identificación y análisis de los casos que serán inmediatamente objeto de persecución penal, sin prejuicio del progresivo cumplimiento de la decisión de la Corte y de la observancia del principio de la obligatoriedad de la acción penal.

### Inexistencia de conflicto real entre la ADPF 153 y la sentencia de **Gomes Lund**

La posición adoptada por el GTJT y por los procuradores competentes de las acciones penales propuestas es que los puntos resolutivos 3 y 9 de la sentencia de *Gomes Lund* no son *incompatibles* con la decisión dictada por el STF en el juzgamiento de la ADPF 153, en el ámbito de la cual se declaró la *constitucionalidad* de la ley que concedió amnistía a los que cometieron crímenes políticos, o relacionados con estos, en el período comprendido entre 02.09.61 y 15.08.79.

Como bien observó André de Carvalho Ramos –PRR y profesor del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo- el conflicto entre las decisiones es solo aparente y puede ser solucionado por la vía hermenéutica, por medio de la aplicación de la *teoría del doble control*, según la cual los DH, en nuestro sistema jurídico, poseen una doble garantía: el control de la constitucionalidad nacional y el control de la convencionalidad internacional. “Cualquier acto

o norma debe ser aprobado por los dos controles, para que sean respetados los derechos en Brasil”, observa Ramos.

En el caso de la Ley de Amnistía, el STF efectuó el control de constitucionalidad de la norma de 1979, pero no se pronunció al respecto de la *compatibilidad de la causa de exclusión de la punibilidad con los tratados Internacionales de DH ratificados por el Estado brasileño*. Es decir, no efectuó- porque no era ese el objeto de la acción- el llamado “control de convencionalidad” de la norma:

“[E]l STF que es el protector de la Constitución (...) ejerce el control de constitucionalidad. Por ejemplo, en la ADPF 153, la mayoría de los votos decidieron que la amnistía a los agentes de la dictadura militar es la correcta interpretación de la Ley de Amnistía y este formato amplio de amnistía es el que fue acogido por la nueva orden constitucional.

Por otra parte, la Corte de San José es la defensora de la CADH, y de los tratados de DH que puedan ser afines. Ejerce, entonces, el *control de convencionalidad*. Para la Corte Interamericana, la Ley de Amnistía no es susceptible de ser invocada por los agentes de la dictadura. Es más: ni siquiera las alegaciones de prescripción, *bis in idem* e irretroactividad de la ley penal gravior merecen acogida.

Con base en esta separación se denota que es posible resolver el conflicto aparente entre una decisión del STF y de la Corte de San José.

(...)

En el caso de la ADPF 153, hubo el control de constitucionalidad. En el caso *Gomes Lund*, hubo el control de convencionalidad. La amnistía a los agentes de la dictadura, para subsistir, debería haber sobrevivido intacta

a los dos controles, pero solo pasó (con votos contrarios, menciónese) por uno, el control de constitucionalidad. Fue destrozada en el control de convencionalidad.

A su vez, las tesis defensivas de prescripción, legalidad penal estricta, etc., también deberían haber obtenido el consentimiento de los dos controles. Como tales tesis defensivas no convencieron el control de *convencionalidad* y dada la aceptación constitucional de la internacionalización de los DH, no pueden ser aplicadas internamente.”<sup>50</sup>

La posición doctrinaria de André Ramos fue acogida por la 2CCR en el Documento 1 ya referido, en el cual se defiende la necesidad de buscarse una solución conciliadora volcada al cumplimiento de la sentencia de *Gomes Lund*, puesto que “el corolario natural del reconocimiento de un tribunal internacional es cumplir sus sentencias”. Para no cumplir las obligaciones de persecución penal contenidas en la sentencia de la Corte, afirma el documento, sería necesario “suscitar ante el STF la declaración de inconstitucionalidad del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte o pedir interpretación conforme a la Constitución, con el objetivo de definir si las sentencias de la Corte solo deben ser cumplidas si estuviesen alineadas con las interpretación del STF”:

“Es preciso definir si Brasil puede mantener el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte de la CADH y, al mismo tiempo, decidir no cumplir la sentencia de la

---

**50** André de Carvalho Ramos, “Crimes da Ditadura Militar: a ADPF 153 e a Corte IDH” in Luiz Flávio Gomes y Valério de Oliveira Mazzuoli (coord.), Crimes da Ditadura Militar - Uma análise à luz da jurisprudência atual da Corte IDH, São Paulo, Revista dos Tribunais, 2011, pp. 217-218.

Corte con base en el argumentos de que es inconstitucional u ofensivo a la competencia del STF. (...)

A propósito, la Corte tiene decidido que no es posible la denuncia restricta del acto brasileño de 1998 que reconoció la jurisdicción de la Corte. En este caso, restaría a Brasil seguir el camino de Trinidad y Tobago, que denunció a la CADH (art. 78 de la Convención), pero persistiría con la obligación internacional de cumplir todas las sentencias de casos propuestos por violaciones ocurridas hasta un año después de la fecha de la denuncia. En este caso, continuaría teniendo la obligación internacional de cumplir la sentencia del caso *Gomes Lund*<sup>51</sup>

Por esos motivos, la 2CCR y el GTJT entendieron que no hay incompatibilidad entre las decisiones judiciales de la Corte IDH y del STF al respecto de la Ley 6.683/79, una vez que el tipo de control efectuado por las dos decisiones es diverso: el primer incidente sobre la compatibilidad de amnistía concedida a agentes estatales con la CR, y el segundo sobre la validez del mismo acto con referencia a la CADH. La conciliación de las dos decisiones, por medio de la aplicación de la teoría del doble control, fue adoptada por la 2CCR en los documentos homologados al respecto del asunto y por los procuradores de São Paulo, Rio de Janeiro y Marabá en las seis acciones penales presentadas por el MPF hasta la presente fecha.

## La desaparición forzada como crimen de secuestro permanente y no agotado

Cuando confrontada con los parámetros instituidos por los tratados de DH y por la jurisprudencia del sistema interamericano,

---

<sup>51</sup> "Documento 1", cit.

la legislación penal brasileña se revela incompleta en lo que se refiere a la tipificación de elementos y circunstancias de la conducta definida internacionalmente como “desaparición forzada de personas”. Los proyectos en curso en el Congreso Nacional aún no fueron definitivamente aprobados, y el Estado brasileño todavía no concluyó el proceso de ratificación de las **Convenciones Internacional e Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas**<sup>52</sup>.

La Corte IDH, en la sentencia de Gomes Lund, señaló el vacío del derecho interno, e instauró al Estado brasileño a dar proseguimiento a la tramitación legislativa y a adoptarla, “en plazo razonable, todas las medidas necesarias para ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas”. Mientras cumple esta medida, acrecienta la sentencia, “el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo juicio y, se fuera el caso,

---

**52** Cuando confrontada con los parámetros instituidos por los tratados de DH y por la jurisprudencia del sistema interamericano, la legislación penal brasileña se revela incompleto en lo que se refiere a la tipificación de elementos y circunstancias de la conducta definida internacionalmente como “desaparición forzada de personas”. Los proyectos en curso en el Congreso Nacional para la tipificación del delito aún no fueron definitivamente aprobados. Además, el Estado brasileño ni siquiera concluyó el proceso de ratificación y promulgación de las Convenciones Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas e Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. En efecto, la Convención Interamericana fue aprobada el 09.06.94, en Belém do Pará, teniendo Brasil suscrito su texto el día 10.06.94. El Congreso Nacional tomó 7 años para aprobarla, lo que ocurrió con el Decreto Legislativo 127, de 08.04.11. Desde entonces, se aguarda la expedición del decreto presidencial para su promulgación en el ámbito interno. De la misma manera, el Estado brasileño no depositó por ante la OEA su ratificación. En lo que dice respecto a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, firmada en Paris el día 06.02.07 y en esa misma fecha firmada por Brasil, su texto fue aprobado por el Congreso Nacional mediante el Decreto Legislativo 661, de 01.09.10. Sin embargo, tal como lo que ocurrió con la Convención Interamericana, la Presidencia de la República no emitió el decreto determinando su incorporación al derecho interno (promulgación). No obstante, Brasil – para fines externos- depositó su ratificación por ante las Naciones Unidas el 29.11.10.

punición de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.”<sup>53</sup>

En la valoración de los casos investigados y denunciados, la 2CCR y el GTJT adoptaron como criterio el parámetro proporcionado por la PGR y por el STJ en el juicio de las Extradiciones 974, 1150 y 1278, todas requeridas por Argentina. En la Extradición 974, el parecer de la PGR sostiene que la petición no podría ser determinada con base en la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas, porque el Estado brasileño aún no había ratificado el tratado. Sin embargo, según el *dictamen*<sup>54</sup>, el requisito de la doble tipicidad, exigido por el art. 77, inciso II, de la Ley 6.815, está al menos parcialmente satisfecho en relación a conductas que, en el derecho brasileño, se subsume al tipo penal del secuestro- en el caso específico, la detención seguida de la “desaparición” de disidente políticos en el Estado argentino, en los años 1970:

“De acuerdo con las informaciones prestadas por el Estado requirente, el extraditado participó del secuestro de diversas personas, principalmente en el 1976, las cuales no fueron liberadas hasta los días de hoy. A pesar del tiempo transcurrido, no se puede afirmar que estén muertas porque sus cuerpos jamás fueron encontrados de modo que aún subsiste la acción perpetrada por el extraditado.”<sup>55</sup>

El argumento desarrollado por el PGR fue repetido por el relator designado para la decisión de la Extradición 974, Ministro Ricardo

---

<sup>53</sup> Caso Gomes Lund y otros (*Guerrilla de Araguaia*) vs. Brasil, *cit.*, par. 192.

<sup>54</sup> Consultar el CD-ROM anexo.

<sup>55</sup> STF. Ext./974, *cit.*

Lewandowski: “aunque hayan pasado más de treinta y ocho años del hecho imputado al extraditado, las víctimas hasta hoy no aparecieron, ni tampoco los respectivos cuerpos, razón por la cual no se puede presumir, por ahora, de homicidio”.

La imposibilidad de considerarse, al menos en juicio cognitivo, el cese de la permanencia del secuestro en consecuencia de la muerte presumida de la víctima fue discutida de forma minuciosa por el exministro Cesar Peluso, para quien en caso de desaparición de personas secuestradas por agentes estatales, únicamente una sentencia en la cual esté fijada la fecha probable del fallecimiento es apta para hacer cesar la permanencia del crimen de secuestro pues, sin ella, “el homicidio no pasa de mera especulación, incapaz de desencadenar el transcurrir del plazo de prescripción”:

“[P]ara que se manifieste considerable presunción legal de muerte, no basta el mero juicio de extrema probabilidad de la muerte de quien estaba en peligro de vida (art. 7º, inc. I, del CC), siendo menester la existencia de sentencia que, después de agotadas las búsquedas y averiguaciones, producidas en procedimiento de justificación judicial, fije la fecha probable del fallecimiento” (§ único). (...) En otras palabras, esta norma no incide en la especie, simplemente porque si no le reunieron los elementos de su soporte fáctico (*fatti specie concreta*), donde la idea de homicidios no pase, aun en el plano jurídico, de mera especulación, incapaz de desencadenar el transcurrir del plazo de prescripción.

Es incapaz de desencadenarlo incluso por otro motivo de no menor peso. El cual es, a falta de sentencia que, como predica el art. 7º, § único, del CC, debe fijar la fecha probable del fallecimiento, así como en la falta

absoluta de cualquier otro dato o prueba al respecto, no se sabría cuándo entraron los plazos de prescripción de la pretensión punitiva de cada una de las muertes imaginadas o de todas, que podrían darse, como suele ocurrir, en fechas diversas, ¡salvo la peregrina hipótesis de ejecución colectiva! Y, quitando lo que nace de fabulaciones, de ningún modo se podría sustentar, con razonable pretensión de consistencia, que hayan fallecido todas las personas que según la denuncia, habrían sido secuestradas, y, mucho menos, asignarles las fecha probables de cada óbito”.<sup>56</sup>

En la *Extradición 1.150*<sup>57</sup>, por otra parte, el STF no solo tipificó la “desaparición forzada” de militantes políticos argentinos como “secuestro calificado”, sino que también afirmó que la naturaleza permanente del delito aparta la regla de prescripción, en los términos del art. 111, inciso III, del CP:

“Extradición Instructoria. Prisión preventiva decretada por la justicia argentina. Trato específico. Requisitos atendidos. Extraditado investigado por los crímenes de homicidio calificado por la traición (‘homicidio

---

**56** Incluso argumenta el exministro Peluso, en la misma decisión: “Ahora, no hay, a propósito de las hipotéticas muertes de las víctimas de los secuestros –que si no resumen a las once personas nombradas en el sumario del proceso (...), y cuya media de edad, en la época de la desaparición, era de poco más de veinte año (...), lo que disminuye la probabilidad de muerte natural –,ninguna sentencia, sea de declaración de ausencia, sea de declaración de muerte presumida, de modo que, aun cuando, ad argumentandum tantum, se pudiera, en simple conjeta, presumir circunstancias desconocidas en estos autos, que, unidas al simple transcurso del tiempo, indujesen alguna probabilidad de fallecimiento, faltarán, para la caracterización del cuerpo del delito indirecto, los requisitos exigidos por el propio art. 7º de nuestro CC.”

**57** STF. Ext. /1150. Rel. Min. Cármel Lúcia j. 19.05.11, DJE nº116, 16.06.11

agravado por alevosía y por el número de partícipes') y secuestro calificado ('desaparición forzada de personas'). Doble tipicidad atendida. Extinción de la punibilidad de los crímenes de homicidio por la prescripción. Procedencia. Crimen permanente de secuestro calificado. Inexistencia de prescripción. Alegaciones de ausencia de documentación. Crimen militar o político, tribunal de excepción y eventual indulto: improcedencia. Extradición parcialmente otorgada.

(...)

4. Requisito de la doble tipicidad, previsto en el art. 77, inc. II, de la Ley n. 6.815/1980 satisfecho: hecho delictivo imputado al Extraditado correspondiente, en Brasil, al crimen de secuestro calificado, previsto en el art. 148, § 1º, inc. III, del CP.

(...)

(...) 6. Crimen de secuestro calificado: de naturaleza permanente, plazo de prescripción comienza a transcurrir a partir del cese de la permanencia y no de la fecha del inicio del secuestro. Precedentes.

7. Extraditado procesado por hechos que no constituyen crímenes políticos y militares, sino comunes.

(...)

11. Extradición parcialmente otorgada por los crímenes de "desaparición forzada de personas", considerada la doble tipicidad del crimen de "secuestro calificado".

Así, la naturaleza permanente y actual de las desapariciones forzadas promovidas por agentes de la dictadura militar aleja no sólo la prescripción penal, *sino también la propia extinción de la punibilidad concedida por la Ley de Amnistía*, pues la Ley 6.683/79

limita el alcance temporal de la norma a los crímenes cometidos en el “período comprendido entre 02.09.61 y 15.08.79”. Una vez que, según el entendimiento explicitado por el STF, solo es posible afirmar el cese del secuestro tras la localización del paradero de la víctima, o tras la emisión de la sentencia que “después de agotadas las búsquedas y averiguaciones (...) fije la fecha probable del fallecimiento”, la conducta de los agentes estatales responsables por privar ilegalmente a los desaparecidos políticos de su libertad, ocultando de todos (y especialmente de sus familiares) su actual paradero, se caracteriza, en tesis, como crimen de secuestro no agotado.

En términos procesales penales, el criterio utilizado por el STF en el juicio de las tres extradiciones es el de que la comprobación del eventual homicidio de la víctima secuestrada dependería, en la forma que dispone el art. 159 del CPP, de examen necroscópico directo o indirecto, identificado, entre otros elementos, la causa de la muerte y la fecha probable del fallecimiento. Ausente el cuerpo del delito directo o indirecto del crimen contra la vida, no sería posible afirmar la progresión criminal del secuestro para el homicidio.

La tesis institucional de la 2CCR fue adoptado en las cinco acciones penales por crimen de secuestro presentadas y acogidas por los magistrados federales de 1er grado en tres de ellas<sup>58</sup>. Además de los procurados competentes de las acciones, también los PRRs Orlando Martello (PRR3) João Francisco Bezerra de Carvalho (PRR3), Adriana de Farias Pereira (PRR2) y Paulo Queiroz (PRR1) sustentaron la tesis en los pareceres<sup>59</sup> elaborados, en los RESEs contra las decisiones de rechazo de las denuncias y en el HC interpuesto por Sebastião Curió contra la decisión de recibimiento de la acción penal 0001162-79.2012.4.01.3901.

---

**58** Cf. ítem 4, *infra*.

**59** Anexos en CD-ROM

Contra la tesis del MPF, objetó el magistrado que rechazo la denuncia ofrecida en relación a Palhano que la Ley Federal 9140/95 habría cerrado la permanencia del secuestro al reconocer a la víctima como “muerta, para todos los efectos legales”. En respuesta a este argumento, el PRR Orlando Martello afirmó que:

“Realmente, la Ley 9.140/95 reconoció como muerto, entre otros, a Aluízio Palhano Pedreira Ferreira, que figura como víctima en el presente caso. Por tanto, al respecto del alcance de la Ley 9.140/95, la exposición de los motivos que orientaron la edición del texto es cristalina en cuanto a restringirlos a efectos de índole reparatorio del vacío legal generado a los derechos fundamentales de titularidad de víctimas y familiares en función de la actuación de los agentes estatales.

Además de esto, queda claro que esta ley no alberga certeza en cuanto al óbito; al contrario, vincula la declaración del artículo 1º a la obtención del asentamiento del óbito, que no se da ex officio, sino mediante requerimiento de los familiares.

Confírmese el techo de la exposición de motivos elaborada por el Ministerio de Justicia, de Hacienda y de Planificación (EM 352, de 28.08.1995) y enviada a la Presidencia de la República, que contiene esta explicación: Aunque, en este campo, nada suponga certeza sólida, la lista adscribe 136 personas que fueron detenidas por agentes, al parecer, pertenecientes a los varios brazos de lo que se llamó sistema de seguridad del régimen de excepción que Brasil vivió y, a partir de ahí, de ellas nunca más se tuvo alguna noticia. Se caracterizó, así, un ilícito de gravedad máxima practicado por agentes

públicos o al servicio del poder público: debían cuidar de quien tenían bajo su responsabilidad y no lo hicieron. Tal circunstancia sirve de fundamento ético-jurídico para el Estado, como entidad perenne y ante la temporalidad de los gobiernos o regímenes, responsabilizarse por el daño causado y procurar reparar el procedimiento condenable de sus agentes independientemente de la motivación que hayan determinado sus conductas. Objetivamente los representantes del Estado o investidos de sus poderes no podrían tener el comportamiento materializado por actos y acciones que afrenten leyes, incluso las de excepción entonces vigentes. La declaración de muerte del anexo del art. 1º, se materializa por el asentamiento del óbito, si esa fuese la voluntad de los familiares, pues en este Proyecto de Ley, salvo la declaración del art. 1º, nada es obligatorio o ex officio pues, todas las posibilidades, en ella contenidas, dependen de que los familiares, por voluntad propia, decidan conseguir. Así, el familiar, con legitimidad para eso, requerirá al oficial del Registro Civil el asentamiento de la muerte.'

Así, si la materialización necesaria a la aplicabilidad de la declaración legal de óbito no se verificó en este caso, no hay que valerse de tal previsión legal, menos aún para fines de impedir la investigación de responsabilidad penal por la desaparición de la víctima. Como acertadamente sustentó el MP en su manifestación preliminar, "la norma en cuestión fue editada con el simple objetivo de favorecer a los familiares de los desaparecidos políticos, posibilitándoles el recibimiento de reparaciones pecuniarias y también la práctica de actos de naturaleza civil, principalmente en la áreas de familia y sucesiones. No tenía en su origen

ninguna pretensión de eliminar los bienes jurídicos libertad e integridad física de la víctima, tutelados por el art. 148 del CP”.

Asimismo, la edición de tal ley no tiene la capacidad de desviar la exigencia de lo establecido por el artículo 158 del CPP, que impone, en el ámbito penal, la producción de prueba de la materialidad que deja vestigios, como sería la muerte de Aluízio Palhano Pedreira Ferreira.

Por otra parte, si durante la instrucción probatoria hubiese la debida comprobación de la muerte de la víctima, el MPF podrá, en los términos del artículo 384 del CPP, enmendar la denuncia, reajustándola al tipo de homicidio, en concurso o no con el secuestro, seguido de la **ocultación del cadáver**<sup>60</sup>

## La Desaparición Forzada como crimen imprescriptible y susceptible de amnistía

El 07.02.11, la 2CCR invocó la sentencia proferida por la Corte IDH en el caso Gomes Lund para afirmar la imprescriptibilidad y el vedo a la concesión de amnistía a graves violaciones a los DH cometidas durante el régimen de excepción:

“En voto separado, en el juicio ya mencionado, el Juez ad hoc Roberto de Figueiredo Caldas resaltó que (...)la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina internacional consagran que ninguna ley o norma de derecho interno, tales como las disposiciones acerca de la amnistía, las normas de prescripción y otras excluyentes de punibilidad,

---

**60** El dictamen está en el CD-ROM anexo.

debe impedir que un Estado cumpla con su obligación inalienable de sancionar los crímenes de lesa humanidad, por ser ellos insuperables en las existencias de un individuo agredido, en las memorias de los componentes de su círculo social y en las transmisiones por generaciones de toda la humanidad.”<sup>61</sup>

En las cinco acciones por secuestro iniciadas hasta la presente fecha, el MPF sustentó la tesis de que tales crímenes ya eran, a la época del inicio de la ejecución, calificados como crimen contra la humanidad, y también por ese motivo, imprescriptibles y no susceptibles de amnistía.

Según el entendimiento del GTJT, la calificación de los secuestros de disidentes políticos cometidos por agentes del Estado de excepción como crímenes contra la humanidad surgen de normas imperativas del **derecho consuetudinario**<sup>62</sup> internacional, que incluyen, en esta categoría de crimen internacional, la desaparición forzada de personas cometida en el contexto de un ataque sistemático o generalizado a una población civil para, dentro de otros efectos, someterlos a la jurisdicción universal y declararlo no susceptible de amnistía o prescripción.

En las acciones penales presentadas hasta la actualidad, el MPF afirmó que la **privación ilegal**<sup>63</sup> y clandestina de la libertad de las

---

**61** 2CCR, Voto 1022/2010 de la PRR Mônica Nicida Garcia, en los autos de los Procedimientos 1.00.000.007053/2010-86 y Documento Anexo 1.00.000.0118017/2010-01 (incluido en el CD-ROM anexo).

**62** La costumbre es fuente de derecho internacional y, en los términos del art. 38 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, posee fuerza normativa vinculante incluso en relación a Estados que no hayan participado de la formación del tratado que reproduzca la regla consuetudinaria.

**63** La prisión de las víctimas referidas en las acciones penales y de más de una centena de personas desaparecidas durante el régimen de excepción es ilegal porque incluso en la orden jurídica vigente en la fecha de inicio de la conducta delictiva agentes

víctimas, cometida por agentes estatales civiles y militares envueltos en la represión a “enemigos internos” del régimen, seguida del rechazo de estos agentes en prestar informaciones sobre el paradero de las víctimas, con el propósito de negarles la protección de la ley por un prolongado período de tiempo, que era, al inicio de la ejecución, un ilícito penal en el derecho internacional sobre el cual no inciden las reglas de prescripción y amnistía virtualmente establecidas por el derecho internacional de cada Estado miembro de la comunidad de las naciones.

La reprobación jurídica internacional a la conducta imputada a los agentes denunciados y la imprescriptibilidad de la acción penal a ella correspondiente están evidenciadas, según entendimiento firmado por el GTJT, por las siguientes pruebas del derecho consuetudinario imperativo anterior al inicio de la ejecución del delito: a) *Carta do Tribunal Militar Internacional (1945)*<sup>64</sup>; b) *Ley del Consejo de Control nº*

---

de Estado estaban legalmente autorizados a secuestrar personas y después hacerlas “desaparecer”. El art. 153, § 12, da Constitución de 1969 establece claramente que “la prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al juez competente, que transigirá, si no fuese legal.” Incluso el Acto Institucional 5, de 13 de diciembre de 1968, a pesar de no haber suspendido la garantía del habeas corpus para los crímenes políticos, no excluyó el deber de comunicación de la prisión, ni autorizó el mantenimiento de sospechosos, en establecimientos oficiales y por tiempo indeterminado, bajo la responsabilidad de agentes públicos. Por consiguiente, aunque a pretexto de combatir supuestos terroristas, no estaban los agentes públicos relacionados autorizados a secuestrar víctimas, mantenerlas secretamente en establecimientos oficiales o clandestinos y después darles un paradero conocido solamente por los propios autores del delito.

**64** Agreement for the Prosecution and Punishment of the Major War Criminals of the European Axis, and Charter of the International Military Tribunal. Londres, 08.08.1945. Disponible en: <<http://www.icrc.org/ihl.nsf/INTRO/350?OpenDocument>>. El acuerdo establece la competencia del tribunal para juzgar crímenes contra la paz, crímenes de guerra y contra la humanidad “namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war; or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.”

10 (1945)<sup>65</sup>; c) Principios de Derecho Internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en los juicios del Tribunal, con comentarios (International Law Commission, 1950)<sup>66</sup>; d) Informe de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1954)<sup>67</sup>; e) Resolución 2184

---

**65** Nuremberg Trials Final Report Appendix D, Control Council Law n. 10: Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity, art. II. Disponible en: <<http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>>. Según el informe: "Each of the following acts is recognized as a crime (...): Crimes against Humanity. Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated"..".

**66** Texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional y sometido a la Asamblea General de las Naciones Unidos como parte del informe de la Comisión. El informe fue publicado en el *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, v. II y está disponible en: <[http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/7\\_1\\_1950.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft%20articles/7_1_1950.pdf)> ("The crimes hereinafter set out are punishable as crimes under international law: (a) Crimes against peace: (...); (b) War crimes: (...); (c) Crimes against humanity: Murder, extermination, enslavement, deportation and other inhuman acts done against any civilian population or persecutions on political, racial or religious grounds, when such acts are done or such persecutions are carried on in execution of or *in connection with any crime against peace or any war crime*.").

**67** Covering the Work of its Sixth Session, 28 July 1954, Official Records of the General Assembly, Ninth Session, Supplement No. 9 Article 2, paragraph 11 (previously paragraph 10), disponible en <[http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_88.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_88.pdf)> ("The text previously adopted by the Commission (...) corresponded in substance to article 6, paragraph (c), of the Charter of the International Military Tribunal at Nurnberg. It was, however, wider in scope than the said paragraph in two respects: it prohibited also inhuman acts committed on cultural grounds and, furthermore, it characterized as crimes under international law not only inhuman acts committed in connexion with crimes against peace or war crimes, as defined in that Charter, but also such acts committed in connexion with all other offences defined in article 2 of the draft Code. The Commission decided to enlarge the scope of the paragraph so as to make the punishment of the acts enumerated in the paragraph independent of whether or not they are committed in connexion with other offences defined in the draft Code. On the other hand, in order not to characterize any inhuman act committed by a private individual as an international crime, it was found necessary to provide that such an act constitutes an international crime only if committed by the private individual at the instigation or with the toleration of the authorities of a State.").

(Asamblea General de la ONU, 1966)<sup>68</sup>; f) Resolución 2202 (Asamblea General de la ONU, 1966)<sup>69</sup>; g) Resolución 2338 (Asamblea General de la ONU, 1967)<sup>70</sup>; h) Resolución 2583 (Asamblea General de la ONU, 1969)<sup>71</sup>; i) Resolución 2712 (Asamblea General de la ONU, 1970)<sup>72</sup>; j) Resolución 2840 (Asamblea General de la ONU, 1971)<sup>73</sup>; k) Principios de

- 
- 68** Disponible en: <<http://www.un.org/documents/ga/res/21/ares21.htm>>. El artículo 3º de la Resolución de la condena, “como crimen contra la humanidad, la política colonial del gobierno portugués”, la cual “viola los derechos políticos y económicos de la población nativa en razón del asentamiento de inmigrantes extranjeros en los territorios y de la exportación de trabajadores africanos para África del Sur”.
- 69** Disponible en: <<http://www.un.org/documents/ga/res/21/ares21.htm>>. El artículo 1º de la Resolución condena la política de apartheid practicada por el gobierno de África del Sur como “crimen contra la humanidad”.
- 70** Disponible en: <<http://www.un.org/documents/ga/res/22/ares22.htm>>. La resolución “reconoce ser imprescindible e inaplazable afirmar, en el derecho internacional (...), el principio según el cual no hay prescripción para crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad” y recomienda que “ninguna legislación u otra medida que pueda ser perjudicial a los propósitos y objetivos de un convenio sobre la inaplicabilidad de la prescripción penal a crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad sea tomada en la espera de la adopción de un convenio sobre el asunto por la Asamblea General”.
- 71** Disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/res/24/ares24.htm>>. La resolución convoca a todos los Estado de la comunidad Internacional a adoptar las medidas necesarias para una completa investigación de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, así como a la prisión, extradición y punición de todos los criminales de guerra y personas culpadas por crímenes contra la humanidad que aún no hayan sido procesadas o sancionadas.
- 72** Disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/res/25/ares25.htm>>. La resolución lamenta que numerosas decisiones sean adoptadas por las Naciones Unidas sobre la cuestión de la punición de criminales de guerra y de personas que cometieron crímenes contra la humanidad aún no estaban siendo totalmente cumplidas por los Estados y expresa preocupación con el hecho de que, en el presente, como resultado de guerras de agresión y políticas y prácticas de racismo, apartheid, colonialismo y otras ideologías y prácticas, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad estaban siendo cometidos. La resolución también invita a los Estados que aún no se han adherido a la Convención sobre la Inaplicabilidad de la Prescripción a Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad a observar estrictamente las medidas de la Resolución 2583 de la Asamblea General de la ONU.
- 73** Disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/res/26/ares26.htm>> La resolución reproduce los términos de la Resolución anterior, de número 2712

Cooperación Internacional en la identificación, prisión, extradición y punición de personas condenadas por crímenes de guerra y contra la humanidad (*Resolución 3074, de la Asamblea General de la ONU, 1973*)<sup>74</sup>.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre la No Aplicabilidad de la Prescripción a Crímenes de Guerra contra la Humanidad (1968)<sup>75</sup>, la imprescriptibilidad se extiende a los “crímenes contra la humanidad, cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz y definidos como tales en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 08.08.45 y confirmados por las Resoluciones 3 y 95 de la Asamblea General de la ONU, del 13.02.46 y 11.12.46”<sup>76</sup>.

Específicamente, el uso de la expresión “desaparición forzada de personas” se difunde en el derecho internacional a partir de los miles de casos de secuestro, asesinato y ocultamiento de los cadáveres de disidentes políticos contrarios a los régimes dictatoriales instalados en Latinoamérica. Uno de los primeros registros internacionales del término está en la *Resolución 33/173, de la Asamblea General de la ONU*<sup>77</sup> (1978). La Resolución, editada un año antesde la ley brasileña de amnistía, exhorta a los Estados a: a) aplicarlos recursos apropiados a la búsqueda

---

**74** ONU.*Principios de Cooperación Internacional en la identificación, prisión, extradición y punición de personas culpadas por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.* Adoptados por la Resolución 3074 de la Asamblea General en el 03.12.1973 (“War crimes and crimes against humanity, wherever they are committed, shall be subject to investigation and the persons against whom there is evidence that they have committed such crimes shall be subject to tracing, arrest, trial and, if found guilty, to punishment...”). Disponible en: <<http://www.un.org/documents/ga/res/28/ares28.htm>>.

**75** Adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 2391 (XXIII), el 26.11.1968. Entró en vigor en el derecho internacional el 11.11.70.

**76** Nótese, sobre todo a partir de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, de la década de 1950, y de las resoluciones de la Asamblea General de la organización a mediados de los años 60, la nítida intención de prescindir del elemento contextual “guerra” en la definición de los crímenes contra la humanidad.

**77** Disponible en: <<http://www.un.org/documents/ga/res/33/ares33r173.pdf>>

de las personas desaparecidas y a la investigación rápida e imparcial de los hechos; b) asegurar que agentes policiales y de seguridad y sus organizaciones, estén sujetos a la plena responsabilidad (fully accountable) por los actos practicados en el ejercicio de sus funciones y especialmente, por los abusos que puedan haber causado la desaparición forzada de personas y otras violaciones a DH: c) asegurar que los DH de todas las personas, incluso aquellas sometidas a cualquier forma de detención o arresto, sean totalmente respetos.

No hace falta mencionar que, a pesar de las recomendaciones internacionales dirigidas al Estado brasileño desde mediados de la década de los 70, ninguna investigación penal efectiva al respecto de las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de excepción había sido realizada<sup>78</sup> hasta el pronunciamiento de la sentencia de la Corte IDH en el caso Gomes Lund. Eso no significa, obviamente, que las conductas antijurídicas cometidas por agentes estatales durante el régimen militar sean indiferentes para el derecho penal internacional: obviamente no lo son, como se aprecia en los documentos oficiales arriba mencionados, los cuales, en la opinión del GTJT y de los procuradores competentes autores de las acciones penales presentadas, son aptos para demostrar la costumbre imperativa internacional y las consecuencias de ella aquí extraídas.

En el ámbito del sistema interamericano de protección a los DH, la Corte IDH, desde el precedente Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 1987, viene repetidamente afirmando la incompatibilidad entre las garantías previstas en las CADH y las reglas de derecho interno que excluyen la punibilidad de las desapariciones forzadas:

“150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos

---

<sup>78</sup> Confirmar nota 2, supra.

que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

153. Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afronta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666, *supra*).<sup>79</sup>

El mismo argumento puede ser encontrado en los siguientes juicios de la Corte IDH: *Blake vs. Guatemala*<sup>80</sup>; *Barrios Altos vs. Peru*<sup>81</sup>; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*<sup>82</sup>; *Trujillo Oroza v. Bolívia*<sup>83</sup>; *Irmãs Serrano Cruz vs. El Salvador*<sup>84</sup>; *Massacre de Mapiripán vs. Colômbia*<sup>85</sup>; *Goibirú vs. Paraguai*<sup>86</sup>;

---

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26.06.87. Serie C, Nº 1.

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso *Blake vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 02.07.96. Serie C, Nº 27

<sup>81</sup> Corte IDH, Caso *Barrios Altos vs. Peru*. Reparaciones y Costos. Sentencia de 30.11.01. Serie C, Nº 109.

<sup>82</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costos. Sentencia de 22.02.02. Serie C, Nº 91.

<sup>83</sup> Corte IDH, Caso *Trujillo Oroza vs. Bolívia*. Reparaciones y Costos. Sentencia de 27.02.02. Serie C, Nº 92.

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso *Irmãs Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23.11.04. Serie C, Nº 118.

<sup>85</sup> Corte IDH, Caso *Massacre de Mapiripán vs. Colômbia*. Mérito, Reparaciones y Costos. Sentencia de 15.09.05. Serie C, Nº 134.

<sup>86</sup> Corte IDH, Caso *Goiburú y otros vs. Paraguai*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22.09.06. Serie C, Nº 153.

La Cantuta vs. Peru<sup>87</sup>; Radilla Pacheco vs. México<sup>88</sup> e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia<sup>89</sup>.

La sentencia del caso *Gomes Lund vs. Brasil*<sup>90</sup> es bastante clara en lo que se refiere al deber imperativo del Estado brasileño en promover la investigación y la responsabilización penal de los autores de estas desapariciones. Tomando en cuenta la aplicabilidad del juicio para los casos investigados por el MPF, es importante transcribir de manera más amplia techos de la sentencia:

“137. Desde su primera sentencia, esta Corte destacó la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de DH. La obligación de investigar y, su fuera el caso, juzgar y punir, adquiere particular importancia ante la gravedad de los crímenes cometidos y la naturaleza de los derechos afrentados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correspondiente deber de investigar y punir a los responsables ha alcanzado ya hace mucho tiempo el carácter de *jus cogens*.

(...)

140. Además de eso, la obligación, conforme al Derecho Internacional, de procesar y, caso se determine su responsabilidad penal, punir a los autores de violaciones de DH, emana de la obligación de garantía, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. (...).

---

<sup>87</sup> Corte IDH, Caso *La Cantuta vs. Peru*. Mérito, Reparaciones y Costos. Sentencia de 29.11.06. Serie C, Nº 162.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Mérito, Reparaciones y Costos. Sentencia de 23.11.09. Serie C, Nº 209.

<sup>89</sup> Corte IDH,Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Mérito, Reparaciones y Costos. Sentencia de 01.09.10. Serie C, Nº 217.

<sup>90</sup> Caso *Gomes Lund e outros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, cit.

(...)

147. Las amnistías o figuras análogas fueron uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, cuando fuese el caso, punir a los responsables por violaciones graves a los DH. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de DH, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los DH se pronunciaron sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía, relativas a graves violaciones de DH con el Derecho Internacional y con las obligaciones internacionales de los Estados.

148. Conforme ya se había anticipado, este Tribunal se pronunció sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los DH relativo a Perú (*Barrios Altos y La Cantuta*) y Chile (*Almonacid Arellano y otros*).

149. En el Sistema Interamericano de DH, del cual Brasil hace parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados, cuando se trata de graves violaciones de los DH. Además de las mencionadas decisiones de este Tribunal, la CIDH concluyó, en el presente caso y en otros relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay, su contrariedad con el Derecho Internacional. La Comisión también recordó que se pronunció en un sin número de casos clave, en los cuales tuvo la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que estas leyes violan diversas disposiciones, tanto de la Declaración Americana como de la Convención.

Estas decisiones coinciden con el criterio de otros órganos internacionales de DH con respecto de las amnistías, declararon de manera uniforme, que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables, que impiden o dan por concluida la investigación y el juicio de agentes de [un] Estado, que puedan ser responsables por serias violaciones de la Convención o de la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.

(...)

163. Del mismo modo, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, incorporan los parámetros mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió, en el Caso Simón, declarar sin efectos las leyes de amnistía que constituirían en este país un obstáculo normativo para la investigación, juicio y eventual condenación de los hechos que implicaban violaciones de los DH (...) [la Corte IDH cita, en los párrafos siguientes, precedentes enjuiciados por las Cortes Supremas de Argentina, Chile, Perú, Uruguay y Colombia]

(...)

170. Como se deduce del contenido de los párrafos precedentes, todos los órganos internacionales de protección de DH, y diversas **altas cortes nacionales de la región<sup>91</sup>**, que tuvieron la oportunidad de pronunciarse

---

**91** Apúntese que, en el derecho comparado, además de los precedentes referidos por la sentencia de *Gomes Lund*, las Supremas Cortes de Argentina (v.g. casos *Arancibia Clavel* y *Videla*), Chile (*Vila Grimaldi/Ocho de Valparaíso*) y Perú (caso

al respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de DH y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, concluyeron que estas leyes violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar tales violaciones.

171. Este Tribunal ya se pronunció anteriormente sobre el tema y no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su reiterada jurisprudencia, la cual, además, concuerda con el establecido unánimemente por el Derecho Internacional y por los precedentes de

---

*Gabriel Orlando Vera Navarrete*) reconocieron en otros caso el carácter de lesa humanidad de la desaparición forzada de personas, extrayendo de esa conclusión los efectos jurídicos penales derivados, especialmente la prohibición a la amnistía y la prescripción. En Arancibia Clavel, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de Argentina afirmó que: “La ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad.” En Chile, en el caso Vila Grimaldi/Ocho de Valparaíso, la Corte de Apelaciones de Santiago igualmente rechazó la ocurrencia de la prescripción argumentando que: “[Procede] agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.” En Perú, en el juicio del caso de Gabriel Orlando Vera Navarrete, el Tribunal Constitucional fijó que “el delito de desaparición forzada ha sido desde siempre considerado como un delito de lesa humanidad, situación que ha venido a ser corroborada por el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que la define como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado” (Tribunal Constitucional. Sentencia Exp. 2798-04-HC/TC).

los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los DH. De tal manera, para efectos del presente caso, el Tribunal reitera que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y punición de los responsables por graves violaciones de los DH, como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas, por violar derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los DH”<sup>92</sup>.

En el dispositivo de la sentencia, la Corte IDH fijó los siguientes puntos resolutivos del litigio internacional instaurado contra el Estado brasileño:

“3. Las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de DH son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y punición de los responsables, y tampoco pueden tener igual o semejante impacto al respecto de otros casos de graves violaciones de DH consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

(...)

9. El Estado debe conducir eficazmente, por ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los

---

<sup>92</sup> Cit.

hechos del presente caso, con el fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en conformidad con los establecido en los párrafos 256 y 257 de la presente sentencia cuyo texto establece que 'el Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne *bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para eximirse de esta obligación'<sup>93</sup>

Conviene resaltar que el Estado brasileño voluntariamente se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH al ratificar, en 1998, la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria prevista en el art. 62 de la CADH<sup>94</sup>. De esta forma, la sentencia proferida en el caso *Gomes Lund* tiene fuerza vinculante para todos los Poderes del Estado brasileño<sup>95</sup>.

---

**93** Caso *Gomes Lund* y otros (*Guerrilla de Araguaia*) vs. Brasil, cit.

**94** Decreto Legislativo 89, del 03.12.98, y Decreto Presidencial 4.463, del 08.11.20.

**95** El respeto a la autoridad de las decisiones de la Corte IDH, destáquese, no elimina o debilita mínimamente la soberanía del Estado miembro, considerando que es la propia Constitución que contempla la creación de un Tribunal Internacional de DH (vide art. 7 del ADCT), previendo, en su art. 5º, §2º, que: "Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otras consecuencias del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil forme parte". Para recusar la autoridad de la Corte IDH sería necesario entonces que existiese alguna inconstitucionalidad- formal o material- en los actos de ratificación, aprobación y promulgación de la CADH o de aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH, cosa que no ocurre. En especial, para sustentar la no aplicación de una sentencia de la Corte IDH proferida contra Brasil, tendría que ser declarado inconstitucional el propio acto de promulgación de la cláusula del artículo 68.1 de la Convención. Teniendo en cuenta, sin embargo, las propias reglas de los artículos 44.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y de la propia CADH, el Estado brasileño no podrá denunciar ningún artículo de la Convención, lo que implicaría – para recusar la autoridad de la sentencia de

En resumen, para el GTJT, los crímenes de secuestro cometidos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado a una población civil, objeto de las acciones penales presentadas por el MPF, son imprescriptibles y no susceptibles de amnistía, por fuerza, de su calificación como crímenes contra la humanidad.

El presente informe no podría dejar de consignar, finalmente, que el PGR Rodrigo Janot Monteiro de Barros adoptó explícitamente la tesis de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos por la dictadura argentina, en reciente dictamen sobre petición de prisión preventiva para fines de extradición instructoria formulada por el gobierno de Argentina en contra de un oficial inspector de la Policía Federal, acusado por el crimen de privación ilegitima de libertad agravada con imposición de tortura contra tres disidentes, entre 1972 y 1977. Según el parecer del PGR en la petición de prisión preventiva para fines de extradición 696:

“La pretensión no está prescrita ni en Argentina ni en Brasil. En Argentina, la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad practicados bajo el régimen autoritario fue afirmada por la Corte Suprema en el caso Enrique Lautaro Arancibia Clavel, juzgado el 24.08.2004. El tribunal argentino entendió que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Contra la Humanidad, de la que Argentina

---

la Corte IDH- tener que abdicar del sistema interamericano de DH como un todo, decisión está, además, que también no encontraría amparo constitucional alguno, pues se tropezaría con el óbice de la prohibición de retroceso en materia de DH fundamentales, además de incurrir claramente, por otro lado, en la violación del principio de la tutela insuficiente/deficiente de los DH. Siendo así, la sobreviniente negativa de la jurisdicción de la Corte IDH causaría una nueva responsabilización internacional del Estado Brasileño. Dicho esto, en resumen, excepto en la hipótesis de ser declarada la inconstitucionalidad de la propia Convención Americana sobre DH, deben ser observadas las disposiciones de la sentencia de la Corte IDH en el caso Gomes Lund.

forma parte, no constituye, prospectivamente, la imprescriptibilidad de la pretensión punitiva relativa a estos crímenes, pero se limita a afirmar su existencia anterior por el reconocimiento de norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*), de carácter consuetudinario (...).

El escenario no es diferente en Brasil, por fundamentos muy similares. Como queda claro en la fundamentación del juicio, la condición de la República Argentina de parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Contra la Humanidad no fue elemento determinante del entendimiento de la Corte Suprema de Justicia del mencionado país. El elemento determinante fue la comprensión de que la imprescriptibilidad en cuestión constituye norma imperativa de derecho internacional, tanto de naturaleza principiológica como consuetudinaria. Siendo así, ella también se aplica a Brasil.

(...) La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad constituye norma jurídica imperativa, tanto de carácter consuetudinario como de carácter principiológico, del derecho internacional de los derechos humanos. El fundamento iusfilosófico de la imprescriptibilidad de estos crímenes fue examinado de cerca por M. Cherif Bassiouni, posiblemente la mayor referencia doctrinaria contemporánea en Derecho Penal Internacional:

*"Pero 'crímenes contra la humanidad' no son solo aquellos contra una determinada víctima en un contexto singular o aislado por lo cual el perdón pueda ser prerrogativa de la víctima afectada por la victimización de un dado grupo humano.*

*La cuestión en este tipo de crimen no es el odio, pero sí justicia retributiva y simbólica La primera está bien establecida en la doctrina del derecho penal; la segunda, poco ha sido suscitada porque la mayoría de los autores que lidian con este tipo de cuestión la abordan en la perspectiva de la víctima tradicional del crimen cometido internamente: el individuo. Ninguno trató de aquello crímenes internacionales que llegan al punto de victimar un gran segmento de una determinada sociedad que es la parte de una comunidad mundial. La punibilidad del autor independientemente del tiempo y lugar es un ingrediente necesario de la responsabilidad penal internacional, especialmente en la medida en que no existe mecanismo represivo supranacional capaz de aplicar consistentemente el derecho.*

*La virtud de perdonar a un individuo es una "generosidad de juicio" que puede ser aplicada en caso individuales, pero no es ninguna virtud perdonar a una categoría entera de delincuentes que cometieron los peores crímenes contra una categoría entera de víctimas. Es, entonces, correcto "insistir en que hay ocasiones en que no es moralmente apropiado [perdonar] – en especial cuando una gran parte de la persona está moralmente muerta." Establecer reglas de prescripción y perdón por negativa de justicia, retribución, prevención general futura, pero también significa aceptar la potencialidad de cuestionamiento futuro de estirpe moral.*

*El perdón es un regalo, una concesión, que una comunidad lanza sobre el malhechor, pero a penas para sublimar el valor moral de la víctima o porque encontró valor moral redentor en el auto del crimen. El perdón no*

*puede ser una decisión abstracta aplicable a toda una categoría de delincuentes en nombre de una categoría de víctimas. Denegar la concesión del perdón en estos casos no significa respaldar el odio o la venganza, significa expresar el sentido más básico de justicia y equidad. Insistir en la persecución es, en estos caso, un deber moral, ético, jurídico y pragmático que ninguna cantidad de tiempo transcurrido debe borrar.' [BASSIOUNI, M. CHERIF. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law. Second Edition.* Haia: Kluwer Law International, 1999]*

(...)

En especial en el contexto del paso de un régimen autoritario a la democracia constitucional, carece de sentido invocar el fundamento jurídico general de la prescripción traducido en el aforismo dormientibus non succurrit jus y en el postulado de la prevención de la seguridad jurídica. En los regímenes autoritarios, los que quieren el socorro del derecho contra los crímenes practicados por los agentes respectivos no han dejado de conseguirlo no porque estén durmiendo, sino porque están con los ojos cerrados, muchas veces vendados; no dejan de obtenerlo porque estén descansando, sino porque están paralizados, muchas veces maniatados. Hablar de sanción contra la inercia cuando no es posible salir de ella constituye, en lo mínimo, una grave contradicción, en el límite, hipocresía hermenéutica. No hay seguridad jurídica para preservar cuando la iniciativa se vuelve contra lo que constituye pilar de sustentación justamente de uno de los aspectos autoritarios de régimen que, para instaurarse, pone por el suelo, antes que nada, la misma seguridad jurídica.

24. La concepción de que la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integra, como costumbre, y como principio, el cuerpo de las normas imperativas del derecho internacional general no fue refrendada solo por la Corte Suprema de Justicia de Argentina o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En sentencia del 20.12.1985 en el sonado caso Barbie, la Corte de Casación de Francia anuló, precisamente por este fundamento, la sentencia de la Corte de Apelación de Lyon que declara prescrita la pretensión punitiva contra Klaus Barbie, jefe de servicio de la Gestapo en Lyon, en la Francia ocupada, por crímenes que él practicó hace más de cuarenta años atrás, durante la Segunda Guerra Mundial. La corte superior francesa entendió que los crímenes contra la humanidad, a diferencia de los crímenes de guerra, son, por su propia naturaleza y por la evolución contemporánea del Derecho Internacional Público, imprescriptibles.

(...)

26. Se observa, finalmente, que el asunto de la prescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad no está vinculado al entendimiento sobre la recepción de la Ley de Amnistía por la Constitución de 1988. Se trata de asuntos jurídicos distintos e independientes."

# **Resumen de las Acciones Penales Presentadas**

Hasta la fecha de conclusión de este informe, el MPF había ingresado seis acciones penales en contra de once denunciados: cinco acciones penales por secuestro calificado (art. 148, encabezado y § 2º del CP) y una por ocultamiento de cadáver (art. 211 del CP). Las acciones abarcan crímenes cometidos contra diez víctimas, en las Subdivisiones Judiciales de Marabá (dos acciones, seis víctimas), en São Paulo (tres acciones) y en Rio de Janeiro (una acción).

La JF de 1er grado recibió cuatro denuncias y rechazó preliminarmente dos. El MPF recurrió contra el rechazo preliminar de las dos denuncias, y aún no hubo decisión definitiva en ninguno de los casos.

Los siguientes puntos contienen un resumen de los hechos investigados por el MPF en cada una de las acciones presentadas.

**Los secuestros de Maria Célia Corrêa, Hélio Luiz Navarro de Magalhães, Daniel Ribeiro Callado, Antônio de Pádua y Telma Regina Cordeira Corrêa en el ámbito de la represión a la “Guerrilla de Araguaia”**

Acción Penal nº 0001162-79.2012.4.01.3901

Autor: MPF – PRM-Marabá

Denunciado: Sebastião Curió Rodrigues de Moura

Fecha de Presentación: 14.03.12.

Asignación: 2º Juzgado Federal de la Subsección Judicial de Marabá - PA

Imputación: art. 148, encabezadoy § 2º, por cinco veces, en la forma del art. 69 del CP

Víctimas: Maria Célia Corrêa, Hélio Luiz Navarro de Magalhães, Daniel Ribeiro Callado, Antônio de Pádua y Telma Regina Cordeira Corrêa

## La “Guerrilla de Araguaia”

El episodio histórico conocido como “Guerrilla de Araguaia” se inició en el año 1996, cuando un integrante del PC de B llamado Osvaldo Orlando da Costa (“Osvaldão”) se instaló en la región – un área de 7.000 km<sup>2</sup> entre los Municipios de São Domingos y São Geraldo, en el margen izquierdo del río Araguaia, Estado do Pará. Según el informe oficial *Direito à Memória e à Verdade*<sup>96</sup>, militantes del PC de B se desplazaron de varios Estados para aquella región entre la segunda mitad de los años 1960 y abril de 1972, con el objetivo de organizar una guerrilla de resistencia armada al régimen militar a partir de la movilización de la población rural local. En el inicio de 1972, a las vísperas de la primera expedición del Ejército, había casi setenta militantes de la organización en el área. Un número indeterminado de campesinos se unió a los militares, que vivían en pequeñas comunidades en la selva.

<sup>96</sup> CEMDP-SDH, *Direito à Memória e à Verdade*, Brasilia, Secretaría Especial de los Derechos Humanos, 2007, pp. 195-196.

También según el informe oficial producido por la CEMDP-SDH, en el combate contra los guerrilleros del PC de B, el régimen militar movilizó, rotativamente, entre abril de 1972 y enero de 1975, un contingente estimado en números que oscilan entre tres mil y diez mil hombres del Ejército, Marina, Fuerza Aérea, PF y PM do Pará, Goiás y Maranhão. Los informes realizados sobre el episodio y las investigaciones oficiales pioneras iniciadas por el MPF en el año 2001, dan fe de que la represión política a la Guerrilla de Araguaia fue responsable por casi la mitad del **número total de desaparecidos políticos en Brasil<sup>97</sup>**.

Según consta en los registros históricos, una primera operación de inteligencia militar fue realizada en el área en febrero de 1972, con miras al recogimiento de informaciones. A esa operación le siguieron dos campañas militares de combate ostensible contra los disidentes políticos, la primera realizada de abril a junio de 1972 y la segunda, en los meses de septiembre y octubre del mismo año. Ya en dichas campañas fueron perpetradas actos de violencia y tortura, secuestros y ejecuciones sumarias.

Durante la represión, las Fuerzas Armadas realizaron, entre mayo y octubre de 1973, una intensa actividad de inteligencia, con la infiltración de agentes militares en la sociedad local disfrazados de comerciantes, agricultores, o funcionarios públicos. Esta operación, conocida como “Sucuri”, permitió, rastreando sus cuarteles y campamentos, determinar la situación y las características de los militantes del PC de B, así como identificar a los habitantes que supuestamente colaboraban con ellos. En esa fase, los militares recibieron nombres claves y permanecieron cinco meses en la región. La Operación Sucuri fue fundamental, por tanto, para viabilizar la etapa posterior de localización de los militantes políticos.

---

<sup>97</sup> Sesenta y cuatro activistas identificados, según el Expediente de los Muertos y Desaparecidos, editado, en 1995. Ese número de guerrilleros varía según la fuente. En la CEMDP, se ingresaron 62 procesos de desaparecidos en Araguaia, conforme registra el informe Direito à Memória e à Verdade, cit.

Después de la Operación Sucuri, fue activada, el 07.10.73, la tercera y última campaña de enfrentamiento al movimiento del PC de B, la denominada Operación “Marajoara”. En esa etapa, hubo deliberado y definitivo abandono del sistema normativo vigente, pues se decidió claramente por la adopción sistemática de medidas ilegales y violentas, promoviéndose entonces el secuestro y la ejecución sumaria de los disidentes. Hubo también la institucionalización de la tortura no solo contra militantes detenidos, sino que también contra la población civil local, con el objetivo de obligarlos a dar informaciones de interés de las Fuerzas Armadas.

## Informaciones sobre las víctimas<sup>98</sup>



Nacida en Río de Janeiro, Maria Célia Corrêa (conocida como “Rosa”) fue bancaria y estudiante de Ciencias Sociales en la Facultad Nacional de Filosofía.

En 1971, como militante del PC de B, se trasladó a la región de Araguaia, donde ya se encontraba su hermano, Elmo Corrêa, y su cuñada, Telma Regina Cordeiro Corrêa, ambos también desaparecidos durante la represión a la guerrilla.



Hijo de un comandante de la Marina, el estudiante carioca Hélio Luiz Navarro de Magalhães cursó Química en la Universidad Federal de Rio de Janeiro y también estudió piano. Participó activamente del Movimiento Estudiantil entre los años de 1967 y 1970.

Debido a las dificultades impuestas por el AI-5, terminó abandonando la vida universitaria y se fue a vivir en la región de Araguaia, ya incorporado a la militancia del PC de B, siendo conocido por el

<sup>98</sup> Fuente: CEMDP-SDH, Direito à Memória e à Verdade, cit.

nombre de Edinho. Sus compañeros relataron que inicialmente, enfrentó dificultades de adaptación a la vida en la selva principalmente para cocinar y calcular distancias. Como pasó a contar cada paso, Edinho adquirió el sobrenombre de “pasómetro”, y desarrolló la capacidad de calcular distancias con gran precisión. Tocaba la flauta en el bosque. En una carta escrita por su madre, Carmen Navarro Rivas, la familia pidió, a las autoridades, esclarecimiento sobre la desaparición de Hélio: “que se abra el camino de la verdad que está en las manos de aquellos que lo poseen”.



Operador Metalúrgico, Daniel Ribeiro Callado era fluminense de São Gonçalo y concluyó a los 16 años el curso de ajustador en el SENAI, habiendo iniciando su vida profesional en la Hime, hoy incorporada al grupo Gerdau, en la mencionada ciudad.

Convocado al servicio militar en el Ejército, continuó ejerciendo su profesión en aquel Cuerpo, de donde requirió la baja como Sargento 3º. Seguido a eso, fue a trabajar en los astilleros Cacrem y abandonó el empleo el 06.04.64, debido a la persecución política desencadenada por el régimen militar. Había ingresado en el PC de B en 1962. El Informe del Ejército, de 1993, registra que “estuvo en China, probablemente realizando curso de guerrilla”. No existen informaciones sobre el año en que se trasladó a Araguaia, donde era conocido como Doca y poseía, en sociedad con Paulo Rodrigues, una lancha, el “Carajá”, utilizado para comercializar ropas y utensilios diversos con la población local.



Piauiense de Luís Correia, en el Delta del Parnaíba, Antonio de Pádua Costa estudiaba astronomía en la Universidad Federal de Rio de Janeiro cuando comenzó a participar activamente en el movimiento estudiantil entre los años 1967 y 1970.

Fue parte del Centro de Estudiantes del Instituto de Física y fue miembro del Consejo de la Residencia Estudiantil de "Fundão". Detenido durante el 30º Congreso de la UNE, en Ibiúna (SP), fue incriminado en investigación policial y pasó a ser perseguido por los órganos de seguridad del régimen militar. Optó por la militancia política clandestina, cuando ya era del PC de B. Se trasladó en 1970 para Araguaia, fijando su residencia en la localidad de Metade, donde era conocido como Piauí. Fue vicecomandante del Destacamento A y, después de la muerte de André Grabois, asumió el comando.



Nacida en Rio de Janeiro, Telma Regina Cordeiro Corrêa estaba casada con Elmo Corrêa y era cuñada de Maria Célia Corrêa, igualmente desaparecidos en Araguaia.

Fue estudiante de Geografía en Niterói, en la Universidad Federal Fluminense, de donde fue expulsada en 1968 por Decreto Ley 477, debido a su militancia en las actividades del Movimiento Estudiantil. Militante del PC de B, se trasladó a la región de Araguaia en 1971, junto a su marido, yendo a vivir en el margen del río Gameleira. Allí, era conocida como Lia y su marido como Lourival.

## Hechos del caso

María Célia, Hélio, Daniel, Antônio y Telma fueron secuestrados por agentes estatales, en el contexto de represión a la Guerrilla de Araguaia, y sometidos a grave violencia física y moral. Los secuestros y posteriores “desapariciones” eran cometidos por agentes de las Fuerzas Armadas. En el inicio de la ejecución de los crímenes, el reo Sebastião Rodrigues de Moura, entonces Mayor Curió, era el coordinador operacional de las acciones de combate y represión contra la guerrilla. La denuncia abarca la descripción fáctica del inicio de cada secuestro en los siguientes términos:

Maria Célia Corrêa fue secuestrada por una patrulla del Ejército, en enero de 1974, y sometida a tortura en la Base de Bacaba, uno de los locales utilizados por las Fuerzas Armadas para promover las detenciones arbitrarias y los interrogatorios. Fue vista por última vez en la referida base, aún con vida, bajo vigilancia del Ejército.

Hélio Luiz Navarro de Magalhães fue atrapado por las fuerzas represoras del Estado dentro de la Selva Amazónica, en febrero de 1974, en la región de “Chega com Jeito”, en Brejo Grande de Araguaia. Después de haber disparado contra la víctima, sin que esta pudiese reaccionar (por no estar portando armas), se lo llevaron en helicóptero, con vida, para la Base de Bacaba, controlada por el reo. Las declaraciones analizadas por el MPF apuntaron que la víctima fue vista con vida en la referida base, siendo que no hay informaciones precisas sobre el actual paradero de Hélio, que se encuentra, hasta la presente fecha, desaparecido.

Daniel Ribeiro Callado, fue capturado por el Ejército entre junio y julio de 1974, cuando hacia la travesía del río Araguaia, en barco, con destino a Araguaína. Las pruebas apuntan que Daniel fue detenido ilegalmente en la Base de Xambioá por el Ejército, esposado a una cama, y siendo obligado a señalar la localización de los otros compañeros del

PC de B, que estaban en la región. Para tal fin, eran realizados vuelos de helicóptero con la participación de la víctima, que fue vista por última vez ingresando en una de estas aeronaves. Durante el tiempo en que estuvo preso, Daniel sufrió malos tratos proporcionados por agentes comandados por Sebastião Curió, apuntado como el principal responsable por la dura represión militar a los integrantes del PC de B integrantes de la Guerrilla de Araguaia.

Antônio de Pádua Costa fue capturado por el militar José Jimenez, el 24.01.74, en el municipio de São Domingos do Araguaia. Después, fue conducido para la base de Bacaba, ahí permaneciendo con vida y siendo sometido a grave sufrimiento físico y psíquico por los malos tratos sufridos y la naturaleza de la detención. Entre las pruebas reunidas por el MPF, hay una foto de Antônio preso, con vida, sometido al poder de las fuerzas represoras del Estado.

Telma Regina Cordeira Corrêa fue secuestrada el 07.09.74 y llevada aún con vida a la base de Xambioá, donde permaneció privada de su libertad. Testigos apuntan que la víctima fue llevada en helicóptero a la base y, mientras estuvo en ese lugar, fue interrogada por Sebastião Curió. Fue vista con vida por última vez ingresando en un helicóptero en la Base de Xambioá, estando desaparecida desde entonces.

## El Reo

Sebastião Curió Rodrigues de Moura formaba parte del Ejército Brasileño cuando, en 1970, fue designado para actuar en la tercera incursión de las Fuerzas Armadas en el sur/sureste de Pará y norte de Tocantins, organizada con el fin de eliminar a los integrantes del PC de B que reclutaban campesinos para hacer oposición al régimen dictatorial de la época.

Su participación, al principio, consistió en infiltrarse en la región disfrazado, adoptando el nombre clave “Dr. Lucchini”, con el objetivo

de conseguir informaciones sobre la identidad de los guerrilleros y los lugares en los cuales estarían instalados. Tal operación fue denominada “Operación Sucuri” que constituyó un paso fundamental para que el objetivo de las Fuerzas Armadas fuese conseguido.

En una segunda ocasión, Curió lideró una de las principales tropas del Ejército que actuaban en la selva, buscando ejecutar sumariamente a los disidentes políticos. El papel de coordinación y liderazgo desempeñado por el reo fue indiscutiblemente probado en el curso de las investigaciones que sirvieron de fundamento para la acción penal.

Las investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del procedimiento instaurado en la PRM-Marabá demostraron que Curió era el principal responsable por la base de Bacaba, uno de los locales utilizados por el Ejército para concentrar a sus tropas, encarcelar a los perseguidos políticos y habitantes de la región, y obtener informaciones de los presos, mediante tortura.

La tercera participación del reo en la represión política contra la Guerrilla de Araguaia ocurrió después de terminar con los combates, cuando fue designado para ejecutar operación cuyo objetivo era asegurar la impunidad de los autores de los secuestros y “desapariciones” y la perpetuación de estos actos, tanto con el ocultamiento de los cuerpos que fueron realmente ejecutados durante la confrontación, como con el ocultamiento o distorsión de informaciones.

Fue identificada, también, posteriormente, a la “Operación Ángeles de la Guarda”, también dirigida, entre otros, por Curió, a través de la cual, logró –valiéndose de la política del miedo y del asistencialismo– emprender acciones con el fin de ocultar todas las informaciones relacionadas al episodio.

El reo ganó proyección en el Ejército luego de su actuación en la represión en Araguaia, habiendo siendo agraciado por el Estado

brasileño con la “Medalla del Pacificador”, usualmente concedida a los agentes relacionados con actos de represión política ilegal. El reo se vanagloria de tener en su poder una serie de documentos referentes a la época, que podrían esclarecer aún más los hechos ocurridos y ayudar en la localización de los desaparecidos políticos o de sus restos mortales.

## La investigación desarrollada por el MPF

Con el fin de determinar la desaparición forzada y la ejecución sumaria de personas en el ámbito de la represión política a la Guerrilla de Araguaia, fue instaurado, en el año de 2009, el PIC 1.23.001.000180/2009-14 en la PRM-Marabá. En este procedimiento, fueron expedidos oficios para reunir elementos que ayudasen en el descubrimiento del paradero de los guerrilleros y en la evaluación de la responsabilidad de los militares<sup>99</sup>. La investigación también se dio a

---

**99** Oficios expedidos en el PIC 180/2009-14: 1- Oficio/PRMA/GABI/MBA/N°311/2010 de 30/03/2010 solicita al Director del Instituto de criminalística de la policía federal en el distrito federal que el material entregado al referido instituto sea sometido a la realización de evaluaciones conclusivas periciales (pp.742-743). 2- Oficio GABI/ PRM-MAB/PA/N°1135/2010 de 09 de noviembre de 2010 solicitando a la PR-DF que fuese enviada copia de todos los testimonios y términos de declaración prestados en el desarrollo del proceso n°82.00.24682-5, el cual tramita por ante el 1er Juzgado de Justicia federal del Distrito Federal y busca elucidar los hechos ocurridos en el episodio conocido como Guerrilla de Araguaia. (p. 776). 3- Oficio GABI/PRM/MAB/ PA N°1136/2010 de 09.11.10 solicitando al Presidente de la comisión de Amnistía del ministerio de justicia que envíe copia de los términos de declaración disponibles acerca del episodio conocido como Guerrilla de Araguaia. (p. 777). 4- Oficio GABI/ PRM/MAB/PA N°1137/2010 de 09.11.10 solicitando al Presidente de la Comisión de Desaparecidos Políticos de la Secretaría Especial de Derechos Humanos que envíe copia de los términos de declaración disponibles acerca del episodio conocido como Guerrilla de Araguaia. (p. 778). 5- Oficio GABI/ PRM/MAB/PA N°1138/2010 de 09.11.10 solicitando al CEJIL – Centro por la Justicia y el Derecho internacional que envíe copia de los términos de declaración disponibles acerca del episodio conocido como Guerrilla de Araguaia (p. 779). 6- Oficio GABI/PRM/MBA/PA/N° 609/2011 de 09.06.11 solicitando a los integrantes del GTT que envíen copia de los términos de declaraciones y videos de personas que hayan participado en las acciones del ejército en el episodio conocido como “Guerrilla de Araguaia” (p. 977). 7- Oficio

través de la producción de informes en el ámbito del propio MPF<sup>100</sup> y de la recolección y rescate de informes y declaraciones generados por otros órganos e instituciones<sup>101</sup>, así como del compendio de materiales artículos periodísticos y obras bibliográficas sobre el tema. Además, fueron escuchados los 121 testigos indicados al pie de página<sup>102</sup>:

---

GABI/PRM/MBA/Nº827/2012 requiriendo la instauración de IPL para averiguaciones sobre el homicidio de Raimundo Cacaúba, asesinado a finales del mes de julio de 2011 en Serra Pelada, Curionópolis/PA después de haber revelado informaciones a las autoridades sobre lo que sabía acerca de la participación de los militares en la Guerrilla de Araguaia y las amenazas sufridas por Sezostrys Alves da Costa, ambos colaboradores do GTT.

- 100** Informes elaborados en el PIC 180/2009-14: 1- Informe Parcial sobre las Investigaciones del MPF acerca de la Guerrilla de Araguaia, la acción del Ejército brasileño y la existencia de informes militares por las PRs en el Distrito Federal, Pará y São Paulo de agosto de 2001 (pp. 139-157); 2 - Informe Parcial de la Investigación sobre la Guerrilla de Araguaia, elaborado en enero de 2002 por las PRs en Distrito Federal, Pará y São Paulo (pp.159-183); 3 - Informe de Seguimiento del Trabajo del GTT en el período de 28.08.09 elaborados por los PRs de la PRM-Marabá (pp.769-773); 4 - Informes elaborados por los servidores de la PRM-Marabá el 25/05/2010 acerca del seguimiento de los trabajos del GTT en la Hacienda Taboacão, en Brejo Grande do Araguaia (pp. 730 -738).
- 101** Informes y testimonios sumados al PIC 180/2009-14: 1- Testimonio del Teniente José Vargas Jiménez prestado ante la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de la Secretaría Especial de Derechos Humanos (pp.274-279). 2- Copia de la transcripción y del video de la reunión de audiencia pública del día 31.12.08 realizada en la Comisión Especial de la Cámara de los Diputados para acompañar la aplicación de las leyes de amnistía con la participación de Teniente José Vargas Jiménez (pp.357-399). 3- Informe elaborados por el Ministerio de la Defensa acerca de las informaciones reunidas sobre la Guerrilla de Araguaia de 08.07.08 (pp. 442-6442). 4-Informes elaborados en el año 2010 por el GTT contenido documentos relativos al registro de relatos, entrevistas y declaraciones hechas al GTT (pp.844-858).
- 102** Términos de Declaraciones recogidas en el PIC 180/2009-13: 1- Nombre: José Luiz da Silva. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 2- Nombre: João Batista de Souza. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 3- Nombre: Raimundo Nelson Rodrigues. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 4- Nombre: Aluízio Leandro da Silva. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 5- Nombre: Raimundo Lopes Silva. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 6- Nombre: Clóvis Santos Araújo. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 7- Nombre: Valdenor Moura Marques. Calificación: Militar conscripto en

la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 8- Nombre: José Dias Duarte. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 9- Nombre: José Ribamar da Silva. Calificación: Militar. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 10- Nombre: Edivaldo Lima Carneiro. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 11-Nombre: Sebastião Costa dos Santos. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 12- Nombre: Cláudio José Pinheiro. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 13- Nombre: Pedro Izaias da Silva. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 14- Nombre: João Carlos Fontes. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 15- Nombre: Antônio Francisco Araújo Sousa. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 16- Nombre: Maria Concebida Nogueira de Sena. Calificación: Agricultora. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 17-Nombre: Ademir Lopes Rodrigues. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 18- Nombre: Severino Antônioda Silva. Calificación: Jubilado, vivió en la Vila Bom Jesus, zona cercana a los acontecimientos de la guerrilla. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 19- Nombre: Uldarico Rodrigues da Rocha. Calificación: Comerciante, preso y torturado por los militares. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 20- Nombre: Valdemir Medeiros de Sousa. Calificación: Trabajó como chofer de los militares en la época da guerrilla. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 21- Nombre: Hamilton Lopes Barros. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 22- Nombre: Raimundo Nonato de Souza. Calificación: Timonel, realizaba transporte fluvial en los ríos Araguaia y Tocantins en la época de la guerrilla. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 23- Nombre: José Moraes Silva (Zé da Onça). Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 24- Nombre: Raimundo Moraes da Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 25- Nombre: Francisca y Nelito Moraes da Silva (hermanos). Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 26- Nombre: Maria Zilma Ferreira de Oliveira. Calificación: Agricultora. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 27- Nombre: Antônio Francisco da Silva. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 28- Nombre: Odilo Moraes da Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 29- Nombre: Helena de Abreu Fagundes. Calificación: Jubilada, vivía en la región conocida como Santa Luzia, en el municipio de São Geraldo do Araguaia. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 30- Nombre: Vicente de Paulo Peres. Calificación: Comerciante, fue privado de libertad por haber sido acusado de vender alimentos a los "terroristas". Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 31- Nombre: João Edilson da Costa. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 32- Nombre: Antônio Josimar Alves da Costa. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 33-Nombre: Raimundo Costa de Souza. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 34- Nombre: Paulo Rodrigues de

Carvalho. Calificación: Comerciante. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá 35- Nombre: Marculina Gregoria do Nascimento Santos. Calificación: Comerciante, su esposo fue llevado por el ejército y desapareció por tres meses. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 36- Nombre: Antônio Francisco de Melo. Calificación: Jubilado, era comerciante en el municipio de Palestina en la época de la guerrilla. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 37- Nombre: Izabel Ferreira da Silva. Calificación: Ama de casa, morava en la región de SARANZAL, en el municipio de São João do Araguaia. Su marido fue detenido por el ejército y llevado a la base de la BACABA. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 38- Nombre: Marciano Mariano Pereira de Assunção. Calificación: Trabajaba en una hacienda, en el municipio de São João do Araguaia en la época de la guerrilla, fue detenido y torturado por el ejército. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 39- Nombre: Carmélio Araújo dos Santos. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 40- Nombre: Manoel Luis da Silva. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 41- Nombre: Antônia Santos Pereira. Calificación: Jubilada, vivía en la región del Abacate, en el municipio de São João do Araguaia. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 42- Nombre: Eva Barbosa dos Santos. Calificación: Viuda, vivía con su marido en la región de Gameleira, Município de São João do Araguaia. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 43- Nombre: João Teodoro da Costa. Calificación: Comerciante, vivía en la Vila da Palestina en la época de la guerrilla, fue interrogado por el ejército. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 44- Nombre: Nataniel Fernandes dos Reis. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 45- Nombre: Raimunda Alves dos Santos. Calificación: Viuda, su esposo fue detenido por el ejército, acusado de “tener negocios” con el guerrillero OSVALDÃO. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 46- Nombre: Gaudino Dourado de Souza. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 47- Nombre: Salvador Gonçalves da Silva Calificación: Vivía en una casería, a 5km de la Vila Palestina, y le dio abrigo una noche a 5 guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 48- Nombre: Aluízio Romano da Costa. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 49- Nombre: Sinézio Martins Ribeiro. Calificación: Comerciante, le dio refugio y comida a algunos guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 50- Nombre: Alfredo Castro de Sousa. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 51- Nombre: Manoel Rodrigues da Silva y Benta Dominga de Jesus. Calificación: Agricultores. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 52- Nombre: José Alves da Silva. Calificación: Jubilado, fue detenido y llevado por el ejército para la Base Bacaba. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 53- Nombre: João Athie Neto. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 54- Nombre: Sebastião Barbosa de Souza. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 55- Nombre: José Araújo dos Santos. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 56- Nombre: Pedro da Silva Escandeia. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 57- Nombre: José Admilson da Gama.

Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 58- Nombre: Santina Soares Farias. Calificación: Viuda, su marido fue detenido y llevado por el ejército para trabajar como guía en la selva. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 59- Nombre: David Teixeira de Moraes. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 60- Nombre: Joarez Lopes dos Reis. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 61- Nombre: Alfredo Milhomem Fernandes. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 62- Nombre: Ivan Nascimento Dias. Calificación: Era Policía Militar en la época del hecho, formaba parte del grupo de Oficiales Remunerados. Lugar donde prestó testimonio: PRPA; 63- Nombre: Mariano dos Santos Moraes. Calificación: Comerciante, fue detenido por elejército, acusado de ayudar a los guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRPA; 64- Nombre: Juracir Bezerra Costa. Calificación: Aceptó formar parte do grupo dos soldados no remunerados. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 65- Nombre: Domingos Pereira da Silva. Calificación: Vivía en la localidad PAVÃO, próximo a la localidad conocida como "CHEGA COM JEITO". Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 66- Nombre: Antônio Adalberto Fonseca. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 67- Nombre: Josian José Soares. Calificación: Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 68- Nombre: Pedro Matos do Nascimento. Calificación: Comerciante, conoció los guerrilleros PIAUÍ, EDINHO, VALDIR, JOÃO ARAGUAIA Y SONIA. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 69- Nombre: José Rufino Pinheiro. Calificación: Trabajador Rural, le dio posada a algunosguerrilleros en su casa. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 70- Nombre: José Moraes Silva. Calificación: Agricultor, hijo de Francisco Barros da Silva, el cual fue detenido y torturado por haber vendido algunas provisiones para los guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 71- Nombre: Margarida Ferreira Félix Calificación: Trabajadora Rural, conoció a los guerrilleros NELITO, SONIA, VALDIR, ANTÔNIO y ROSINHA. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 72- Nombre: Lauro Rodrigues dos Santos. Calificación: Trabajador Rural, conoció y convivió conlos guerrilleros OSVALDÃO, ZÉ CARLOS, ALICE, JOCA, LUIS, MÁRIO, SÔNIA, ALANDRINO, CID, BETO y su esposa REGINA y GOIANO. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 73- Nombre: Sinvaldo de Souza Gomes. Calificación:Agricultor, conoció a algunos guerrilleros, venidos de São Paulo. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 74- Nombre: Sinésio Martins Ribeiro. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PFDC-DF; 75- Nombre: Raimundo Nonato dos Santos. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 76- Nombre: Antônia Ribeiro da Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 77- Nombre: Pedro Vicente Ferreira. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 78- Nombre: Pedro Ribeiro Alves. Calificación: Guía del Ejército, obligado a ayudar en la persecución de los guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 79- Nombre: Adalgisa Moraes da Silva. Calificación: Trabajadora Rural. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 80- Nombre: José Moreira Lima. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 81- Nombre: Maria Creuza Moraes Silva. Calificación: Presenció la detención de la

guerrillera "Rosinha" (Maria Célia Correa). Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 82- Nombre: Manoel Messias Guido Ribeiro. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 83- Nombre: Raimundo Antônio Pereira de Melo. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRPA y PRM Marabá; 84- Nombre: José Cícero Bezerra Filho. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 85- Nombre: Elias Pereira de Oliveira. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 86- Nombre: Edson Alves Bezerra. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 87- Nombre: Antônio Carlos da Silva. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 88-Nombre: José Avanias Rodrigues Macedo. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 89- Nombre: Antônio Fernandes dos Reis. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 90- Nombre: José Telmo Silau Amaury. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 91- Nombre: Pedro Gomes Silva. Calificación:Militar Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 92- Nombre: Rubens Francisco da Silva. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 93- Nombre: Elesbão Onório Brito. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 96- Nombre: Adailton Vieira Bezerra.

Calificación: Trabajaba como Topógrafo en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 97- Nombre: Edivaldo Alves Costa. Calificación:Militar conscripto en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 98- Nombre: Geni Matias dos Santos Oliveira. Calificación:Esposa del Señor Lourival Moura Paulino, asesinado y acusado por el ejército de ser "terrorista". Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 99- Nombre: Rocilda Sousa dos Santos. Calificación: Esposa del Señor Severino Benigno dos Santos, torturado en la época del hecho, por haber conocido y tenido contacto con los guerrilleros NELITO, ROSA, SONIA, CRISTINA, JOÃO ARAGUAIA, PAULO, EDINHO, LONDRIN y DUDA. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 100- Nombre: Abel Honorato de Jesus. Calificación: Agricultura, fue detenido por el Ejército acusado de ser "compadre" del guerrillero OSVALDÃO. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 101- Nombre: Orlando Solino. Calificación: Agricultor, fue detenido por el Ejército acusado de formar parte del movimiento de la guerrilla. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 102- Nombre: Dionor Carlos Azevedo. Calificación: Trabajador Rural, actuó como Guía del Ejército. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 103- Nombre: Antônio Félix da Silva. Calificación: Trabajador Rural. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 104- Nombre: Valdemar Cruz Moreira. Calificación: Agricultor, hijo de Joaquim de Sousa Moura, agricultor desaparecido el 18.06.73. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 105- Nombre: Luiz Martins dos Santos y Zulmira Pereira Neres. Calificación: Trabajadores Rurales, conocieron y convivieron con los guerrilleros SONIA, NELITO,

la mayoría campesinos habitantes de la región y militares conscriptos en la época de los hechos.

Fueron inscritos como testigos, en la acción penal, las siguientes personas: 1) José Vargas Jiménez; 2) José Ribamar Ribeiro Lima; 3) Myrian Luiz Alves; 4) Agenor Moraes Silva; 5) Ildenê Vieira da Silva; 6) Osvaldo Pires Costa; 7) Severino Antônio da Silva; 8) Cícero Pereira Gomes; 9) Cícero Venâncio; 10) Raimundo Nonato dos Santos; 11) Abel Honorato de Jesus; 12) Pedro Moraes Silva; 13) José Moraes Silva; 14) Maria Creuza Moraes Silva; 15) Josian José Soares; 16) Francisca Moraes da Silva; 17) Nelito Moraes da Silva; 18) Manoel Leal Lima; 19) Miracis Rogério Flores; 20) Domingos Costa da Silva; 21) Nelson Miranda Cortez; 22) Antônia Ribeiro

---

PIAUÍ, JOÃO ARAGUAIA y MANOEL. Lugar donde prestaron testimonio: PRDC Pará; 106- Nombre: José Francisco Dionísio. Calificación: Agricultor, conoció los guerrilleros SONIA, PIAUÍ, OSVALDÃO y JOSÉ CARLOS. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 107- Nombre: Maria Creuza Rodrigues dos Santos. Calificación: Agricultora. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará. 108- Nombre: João Vitorio da Silva. Calificación: Trabajador Rural. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará. 109- Nombre: Emmanuel Wambergue; Calificación: Agrónomo. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 110- Nombre: Cícero Saraiva da Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 111- Nombre: José de Ribamar Queiroz. Calificación: Trabajaba como Topógrafo en la época del hecho. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 112- Nombre: Manoel Francisco da Silva y Maria da Silva Praiano. Calificación:Agricultores. Lugar donde prestaron testimonio: PRM Marabá; 113- Nombre: Domingos Costa da Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 114- Nombre: Adalton Vieira Bezerra. Calificación:Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 115- Nombre: Nelson Miranda Cortez. Calificación:Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 116- Nombre: Luzio Vieira Bezerra. Calificación:Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 117- Nombre: Leila Vieira Mota. Calificación: Fue llevada para a "Base Bacaba" para hacerlos servicios domésticos en el cuartel, tal cual, lavar los platos, cargar agua para que los soldados se bañaran, entre otros asuntos. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 118- Nombre: Pedro Aristides da Silva; Calificación: Conocía las rutas de la selva, guió al ejército. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá; 119- Nombre: Agenor Moraes Silva. Calificación: Agricultor. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 120- Nombre: Manoel Ferreira. Calificación: Trabajador Rural. Lugar donde prestó testimonio: PRDC Pará; 121- Nombre: Agripino Batista Cerqueira. Calificación: Preso y torturado por el ejército por haber sido considerado informante de los guerrilleros. Lugar donde prestó testimonio: PRM Marabá.

Silva; 23) Manoel Messias Guido Ribeiro; 24) Raimundo Pereira de Melo; 25) Sinvaldo de Souza Gomes; 26) Sezostrys Alves da Costa; 27) Paulo Fonteles Filho; 28) Valdin Pereira de Souza.

## Desarrollo de la acción

La denuncia – suscrita por los procuradores André Casagrande Raupp, Andrey Borges de Mendonça, Felício Pontes Jr., Ivan Cláudio Marx, Sergio Gardenghi Suiama, Tiago Modesto Rabelo y Ubiratan Cazetta – fue inicialmente rechazada, en decisión proferida por el juez federal João César Otoni de Matos, del 2º Juzgado de la Subsección Judicial de Marabá – PA, el 16.03.12. El magistrado entendió que los hechos contenidos en la inicial estarían en el ámbito de la incidencia de la Ley de Amnistía. Afirmó, también, que los hechos denunciados no se subsumen al tipo de secuestro, pero sí al de homicidio, quedando abarcados tanto por la amnistía (según lo decidido por el STF en la ADPF 153) como por la prescripción. Finalmente, afirmó que, aunque considerada la aplicabilidad del crimen de secuestro a los hechos, su permanencia cesaría el 04.12.95, fecha de la edición de la Ley Federal 9.140, cuyo artículo 1º reconoció como muertas a las personas desaparecidas en razón de participación política en la época de la dictadura militar. Adoptando esta fecha como inicio de la cuenta del plazo de prescripción del crimen de homicidio, los crímenes ya estarían prescritos de cualquier forma, según el magistrado.

El MPF recurrió la decisión el 26.03.12. En el RESE, argumentaron los PRs que “no se hizo el correcto análisis de los documentos adjuntos a los autos, considerando que, en las pp. 04/05 del titulado vol. II de los autos (referente al procedimiento adjunto 1.16.000.001029/2011-54/ PA), consta oficio de la AGU informando de que las investigaciones realizadas en el ámbito de los trabajos del GTT<sup>103</sup> indican la posibilidad

---

<sup>103</sup> El Grupo de Trabajo Tocantins fue creado en razón de la sentencia judicial

de que algunos guerrilleros estén vivos, entre ellos, Hélio Luiz Navarro y Antônio de Pádua Costa”, dos de las víctimas citadas en la denuncia.

“En razón de eso, en el referido oficio, la AGU requirió el accionamiento de la PF para investigar ‘la situación de los guerrilleros señalados como muertos o desaparecidos, que eventualmente pueden estar todavía con vida’.

No obstante, prosigue el distinguido Magistrado y concluye que: ‘ya se sabe con razonable seguridad que esas personas fueron ejecutadas’. Alega también el Magistrado a quo una supuesta ‘extrema posibilidad de muerte de los desaparecidos’.

Con efecto, además de desconsiderar el documento arriba referido, elaborado por la propia AGU, el juez va más allá y concluye (*rectius: presume*), ‘con razonable seguridad’, que las víctimas, probablemente, están muertas.

Así que, sin embargo, no nos parece. ¿Cómo presumir, para fines penales la muerte? ¿De dónde extrajo el Magistrado la tal ‘razonable seguridad’ y la ‘extrema probabilidad’?

Ahora, en los autos no hay pruebas en este sentido. Por otra parte, rechazando preliminarmente la denuncia, no se permitió que se presentara prueba al respecto. Prueba hay de los secuestros calificados, nada más.

Como es bien conocido, el Magistrado debe atenerse a los elementos contenidos en los autos, pues ‘lo que no está en los autos no está en el mundo’ (*quod non est in*

---

proferida en los autos del proceso 82.00.24682-5/DF, con el objetivo de identificar los restos mortales de los militares que participaron en la denominada Guerrilla del Araguaia.

*actis non est in mundo).* Al basarse en elementos extraños a los autos para formular presunciones, el Magistrado afrentó el principio del libre convencimiento motivado, establecido en el art. 155 del CPP, que establece que ‘El juez formará su convicción por la libre apreciación de la prueba producida en el contradictorio judicial (...’).

En el presente caso, no hay prueba producida en contradictorio judicial. Por lo tanto, se trata de una inferencia del Magistrado en lo particular, sin reflejo ninguno en los autos. Queda, inclusive, precuestionada la negativa de de vigencia a lo establecido en el artículo 155 del CPP, en referencia.

Siendo así, la única e imperiosa conclusión que se impone es la de que – en el interés de la verdad y la justicia – tal circunstancia debe ser objeto de prueba, lo que solo se pueden alcanzar, con real seguridad, en la instrucción procesal, tras el recibimiento de la denuncia.”

El recurso también resaltó la conformidad de la imputación con los precedentes del STF en las Extradiciones 974 y 1150, la indebida presunción de la muerte para fines penales, la obligatoriedad de persecución penal, la inaplicabilidad de prescripción y de la amnistía por orden de expresa determinación de la Corte IDH, y la inexistencia de conflicto entre la sentencia de la Corte IDH y la decisión del STF en la ADPF 153.

El 29.08.12, la magistrada titular del juzgado de Marabá<sup>104</sup> Nair Cristina Corado Pimenta de Castro, en juicio de retractación, reconsideró la anterior decisión de rechazo de la denuncia y recibió

---

**104** En la época del juicio de la acción, la magistrada se encontraba de vacaciones, motivo por el cual fue el juez João César Otoni de Matos quien apreció la denuncia originalmente.

la inicial acusatoria, determinando la citación del reo para presentación de la defensa preliminar, en la forma de la legislación procesal penal vigente.

Según la decisión judicial:

“La denuncia (...) se encuentra elaborada en términos claros y concatenados de forma racional y lógica, a partir de los cuales se comprende la exposición fáctica (...), la indicación del implicado a quien se imputa la infracción, la tipificación abstracta del tipo penal pertinente a este y las circunstancias por las cuales entiende el órgano de acusación que se cumplen los elementos del tipo penal y está determinada su autoría, indicando los testigos que confirmarían lo que afirmaron en la denuncia, además del acervo investigativo en el cual se asentarían las conclusiones de formación de la *opinio delicti*.”

La decisión judicial también declara que están presentes las condiciones de la acción y las presunciones de admisibilidad del proceso penal exigidos por la legislación brasileña, enfatizando, en relación a la incidencia de la Ley de Amnistía y de la Ley 9.140/95 sobre los hechos, que:

“[E]n el análisis de las condiciones de la acción, la evaluación de la efectiva incidencia de tales normativos como aptos a, por sí solos, obstaculizar el ejercicio de la acción por el Ministerio Público, al argumento de que el objeto (petición) de la acción penal no sería posible, se presenta hasta cierto punto inadecuada en el momento procesal, puesto que requiere un análisis mucho más profundo de aquel que se hace en el juicio preambular

de simple admisión del ejercicio de acción en el caso concreto. Es que referida condición de la acción tiene directamente con la posibilidad jurídica de la petición bajo el enfoque abstracto de la previsión legal de la amonestación penal por la violación de la norma de abstención contenida en la regla incriminadora y, como tal, el objeto de esta acción no es, teóricamente, imposible jurídicamente.”

La magistrada de la Justicia de Marabá rechaza el argumento de imposibilidad jurídica de la petición, argumentando que la incidencia de las normas de amnistía y de reconocimiento oficial de la muerte de las víctimas no dice nada respecto a la posibilidad jurídica de la petición, abstractamente considerada, pero sí al propio mérito de causa de extinción de la punibilidad y, como tal, causas de eventual absolución, en los términos de los arts. 397 incisos IV, del CPP, c.c. el art. 107, inciso II, del CP.

En cuanto al requisito de justa causa para el procesamiento de la acción, la decisión dicta que:

“[T]omada en cuenta solo la cuestión del transcurso del tiempo, es factible desechar la idea de muerte (...) incluso porque el propio denunciado tiene una edad superior a la de aquellos que serían, en teoría, las edades de las víctimas, actualmente aún desaparecidas, y de cuyos óbitos (circunstancias de la muerte, lugar de la inhumación, cadáver o restos mortales) no se tiene, concreta y seguramente, definido nada al respecto, conforme se puede comprender del extenso material de pesquisa e investigación uncidos en los volúmenes cuidadosamente tratados en este juicio.”

También, añade, la magistrada que, la falta de elementos al menos indiciatorios, pero concretos, afines a la conclusión mínimamente segura respecto al óbito, la conclusión de que las víctimas ya están todas muertas no pasa de ser una “presunción desprovista de indicios”.

“[A]l analizar la justa causa de la acción, cualquier pronunciamiento en el sentido de, divergiendo teóricamente del entendimiento del órgano de acusación respecto a la imputación fáctica, tomándola por inadecuada o irrazonable, entender que el hecho es el otro y no aquel visualizado por quien acusa o, también, que el relato de los hechos no pasa de mera divagación o no tiene un argumento racional de bases lógicas, sin que para eso se tenga hecha una incursión en los elementos investigativos indiciatorios sobre los cuales se basa la conclusión del Ministerio Público, parecería evidentemente precipitada, porque se basa solo en el ánimo del órgano judicial. Considerando el momento preliminar, no se va a juzgar el hecho, condenando o absolviendo a quien quiera que sea, adentrándose en el mérito de la imputación; el juicio previo de admisibilidad, en materia penal, en gran medida, según importa a la justa causa para la acción, pasa por cuestión probatoria mínima para justificar el entendimiento del órgano de acusación, aunque el juez de él pueda, incluso, inicialmente, disentir.

(...)

A pesar de que se incurra invariablemente en la dirección de analizar la cuestión bajo la óptica del imaginario o del sentido común, el análisis de la

descripción de los hechos, del encuadramiento legal y del soporte probatorio en que se basa la denuncia ha de ser lo más técnica posible, consideradas las informaciones recogidas alrededor de los hechos. Aunque sutil la línea divisoria entre imaginación y juicio de probabilidad en torno del evento, no se puede, teóricamente, alejar la conclusión a la que llegó el MPF, al enfrentarse con la existencia de persona desaparecida en circunstancias específicas y al respecto de quien nada más supo después de su detención con vida; este es el hecho, puro y simple, analizando solamente bajo la perspectiva abstracta de lo que se contiene en la regla del derecho (...)"

El 30.10.12, la defensa del reo presentó el HC 0068063-92.2012.4.01.0000, por ante el TRF de la 1<sup>a</sup> Región, con miras al sobreseimiento de la acción penal. El 19.11 el relator del HC, Juez Olindo Menezes, concedió la preliminar pleiteada y determinó la suspensión del proceso penal hasta la sentencia del mérito de Habeas Corpus, argumentando, entre otros puntos que:

"La decisión de la Corte del IDH, en el juicio del caso Gomes Lund, cuyo resultado, del que se afirma, impuesto al Estado Brasileño para ser cumplido, por ante su jurisdicción ordinaria, de investigación penal de los hechos ocurridos en la llamada Guerrilla del Araguaia, no interfiere en el derecho de punir del Estado, y tampoco en la decisión del STF sobre la materia. La investigación solo tiene el sentido de propiciar el conocimiento de la verdad histórica, para todas las generaciones, de ayer y e hoy, lo que no se somete a **plazos de prescripción.**"<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> TRF1 – Decisión preliminar en el HC 0068063-92.2012.4.01.0000 - Impetrante:

Los autos fueron a continuación remitidos a la PRR1 y asignados al PRR Paulo Queiroz. Envalientedictamen, de fecha 17.12.12, el PRR consideró el no conocimiento de la acción y la negativa de la orden del HC. El PRR sustentó que el crimen imputado al reo se clasificase como crimen contra la humanidad y que la naturaleza permanente y actual del crimen de secuestro aparta la ocurrencia de la prescripción y de la amnistía. También según el PRR:

“[L]apretensión deducida en la denuncia es tan legítima como judicialmente plausible. Y, además de la ausencia de prueba de la muerte de las víctimas secuestradas, no sabemos cómo y cuándo eso ocurrió, razón por la cual no es posible afirmar, categóricamente, que hayan sido efectivamente asesinadas.”<sup>106</sup>

El dictamen enfatiza expresamente la especificidad de la violación a los DH cometida por el reo en el ámbito del régimen de excepción y la exigencia de que tales violaciones sean penalmente sancionadas “para la rendición de cuentas, para acabar con la impunidad, para la reconstrucción de las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y para la creación de instituciones democráticas”:

“Conviene resaltar, a propósito, que los crímenes que están siendo investigados fueron practicados en un típico contexto dictatorial, de suspensión de derechos políticos, de violación sistemática de derechos humanos

---

Mário Gilberto de Oliveira - Paciente: Sebastião Curió Rodrigues de Moura - Impetrado: Tribunal Federal de la Subsección Judicial de Marabá/PA - Relator: Des. Federal Olindo Menezes – 4º Sala.

**106** Decisión 6502/2012/PQ/PRR 1ª Región en el HC nº 0068063-92.2012.4.01.0000/PA – El dictamen se encuentra anexado en el CD-R.

y de institucionalización del crimen por parte de ciertos agentes encargados de la política de seguridad del Estado.

Exactamente por eso, incide, en el caso de los autos, lo que se acordó llamar justicia de transición, que es definida por la ONU como el conjunto de abordajes, mecanismos (judiciales y extrajudiciales, penales y no penales) y estrategias de enfrentamiento contra el legado de violencia en masa del pasado, con el objetivo de atribuir responsabilidad y efectividad del derecho a la memoria y a la verdad, fortaleciendo las instituciones con valores democráticos y garantizando la no repetición de las atrocidades. Como escribe Glenda Mezarobba: “En el desarrollo de un proceso de justicia de transición es preciso considerar, entre otros aspectos, la naturaleza de la violencia y de los abusos de derechos humanos, la naturaleza de la transición política y la extensión del poder de los criminales, después del paso para el nuevo régimen. Muy probablemente por todos estos motivos, en esa primera década del siglo XXI existe un creciente consenso entre los investigadores y activistas sobre el contenido básico del marco de justicia de transición, a partir de la idea general de que las estrategias nacionales para lidiar con las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado dependen de las especificaciones dictadas por el contexto local y que solo así ellas pueden contribuir para el resarcimiento de cuentas, para acabar con la impunidad, para la reconstrucción de las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y para la creación de instituciones democráticas.

Consecuentemente, es justo, legal y necesario que la acción penal tenga regular proseguimiento, con el fin

de que, iniciada la instrucción, el MP pueda presentar prueba de los hechos articulados en la denuncia.

Además, precipitar, como se pretende un juicio de certeza respecto a las muertes de los secuestrados, negando al órgano de la acusación la posibilidad mínima de probar sus alegaciones, constituye manifiesta arbitrariedad, incompatible con los principios que fundamentan el debido proceso constitucional y el contradictorio, especialmente”.

También de acuerdo con el dictamen, la naturaleza imperativa del deber internacional de reprimir los crímenes contra la humanidad obliga al Estado brasileño a “investigar y castigar [tales crímenes], sobre todo en el caso de los presentes autos, *en virtud de decisión proferida por la Corte IDH, en relación a la llamada Guerrilla del Araguaia.*”

“Obsérvese también que la imprescriptibilidad de las medidas de responsabilización de los autores de crímenes contra la humanidad forman parte de la costumbre internacional desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, abril de 1948) y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, diciembre de 1948), de las cuales Brasil es miembro. Además, fue ratificada por la Asamblea General de la ONU en diversas Resoluciones editadas entre 1967 y 1973, todos documentos jurídicos anteriores a la ocurrencia de los crímenes imputados en la denuncia.

De hecho, la internalización de los derechos humanos confirmó el repudio mundial al empleo de la tortura, considerando, además de los tratados ya referidos, el Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos de 1966 (art

7º), la CADH de 1969 (art 5.2) y la Convención contra la Tortura y otros Tratamientos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. La prohibición de la tortura es tomada en términos absolutos, no admitiéndose excepción, suspensión o derogación de tal regla.

Todo eso es para evitar la prescriptibilidad y la amnistía de los crímenes internacionales, según la Resolución 2.338 (XXII), de 18.12.67, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de modo que, incluso antes de la aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad, el consuetudinario internacional ya reconocía como principio con virtud imperativa en vigor.

Además de estas Declaraciones y Resoluciones, la inadmisibilidad de la tortura y de otras formas de tratamiento cruel integra el *ius cogens*, subsistiendo verdadero principio general de derecho internacional, efectiva obligación erga omnes de los Estados en la responsabilización de los autores de los ilícitos de lesa humanidad, el cual antecede a los hechos acaecidos en la dictadura militar. Como observa Toru Yamamoto, el ‘*ius cogens*’ (...) se trata de una norma en la cual ninguna derogación o modificación es permitida a no ser por una nueva norma de la misma naturaleza, debiendo ser aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de los Estados en conjunto (...’)

Por último, este tipo de compromiso internacional impone al Estado el deber de cumplir las normas imperativas del derecho internacional, consuetudinarias o convencionales, razón por la cual Brasil está obligado a investigar y castigar los crímenes contra la humanidad, sobre todo en el caso de los presentes autos, en virtud de la decisión proferida por la Corte IDH, en relación a la llamada Guerrilla del Araguaia.”

Es cierto que todo eso puede parecer, a primera vista, una subversión del derecho penal clásico”, reflexiona el PRR. “Pero el hecho es que no existe derecho vagando fuera o más allá de la historia, ni tampoco fuera o más allá de las relaciones de poder que lo constituyen”:

“[C]omo señala Juan Bustos Ramírez, la historia del derecho penal es la historia del Estado, un largo camino de democratización, que solo estamos iniciando y que, por eso, requiere de una constante revisión crítica y que implica al mismo tiempo remover, permanentemente, mitos, ficciones y alienación que impidan esa revisión. Es menester, por lo tanto, no desconocer/rechazar la petición.”

El 18.11.13, la Cuarta Sala del TRF1 concedió la orden de habeas corpus para determinar la desestimación de la acción, argumentando que:

- a) los crímenes imputados al reo estarían prescritos y amnistiados;
- b) la decisión de la Corte IDH en el caso Gomes Lund “no interfiere con el derecho de punir del Estado, ni en la eficacia de la decisión del STF sobre el asunto, en la ADPF 153/DF”.

El 14.01.14, la PRR Raquel Branquinho Pimenta Mamede Nascimento, solicitó la reconsideración de la Corte en contra a la decisión del Tribunal. Hasta la fecha de conclusión de este informe, el recurso aún no ha sido apreciado.

## EL secuestro de Aluízio Palhano en el DOI-CODI del II Ejército, en São Paulo

Acción Penal nº 0004204.32.2012.403.6181

Autor: MPF – PR-SP

Denunciados: Carlos Alberto Brilhante Ustra y Dirceu Gravina

Fecha de presentación: 24.04.12

Asignado: 10º Juzgado Penal Federal de la Subsección Judicial de São Paulo - SP

Imputación: art. 148, encabezadoy § 2º c.c. el art. 29 del CP brasileño

Víctima: Aluízio Palhano Pedreira Ferreira

### Informaciones sobre la víctima<sup>107</sup>



Aluízio Palhano Pedreira Ferreira fue uno de los principales líderes sindicales de Brasil. Hijo de hacendado adinerado, nació en Pirajuí, interior paulista, estudió en el Colegio Mackenzie, en São Paulo, y en el Colegio Salesiano, en Santa Rosa/Niterói.

Terminó la secundaria en el Colegio Plínio Leite y trabajó como vendedor de entradas en el Cine Royal, que pertenecía a su abuela, en Niterói. A los 21 años, concursó e ingresó al Banco do Brasil, iniciando la vida de dirigente sindical. Fue, por dos veces, presidente de la Confederación de los Trabajadores en

<sup>107</sup> Fuente: CEMDP-SDH, Direito à Memória e à verdade, cit.

Empresas de Crédito (CONTEC) y vicepresidente del Comando General de los Trabajadores. En 1947, se casó con Leda Pimenta, con quien tuvo dos hijos, Márcia y Honésio.

Se formó en Derecho en la Universidad Federal Fluminense. En los días del Golpe de Estado, su esposa cuenta que Palhano incluso intentó articularse en acciones de resistencia, en el área de Cinelândia. Tuvo los derechos políticos anulados y buscó asilo en la Embajada de México, en junio, dejando a su esposa y a sus hijos en Brasil. De ese país, se fue para Cuba, donde vivió algunos años, participando en grupos de corte de caña y trabajando en la Radio Habana, siendo su voz captada en Brasil. Allí fue electo por la OLAS – Organización Latinoamericana de Solidaridad-, representante del movimiento sindical de Brasil, en 1967. A finales de 1970, regresó clandestinamente al país para unirse a la VPR. Fue uno de los contactos, en Brasil, del agente policial infiltrado José Anselmo dos Santos (...). Su detención y muerte fueron denunciadas por el preso político Altino Rodrigues Dantas Jr., en carta enviada desde el presidio Romão Gomes, de São Paulo, el 01.08.78, al general Rodrigo Octávio Jordão Ramos, ministro del STM que venía, en aquel tribunal superior, adoptando una valiente posición contra las violaciones de DH ya denunciadas varios años atrás.

## Hechos del caso

La antes presa política Inês Etienne Romeu, en relato de los hechos presentado al Consejo Federal de la OAB el 18.09.71, describe los siguientes eventos que inmediatamente antecedieron el secuestro de la víctima Aluízio Palhano:

“Fui detenida el día 05.05.71, en São Paulo, en la Avenida Santo Amaro (...), a las 09 horas de la mañana, por agentes comandados por el comisario Sérgio Paranhos Fleury. Estaba en compañía de un campesino viejo, de nombre clave “Primo”, con quien tenía un encuentro programado desde abril. Observó fríamente mi arresto, sin ser molestado. Llevada para el DEOPS, se inició el interrogatorio. El campesino, que era de la región de Imperatriz, ya había denunciado un encuentro programado entre él y José Raimundo da Costa, en el cual comparecieron también Palhano, exlíder de los trabajadores bancarios de Rio de Janeiro, el día siguiente. Confirmé la información y dije que desde el día 10.03 de este año estaba desligada del movimiento y me preparaba para dejar el país. A continuación fui llevada a la sala de torturas, donde me colocaron en el ‘pau-de-arara’ (consiste enamarar a la víctima a una barra -que se encuentra en posición horizontal y alejada del suelo- las muñecas y rodillas.) y me golpearon salvajemente. Fueron aplicados choques eléctricos en la cabeza, pies y manos. Querían saber mi dirección en Guanabara, pero conseguí, a pesar de todo, ocultarla, para **proteger a una persona que se encontraba allá.**”<sup>108</sup>

Llevada en seguida al tristemente célebre centro ilegal de torturas conocido como “Casa de Petrópolis”, Inês prosigue afirmando lo siguiente:

---

**108** Pp. 165-v de los autos de la acción penal 0004204.32.2012.403.6181

“Llegando al lugar, una casa de fino acabado, fui colocada en una cama de campaña, cuyas sábanas estaban marcadas con las iniciales C.I.E (Centro de Información del Ejército), donde el interrogatorio continuó, bajo la dirección de uno de los agentes que me torturó en São Paulo. Me mostró una fotografía de José Roberto Rezende, queriendo saber si yo lo conocía y diciéndome que él ya estaba preso. Dijo también que Palhano, exlíder de los trabajadores bancarios ya referido, fue apresado el mismo día 06.05, en **compañía del campesino** ['Primo'] que me entregó.”<sup>109</sup>

También según Inês, Aluízio Palhano fue llevado a la casa de Petrópolis “el día 13 del mismo mes, donde estuvo hasta el día siguiente. No lo vi personalmente, pero Mariano Joaquim da Silva me contó que presenció su llegada, diciéndome que su estado físico era deplorable. Oí, aún así, su voz varias veces, cuando era interrogado. Pregunté al Dr. Pepe sobre él, quien me respondió: ‘desapareció’.”<sup>110</sup>

El testimonio de Inês Etienne Romeu fue completado por los declaraciones de los testigos oídos por el MPF Altino Dantas Júnior y Lenira Machado, que se encontraban secuestrados en el DOI-CODI de São Paulo desde el día 13.05.71.

Según Lenira Machado:

“Fui detenida con Altino el día 13.05 de aquel año... Al día siguiente en la prisión, Altino y la declarante fueron llevados al DOI-CODI. Allí le dijeron a la declarante: ‘- ¿Conoces la Declaración de los DH? ¡Olvídala! Fue

---

**109** Pp. 166-v y 167 de los autos.

**110** P. 173 de los autos

salvajemente torturada, con choques, pau-de-arara, silla del dragón y teléfono. (...) Ya conocía a Aluízio Palhano pues (...) era del movimiento estudiantil y Palhano, sindicalista. Declara haber visto a Aluízio preso en el DOI-CODI en una ocasión. (...) Tiene la impresión de que ese episodio tuvo lugar cerca de diez días después de su encarcelamiento.”<sup>111</sup>

El testigo Altino Dantas Júnior confirmó, en su declaración oficial que:

“Fue detenido (...) el 13.05.71. (...) Algunos días después [de su prisión], por la rendija de su celda, vio cuando Aluízio entró en las dependencias del DOI-CODI conducido por agentes policiales y puede decir que era él, porque lo había conocido anteriormente. Cuando vio a Aluízio ya estaba muy maltratado y le dijo que fue llevado a Petrópolis, donde también fue torturado. Aluízio le dijo que lo habían llevado a Petrópolis para ser interrogado y después lo llevaron de vuelta para el DOI-CODI de São Paulo. El declarante escuchó a Aluízio ser torturado porque su celda estaba al lado de la sala de torturas. Luego el capitán ítalo Rolim, que también integraba uno de los equipos de tortura, permitió que el declarante y Aluízio se ayudaran mutuamente para poder bañarse (...) pues los dos estaban muy lastimados (...) Fue en esa ocasión que Aluízio le contó que había sido llevado para Petrópolis y después traído de regreso. Por último, la tercera vez que vio a Aluízio fue unos días después.”<sup>112</sup>

---

**111** FPp. 515-517 de los autos

**112** Fls. 257-258 dos autos.

## Los denunciados

### Carlos Alberto Brilhante Ustra

Carlos Alberto Brilhante Ustra era el comandante operacional del DOI-CODI del II Ejército, entre 28.09.70 y 23.01.74<sup>113</sup>. El “Dr. Tibiriçá” – nombre clave adoptado por el denunciado en la época- mantenía bajo su mando “un efectivo de 250 hombres. De estos, cuarenta eran del Ejército, siendo diez oficiales, 25 sargentos y cinco cabos con estabilidad (profesionales). (...) El resto del personal de los DOI era completado con (...) miembros de las Policías Civil y Militar de los Estados”<sup>114</sup>.

O DOI-CODI de São Paulo foi, notoriamente, um dos piores e mais violentos cEl DOI-CODI de São Paulo fue, notoriamente, uno de los peores y más violentos centros de represión política del régimen dictatorial. Particularmente, el período en que Ustra estuvo en el comando del Destacamento fue el que más registró casos reconocidos de tortura, ejecución sumaria y desapariciones de disidentes políticos ocurridos durante el régimen de excepción.

Según “monografía”<sup>115</sup> elaborada por el fallecido coronel Freddie Perdigão Pereira- que cumplía servicio<sup>116</sup> en el DOI de São Paulo y era

---

**113** Carlos Alberto Brilhante Ustra, *Rompendo o Silêncio*, 3<sup>a</sup> edición, Brasilia, Editerra, 1987, p. 130.

**114** *Rompendo o Silêncio*, p. 127.

**115** Freddie Perdigão Pereira, “El Destacamento de Operaciones de Informaciones (DOI) en el Ejército Brasileño: Histórico papel en el combate contra la subversión: situación actual y perspectivas”. Monografía. Escuela de Comando y Estado Mayor del Ejército. 1977. Una copia del documento está inserto en los autos Anexo VI a la Representación Penal nº 4-0, del Superior Tribunal Militar, relativo al “Caso Riocentro”. El documento fue incluido en el CD-ROM anexo.

**116** Según declaración prestada al MPF por el ex “analista de informaciones” del DOI, Marival Chaves Dias do Canto, Freddie Perdigão Pereira estaba prestando servicio en el DOI-CODI del II Ejército en el mismo período que el Denunciado Carlos Alberto Brilhante Ustra. Perdigão, en la época, estaba subordinado al entonces

del conocimiento de todos que era uno de los más peligrosos agentes envueltos en la represión clandestina a los disidentes-, entre 1970 y 1977 el DOI/CODI-II Ejército detuvo 2.541 personas y recibió 914 presos enviados por otros órganos (inclusive el DEOPS-SP). El mismo documento registra que 54 víctimas fueron sin duda asesinadas por el Destacamento y que 1.348 presos fueron transferidos al DEOPS. En el informe oficial *Direito à Memória e à Verdade*, de los 64 casos de secuestros y homicidios asociados al DOI-CODI paulista, nada menos que 47<sup>117</sup> fueron cometidos durante el período del comando de Ustra.

---

Jefe del Sector de Inteligencia del DOI-CODI, coronel Énio Pimentel da Silveira (o "Dr. Nei"), ya fallecido.

- 117** Ellos son: 1. EDSON NEVES QUARESMA, desaparecido desde 05/12/1970; 2. YOSHITANE FUJIMORI, desaparecido desde 05/12/1970; 3. RAIMUNDO EDUARDO DA SILVA, desaparecido desde 05/01/1971; 4. ABÍLIO CLEMENTE FILHO, desaparecido desde 10/04/1971; 5. JOAQUIM ALENCAR DE SEIXAS, fallecido el 17/04/1971; 6. DIMAS ANTÔNIO CASEIRO, desaparecido desde 17 o 19/04/1971; 7. ALUÍZIO PALHANO PEDREIRA FERREIRA, desaparecido desde 09/05/1971; 8. LUIZ ALMEIDA ARAÚJO, desaparecido desde 19/07/1971; 9. LUIS EDUARDO DA ROCHA MERLINO, desaparecido desde 19/07/1971; 10. ANTÔNIO SERGIO DE MATTOS, desaparecido desde 23/09/1971; 11. EDUARDO ANTÔNIO DA FONSECA, desaparecido desde 23/09/1971; 12. MANUEL JOSÉ NUNES MENDES DE ABREU, desaparecido desde 23/09/1971; 13. JOSÉ ROBERTO ARANTES DE ALMEIDA, desaparecido desde 04/11/1971; 14. AYLTON ADALBERTO MORTATI, desaparecido desde 04/11/1971; 15. FRANCISCO JOSÉ DE OLIVEIRA, desaparecido desde 05/11/1971; 16. FLÁVIO DE CARVALHO MOLINA, fallecido el 07/11/1971; 17. JOSÉ MILTON BARBOSA, desaparecido desde 05/12/1971; 18. HIROAKI TORIGOE, desaparecido desde 05/01/1972; 19. ALEX DE PAULA XAVIER PEREIRA, fallecido el 20/01/1972; 20. GELSON REICHER, desaparecido desde 20/01/1972; 21. HELCIO PEREIRA FORTES, fallecido el 28/01/1972; 22. FREDERICO EDUARDO MAYR, fallecido el 24/02/1972; 23. LAURIBERTO JOSÉ REYES, desaparecido desde 27/02/1972; 24. ALEXANDER JOSÉ IBSEN VOER.ES, fallecido el 27/02/1972; 25. RUI OSVALDO AGUIAR PFUTZENREUTER, fallecido el 15/04/1972; 26. GRENALDO DE JESUS DA SILVA, desaparecido desde 30/05/1972; 27. ANA MARIA NACINOVIC CORREA, muerta el 14/06/1972; 28. IURI XAVIER PEREIRA, fallecido el 14/06/1972; 29. MARCOS NONATO DA FONSECA, fallecido el 14/06/1972; 30. JOSÉ JULIO DE ARAÚJO, fallecido el 18/08/1972; 31. LUIZ EURICO TEJERA LISBÔA, fallecido el 09/1972; 32. ANTÔNIO BENETAZZO, fallecido el 30/10/1972; 33. JO.O CARLOS CAVALCANTI REIS, fallecido el 30/10/1972; 34. CARLOS NICOLAU DANIELLI, fallecido el 30/12/1972; 35. ARNALDO CARDOSO ROCHA, fallecido el 15/03/1973; 36. FRANCISCO EMMANUEL PENTEADO,

Además de esto, era práctica corriente en la época en que el denunciado comandó el DOI-CODI del II Ejército el mantenimiento clandestino de presos durante meses, en las celdas del destacamento. El encarcelamiento de sospechosos de “subversión” no era comunicado a ninguna autoridad judicial e informaciones sobre el paradero y sobre el estado de los presos eran con frecuencia ocultadas a abogados y familiares, lo que, por sí solo, aleja cualquier trazo de licitud en los encarcelamientos efectuados.

En la acción penal 0004204.32.2012.403.6181, el MPF acusa a Carlos Ustra de ser el autor del hecho tipificado en el art. 148 del CP, consistente en la privación ilegal de libertad de la víctima Aluízio Palhano Pedreira Ferreira, mediante secuestro, en carácter permanente, desde el día 06.05.71 (con la excepción de dos días, entre el 13 y 15.05 del mismo año) hasta la presente fecha, inicialmente en las dependencias del DOI-CODI del II Ejército, donde el denunciado fue comandante operacional hasta el 23.01.74, y después en lugar desconocido. El MPF imputa también a Ustra la autoría intelectual, mediante instigación, y la omisión, en la condición de garante, en los malos tratos (tortura) provocados por el otro denunciado, Dirceu Gravina, que infligieron un gravísimo sufrimiento físico y moral en la víctima, circunstancia calificada de delito del art. 148 del CP.

---

fallecido el 15/03/1973; 37. FRANCISCO SEIKO OKAMA, fallecido el 15/03/1973; 38. ALEXANDRE VANUCCHI LEME, fallecido el 17/03/1973; 39. RONALDO MOUTH QUEIROZ, desaparecido desde 06/04/1973; 40. EDGARD DE AQUINO DUARTE, desaparecido desde 06/1973; 41. LUIZ JOSÉ DA CUNHA, fallecido el 13/07/1973; 42. HELBER JOSÉ GOMES GOULART, fallecido el 16/07/1973; 43. PAULO STUART WRIGTH, desaparecido desde 09/1973; 44. EMMANUEL BEZERRA DOS SANTOS, desaparecido desde 04/09/1973; 45. MANOEL LISBÔA DE MOURA, desaparecido desde 04/09/1973; 46. SÔNIA MARIA DE MORAES ANGEL JONES, muerta el 30/11/1973 e 47. ANTÔNIO CARLOS BICALHO LANA, fallecido el 30/11/1973. Los 47 casos referidos fueron reconocidos por la CEMDP-SDH, dando lugar al pago de indemnizaciones por la Unión Federal a los parientes de las víctimas en la forma prevista en la Ley 9.140/95.

La denuncia cita las declaraciones de ocho testigos que atestiguan que Ustra no solo era uno de los autores intelectuales de los crímenes cometidos en el ámbito del DOI-CODI del II Ejército, sino que también, muchas veces, comandaba directamente las sesiones de tortura realizadas por los tres equipos de interrogatorio del destacamento. Ustra, según los testigos, se dirigía a los presos diciendo: “- ¿No quieres hablar antes de que comiencen a trabajar?”.

Específicamente en relación a los hechos que son objeto de la acción, el testigo Altino Dantas afirmó al MPF haber visto a Ustra mandar a Dirceu Gravina retirar el cuerpo inerte de Aluízio Palhano del patio del DOI, después de salvaje sesión de tortura. “No quiero a esa cosa aquí”- dijo Ustra.

### **Dirceu Gravina**

El denunciado Dirceu Gravina (vulgarmente conocido como “J.C.” o “Jesucristo”), que integraba uno de los equipos de interrogatorios del DOI-CODI del II Ejército en los años 1971 y 1972. Actualmente, es comisario de Policía Civil del Estado de São Paulo. Por lo menos desde 1975, representaciones de presos políticos señalaban a “J.C.” Como notorio torturador del DOI.

En la acción penal 0004204.32.2012.403.6181, el MPF acusa a Dirceu Gravina de ser coautor del secuestro de Aluízio Palhano Pedreira Ferreira y de los malos tratos que infligieron a la víctima gravísimo sufrimiento físico y moral (circunstancia calificada de delito por el art. 148 del CP). La imputación formulada contra Gravina está amparada en la declaración de dos testigos que presenciaron al denunciado torturar bárbaramente a Aluízio Palhano en los días que antecedieron su desaparecimiento. Según el testigo Altino Dantas Jr. escuchado por el MPF, “la tercera vez que vio a Aluízio fue unos días más tarde. En ese día, escuchó a Aluízio ser bárbaramente torturado en la sala de

al lado, por Dirceu Gravina y otros integrantes de aquel equipo, y después escuchó que Aluízio fue lanzado al piso casi inerte en el patio de la comisaría mientras lo pateaban. Aluízio ya no conseguía hablar".

La participación de Gravina en otros casos de tortura también fue confirmada por otros testigos presentados por la parte acusadora.

## Desarrollo de la acción

La denuncia- suscrita por los procuradores Thamea Danelon Valiengo, Sergio Gardenghi Suiama, Andrey Borges de Mendonça, Ivan Cláudio Marx, Tiago Modesto Rabelo, André Casagrande Raupp, Eugênia Augusta Gonzaga e Inês Virgínia Prado Soares - fue asignada al 10º Juzgado Penal el 24.04.12. Familiares de la víctima y los testigos presentados por la parte acusadora fueron previamente informados del hecho y obtuvieron, después de la presentación de la acción, copia de la denuncia.

El 22.05, del mismo año, el juez federal Márcio Rached Milani rechazó la denuncia, con fundamento en el art. 395, incisos II ("falta de presunción procesal o condición para el ejercicio penal") y III ("falta de justa causa para el ejercicio de la acción penal) del CPP.

Según el magistrado de 1er grado, el STF, en el juicio de la ADPF 153, se decidió que "los crímenes practicados durante el período del régimen militar fueron amnistiados", y que el MPF estaría, por medio de la denuncia, buscando reabrir el asunto, "dando a los hechos nueva calificación jurídica". El magistrado afirmó que los precedentes del STF en las Extradiciones 974 y 1150- referidos por el MPF- solo admitieron la subsistencia, teóricamente, de los secuestros cometidos en el país vecino, lo que sería diferente del juicio de admisibilidad realizado mediante la propuesta de la acción penal.

También según el magistrado de 1er grado, la imputación formulada contra Ustra y Gravina "no encuentra amparo en la realidad fáctica",

ya que la víctima tendría hoy 90 años de edad “edad que con certeza no alcanzaría en el caso que estuviese en cautiverio”. En la hipótesis de los autos, trascurren más de cuarenta años sin noticias de la víctima. Hace más de treinta el país vive período de estabilidad institucional. Además, hay una declaración en los autos de que Aluízio habría muerto bajo tortura. Bajo tales circunstancias, es improbable que aún esté vivo y privado de libertad por los denunciados.”

También de acuerdo con el magistrado, la Ley Federal 9140/95 habría puesto fin a la permanencia del secuestro al reconocer a la víctima como “muerta, para todos los efectos legales”. Como no hubo, entra la edición de la Ley y el año 2012, la presentación de la acción penal, el hecho criminal ya estaría prescrito.

La decisión de 1er grado además afirmó haber “total incompatibilidad entre lo decidido por el STF y lo decidido por la Corte IDH y, sea cual sea el camino escogido, se irrespetará la sentencia de alguna de los dos. Entiendo, así, que solamente el STF tiene competencia para revisar su decisión, debiendo la cuestión ser nuevamente sometida a su apreciación. Mientras esto no ocurra, no hay como negar aplicación a la sentencia de nuestra Corte Constitucional.”

Contra la decisión del magistrado de 1er grado, el MPF interpuso RESE, postulando la reforma de la decisión para que la denuncia sea recibida. En el recurso, el MPF resaltó que la Ley 9.140/95 no podría considerar a la víctima como muerta para fines de hacer cesar el crimen contra ella practicado, en razón de la ausencia de pruebas o informe, aunque fuese indirecto, que certifique las circunstancias del fallecimiento.

Por otro lado,

“La existencia de prueba cabal de vida de Aluízio desafía las reglas de experiencia y de sentido común, pues, tratándose de un desaparecido político, esa prueba

de vida es imposible. La cuestión es la siguiente: ¿cuál es la respuesta jurídica para este crimen? Homicidio no es. En todo el mundo se considera como secuestro, como ampliamente se ha demostrado en la denuncia.”

Para el MPF, dadas las circunstancias del desaparecimiento de la víctima, “no se puede cancelar la persecución penal dejando de lado esa odiosa presunción de muerte.”

“Al enfrentar los precedentes traídos por el MP, relativos a las Extradiciones 974 y 1.150 (...) el Meritísimo Juez afirma que en el asiento de la Extradición no cabe a los jueces el análisis de mérito. Por lo tanto, la admisión por los Ministros de la tipificación del secuestro se dio solo ‘en teoría’.

Hasta donde se sabe, lo mismo debería ocurrir tratándose de una decisión de recibimiento de la denuncia: ‘*in dubio pro societate*’.

(...)

De hecho, el análisis hecho por los Ministros del STF – en teoría, como afirmado por el juez *a quo* -, es la misma que el magistrado hace al analizar el recibimiento de la denuncia, pues no está juzgado aún el crimen y porque la adecuación típica es un proceso mental. De cualquier manera, es innegable que si el STF hubiese entendido que la conducta imputada en el exterior era atípica, aunque sea teóricamente, debería haber rechazado la Extradición en los casos indicados, conforme a su reiterada jurisprudencia. Si no lo hizo es porque, al menos en juicio no exhaustivo, la conducta de desaparición forzada se amoldaba al secuestro.”:

Al respecto de la negativa de la vigencia de la decisión de la Corte IDH en el caso *Gomes Lund*, el MPF afirmó que:

“[L]os órganos integrantes del sistema de Justicia brasileño no pueden recusar la sentencia condenatoria de la Corte IDH bajo el alegato de prevalencia del derecho constitucional interno, pues es este mismo derecho constitucional que vinculó el Estado a la autoridad del tribunal internacional.

Por otro lado, no se trata de una cuestión de soberanía o de conflicto entre dos estancias de equivalente nivel, sino de competencia funcional de la Corte en materia de graves violaciones a DH, pues fue para el juzgamiento de esos asuntos que fue instituida y por lo cual Brasil se afilió. Por lo tanto, no hay que hablar de conflicto ni de la posibilidad de recusar la autoridad de la Corte sin que eso represente serio incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención respectiva: “Los Estados Miembros en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte siempre que sean partes de ella.”

Excepto en la hipótesis de declararse la inconstitucionalidad de la CADH, el Ministerio Público o Judicial – así como el gobierno y el Legislativo – están adscritos a esta obligación: cumplir la decisión de la Corte.

Y no se alegue que cabe primero al STF reanalar la cuestión para que, después, los demás magistrados pasen a cumplir la decisión de la Corte.

Las decisiones posteriores, proferidas por tribunales competentes de la materia, deben ser cumplidas inmediatamente por todos los magistrados, inclusive los

de Primera Instancia. No existe la menor necesidad de que los Tribunales que profieran decisiones anteriores tengan que, primero, revisar sus posiciones para que solo entonces los magistrados de Primer Grado comiencen a cumplir la decisión más reciente sobre el tema.

(...)

Y, en este particular, es importante destacar que una declaración de inconstitucionalidad debe considerar la necesidad de que Brasil denuncie integralmente la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: 'El derecho de una parte, previsto en un tratado o derivado del artículo 56, de denunciar, retirarse o suspender la ejecución del tratado, solo puede ser ejercido en relación a la totalidad del tratado, a menos que este disponga las partes acuerden diversamente.'

En juicio de retractación, el juez federal Márcio Milani mantuvo la decisión que rechazó la denuncia, con el siguiente fundamento:

"[C]abría al MPF, una vez que la Ley certificó que la víctima está muerta, probar lo contrario. El MPF parece solo admitir, para la comprobación de la muerte, sentencia judicial en los términos de lo dispuesto en el CC. Ocurre que tal sentencia no existe y nunca existirá por falta de interés de los legitimados. (...) A esto se suma que el MPF, que tendría legitimidad para proponer acción civil para declaración de muerte de la víctima, instrumento que entiende imprescindible para tal finalidad, no lo hace. Al mismo tiempo, por no existir tal sentencia, ofreció denuncia por delito de secuestro, pues no hay pruebas de que la

víctima está muerta. Es paradójico. (...)

La acción penal pública (...) no tiene por objetivo realizar tales averiguaciones y búsquedas (...). Para esto existe la investigación policial. La acción debe ser propuesta solo cuando es superada esta fase, y no como medio para la recolección de pruebas, que ya deberían haber sido producidas (...) Ingenuidad sería creer que la acción penal es un instrumento hábil para revelar hechos ocurridos hace más de cuarenta años que, pese a todos los esfuerzos hasta hoy emprendidos, no fueron esclarecidos. Obsérvese, además, que los reos pueden, si así lo desean, permanecer en silencio al tiempo que los testigos presentados evidentemente nada saben sobre el paradero de la víctima, pues de lo contrario ya lo habrían dicho. Así, es evidente que esta acción penal nada esclarecerá acerca del paradero de la víctima. (...)

Afirma el MPF que no se puede cancelar la persecución penal ignorando esta odiosa presunción de muerte. En realidad odioso es, pese a que todas las evidencias demuestren que la víctima está muerta, pese a existir una ley con tal teoría, cerrar los ojos a la realidad y con fundamento en una tesis que no se sustenta, intentar reabrir, vía transversal, asunto ya decidido por el STF. Odioso es descubrir que los fines justifican los medios e intentar por medio de subterfugios, sin enfrentar la cuestión de manera directa, desconsiderar la decisión proferida por la Corte Constitucional en proceso concentrado de control de constitucionalidad.

Continúa el MPF argumentando que querer que se pruebe que el desaparecido Aluízio está vivo como

condición para procesar a sus secuestradores y verdugos, es más una afirmación de ingenuidad cruel del Meritísimo Juez para con las víctimas y familiares de muertos y desaparecidos políticos. No se trata de una cruzada del bien contra el mal. Este juicio abomina, tanto o más que los miembros del MPF, los agentes del régimen de excepción que tantos sufrimientos infringieron a sus víctimas. No es esto lo que está en discusión. El argumento del Ministerio Público no convence y no se aplica al caso. La cuestión que se coloca es si hay o no fundamentos para recibir la denuncia que afirma que la víctima, desaparecida hace más de 40 años, permanece en poder de los denunciados y supuestos secuestradores. Solo esto.”

El magistrado de 1er grado también ratificó su convicción de que el derecho interno es jerárquicamente superior a las normas de derecho internacional que vinculan al Estado brasileño:

*“Error in judicando habría si no hubiese respeto a la decisión del STF. En ese sentido, se manifestó el Ministro Cezar Peluso, días después de la sentencia de la Corte IDH: ‘La punición de Brasil en la Corte IDH no revoca, no anula, no contraviene la decisión del Supremo en sentido contrario’. El Ministro negó la posibilidad de revisar la decisión del Supremo y afirmó que lo que puede ocurrir es que el país quede sujeto a sanciones previstas en la Convención ratificada por Brasil para ser miembro de la OEA. Peluso incluso afirmó que en el caso de que alguien entre con .un proceso contra eventuales responsables, la persona que se sienta perjudicada ‘va a*

solicitar Habeas Corpus y el Supremo va a concedérselo inmediatamente'. En el mismo sentido el entendimiento del Ministro Marco Aurélio: 'el Derecho interno, pautado por la CR, debe sobreponerse al Derecho internacional. Nuestro compromiso es observar la convención, pero sin menoscabar a la Carta Magna, que es la CR. Él incluso afirmó que la decisión de la Corte IDH tiene solo eficacia política y que no tiene concreción como título judicial. En la práctica, el efecto será ninguno, es solo un símbolo. '

El magistrado todavía declaró, incidenter tantum, que la Corte IDH "extrapoló los términos del acuerdo" [la CADH]:

"Si, de hecho, es verdad que Brasil voluntariamente se vinculó a las decisiones de la referida Corte, no es menos verdad que lo hizo para los hechos ocurridos después de 1998, conforme dispone el artículo 1º del Decreto 4.463/2002: 'Art. 1º - Es reconocida como obligatoria de pleno derecho y por plazo indeterminado la competencia de la Corte IDH en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH (Pacto de São José), de 22.11.69, de acuerdo con el art.62 de la citada Convención, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores al 10.12.98.' Como quedó claro, los fundamentos por los cuales la denuncia fue rechazada fueron exclusivamente jurídicos. Los argumentos políticos, utilizados al final, lo fueron tan solo para demostrar que la tesis del MPF no encuentra respaldo ni en el campo jurídico ni en el político."<sup>118</sup>

---

**118** Disponibilidad del despacho en el D. Electrónico del 13/09/2012, pp.

El RESE interpuesto por el MPF fue distribuido a la 2<sup>a</sup> Sala del TRF de la 3<sup>a</sup> Región el 24.09.12. El 06.10 del mismo año, el PRR Orlando Martello opinó sobre la providencia del recurso ministerial, ponderando por tanto que:

“La denuncia, en este caso, se encuentra elaborada en términos claros y concatenados de forma racional y lógica, a partir de los cuales se comprende la exposición fáctica (*imputatio facti*), la indicación del implicado a quien se imputa la infracción, la tipificación abstracta del tipo penal pertinente a este y las circunstancias por las cuales entiende el órgano de acusación que se cumplen los elementos del tipo penal y está determinada su autoría. Indican incluso los testigos que confirmarían lo que afirmaron en la denuncia, además del acervo investigativo en el cual se asentarían las conclusiones de formación de la opinión delicti.

De esta manera, se comprueba la observación de los requisitos del artículo 41 del CPP, estando la denuncia formalmente apta para iniciar el proceso criminal.

(...)

[E]l caso en curso no puede ser cubierto por la amnistía concedida por la Ley 6.683/79, ya que la conducta ilícita imputada a los denunciados constituye un crimen permanente cuya ejecución aún no terminó. De hecho, según relata la inicial acusatoria, ‘permanece Aluízio Palhano Pedreira Ferreira, para fines penales, privado ilegalmente de su libertad, bajo el poder y responsabilidad de los dos denunciados’ (p. 635).

De esta manera, es justa la siguiente ponderación

ministerial, manifestada con ocasión del ofrecimiento de la denuncia:

(...)

Específicamente en relación al caso en cuestión, la víctima está actualmente aún desaparecida y de su presumible muerte no se ha, concreta y seguramente, planteado nada al respecto (circunstancias, lugar de enterramiento, cadáver, o simplemente restos mortales), a pesar de la búsqueda e investigación promovidas para su resolución.

Frente a esto y en vista de la existencia de elementos indicativos del secuestro y de la ausencia de noticias de la víctima desde entonces, las meras conjeturas sobre la posibilidad de que la víctima esté muerta, sea en virtud de su edad, sea por la estabilidad institucional alcanzada en el país, no son capaces de alejar, *prima facie*, el deber estatal de persecución penal.

Luego, partiéndose de la premisa fijada en esas decisiones y analizándose la tipificación legal del comportamiento imputado a los denunciados, la ausencia de prueba de la muerte vuelve al desaparecido vivo, víctima de la restricción injusta de la libertad, tal cual sostenido en la denuncia, hecho cuyas circunstancias (lugar y duración de la prisión/cese de la permanencia, etc.) hasta entonces no totalmente esclarecidas, podrán llegar a serlo en la instrucción penal.

(...)

[A]unque se entienda por la prevalencia de la abstracta presunción de muerte de la víctima, es cierto que esta se dio en el año 1995, con la promulgación de la mencionada ley, cuando ya estaba en vigor la previsión

de imprescriptibilidad contenida en el artículo 5º, inciso XLIV, de la CR:

Tal previsión es aplicable al presente caso porque, como es descrito en la denuncia, el '*secuestro y mantenimiento ilegal de sospechosos en centro de represión política, por período indeterminado; el uso generalizado de aberrantes formas de tortura/malos tratos como forma de obtención de informaciones; la ‘desaparición’ y ejecución sumaria de disidentes políticos (muchos, inclusive, que jamás cogieron un arma); y otros hechos notables que no son objeto de la denuncia pero que ya fueron inclusive reconocidos por sentencias judiciales civiles, todos estos hechos forman parte de un sistema de represión política para disidentes que operaba contra el régimen constitucional democrático anterior al golpe de Estado promovido el 31.03.64, contra el Presidente electo, y contra la propia Enmienda Constitucional otorgada de 1969*' (p. 636).

Y a esa previsión constitucional se suma el hecho de que, desde el inicio de la ejecución del secuestro en curso, ya estábamos frente a un crimen imprescriptible, pues está calificado como crimen contra la humanidad, conforme a lo expuesto en la manifestación ministerial en la p.650:

(...)

Así, aunque fuese correcto el raciocinio llevado a cabo por el Magistrado a quo en cuanto a la muerte de Aluízio, incluso así debería ser recibida la denuncia. Esto porque el cese del secuestro habría, entonces, ocurrido con el supuesto fallecimiento declarado por la ley, pero la imputación en cuestión no podría ser acogida por la prescripción, ya que el crimen es considerado en sede

constitucional e internacional como imprescriptible.

(...)

[La] decisión combatida también alejó la pretensión ministerial del argumento de imposibilidad de cumplimiento de la decisión proferida por la Corte IDH en el caso *Comes Lund*, en vista del supuesto carácter vinculante del juicio del STF en el que se afirmó la constitucionalidad de la Ley de Amnistía.

Ahora, en primer lugar, no se puede perder de vista que Brasil es firmante de la CADH ('Pacto de São José da Costa Rica'), lo que impone el deber de adoptar, en el derecho interno, las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de aquel título, resaltándose que,

Al adherirse a la Convención y reconocer la competencia de la Corte IDH, asume también un compromiso trascendente sobre los límites del poder soberano interno, ya sea, el de cumplir con las decisiones de un órgano jurisdiccional no sujeto a su soberanía. En esta hipótesis, se supera, de forma irreversible, el dogma de la soberanía absoluta. Aún así, si queda alguna duda, la propia Corte, en la Opinión Consultiva 02/08, afirmó la supremacía de las normas de derecho internacional de DH, independientemente de nacionalidad, así como el principio de primacía de la norma más favorable a la víctima.

(...)

Diferentemente de cuanto fue decidido en primera instancia, el cumplimiento de esa decisión, que cubre el caso de los autos, es debido en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Interamericana.

No hay dudas, pues, de que el cumplimiento de la decisión de la Corte IDH ha de ser promovido por Brasil, de modo que, si es confirmada la decisión o combatida, el Estado brasileño permanecerá en mora con el sistema internacional hasta la implementación de la sentencia de la Corte. Podrá ser, por lo tanto, responsabilizado internacionalmente por el incumplimiento del compromiso asumido con la firma del tratado.

En esa medida, se impone la provisión del recurso en discusión en respeto a la decisión de la Corte Interamericana. Hacer valer sus órdenes es decisivo “*tanto para impedir eventuales sanciones internacionales al Estado brasileño (por violación de sus compromisos) como para garantizar la máxima protección de los derechos del individuo en Brasil*”.

(...)

Es relevante destacar también, como es resaltado en las razones de apelación, que ‘la Corte IDH fue el tribunal al cual Brasil se vinculó voluntariamente y se obligó a cumplir sus decisiones en lo tocante a graves violaciones de DH aquí ocurridas. Haciendo esto, el País atendió a nuestra Constitución, que ordena la filiación de Brasil a tribunales internacionales de DH (artículo 7 – ADCT).’

De este modo, los órganos integrantes del sistema de Justicia brasileño no pueden recusar la sentencia condenatoria de la Corte IDH bajo la alegación de prevalencia del derecho constitucional interno, pues es este mismo derecho constitucional el que vinculó el Estado a la autoridad del tribunal internacional.

Por otro lado, no se trata de una cuestión de soberanía o de conflicto entre dos instancias de equivalente estatura,

sino de competencia funcional de la Corte en material de graves violaciones a los DH, pues fue para el juicio de esos asuntos que fue instituida y a la cual Brasil se afilió. Luego, no cabe hablar de conflicto ni de la posibilidad de recusar la autoridad de la Corte sin que eso represente serio incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención respectiva: ‘Los Estados Miembro en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en cualquier caso en que sean parte de ella.’

(...)

Las decisiones posteriores, proferidas por tribunales competentes, para este asunto, deben ser cumplidas inmediatamente por todos los magistrados, inclusive de Primera Instancia. No hay la menor necesidad de que los Tribunales que profirieron decisiones anteriores tengan que, primero, revisar sus posiciones para que solo entonces los magistrados de Primer Grado pasen a cumplir la decisión más reciente sobre el tema.

(...)

No es posible que el País haya ratificado la norma mencionada y ahora, bajo alegación de prevalencia del derecho interno, sus órganos judiciales decidan contra la decisión de la Corte y la propia Convención sin ningún acto previo de declaración de inconstitucionalidad del acto de ratificación de ese documento internacional.

De hecho, ‘para recusar la autoridad de la Corte IDH sería necesario que existiera algún vicio de inconstitucionalidad – formal o material – en los actos de ratificación, aprobación y promulgación de la CADH o de aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH’, lo que no ocurrió.

Y, en este particular, es importante destacar que una declaración de inconstitucionalidad debe considerar la necesidad de que Brasil denuncie integralmente la Convención, conforme dispone el artículo 44.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: 'El derecho de una parte, previsto en un tratado o derivado del artículo 56, de denunciar, retirarse o suspender la ejecución del tratado, solo puede ser ejercido en relación a la totalidad del tratado, a menos que este lo disponga o las partes lo acuerden diversamente.'

Importante mencionar, incluso, que, en tal sentencia, la Corte hizo consignar que "la desaparición forzada tiene carácter permanente y persiste mientras no se conozca el paradero de la víctima o se encuentren sus restos, de modo que se determine con seguridad su identidad".

De esa forma, correcto fue el ofrecimiento de la presente denuncia, cuyo recibimiento, por lo tanto, es de rigor, a fin de que se investiguen los hechos contados y castigar a los responsables por el secuestro de Aluízio Palhano Pedreira Ferreira, pues solo así será cumplida la decisión de la Corte IDH."

El día 09.04.13, la 2<sup>a</sup> Sala del TRF de la 3<sup>a</sup> Región, por mayoría, vencido el Juez Cotrim Guimarães, negó provisión al recurso del MPF y mantuvo la sentencia de 1er grado que rechazara la denuncia. El resumen del fallo es el siguiente:

**"RESE. SECUESTRO CALIFICADO. RÉGIMEN MILITAR. ÓRGANOS DE REPRESIÓN POLÍTICA. RECHAZO DE LA DENUNCIA. DECISIÓN MANTENIDA"**

- Conducta imputada en la inicial acusatoria que es de privación de la libertad mediante secuestro con grave sufrimiento físico y moral a la víctima practicada por agentes del régimen militar instaurado en el año 1964.

- Denuncia que no puede ser recibida en respeto a la orden jurídica-penal que establece como causas de extinción de la punibilidad la prescripción y también la amnistía. Extinta la punibilidad ilegal sería la instauración de la acción penal, sin graves daños al Estado Democrático de Derecho no posibilitando la persecución penal.

- Tesis ministerial que para ser acogida demandaría el reconocimiento de dos situaciones, es decir, que la víctima aún está privada de libertad como consecuencia de la persecución política desde la época del régimen militar y que los acusados tienen el poder de hacer cesar la conducta que les es imputada, por lo tanto este punto de vista es inconcebible.

- Entendimiento diverso (descuidándose la real cesión de la permanencia y acogiéndose el alegato de caso ‘sui generis’, que se deduce como si hubiese semejante posibilidad de derogación al principio de la legalidad, como si el manejo de cualquier nomenclatura pudiese romper la fortaleza de la reserva legal) que implicaría verdadera ‘creación’ por parte del magistrado de hipótesis de imprescriptibilidad, lo que sería una afronta al principio de la seguridad jurídica, pues significaría ignorar el marco fáctico presentado en los autos (solo con el argumento de que es necesario que el cuerpo sea encontrado para hacer cesar la permanencia delictiva,

aunque fácticamente sea imposible que la conducta imputada aún esté en fase de ejecución) y posibilitar la deflagración de persecución penal contra alguien en cualquier momento - de aquí a 10, 20, 30, 100 años – simplemente ignorando los plazos de prescripción previstos en el CP que se vinculan a la consumación del delito conforme es definido en la ley penal, oponiéndose a tal posibilidad exactamente el Estado Democrático de Derecho.

- Caso en que, considerado el proceso de redemocratización del país, con la liberación de los presos políticos, retorno de los exiliados, desmantelamiento de los órganos de represión y fin del régimen militar en 1985 con la elección de presidente civil, no podía el delito perdurar después de ese momento histórico, respecto a la hipótesis del evento muerte solamente pudiendo haber ocurrido en momento anterior a aquel a partir del cual no se podría especular de privación de la libertad, siendo evidencias que contradecirían a la acusación, que al mismo tiempo no se fundamente en hechos sino en abordaje ficcional para sustentar el contrario, en este marco no incidiendo la regla establecida en el artículo 5º, inciso XLIV, de la Constitución de 1988, que prevé hipótesis de imprescriptibilidad, la cual no puede tener efecto retroactivo, y en respecto al Estado Democrático de Derecho no se puede dejar de reconocer la ocurrencia de la prescripción, transcurriendo incluso el mayor plazo de prescripción previsto en el CP (veinte años), lo que sería suficiente para mantener la decisión de rechazo de la denuncia, pero también habiendo la incidencia de la Ley de Amnistía.

- Crimen de secuestro o de muerte que en el caso con pruebas puede ser sustentado que es de la época del régimen militar y está prescrito, lo que sucedió y no está prescrito siendo atípico, no caracterizando permanencia del delito, porque no hay en Brasil crimen de secuestro ficto ni de desaparición de persona, ante la falta de ratificación del que a propósito se prevé en Convención y tampoco la posibilidad de aplicación retroactiva sin trasgresión a la Constitución, al estipular que 'la ley penal no será retroactiva, salvo para beneficiar al reo'.

- Alegaciones de imposibilidad de la amnistía y de incumplimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se aduce ser posterior a ADPF 153 rechazadas porque las decisiones pronunciadas en el asiento de argumentación de incumplimiento de precepto fundamental tiene eficacia "erga omnes" y efecto vinculante, es decir, abarca e involucra a los demás órganos del Poder Público, correspondiendo al propio Supremo Tribunal Federal eventual revisión, además habiendo Brasil promulgado la Declaración de Reconocimiento de la Competencia Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores la 10.12.98, lo que no es el caso de los autos. Según los artículos 10, § 3º, de la Ley 9.882/99 y 102, inciso I, literal 'I', §1º, de la Constitución Federal.

- Innumerables actos arbitrarios practicados durante el régimen militar, entre arrestos, sesiones de tortura, asesinatos y muchos otros que no son olvidados. Cuestión que es de respeto al orden jurídico, que no posibilita en el caso de la deflagración de la persecución penal, el

Derecho Penal solamente pudiendo actuar en la forma y dentro de los límites provistos en ley, independientemente de motivaciones de impronta política y social, no puede descuidar principios básicos sin los cuales el Estado Democrático de Derecho también estaría amenazado. No se puede concebir una democracia donde no haya normas preestablecidas y, sobre todo, que valgan para todos, sin distinción, pues donde no hay reglas claras se abre espacio para las arbitrariedades, justamente por lo que la población tanto luchó en contra. Cualquier idea de instauración de persecución solo con vistas a encontrarse una “respuesta” en el ordenamiento jurídico debe ser rápidamente rechazada, bajo pena de violación de principios tan consagrados, como el de la legalidad y de la taxatividad.

- El legislador constituyente no colocó la búsqueda de la verdad como valor supremo y, claramente, estableció límites a la actuación judicial. No solamente el proceso penal encuentra límites. También el derecho penal – material – es pautado por objetivos fundamentales. El proceso no puede ser concebido despegado de la realidad. Aunque existe, en esta fase del rito, la presunción *in dubio pro societate*, de ahí no resulta que se pueda recibir denuncia sin lastro probatorio mínimo de una de sus bases estructurales. La mengua de cualquier indicio, en los autos, de que el secuestro de la víctima haya perdurado – por obra, acción y responsabilidad de los denunciados – hasta el año 2001 o después, no hay ni siquiera como sustentar dicha presunción (extraído, con adaptaciones, del voto-vista proferido por el Juez Federal Nelton dos Santos.)

- Recurso improcedente”<sup>119</sup>.

El Juez Cotrim Guimarães, en su voto divergente, registró:

“Por todo lo que se analiza de las declaraciones arriba transcritas, contundentemente descritas en varios momentos –sea ante el Consejo Federal de la OAB, o el MPF, o el Juzgado de la 20<sup>a</sup> Sala Civil Central de la Capital o MPM (Fiscalía de la Justicia Militar de São Paulo) – es posible concluir que tales hechos no fueron suscitados de oficio, por el MPF, y transformados en denuncia fuera de lugar. Al contrario, fueron provocados por las partes interesadas, o sea, por las propias víctimas, o sus parientes, en diversas circunstancias.

Por lo tanto, no hay ninguna aventura jurídica, al contrario de lo que pretende suponer la decisión de rechazo de la denuncia, que se mostró indebida e impropriamente en el mérito del delito en sí, tejiendo fundamentos y argumentos típicos de una sentencia, al sumergirse en análisis que solo pueden encontrar eco en la fase final del proceso penal, tales como la revocación o recepción de la Ley de Amnistía por la Suprema Corte (*existencia o no existencia del crimen y su atipicidad*), la culpabilidad o no de los reos (*juicios de autoría y/o culpabilidad*), la probable muerte de la víctima por su actual edad (*crimen imposible*), así como la afirmación de que la *imprescriptibilidad* establecida en el inciso XLIV, del art. 5º de la Carta Magna, debe ser analizada solo ‘en teoría’.

---

<sup>119</sup> TRF3, RESE 0004204-32.2012.4.03.6181/SP – Rel. Des. Peixoto Júnior – j. 09.04.13 – m.v. – DJU 26.04.13. Para consultar completa la decisión puede ser consultada en: <<http://web.trf3.jus.br/diario/Consulta/VisualizaDocumentos?numerosProcesso?numerosProcesso=201261810042049&data=2013-26>>

No está de más recordar que, en el momento de la recepción de la denuncia, el interés de la sociedad prepondera en relación al del propio reo, a fin de que éste se atenga a la aplicación de las normas del proceso penal, defendiéndose de las acusaciones que les fueron hechas, pero nunca dejando de estar presente el Estado- Juez en esta fase procesual. De hecho, alejarse del derecho-deber de que el Estado no investigue acerca del eventual crimen, una vez presentes los elementos del art.41 del CPP – que son: la exposición del hecho criminal, sus circunstancias, la calificación del acusado, la clasificación del crimen y el papel de los testigos – sería lo mismo que colaborar con la impunidad.

(...)

De esta manera, impedir la acción del Estado- Juez ante los hechos, teóricamente, criminales, abundantemente expuestos y descritos en los autos, aunque bajo forma indiciaria, se trata de algo, a mi ver, verdaderamente grave, imposibilitando prematuramente la aplicación de la ley penal, vedándose a los órganos juzgadores la mínima apreciación de los hechos y pruebas presentes en los autos.

Me atrevo aquí a estar en desacuerdo del eminente y siempre culto Juez, nuestro profesor, Nelton dos Santos, en su voto-vista, al vislumbrar como inverosímil, de pura ficción y absurda la presente denuncia. Por más que no queramos ver, el absurdo también habita en la vida social, el mundo en que vivimos y en las relaciones con quien vivimos. Veo que esta denuncia retrata exactamente el absurdo que significó el período de la dictadura en nuestro país y sus consecuencias desastrosas para la nación.

El absurdo no está solo en la literatura y en el cine, está también en los actos de arbitrio injustificados y por eso es preciso conocerlos y enfrentarlos, pues impedir el juzgamiento de personas señaladas como criminales, en este momento y en este proceso, es algo que contribuiría y daría continuidad, eso sí, al verdadero absurdo que heredamos.

Considerado el pensamiento existencialista de *Albert Camus*, considero que el absurdo no significa necesariamente alguna cosa lógicamente imposible de producirse, pero sí algo humanamente imposible de que suceda, de pensarse. Fue lo que sucedió en *El Extranjero*, cuando se configuró como absurda la muerte de la madre del personaje, así como absurda la condena proferida en relación al reo. El *suicidio* es igualmente objeto de estudio del filósofo argelino, dentro de un análisis del *absurdo*, pues el absurdo es exactamente la contraposición existente entre el hombre y la sociedad en la que vive.

Pero aquí, infelizmente, no estamos delante de actos humanamente imposibles de que sucedan, es decir, todo lo que fue narrado en la denuncia puede efectivamente haber ocurrido.

Volviendo a la decisión de rechazo, es posible afirmar que el alejamiento precipitado del Estado juzgador delante de un hecho delictivo practicado, narrado con informaciones, documentos y demás pruebas señaladas como validas podrá, sí, propiciar un juicio absolutorio anticipado, bajo otros colores y matices.

Como es bien sabido, la impunidad siempre nos aparece como un incentivo a la criminalidad y poco

le importa si el argumento del delito se haya dado por motivación política o por razones meramente patrimoniales: el señalado criminal debe responder por sus actos en un estado democrático de derecho.

Es exactamente lo contrario a lo que ve en la decisión que rechazó la denuncia, en la que el magistrado – a la par de la ciencia de pruebas contenidas en los autos, a la par de declaraciones que señalan responsabilidades, a la par de demasiados documentos y de la existencia de otros procedimientos llevados a efecto en Justicias distintas- acabó por apartar el deber-poder del Estado de juzgar los ahora denunciados, sin apreciar ni siquiera aquellos elementos, con alegaciones de mérito que no incumben al presente momento procesal.

De manera exactamente inversa, pero digna de ser aplaudida, en los autos del Proceso 0011580-69.2012.4.03.6181, el Meritísimo Juez Federal *Hélio Egydio de Matos Nogueira*, del 9º Juzgado Federal Penal de la Capital, analizando el conjunto probatorio de aquella denuncia, y amparado en los elementos exigidos por el art. 41 del CPP, tuvo a bien recibir la denuncia contra Carlos Alberto Brilhante Ustra y otros, cuyo contenido probatorio es el mismo tratado en estos autos, posibilitando, de esta manera, la actuación del Estado- Juez en el caso concreto.

Efectivamente, si la clasificación correcta del delito no es la de secuestro con detención ilegal, o si hay homicidio practicado ya prescrito o si, por la investigación del IBGE la víctima Aluízio Palhano no podría estar viva o todavía secuestrada o si la Ley de Amnistía contempla a los agentes del Estado en el cometimiento o no de

los crímenes (como argumento de causa extintiva de punibilidad opuesto por la defensa de los reos en las p. 778), son circunstancias que no dicen nada respecto al momento, aplicándose, pues, el principio *in dubio pro societate* en esta fase del proceso penal.

La fundamentación de la decisión recurrida, pues, aunque larga y erudita, peca por andar diversos caminos de aquellos a los exigidos para enfrentar los términos de la denuncia, es decir, camina en sentido opuesto a los límites y paradigmas exigidos por el art 41 del CPP.”

Contra la decisión extintiva, el MPF, por el PRR João Francisco Bezerra de Carvalho, opuso embargos de declaración, los cuales fueron rechazados por la sala del tribunal el 18.07.13<sup>120</sup>. En cuanto sea formalmente notificado de la decisión, el PRR informó que interpondrá el recurso apropiado.

---

**120** La decisión puede ser consultada en:

<<http://web.trf3.jus.br/diario/Consulta/VisualizarDocumentosProcesso?numerosProcesso=201261810042049&data=2013-07-18>>.

## El secuestro de Divino Ferreira de Souza en el ámbito de la represión a la “Guerrilla del Araguaia”

Acción Penal nº 0006232-77.2012.4.01.3901

Autor: MPF – PRM-Marabá

Denunciado: Lício Augusto Maciel

Fecha de presentación: 16.07.12

Asignación: 2ºJuzgado Federal de la Subsección Judicial de Marabá - PA

Imputación: art. 148, encabezadoy § 2º del CP brasileño

Víctima: Divino Ferreira de Souza

### Informaciones sobre la víctima<sup>121</sup>



Hijo de una familia pequeña, Divino Ferreira de Souza tenía solo una hermana, Terezinha. La familia se trasladó de Caldas Novas a Goiâna en 1947.

Ya a los ocho años de edad, comenzó a trabajar vendiendo periódicos. Aún estudiante del Colegio Comercio, de Campinas, participó en varias huelgas. En 1961 se hizo miembro de União Goiana dos Estudantes Secundaristas. El informe del Ministerio del Ejército de 1993, le atribuyó participación en un asalto al Tiro de Guerra de Anápolis (GO), en 1965, de donde fueron robadas armas y municiones.

<sup>121</sup> Fuente: CEMDP-SDH, *Direito à Memória e à Verdade, cit.*

En 1966, Divino viajó a China junto a Michéas Gomes de Almeida, el Zezinho do Araguaia, que retiró del área a Ângelo Arroyo en el inicio de 1974. En una escala en el aeropuerto de Karachi, en Paquistán, la CIA lo retuvo por dos horas al avión porque querían detener a Divino. La solidaridad de los demás pasajeros imposibilitó el intento de la agencia norteamericana de inteligencia y el grupo consiguió llegar a Pekín, donde recibió capacitación política y militar.

Después de China, Divino regresó clandestinamente a Brasil, se fue a vivir al interior de Goiás y después en el Araguaia, en la región de Brejo Grande, donde trabajaba como comerciante y agricultor. Allá pasó a integrar el destacamento A de la guerrilla, siendo conocido como Nunes.

## Hechos del caso

“Nunes” estaba siendo perseguido por las fuerzas de represión del Estado cuando, el día 14.10.73, en maniobra militar del grupo de combate comandado por el reo Lício Maciel, fue localizado en compañía de los militantes del PC de B André Grabois (“Zé Carlos”), João Gualberto Calatroni (“Zebão”) y Antônio Alfredo de Lima (“Alfredo”).

El grupo de militares estaba siendo guiado por Manoel Lima (“Vanu”), cuando se escucharon tiros cerca de la región de Caçador (São Domingos do Araguaia. Al llegar al lugar, encontraron a los cuatro integrantes del PC de B cazando dos animales. Acto seguido, los militares rodearon a los cuatro disidentes y comenzaron a efectuar disparos de arma de fuego, matando a Grabois, Calatroni y Lima. Los disparos alcanzaron también a Divino Ferreira de Souza que,

sin embargo, no murió<sup>122</sup>. Fue entonces llevado, herido, a la base militar denominada Casa Azul. Desde entonces, no se tuvieron más noticias de su paradero.

## El reo

Lício Augusto Maciel era mayor del Ejército en el año de 1973, cuando formó parte del CIE, órgano federal encargado de la planificación de las acciones de represión política a los disidentes del régimen. Fue uno de los comandantes de los grupos de combate del Ejército que se infiltraron en la selva para localizar a los integrantes de la guerrilla. Actuaba directamente, coordinando las acciones relacionadas a la captura de los disidentes políticos y responsabilizándose por sus prisioneros. Fue quien ideó la emboscadas y promovió, además de la ejecución sumaria de los otros tres militantes, la captura y el secuestro de Divino Ferreira de Souza, manteniéndolo privado de libertad hasta la presente fecha, en un lugar desconocido por todos.

La participación del reo en los hechos fue objeto de confesión, siendo incluso confirmada por el testimonio de José Vargas Jimenez, cuyo relato describe la actuación de Maciel como el comandante de la tropa que promovió la emboscada realizada el 17.03.73, de la cual resultó la muerte de André Grabois, João Calatroni y Antônio Alfredo Lima, y el secuestro de Divino de Souza.

## Desarrollo de la acción

La denuncia- suscrita por los procuradores André Casagrande Raupp, Andrey Borges de Mendonça, Felício Pontes Jr., Ivan Cláudio Marx, Luana Vargas Macedo, Marlon Alberto Weichert, Melina Alves

---

<sup>122</sup> La detención con vida de Divino Ferreira de Souza (Nunes) es confirmada también por el testimonio del guía Vanu (Manoel Leal Lima), que presenció el hecho.

Tostes, Sérgio Gardenghi Suiama, Tiago Modesto Rabelo e Ubiratan Cazetta – fue recibida el 29.08.12 por la Jueza titular del 2º Juzgado de la Subsección Judicial de Marabá, Nair Cristina Corado Pimenta de Castro, dándose inicio a la acción penal. La magistrada reitera, en la decisión; los argumentos arrojados en los autos de la acción penal presentada contra Sebastião Curió, e hizo especial mención sobre las condiciones de la acción y la no incidencia, en aquella fase procesal, de las causas de extinción de la punibilidad consistentes en amnistía y prescripción penal. Subraya también el hecho de que no hay ninguna información concreta y segura al respecto de la muerte de Nunes.

El reo fue regularmente referido y, en la fecha de conclusión de este informe, el proceso se encontraba en curso.

## **El secuestro de Edgar de Aquino Duarte en el DOI-CODI y en el DEOPS de São Paulo**

---

Acción Penal nº 0011580-69.2012.403.6181

Autor: MPF – PR-SP

Reo: Carlos Alberto Brilhante Ustra, Alcides Singillo y  
Carlos Alberto Augusto

Fecha de presentación: 17.10.12

Asignación: 9ºJuzgado Criminal Federal de la Subsección  
Judicial de São Paulo - SP

Imputación: art. 148, encabezado y § 2ºc.c. o art. 29 do  
CP brasileño.

Víctima: Edgar de Aquino Duarte

## Informaciones sobre la víctima<sup>123</sup>



Edgar de Aquino Duarte, nacido en Bom Jardim (PE) en 1941, ingresó en la Marina, donde llegó a cabo del Cuerpo de Fusileros Navales de Brasil, posicionándose al lado de los que se opusieron al Golpe de Estado que derrocó a João Goulart. En consecuencia de su actuación en la revuelta de los marineros de 1964, se exilió en México y más tarde, viajó a Cuba. Volvió a Brasil en octubre de 1968 y vivió clandestinamente en São Paulo, sin militancia política, hasta ser detenido por el DEOPS/SP el 03.06.71.

En el informe BNM consta que, volviendo a Brasil, Edgar entró en contacto con sus padres en Recife y que después, permaneció dos meses en Bom Jardim (PE) antes de irse a São Paulo, donde montó una inmobiliaria en sociedad con un amigo. En São Paulo, mantuvo contacto con el agente infiltrado cabo Anselmo, recién llegado de Cuba, que le dijo que estaba sin trabajo y sin donde vivir. Edgar lo llevó, a vivir a su apartamento, en la Rua Martins Fontes, 268, apto 807, en el centro de la capital paulista. En esa dirección, Edgar fue detenido (...)".

## Hechos del caso

Según halló el MPF, los últimos registros de la actividad política de Edgar de Aquino Duarte parte de los [archivos de los órganos de información con fecha de 1968<sup>124</sup>](#). En aquel año, la víctima abandonó la resistencia al régimen, y se fue a vivir a São Paulo usando el nombre

<sup>123</sup> Fuente: CEMDP-SDH, *Direito à Memória e à Verdade, cit.*

<sup>124</sup> Pp. 233-239 de los autos de la acción penal nº 0011580-69.2012.403.6181.

de Ivan Marques Lemos. En la capital paulista, montó una inmobiliaria con un socio de nombre José Leme Ferreira<sup>125</sup> y después comenzó a trabajar como corredor en la Bolsa de Valores<sup>126</sup>, actividad que ejerció hasta ser secuestrado. Al final del año 1970, la víctima se reencontró con un antiguo colega de la Marina, José Anselmo dos Santos, el "Cabo Anselmo", que acababa de volver de Cuba.

De acuerdo con uno de los testimonios escuchados por el MPF:

*“‘Él [Edgar] [me] dijo que había abandonado la militancia política y trabajaba como corredor de bolsa, usando el nombre de Ivan [Marques Lemos]. Dijo también que pensaba que había sido detenido ‘por indicación del Cabo Anselmo’, de quien era amigo. También según Edgar, Anselmo lo encontró un día en la calle y le pidió que lo alojara en su casa, pues necesitaba un lugar donde vivir. Edgar dijo al declarante también que, pasados algunos días desde que comenzaron a vivir juntos, Anselmo se habría ‘exhibido’ en un encuentro con la delegación cubana de voleibol en un hotel en el centro, lo que habría llamado la atención de los agentes de la represión.’”*

En el inicio de junio de 1971, Anselmo fue detenido por el reo Carlos Alberto Augusto y llevado al DEOPS/SP<sup>127</sup>. Allí, prestó declaración, con fecha de 04.06.71 (nueve días antes del inicio del secuestro), en

---

<sup>125</sup> Archidiócesis de São Paulo, Brasil: Nunca Mais, Petrópolis, Vozes, 1985, p. 263.

<sup>126</sup> Pp. 171, 223, 311 y 312 de los autos.

<sup>127</sup> La sigla DEOPS/SP se refiere a la última denominación recibida por el órgano estatal, en 1975. El órgano fue creado por la Ley 2.034, del 30.12.24, cuando recibió el nombre de Comisaría de Ordem Política e Social (DOPS) – siendo extinto por el Decreto 20.728, de 04.03.83 (cf. Maria Aparecida de Aquino y otros, O Dissecar da Estrutura Administrativa do DEOPS/SP, São Paulo, Archivo del Estado, 2002, p. 20).

la cual el nombre de Edgar es referido cinco veces. Según el testigo Pedro Rocha Filho, que convivió por meses con la víctima en la misma celda del DOI-CODI del II Ejército, “*Edgar decía que Anselmo había sido detenido y que, a partir de entonces, habrían llegado hasta él y el lugar donde ambos residían. Más específicamente, Edgar creía que Anselmo había sido detenido y que, bajo tortura, habría confesado el lugar donde habitaban.*”<sup>128</sup>

El prontuario de Edgar de Aquino Duarte, preservado en el Archivo Público del Estado de São Paulo, no deja dudas de que agentes del DEOPS/SP secuestraron a la víctima y la mantuvieron encarcelada desde el 13.06.71, sin ninguna acusación formal, orden legal o comunicación a la autoridad judicial, inicialmente en las dependencias del DOI-CODI (localizado en la Rua Tutóia – Ibirapuera), y después en el DEOPS/SP (Largo General Osório – Luz).

Para el MPF, el secuestro de la víctima, a partir del 13.06.71, está probado por los siguientes elementos de convicción obtenidos en el curso de las investigaciones:

a) **Ficha individual**<sup>129</sup> de Edgar de Aquino Duarte en el DOI-CODI del II Ejército, conteniendo sus huellas digitales, fotografías de frente y perfil, cualificación, dirección residencial, la observación “*arrestado el 13 de junio de 1971*” y la anotación de que la víctima fue detenida “*para averiguaciones*”;

b) **Información 2517/71-B**<sup>130</sup>, proveniente del DOI-CODI, con fecha del 08.11.71, por medio de la cual aquel órgano operacional de la represión política enviada al DEOPS/SP, al CIE, a la PM y a la PF la ficha individual del preso Edgard de Aquino Duarte y de otros seis “*elementos*”;

---

<sup>128</sup> P. 223 de los autos de la acción.

<sup>129</sup> P. 311 de los autos.

<sup>130</sup> P. 310 de los autos.

- c) Ficha de “Edgard de Aquino Duarte”<sup>131</sup> elaborado por el servicio de informaciones del DEOPS/SP, en la cual se lee: “Está archivada en este Servicio, ficha individual de Edgar de Aquino Duarte, arrestado el 13/6/1971, para averiguaciones, presentada a este Servicio por el II Ejército el 8/11/1971”;
- d) Ficha individual<sup>132</sup> de Edgar de Aquino/Ivan Marques Lemos, archivada en el DEOPS/SP, en la cual consta la siguiente información: “El 13-6-71 arrestado para averiguaciones, presentado a este servicio por el II Ejército el 8-11-1971. Documento devuelto al Registro Especializado el 24.06.1975”;
- e) Ficha de “Edgar de Aquino – nombre clave Ivan”<sup>133</sup>, archivada en el DEOPS/SP, en la cual consta la siguiente información: “Mensaje de n.º 58-DSJ, de 12-04-72, del Supremo Tribunal Militar solicitando información y situación del marginado arriba, fecha de arresto, naturaleza del crimen, fecha de arresto (sic), desarrollo del hecho. Doc. devuelto al Cartório da Ordem Social, el 13-04.72”;
- f) Registro de pago<sup>134</sup>, en nombre de Ivan Marques Lemos (nombre falso usado por la víctima), en el valor de Cr\$ 100,00, con fecha del 22.03.71 y acompañado de la siguiente observación manuscrita: “celador del edificio donde residía actualmente”. El recibo se encontraba en los archivos del DEOPS/SP;
- g) Anotación manuscrita<sup>135</sup> con medidas de cortinas, acompañada de la siguiente anotación: “material para el apartamento donde [la víctima] residía actualmente”. El documento también fue encontrado en los archivos del DEOPS/SP;

---

<sup>131</sup> P. 96 de los autos.

<sup>132</sup> P. 327 de los autos.

<sup>133</sup> P. 329 de los autos de la acción penal.

<sup>134</sup> P. 306 de los autos.

<sup>135</sup> P. 307 de los autos.

h) Anotación manuscrita<sup>136</sup> conteniendo las direcciones de trabajo y de residencia de la víctima, acompañada de la siguiente observación: “dirección de trabajo de Ivan Marques Lemos –compañero de apto.” [de José Anselmo dos Santos, el “Cabo Anselmo”]. El documento fue igualmente encontrado en los archivos del DEOPS/SP;

i) Documento<sup>137</sup> titulado “Relación de presos políticos que en el momento se encontraban en la OBAN [DOI-CODI del II Ejército]”, registrado en el DEOPS/SP el 26.05.72, conteniendo la siguiente información: “Edgar Duarte de Aquino – Fusilero naval. Se encuentra detenido incomunicado hace ocho meses. Sometido a salvajes torturas. Está registrado en la OBAN con nombre falso. Amenazado de ejecución”;

Además de las pruebas escritas mencionadas, el secuestro de la víctima fue presenciado por decenas de disidentes políticos que se encontraban presos en las dependencias del DOI-CODI y del DEOPS/SP, dentro de las cuales estaban los siete testimonios escuchados por el MPF e incluidos en la denuncia.

El testigo Pedro Rocha Filho, que convivió con la víctima en la misma celda del DOI-CODI, declaró que:

“Estuvo detenido en el DOI-CODI por ocho meses y quince días, durante casi todo ese período estuvo en la misma celda con Edgar de Aquino Duarte, el X-31<sup>138</sup>. (...) No conocía a Edgar antes, pero pasó a convivir con él y se hicieron amigos. El declarante solo no recuerda si Edgar fue transferido antes o después que él. Posteriormente supo que Edgar fue transferido para el DEOPS/SP. Durante los meses en que estuvieron juntos, Edgar permaneció

---

<sup>136</sup> P. 308 de los autos.

<sup>137</sup> P. 101 de los autos.

<sup>138</sup> Número de la celda.

siempre en el DOI-CODI ‘sin ser molestado’. Su nombre clave era Ivan Marques Lemos. Era bajo ese nombre que Edgar estaba registrado en la ‘jaula’ del DOI-CODI. Según Edgar contó al declarante, él ya estaba detenido allí hacía algún tiempo. (...) Edgar creía que Anselmo había sido arrestado y que, bajo tortura, habría confesado el lugar donde habitaban. Edgar decía que creía haber visto a Anselmo detenido en el DEOPS/SP. Él no sabía que Anselmo fue liberado, continuaba creyendo que estaba detenido. El declarante encontraba extraña la situación de Edgar, pues él ya no era un militante y los agentes de la represión no buscaban ninguna información de él. (...) Edgar tenía esperanzas de ser liberado y el declarante piensa, incluso, que Edgar estaba dispuesto a guardar silencio en el caso de que eso ocurriera. (...) El arresto de Edgar fue presenciado y comunicado [informado por presos políticos a los jueces que presidían los procesos de ‘subversión’] muchas veces y, por eso, durante mucho tiempo el declarante creyó que Edgar estuviese vivo, ya que es difícil de creer que los militares lo hubiesen matado, debido a que tantos testigos presenciaron su arresto. En la época en que estuvo en el DOI-CODI, Edgar estaba bien de salud.(...)"<sup>139</sup>

En el año de 1972, Edgar fue transferido a una celda en el DEOPS/SP, donde estuvo secuestrado al menos hasta junio de 1973. La privación de libertad de la víctima en el DEOPS/SP, del mismo modo, fue presenciada por muchos presos políticos, entre los cuales se encuentran los testigos escuchados por el MPF Akselrud de Seixas,

---

**139** Pp. 222-224 de los autos de la acción penal.

Lenira Machado, César Augusto Teles y Maria Amélia de Almeida Teles, además del abogado Virgílio Egydio Lopes Enei.

El testigo Ivan Seixas relató que:

“[R]eencontró con Edgar en el DEOPS/SP. En esa época Edgar estaba autorizado a tomar baños de sol, y el declarante pudo conversar algunas veces más con él. En enero de 1973, ocurrió la masacre de la Granja de São Bento, en la cual seis militantes fueron asesinados, entre los cuales estaba la compañera del cabo Anselmo. Jorgito, el hermano de la compañera de Anselmo, Soledad, fue detenido y llevado al DEOPS/SP. Allí le contó a Edgar que Anselmo era un agente infiltrado y Edgar quedó muy sorprendido y afectado. Supo eso a través de otros militantes, pues la última vez que vio a Edgar fue en marzo de 1973. Era común la transferencia de presos entre el DEOPS/SP y el DOI-CODI. Había una competición entre esos dos órganos para ver quien capturaba más presos, pero esa competición no impedía el **intercambio de militantes detenidos**.<sup>140</sup>”

Según el testigo César Augusto Teles:

“Estuvo en el DOI-CODI hasta el 14.02.73, cuando fue transferido al DEOPS/SP. En esa época tenía tuberculosis y por eso fue colocado en una celda solitaria en el fondo de la cárcel del departamento. En esa área había otras celdas individuales que cuando el declarante llegó estaban ocupadas por Edgar Aquino Duarte y por un campesino

---

**140** Pp. 171-172 de los autos.

del cual no recuerda el nombre. (...) No conocía a Edgar antes, pero acabó sabiendo su nombre y algunos detalles al respecto de él porque conversaban por la ventana de la celda. Edgar decía que creía que sería liberado pronto. Según él, un indicio de eso es que los carceleros permitían que él saliera al patio para tomar un baño de sol, pues estaba muy blanco en aquel entonces. (...) Conversó en algunas ocasiones más con Edgar, durante los períodos en que Edgar estaba en el patio, las conversaciones eran breves porque los agentes siempre estaban vigilando. (...) El 22.06.73, fue transferido junto con su compañera al Presidio do Hipódromo. Edgar aún estaba en el DEOPS/SP.”

## Los reos

### Carlos Alberto Brilhante Ustra

En la acción penal 0011580-69.2012.403.6181, el MPF acusa<sup>141</sup>

---

**141** La imputación formulada contra Carlos Alberto Brilhante Ustra está amparada por los siguientes de convicción contenidos en los autos: a) Declaración del testigo Pedro Rocha Filho, según la cual “el propio Edgar no sabía muy bien porque lo mantenían allí, y siempre le preguntaba al Mayor Carlos Ustra y a un agente de nombre Carioca, cuándo su situación sería resuelta. Ustra no respondía y Carioca que su situación estaba medio complicada.”; b) Declaración del testigo José Damião de Lima Trindade, según la cual “el comandante del DOI-CODI en la época [en que el testigo presenció a la víctima presa en la cárcel del Destacamento] era conocido por el nombre de Mayor Tibiriçá, habiendo tomado posteriormente conocimiento de que se trataba del Coronel Carlos Alberto Brilhante Ustra”; c) Ficha individual de Edgar de Aquino Duarte en el DOI-CODI-II Ejército [comandado por el Denunciado, como ya fue referido] contenido sus huellas digitales, fotografías de frente y perfil, cualificación, dirección residencial, la observación “detenido el 13 de junio de 1971” y la anotación de que la víctima fue detenida “para averiguaciones”; d) Información nº2517/71-B, proveniente del DOI-CODI/II Ejército, con fecha de 08 de noviembre de 1971, por medio del cual aquél órgano operacional de represión política envía al DEOPS/SP, al Centro de Informaciones del Ejército – CIE, a la Policía Militar y a la Policía Federal la ficha individual del

Carlos Alberto Brilhante Ustra de ser el autor del hecho penalmente tipificado como privación de libertad ilegal de la víctima Edgar de Aquino Duarte, inicialmente en las dependencias del DOI-CODI de

---

preso Edgar de Aquino Duarte y de otros seis “elementos”; e) Ficha de Edgar de Aquino Duarte elaborada por el servicio de informaciones del DEOPS/SP, en la cual se lee: *“Está archivada en este Servicio, ficha individual de Edgar de Aquino Duarte, arrestado el 13/06/1971, para averiguaciones, presentado a este Servicio, por el II Ejército el 08/11/1971”*; f) Documento titulado “Relación de presos políticos que en el momento se encuentran en la OBAN [DOI-CODI-SP], registrado en el DEOPS/SP el 26.05.72, contenido la siguiente información: *“Edgar Duarte de Aquino – Fusilero naval. Se encuentra detenido e incomunicado hace 8 meses. Sometido a salvajes torturas. Está registrado con un nombre falso. Amenazado de ejecución”*; g) Declaración de Artur Machado Scavone, según la cual *“El mayor USTRA, en aquella época, acostumbra pasar por el corredor [que dividía las celdas del DOI-CODI/SP] acompañado de oficiales uniformados, exhibiendo a los presos políticos.”*; h) “Monografía” elaborada por Freddie Perdigão Pereira, probando que eran frecuentes los “intercambios” de presos entre el DEOPS/SP y el DOI-CODI del II Ejército; i) Resolución proferida en la Apelación Civil 0347718-08.2009.8.260000-SP, contra la sentencia que declaró que el Denunciado Carlos Alberto Brilhante Ustra violó la integridad física y la seguridad de César Augusto Teles, Maria Amélia de Almeida Teles y Criméia Alice Schmidt de Almeida. Según el relator de la resolución, *“de lo que dijeron los testigos, se extrae que el lugar era realmente una ‘casa de los horrores’, razón por la cual el reo [Carlos Ustra] no podía ignorar lo que ahí ocurría. Pese a que los testigos no hayan visto a los tres autores ser torturados específicamente por el reo, éste no tenía como ignorar los actos ilícitos absolutos que allí se practicaban, pues el comando del DOI-CODI y la dirección de la OBAN estaban a su cargo. No es creíble que los presos escucharan los gritos de los torturados, pero no el reo.”*; j) Sentencia proferida en los autos de la acción civil condenatoria nº 583.00.2010.175507-9, presentada en la Justicia estatal paulista por Ângela Maria Mendes de Almeida y Regina Maria Merlino Dias de Almeida en contra de Carlos Alberto Brilhante Ustra, y en el ámbito de la cual fue declarada la responsabilidad del denunciado por la tortura y asesinato del periodista Luiz Eduardo da Rocha Merlino, Fallecido en las dependencias del DOI-CODI el 19.07.71. Según la sentencia, son *“[e]videntes los excesos cometidos por el requerido [USTRA], frente a las declaraciones en el sentido de que, la mayor parte de las veces, el requerido participaba de las sesiones de tortura e, incluso, dirigía y calibraba intensidad y duración de los golpes y las varias opciones de instrumentos utilizados. Incluso no siendo así, en calidad de comandante de aquella unidad militar, no es mínimamente creíble que el requerido no conociera la dinámica del trabajo y la brutalidad del tratamiento dado a los presos políticos. Es lo que basta para reconocer la culpa del requerido por los sufrimientos infringidos a Luiz Eduardo y por su posterior muerte, según consta, por opción del propio demandado, hechos en razón de los cuales, por vía indirecta, experimentaron las autoras expresos daños morales”*.

São Paulo, después en las dependencias del DEOPS/SP, y finalmente en un lugar desconocido.

El testigo Pedro Rocha Filho, además, atestiguó que la víctima se dirigía personalmente a Ustra (cuando éste iba hasta el patio junto a las celdas), preguntándole cuando su situación “estaría resuelta”. Según el testigo, el reo no respondía nada<sup>142</sup>.

### Alcides Singillo

El reo Alcides Singillo es comisario de la Policía Civil jubilado, y estuvo prestando servicio en el DEOPS/SP de 01.04.70 a 25.04.75<sup>143</sup>. En la denuncia presentada, el MPF imputó específicamente a Singillo la participación en la ejecución del secuestro de Edgar de Aquino Duarte, en las dependencias del DEOPS/SP a partir de 1972, y después de mediados de 1973, en lugar desconocido. Para el MPF, la participación de Singillo en el crimen está demostrada en los autos por los siguientes elementos de convicción:

a) Término de declaraciones<sup>144</sup> del abogado Virgílio Egydio Lopes Enei, en el cual consta que: “En relación a Edgar Aquino Duarte, el declarante confirma la información contenida en la página 9 de los autos, según la cual recibió del comisario Alcides Singillo un despacho afirmando que Edgar estaba preso en el DEOPS/SP, pero que había sido liberado”;

b) Término de declaraciones<sup>145</sup> del abogado Virgílio Egydio Lopes Enei, en el cual consta que: “Además de los referidos Fábio Lessa y Alcides Singillo, también eran comisarios del DEOPS/SP, en la época, Edsel Magnotti, Sérgio Fleury, Carlos Alberto Augusto, ‘Gil’ y Josecyr Cuoco”;

---

<sup>142</sup> P. 223 de los autos de la acción penal.

<sup>143</sup> Prontuario del denunciado, pp. 416, 422 y 423 de los autos de la acción.

<sup>144</sup> P. 201 de los autos.

<sup>145</sup> P. 201 de los autos.

c) Término de declaraciones<sup>146</sup> de Maria Amélia de Almeida Teles, en el cual consta que “eran comisarios del DEOPS/SP, en la época [en que el testigo presenció el secuestro de la víctima en las dependencias de aquella comisaría]: Sérgio Fleury, Alcides Singillo, Edsel Magnotti y “Lúcio”. (...) El abogado Virgílio Enei llegó a solicitar un habeas corpus a favor de Edgar y el comisario Alcides Singillo le habría dicho que fue liberado.”;

d) Término de declaraciones<sup>147</sup> de César Augusto Teles, en el cual consta que “el 22.06.73 fue transferido junto con su compañera al Presidio do Hipódromo. Edgar aún estaba en el DEOPS/SP. En la época trabajaban en el DEOPS/SP los comisarios Alcides Singillo, Sérgio Fleury, Edsel Magnotti y Luís Gonzaga.”

e) Término de declaraciones<sup>148</sup> de Ivan Akselrud de Seixas, en el cual consta que “en el DEOPS/SP, el jefe era el comisario Fleury. También trabajaban allí el comisario Alcides Singillo y el comisario Edsel Magnotti”;

f) Término de declaraciones complementarias<sup>149</sup> de Ivan Akselrud de Seixas, en el cual consta que “Alcides Singillo, como ejercía funciones en el registro, atendía a los abogados que iban hasta el DEOPS/SP. El abogado Virgilio Enei llegó a ser abogado del declarante, junto con Rosa Maria Cardoso da Cunha. Ambos iban con frecuencia al DEOPS/SP intentando localizar presos políticos.”

Según la parte inicial de la acusación, las pruebas producidas en los autos comprueban que la participación del reo Alcides Singillo en el secuestro de Edgar de Aquino Duarte no se limitó a la conducta comisiva por omisión correspondiente a la infracción de su deber de garantizar la libertad del preso manteniéndolo en una celda en el

---

<sup>146</sup> Pp. 54-55 de los autos.

<sup>147</sup> P. 197 de los autos.

<sup>148</sup> P.169 de los autos.

<sup>149</sup> P. 725 de los autos.

establecimiento donde era comisario. Eso porque, como se desprende del análisis de los elementos de convicción presentados, el reo tenía pleno conocimiento del secuestro en curso, y su participación específica en la ocultación de la víctima está comprobada por las declaraciones del abogado Virgílio Egydio Lopes Enei, que confirmó haber recibido del reo un despacho afirmando que Edgar estaba detenido en el DEOPS/SP, pero que **había sido liberado**<sup>150</sup>.

### Carlos Alberto Augusto

El reo Carlos Alberto Augusto, por fin, era, en la fecha de inicio de la ejecución del delito, investigador de policía adscrito al DEOPS/SP e integrante del equipo del infame comisario Sérgio Paranhos Fleury. En esa condición, en fecha incierta, entre los días 29.05 y 04.06.71 detuvo a José Anselmo dos Santos en el apartamento de la **victima Edgar de Aquino Duarte**<sup>151</sup>. Unos días después, el 13.06 del mismo año, Augusto, actuando en conjunto con el investigador Henrique Perrone y con otros dos agentes no identificados del equipo del comisario Fleury, detuvieron, “para averiguaciones”, también a la víctima Edgar.

El MPF imputó a Augusto, así, la participación en la captura de Edgar de Aquino Duarte, el 13.06.71, acto que integra la conducta tipificada en el art. 148 del CP. Imputó también al mismo reo la participación en la privación permanente de la libertad de la víctima, inicialmente en las dependencias del DOI-CODI del II Ejército, después en las dependencias del DEOPS/SP, y finalmente en lugar desconocido.

La participación del reo en la conducta criminal está debidamente demostrada por los siguientes elementos de convicción obtenidos en el curso de las investigaciones:

---

**150** P.201 de los autos.

**151** El hecho fue confirmado por el Denunciado Carlos Alberto Augusto en declaración prestada al periodista Percival de Souza, presente en las pp. 574-575 de los autos.

a) Término de declaraciones<sup>152</sup> de Ivan Akselrud de Seixas, en el cual consta: “[Edgar] dijo que quien lo arrestó fue el equipo de Fleury, integrado por, entre otros, Carlos Alberto Augusto (Carlos Metralha)”;

b) Término de declaraciones complementarias<sup>153</sup> de Ivan Akselrud de Seixas, en el cual consta: “en una ocasión, cuando se encontraba preso en el llamado Fundão del DEOPS/SP (conjunto de cuatro celdas solitarias donde se encontraban los presos incomunicados separados por puertas de hierro con una abertura “ventanilla”), junto con Edgar de Aquino Duarte, Edgar le dijo que quieren lo arrestó fue el equipo de Fleury y añadió que uno de los miembros del equipo era “ese que anda por aquí todo el tiempo, el Metralha”. Mencionó también el nombre del agente Henrique Perrone y otros dos que no recuerda, “puede ser Beline, puede ser Tralli. (...) Tiene total seguridad de que Edgar Aquino Duarte le dijo que Carlos Alberto Augusto participó de su arresto (de Edgar), en calidad de miembro del equipo del comisario Fleury”;

c) Término de declaraciones<sup>154</sup> de Maria Amélia de Almeida Telles, en el cual consta que “Carlos Alberto Augusto, también conocido como ‘Carlos Metralha’, era agente en el DEOPS/SP en aquella época”;

d) Entrevista<sup>155</sup> concedida por el reo Carlos Alberto Augusto al periodista Percival de Souza, en la cual consta la siguiente declaración, en respuesta a preguntas sobre el arresto de José Anselmo dos Santos, que vivía en el apartamento de la víctima: *“En uno de los aparatos subversivos, encontramos un documento, el cual indicaba la dirección de una persona de Franco da Rocha. Nos dirigimos para ese lugar, conseguimos después de varios días de diligencias, localizar a esa persona. Fue encontrado un cheque con esa persona cuya dirección*

---

<sup>152</sup> P 170 de los autos

<sup>153</sup> Pp. 724-725 de los autos.

<sup>154</sup> P. 54 de los autos.

<sup>155</sup> Pp. 574-615 de los autos. La declaración se encuentra en las pp. 574-575.

*del cheque del emisor sería la Rua Martins Fontes. Hecha la debida vigilancia, se detuvo en ese lugar al Cabo Anselmo. En el momento, nadie sabía que el ciudadano fue arrestado. Solamente después del interrogatorio fue revelado su nombre. (...) Fui al lugar [en Franco da Rocha] con otro compañero mío y fuimos tocando puerta por puerta buscando a la persona citada en el mensaje. (...) Esa investigación fue presidida por nuestro héroe Sérgio Paranhos Fleury.”;*

e) Declaración<sup>156</sup> hecha por Carlos Alberto Augusto, según la cual Anselmo fue detenido por el propio reo en el apartamento de la Rua Martins Fontes donde también vivía la víctima, y después llevado al DEOPS/SP, donde “quedó bajo custodia de nuestra administración”.

La participación de Carlos Alberto Augusto en el secuestro de Edgar de Aquino Duarte, así, consistió no solamente en la captura, sino también en la ocultación de la víctima, inicialmente en el DOI-CODI después en celda del “fundão” del DEOPS/SP (donde el reo estaba adscrito), y finalmente en un lugar desconocido.

## Desarrollo de la acción

El 23.10.12, la denuncia – suscrita por los procuradores Sergio Gardenghi Suiama, Thamea Danelon Valiengo, Ivan Cláudio Marx, Tiago Modesto Rabelo, Marlon Alberto Weichert, André Casagrande Raupp, Andrey Borges de Mendonça e Inês Virgínia Prado Soares – fue íntegramente recibida por el juez federal Hélio Egydio de Matos Nogueira, del 9º Juzgado Penal de la Subsección Judicial de SP. Destacamos, abajo, las principales partes de la bien fundamentada decisión:

---

**156** Pp. 575-576 de los autos. “Pregunta: Cuándo él [Anselmo] fue arrestado en ese apartamento [donde también vivía la víctima], ¿fue llevado para qué lugar? Respuesta: Él estuvo preso en el DEOPS, evidentemente, y quedó bajo la custodia de nuestra administración”.

“Subrayo, de inicio, que el delito de secuestro, previsto en el artículo 148 del CP es crimen de naturaleza material y permanente, teniendo lugar mientras perdure la privación de libertad de la víctima. Como consecuencia, mientras esté siendo perpetrado no incide el inicio de plazo de prescripción, en los precisos términos del artículo 111, III, del CP.

Aunque Brasil haya aprobado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (Convención de Belém do Pará), a través del Decreto Legislativo 127/2011, aún no existe, en el ordenamiento jurídico la tipificación de esta conducta.

Según el artículo 2º del referido tratado: ‘(...) se entiende por desaparición forzada la privación de libertad de una persona o más personas, sea cual sea la forma, practicada por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con autorización, apoyo o consentimiento del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer la privación de libertad o a informar sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.’

Por lo tanto, el Excelentísimo STF, adoptando la misma solución para el crimen de conspiración, equiparándolo al delito de banda o pandilla (Extradición 1122/Estado de Israel, Relator Min. Ayres Britto, j. 21.05.09), en casos como el del Mayor Manual Juan Cordeiro Piacentini (Extradición 974. Rel. Min. Ricardo Lewandowski, j. 26.08.09) y del Mayor Norberto Raul Tozzo (Extradición 150, Rel. Min. Carmem Lúcia, j. 19.05.11), autorizó sus extradiciones a la República de Argentina, por

crímenes cometidos en la década de 1970, no tomando en cuenta el “nomen juris” del delito, por entender que la desaparición forzada, en aquellas hipótesis, se equipara al crimen de secuestro (artículo 148 del CP), ahora imputados los denunciados, habiendo, pues el requisito de la doble tipicidad.

Dicho esto, es necesario observar que una de las características de la transición política de Brasil, a diferencia de otras experiencia continentales, es la ausencia de castigo a los agentes estatales involucrados en los excesos perpetrados durante el período de represión política a su vez en delitos como homicidios y lesiones corporales, entre otros, fueron protegidos por la llamada Ley de la Amnistía (Ley 6.683/79), por otra parte, considerada constitucional por el STF en el juicio de la ADPF 153/DF) promovida por el Consejo Federal de la OAB.

No obstante, tomada en cuenta la naturaleza del delito de secuestro que se perpetúa en el tiempo y se prolonga hasta hoy, solamente cesando cuando la víctima fuese liberada, si estuviese viva, o sus restos mortales fueran encontrados, no aplicándose, entonces, aquí las disposiciones de la llamada Ley de la Amnistía, concedida a aquellos que en el período de 02.05.61 al 15.08.79 perpetraron crímenes políticos o conexos a estos.

De hecho, y como se verá a continuación, la víctima desapareció mientras permanecía en poder de los órganos de represión estatal y su cuerpo jamás fue encontrado siendo lícito presumir, en el umbral de la acción penal, en que cobra fuerza la presunción “pro societate”, que fue detenida y secuestrada y que la supresión de su libertad perdure hasta la actual fecha.

Consigno, asimismo, que la Ley 9.140, del 04.12.95, no sirve de obstáculo para la presente acción penal. El diploma legal, de carácter efectivamente humanitario, aunque use en su texto la expresión ‘para todos los efectos legales’ reconoce la muerte presumida (artículo 3º y 12 de la Ley 9140/95) de personas desaparecidas en razón de la participación, o acusación de participación, en actividades políticas en el período de 02.09.61 al 15.09.79, en el ámbito civil, y no genera efectos penales, en que se busca la verdad real, el texto vino a luz en beneficio de los familiares de las víctimas y de los propios ofendidos, para que se les facilite el pago de indemnizaciones, no admitiéndose que ahora pueda ser utilizado, como bien asentó el MPF, para exonerar al Estado de su deber irrenunciable de asegurar protección a las víctimas, inclusive por medio del sistema procesal penal,

Si así fuese, solo parar argumentar, los casos de las desapariciones forzadas, el término inicial de la prescripción de pretensión punitiva sería 05.12.95 fecha de la publicación de la ley, y en esta hipótesis, habría la obligación estatal de investigar crimen de homicidio que no estarían prescritos y ni cubiertos por la amnistía.

Defiendo el entendimiento del Excelentísimo Ministro Cesar Peluso, en el juicio de la Extradición 974, recordada por el Ministerio Público Federal, según el cual, en caso de desaparición de personas secuestradas por agentes estatales, solamente una sentencia en la cual está fijada la fecha probable del óbito es apta para hacer cesar la permanencia del crimen de secuestro, pues sin ella “el homicidio no pasa de una mera especulación, incapaz de desencadenar la fluencia del plazo de prescripción”.

Destaco, también, que Brasil ratificó el Pacto de São José da Costa Rica, que ingresó en el ordenamiento jurídico de conformidad con el Decreto 678/92. Y Brasil, desde la edición del Decreto 4.463/02, reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, órgano que investiga, interpreta y aplica el referido Pacto de São José da Costa Rica.

Aunque no diga nada directamente respecto al caso en cuestión, pero cuyos fundamentos pueden ser ahora utilizados, después del juicio de la ADPF 123 por el STF el 04.11.10, la Corte IDH consideró culpable al Estado Brasileño por la muertes y desapariciones de militantes políticos en la llamada ‘Guerrilla del Araguaia’ (caso *Gomes Lund vs. Brasil*).

En especial, en lo que respecta a la desaparición forzada, el entendimiento de la Corte Internacional como grave violación múltiple y continuada de DH de carácter permanente, practicadas por agentes estatales que ni siquiera revela la suerte o paradero de la víctima, resaltando ser imperiosa una investigación siempre que hayan fundadas sospechas de que una persona fue sometida a desaparición forzada, siendo necesaria una investigación seria, imparcial y efectiva, aunado a que los Estado tipifiquen en sus legislaciones tales conductas ilícitas, levantándose obstáculos normativos que impidan la investigación y eventualmente, la punición de tales actos, conforme 101 a 111 de la sentencia (...).

II. El secuestro de la víctima Edgar de Aquino Duarte está bien demostrado en los autos. La documentación relativa a Edgar, preservada en el Archivo Público del Estado de São Paulo, comprueba que agentes del DEOPS/

SP secuestraron y mantuvieron en la cárcel, ilegalmente a partir del 13.06.71, inicialmente en las dependencias del DOI-CODI/ II Ejército y después, en las dependencias del DEOPS/SP, conforme se verifica del examen de los documentos de pp. 97/98, 103, 315, 316, 317, 319 y 334/338 de los autos.

Además, el secuestro de Edgar quedó corroborado también por contundente prueba testimonial producida en la investigación, sustanciadas por las declaraciones de militantes políticos que estaban presos tanto en el DOI-CODI/II Ejército como en el DEOPS/SP (pp. 53/57, 167/173, 174/177, 195/198, 203/205 y 225/228).

Resáltese que no hay en los autos noticia, o indicio de que Edgar haya sido efectivamente asesinado por los órganos de represión política, no existiendo informaciones concretas de su actual paradero después de ser visto por presos en el DEOPS/SP no hay indicación del lugar donde pudieran estar sus eventuales restos mortales, su cadáver, lugar de sepultura o declaración de testigos que lo hayan visto muerto en el abundante material de investigación recogido y examinado por este Magistrado.

Aunque es posible su muerte real, existe la probabilidad de permanecer privado de su libertad, conclusión que no puede ser apartada siquiera por la probable edad de Edgar en la actualidad (73 años), que corresponde a la expectativa de vida media del brasileño según el IBGE, y es menor, por ejemplo, que el acusado Carlos Alberto Bilhante Ustra. Ni en la alegación de la ocurrencia de apertura política y de la existencia de un Estado hoy fundado por bases democráticas y, en principio seguro, constituye circunstancia suficiente para superar la conclusión de que

no hay elementos convincentes, en esta fase procesal del óbito de la víctima, constituyéndose, además, tal tesis en argumentación retórica y meta jurídica.

Solo para argumentar, hay casos, infelizmente, de privación de libertad que perduran por muchos años. La senadora colombiana Ingrid Betancourt estuvo en cautiverio por más de seis años, hasta ser liberada viva por la FARC. Delmanto recuerda otro caso de desaparición esclarecida en el 2008, ocurrida en Austria, en donde Josef Fritzl, condenado a cadena perpetua, mantuvo a su hija secuestrada por 24 años, violándola y teniendo con ella siete hijos ('CP Comentado', Saraiva. 8<sup>a</sup> Edición p.529).

Hay, por otra parte, indicios suficientes de autoría contra los acusados. Carlos Alberto Brilhante Ustra, conocido como "Dr. Tibiriçá", fue comandante operacional del DOI-CODI/II- Ejército, entre 1970 hasta enero de 1974 (p. 17): como es notorio, el DOI-CODI, llevó a cabo la "Operação Bandeirantes", fue una de las más agresivas unidades de represión política, especialmente en el período que el acusado Coronel Ustra estuvo a su cargo.

En el caso de los autos, el acusado fue el autor y poseía el dominio del hecho criminal consistente en la privación ilegal de la libertad de Edgar de Aquino Duarte, primero en el DOI-CODI/II Ejército, y posteriormente, en las dependencias del DEOPS/SP de donde la víctima desapareció. El acusado, comandante del DOI-CODI en la época de los hechos, participaba, coordinaba y determinaba todas las acciones represivas allí practicadas, siendo innegable su autoría de los hechos criminales. Véase por ejemplo, las declaraciones de Eleonora de Oliveira (pp. 106/113), Laurindo Martins Junqueira Filho

(pp. 114/121), Leane Vieira de Almeida (pp. 121/128) y Lenira Machado (pp. 174/177).

Téngase en cuenta que el acusado fue declarado responsable por la graves violaciones a la integridad física y por la seguridad de presos en el DOI-CODI, en reciente decisión del TJ de São Paulo (pp. 917/942). La imputación delictiva contra el acusado encuentra cimientos en la prueba testimonial recogida en la investigación (pp. 182/184, 195/198 y 225/228) y en la prueba documental reunida en los autos (pp. 97/98, 103, 319, 320/322) b) el acusado Alcide Singillo, comisario de Policía Civil, jubilado, estuvo adscrito al DEOPS/SP, entre abril de 1970 y 1975 (pp. 430, 436/477), existiendo elementos que demuestran que participó del delito en foco a partir del envío de la víctima para su unidad de actuación en 1972, y a partir de 1973, en el lugar desconocido, conforme se verifica en la prueba testimonial recogida (pp. 53/57, 167/173, 199/200, 203/205, 725 y 735/736); c) el acusado Carlos Alberto Augusto, conocido por el nombre clave 'Carlinhos Metralha' era investigador de la policía adscrito al DEOPS/SP e integrante del equipo del comisario Sergio Paranhos Fleury. Después de participar en la detención de José Anselmo dos Santos ('Cabo Anselmo') en el apartamento de Edgar, fue posteriormente, junto con otros agentes policiales, responsable también por la detención de la víctima el 13/06/1973. La imputación de captura de la víctima y su participación en la privación permanente de su libertad, encuentra respaldo suficiente en la prueba testimonial (pp. 53/57, 167/172, 735/736), así como en el documento la p. 591 de los autos (entrevista concedida por el acusado al periodista Percival de Souza).

III – Finalmente, es necesario que graves hechos delictivos salgan a la luz para ser investigados, en cualquier condición. Sin entrar en el mérito de la causa y considerando la singularidad del caso, de triste memoria, es aún más imperioso que las circunstancia de la prisión y desaparición de la víctima queden aclaradas, para que una historia de vida no quede fragmentada y, por otro lado, que se consiga apartar la duda perenne, que, cada día que pasa, renueva el dolor y la agonía de todos los amigos y familiares de las víctimas. Al contrario de lo que ya se afirmó recientemente, independientemente del desenlace del caso no debemos y no podemos sepultar los hechos en el silencio de la historia.

IV- Ante lo expuesto, presentes los requisitos del artículo 41 del CPP, y existiendo prueba de la existencia del hecho que caracteriza el crimen en teoría, e indicios de la autoría, RECIBO LA DENUNCIA de pp. 1101/1142, en contra de Carlos Alberto Bilhante Ustra, Alcide Singillo y Carlos Alberto Augusto.

Regularmente referidos, los reos presentarán respuesta a la acusación postulando la absolución sumaria, con amparo en el art. 397 del CPP. Todavía, en extensa decisión proferida el 30.09.13, la JF rechazó todos los puntos de la defensa de los acusados, y ratificó el recibimiento de la denuncia, designando audiencia para los testigos de la parte acusadora para los días 09, 10 y 11.12.13.

Destacamos, abajo, los siguientes techos de la decisión del juez federal Hélio Egydio de Matos Nogueira:

“10 – Comisión de la verdad como sede adecuada para la investigación de los hechos. Suscita la defensa

de Carlos Alberto Augusto, en lo que fue corroborada posteriormente por las defensas de los acusados (pp. 1895/1901 y 1902/1908), que la sede adecuada para la investigación de los hechos tratados en estos autos sería la Comisión de la Verdad instituida, en el ámbito federal por la Ley 12.528/2011, y, en ámbito estatal, por la Resolución 879/2012 de la Asamblea Legislativa del Estado de São Paulo. Con todo, las Comisiones instituidas para conocer y revelar los hechos ocurridos durante el régimen militar poseen cuño exclusivamente histórico y para fines de registro de la memoria del país, no poseyendo poder jurisdiccional. A propósito la Ley 12.528/2011 es expresa: 'Art. 4º (...) La actividades de la CNV no tendrán carácter jurisdiccional o persecutorio.' Por tanto, una vez que las Comisiones de la Verdad no poseen poder jurisdiccional – por otra parte si lo poseyeran constituirían verdaderos Tribunales de Excepción vedados por la Constitución Federal (art. 5º, inc. XXXVII) – la sede adecuada para el ejercicio de la acción penal y el Juicio Penal. No hay ninguna irregularidad entre las actividades de la Comisión de la Verdad y de la Justicia Penal, que ejercen funciones distintas y actúan con objetivos distintos. Además, y como bien explicó el Ministerio Público Federal, no podría la ley excluir de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza al derecho (CF, art. 5º, inc. XXXV). Por lo tanto, no procede la tesis de la defensa, que es menester que sea rechazada.

11- Aplicación de la máxima nemo potest venire contra factum proprium. Argumenta la defensa de Carlos Alberto Augusto que el Estado Brasileño, después de finalizado el régimen militar, no demostró la "intención de proceder a

la persecución penal de las personas que formaron parte de un sistema jurídico que dejó de existir, con el objetivo de implementar la llamada democracia". Ahora, si por un lado no hubo manifiesta intención, por otro, no hubo demostración en negar la investigación de los hechos no abarcados por la Ley 6.683/79 (Ley de la Amnistía). Conforme a lo ya expuesto en la presente decisión (ítem 3), la Ley de Amnistía no alcanzó los hechos deducidos en la denuncia de la presente acción penal y, los mismo persisten hasta hoy, por lo que no hay ningún impedimento para ser investigados, no constituyendo el ejercicio de la acción penal por el MPF contradicción alguna con las intenciones del Estado brasileño. Por consiguiente, no acojo la tesis de la defensa.

12- Inconstitucionalidad del Derecho Penal del enemigo. La defensa de Carlos Alberto Augusto trae a los autos la argumentación de que el presente proceso constituye flagrante inconstitucionalidad por aplicar el llamado 'derecho penal del enemigo'. De entrada, es preciso decir que el denominado 'derecho penal del enemigo' no se basa en hechos, pero sí en la persona del agente. Toma la personalidad del agente y el peligro que él representa para la sociedad, anticipando la actuación del derecho penal, colocando al sujeto al margen del medio social. De un lado se tiene el derecho penal del hecho, que parte de la práctica de un delito para aplicar una punición al agente. Por otro lado, se tiene el derecho penal del autor (enemigo), en el cual el agente es castigado por lo que él es y por el peligro que él puede proporcionar a la sociedad.'... Por esto, el Estado moderno ve al autor de una forma – de nuevo, uso esta palabra poco exacta- normal,

diferentemente de lo que ocurre en los teóricos estrictos del contractualismo de Rousseau y de Fichte, no un enemigo que ha de ser destruido, sino un ciudadano, una persona que, mediante su conducta, ha damnificado la vigencia de la norma y que, por eso, es llamado- de modo coactivo, como ciudadano (y no como enemigo)- a equilibrar el daño, en la vigencia de la norma. Esto se revela con la pena, quiere decir, mediante la privación de medios de desarrollo del autor, manteniéndose la expectativa defraudada por el autor, tratando esta, por lo tanto, como válida, y máxima de la conducta del autor como máxima que no puede ser norma. (...) Por lo tanto, el Derecho Penal conoce dos polos o tendencias en sus regulaciones. Por un lado, el tratamiento con el ciudadano, esperándose hasta que se exteriorice su conducta para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y por otro lado, el tratamiento con el enemigo, que ya está interceptado en el estado previo, quien está combatiendo su peligrosidad.' En otro sentido, el invocado 'derecho penal de enemigo' tiene como características: 'Según Jakobs, el Derecho Penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio avance de la punibilidad, esto es, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico penal es posible (punto de referencia: el hecho futuro), en el lugar de – como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionalmente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de la punición no es considerada para reducir, correspondientemente, la pena impuesta. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o inclusive suprimidas. (...) Por

esto propone dos diferencias estructurales (íntimamente relacionadas entre sí) entre Derecho Penal del enemigo y Derecho Penal: a) El Derecho Penal del enemigo no estabiliza las normas (prevención general positiva), pero sataniza (igual excluye) a determinados grupos de infractores; b) en consecuencia, el Derecho Penal del enemigo no es un Derecho Penal del hecho, pero sí del autor.<sup>1</sup> Retornando al presente proceso, después de esas breves consideraciones sobre el llamado ‘Derecho Penal del enemigo’, llegamos a la conclusión de que no hay ninguna semejanza entre lo propuesto por esta vertiente del derecho penal con los elementos que constituyen la presente acción penal. La denuncia ofrecida por el MPF en el presente proceso está fundada en hechos, ciertos y determinados, especificando la conducta de cada uno de los acusados. La personalidad de los denunciados no fue considerada como elemento de la acusación, tampoco la decisión de este Juicio tomó esta circunstancia como fundamento para la instauración de la acción penal. No hay previsión de pena desproporcional. Además, están siendo estrictamente asegurados todos los medios de defensa a los reos, no pudiéndose hablar de relativización de garantías constitucionales. Por lo tanto, los alegatos de la defensa no encontraron la mínima resonancia en los autos y por esta razón los rechazo.

13- Ausencia de justa causa por inexistencia de tipificación. En este tópico, la defensa de Carlos Alberto Augusto presenta extensa argumentación sobre el principio de la legalidad para afirmar que los hechos tratados en la denuncia no encontraron tipificación en la legislación del país. Alega que la Corte Interamericana de Derechos

Humanos al apreciar el caso Gomes Lund y otros decidió oponerse a la pretensión del órgano ministerial, pues consideró los hechos como desaparición forzada, lo que difiere del secuestro. Pese al esfuerzo defensivo, la argumentación no merece lugar. En la decisión de recibimiento de la denuncia (pp. 1143/1149), quedó consignado. “Aunque Brasil haya aprobado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (Convención de Belém do Pará) a través del Decreto Legislativo 127/2011, todavía no hay, en el ordenamiento jurídico la tipificación de esta conducta. Según el artículo 2º del referido tratado: ‘(...) se entiende como desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, sea cual sea la forma, practicada por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúen con autorización, apoyo o consentimiento del Estado seguida de falta de información o de la negativa de reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’. Entre tanto, el Excelentísimo STF, adoptando la misma solución para el crimen de conspiración, equiparándolo al delito de banda o pandilla (Extradición 1122/Estado de Israel Relator Min. Ayres Britto, j. 21.05.09), en caso como el del Mayor Manuel Juan Cordeiro Piacentini (Extradición 974. Rel. Min. Ricardo Lewandowski, j. 26.08.09) y del Mayor Norberto Raul Tozzo (Extradición 1150, Rel. Min. Carmem Lúcia, j. 19.05.11), autorizó sus extradiciones para la República de Argentina, por crímenes cometidos en la década de 1970, ignorando el ‘nomen juris’ del delito, por entender que la desaparición forzada, en aquellas hipótesis, se comparaban con el crimen de secuestro (artículo 148 del

CP), ahora imputados los denunciados, habiendo, pues el requisito de la doble tipicidad.' (...)

(...)

16- Obediencia jerárquica. El reo Carlos Alberto Augusto aseguró que había actuado de acuerdo a las órdenes de sus superiores jerárquicos, no siéndole exigible conducta diversa en la ocasión y, por lo tanto, no se sustenta el delito (art.22 del CP). La tesis evidentemente no prospera. El reo participó de forma consciente en los actos ejecutivos, según se desprende del análisis de los autos, no habiendo razón para excluir su culpabilidad, una vez que el art. 148, 2º del CP estaba en vigencia y la orden del superior jerárquico jamás podría ser considerada no manifiestamente ilegal, estando ausente el requisito de legalidad aparente de la orden (art. 18 del antiguo CP, actual art. 22 de la ley.) II – Se insiste, en conclusión, que, en esta fase procesal, vigora el principio 'in dubio pro societate', y, ante la acusación formulada por el MPF, presentes los requisitos formales y los presupuestos procesales y condiciones de la acción, inclusive la justa causa, vale decir, en examen preliminar y no completo si los hechos imputados a los reos encuentran eco en los elementos de la convicción recogidos- como parece ser el caso de los autos- no cabe al magistrado coartar el derecho del órgano ministerial de probar a satisfacción todo el argumento, bajo pena de restricción de la acusación. Frente a todo lo expuesto, no acepto los pedidos de absolución sumaria formulados por las defensas, por ausencia de cualquiera de las causas establecidas en el art. 397 del CPP. Determino, por consiguiente, el procedimiento de la acción penal."

## El ocultamiento del cadáver de Hirohaki Torigoe en el cementerio de Perus, en São Paulo

Acción Penal nº 0004823-25.2013.4.03.6181

Autor: MPF - PR-SP

Reos: Carlos Alberto Brilhante Ustra y Alcides Singillo

Fecha de presentación: 29.04.13

Asignación: 5ºJuzgado Penal Federal de la Subsección Judicial

de São Paulo - SP

Imputación: art. 211 c.c. el art. 29 del CP brasileño

### Informações sobre a vítima



Víctima: Hirohaki Torigoe

Paulista de Lins, Hirohaki Torigoe era estudiante de la Facultad de Ciencias Medicas de la Santa Casa cuando pasó a la clandestinidad, como militante de la ALN. En 1971, emigró para una disidencia de aquella organización, denominada *Movimiento de Liberación Popular Molipo*<sup>157</sup>, constituida a partir del

<sup>157</sup> El informe Direito à Memória e à Verdade, cit., registra lo siguiente sobre el Molipo: "nació en 1971, en São Paulo, como resultado de una lucha interna que se desarrolló en la ALN en dos niveles distintos. De un lado, un grupo de 28 militantes que se encontraban en Cuba, entre ellos líderes de los movimientos estudiantiles de 1968 y dirigentes de la

retorno de un grupo de 28 militantes entrenados en Cuba. Murió el 05.10.72, a los 27 años de edad.

Según registra el informe *Direito à Memória e à Verdade*, “en la actuación concreta en São Paulo, entre 1971 y 1972, la práctica de las dos organizaciones [Molipo y ALN] fue bastante similar: asaltos al banco para obtención de fondos, expropiación de armas, atentados bomba, acciones de propaganda armada.

---

extinta organización DISP (Disidencia de São Paulo del PCB), rompió con la dirección de la ALN en el exilio, disputando sus métodos, y proclamando la necesidad de aplicar, en la práctica, las definiciones políticas de Marighella. Por otro lado, la discusión dentro de la ALN en Brasil al respecto de la necesidad de reformular algunos aspectos de la línea seguida en los años 1969 y 1970 habían generado una fuerte tensión entre el Frente de Masas de la organización, en São Paulo, que tenía alguna presencia del medio estudiantil, y el Grupo Táctico Armado. El grupo de los 28 de Cuba decidió iniciar el regreso a Brasil, en la clandestinidad, a partir de finales de 1970, para rebelarse en contra de la dirección estructurada dentro del país. En ese momento, llegando poco a poco, esos militantes hicieron contacto con los integrantes de Frente de Masas y, a través de discusiones se identificaron puntos de vista en común. Son elaborados, a partir de ahí, algunos texto teóricos, entre ellos el titulado “Fase: Guerrilha Urbana”. Este documento proponía una reorientación de las acciones ejecutadas en la ciudad, en el sentido de que se crearán “comandos estudiantiles” para que actuaran, tanto en el plano militar como en el plano político, más volcados a la lucha concreta de esos sectores. Algunos meses más tarde las discusiones culminaron en la separación de esos disidentes y constitución de la nueva organización, cuya línea estratégica no llegó a ser explicitada aunque aparentemente poco difiriese de las asertivas básicas de la ALN. En las cuestiones programáticas algunos textos del Molipo revelan cierta tendencia en el sentido de afirmarse como socialista el carácter fundamental de la revolución brasileña, apartándose un poco de las formulaciones sobre Liberación Nacional expresadas en los textos de Marighella.(*Direito à Memória e à Verdade*, cit., pp. 479-480).

El Molipo editó un periódico titulado Imprensa Popular y folletos destinados a sectores específicos, como es el caso de la Guerrilha Operária.”

En el año de 1971 – se registra el mismo informe – el Molipo comenzó a ser golpeado por la represión: “La actitud [adoptada por la represión política] fue [la] de exterminio sin vacilación, torturas y el propio acto de prisión. En febrero de 1972 comenzaron a ser detenidos también miembros del Molipo que provenían del Frente de Masas. En octubre de 1972, nuevas caídas golpearon a la dirección que aún quedaba, y a partir de entonces, el Molipo estaba volcado a preservar lo poco que restaba de su estructura. En 1973, un último flujo de prisión ataca a un par más del Grupo de los 28, asesinados entre Jataí y Rio Verde, en el sur de Goiás. A partir de ahí no se tuvieron más noticias acerca de la existencia del Molipo, sabiéndose que, la casi totalidad de los 28 militantes especialmente señalados fueron asesinados por los órganos de represión, entre ellos algunos líderes del movimiento estudiantil de 1968.<sup>158</sup>

---

**158** *Idem.*

## Hechos del caso

El MPF investigó que, en el período entre noviembre de 1971 y octubre de 1972, quince integrantes del Molipo murieron cuando estaban bajo el poder del Estado<sup>159</sup>, ellos eran: José Roberto Arantes de Almeida (fallecido el 04.11.71), Aylton Adalberto Mortatti (desaparecido en la misma fecha), Francisco José de Oliveira (fallecido al día siguiente), Flávio de Carvalho Molina (preso el día 06.11 y fallecido al día siguiente), Carlos Eduardo Pires Fleury (fallecido el 10.12), Ruy Carlos Vieira Berbert (desaparecido el 02.01.72), Hirohaki Torigoe (fallecido el 05.01), Jeová Assis Gomes (fallecido el 09.01), Arno Preis (fallecido el 15.02), Frederico Eduardo Mayr (detenido el día 23.02 y fallecido al día siguiente), Alexander Voeroes y Lauriberto José Reyes (fallecidos el 27.02), Boanerges de Souza Massa (desaparecido el 21.06), Antonio Benetazzo (fallecido el 28.10 y fallecido el 30.10) y João Carlos Cavalcante Reis (fallecido el 30.10.72).

De los quince del Molipo arriba referidos, diez fueron asesinados en São Paulo<sup>160</sup>. En cinco casos se verificó el empleo del mismo modus operandi de eliminación de los vestigios del crimen, así caracterizado:

a) los documentos de identificación de los cadáveres (petición del informe necroscópico, informe del IML y certificado del óbito) fueron dolosamente falsificados, habiendo sido emitidos con el nombre y cualificación de la identidad falsificada por el militante en el momento de su prisión, aunque los organismos de la represión

---

**159** La responsabilidad del Estado por la muerte o desaparición de esos 15 integrantes fue oficialmente reconocida por la Ley 9.140/95 y por la Comisión Especial por ella instituida. Para una visión general de las “bajas” del Molipo, cf. Nilmário Miranda Y Carlos Tibúrcio, *Dos Filhos deste Solo: mortos e desaparecidos políticos durante aditadura militar: a responsabilidade do Estado*, São Paulo, Fundación Perseu Abramo, 2008, pp. 188-221..

**160** José Roberto Arantes, Aylton Adalberto Mortatti, Francisco José de Oliveira, Flávio de Carvalho Molina, Hirohaki Torigoe, Frederico Eduardo Mayr, Lauriberto José Reyes, Alexander José Voeroes, Antonio Benetazzo y João Carlos Cavalcante Reis.

política tuviesen pleno conocimiento de la verdadera identidad del fallecido. Así, el óbito de José Roberto Arantes de Almeida fue registrado como el de “José Carlos Pires de Andrade”<sup>161</sup>; el de Francisco José de Oliveira como “Dario Marcondes”<sup>162</sup>; el de Flávio de Carvalho Molina como “Álvaro Lopes Peralta”<sup>163</sup>; el de Hirohaki Torigoe como “Massahiro Nakamura”<sup>164</sup>; el de Frederico Eduardo Mayr<sup>165</sup> como el de “Eugenio Magalhães Sardinha”.

En São Paulo, entre septiembre de 1969 y noviembre de 1973, igual procedimiento fue adoptado en relación a por lo menos nueve militantes de otras organizaciones, asesinados por la represión política cuando se encontraban en la clandestinidad, ellos eran: Virgílio Gomes da Silva (fallecido el 29.09.69 y sepultado como desconocido presumiblemente en el Cementerio de Vila Formosa); Joelson Crispim (fallecido el 22.04.70 y enterrado con el nombre falso de “Roberto Paulo Wilda” también presumiblemente en el Cementerio de Vila Formosa); Norberto Nehring (fallecido el 25.04.70 y enterrado con el nombre falso de “Ernest Snell Burmann” supuestamente en el Cementerio de Vila Formosa); Edson Neves Quaresma (fallecido el 05.12.70 y enterrado con el nombre falso de “Celso Silva Alves”, presumiblemente en el Cementerio de Vila Formosa); José Milton Barbosa (fallecido el 05.12.71 y enterrado con el nombre falso de “Hélio José da Silva”, presumiblemente en el Cementerio de Perus); Alex de Paula Xavier Pereira (fallecido el 20.01.72 y enterrado con el nombre falso de “João Maria de Freitas” supuestamente en el Cementerio de Perus); Gelson Reicher (fallecido el 20.01.72 y

---

<sup>161</sup> P. 373 de los autos.

<sup>162</sup> P. 354.

<sup>163</sup> P. 347.

<sup>164</sup> P. 256.

<sup>165</sup> P. 368.

enterrado con el nombre falso de “Emiliano Sessa” en el Cementerio de Perus); Luiz Eurico Tejera Lisbôa (fallecido el 02.09.72 y enterrado con el nombre falso de “Nelson Bueno” en el Cementerio de Perus) y Sônia Maria Lopes de Moraes Angel Jones (muerta el 30.11.73 y enterrada con el nombre falso de “Esmeralda Siqueira Aguiar” en el Cementerio de Perus). La verdadera identidad de los catorce antes mencionados era ampliamente conocida por los agentes del DEOPS y del DOI-CODI involucrados en la captura de disidentes “peligrosos”, inclusive los denunciados;

b) la noticia de la muerte de las víctimas – “en enfrentamiento con los órganos de seguridad”- solamente divulgada varios días después del hecho, con el objetivo de obstaculizar eventuales intentos de investigar cómo ocurrieron los hechos<sup>166</sup>;

c) las familias de las víctimas solo tuvieron conocimiento de los óbitos a través de la prensa, cuando los cuerpos ya estaban sepultados;

d) la localización exacta de los lugares de enterramiento no consta en los certificados de óbito<sup>167</sup> elaboradas en las oficinas de registro con los nombres falsos;

e) los cadáveres fueron sepultados en los cementerios de Vila Formosa y Perus, en lugar y de forma para dificultar o incluso impedir

---

**166** Fue lo que ocurrió en el caso de los cuerpos de Flávio de Carvalho Molina (sepultado el 09.11.71, muerte anunciada el 29.08.72); José Roberto Arantes de Almeida (sepultado el 05.11.71, muerte anunciada el 09.11.71); Hirohaki Torigoe (sepultado el 07.01.72, muerte anunciada el 19.01.72); Alex de Paula Xavier Pereira y Gelson Reicher (asesinados el 20.01.72, muertes anunciadas el 22.01.72); Antonio Benetazzo (sepultado el 31/10/1972, muerte anunciada el 02.11.72) y Hélcio Pereira Fortes (fallecido el 28.01.72, óbito divulgado el 01.02.72).

**167** Es el caso de Flávio de Carvalho Molina (pp. 340-341 y 347 de los autos judiciales); Francisco José de Oliveira (pp. 348-349 y 354); José Milton Barbosa (pp. 355-356 y 360); Frederico Eduardo Mayr (pp. 362-363 e 368); José Roberto Arantes de Almeida (pp. 369-370 y 373); Alex de Paula Xavier Pereira (pp. 375-376 y 380); Gelson Reicher (pp. 382-383 y 386); y Sônia Maria de Moraes Angel Jones (pp. 408); Luiz Eurico Tejera Lisbôa (pp. 387-388); Edson Neves Quaresma (pp. 393-394), Joelson Crispim (pp. 399-400) y Virgílio Gomes da Silva (pp. 621-622).

intentos posteriores de localización de los vestigios<sup>168</sup>.

Específicamente, la investigación llevada por la PR- SP determinó que: a) la identidad de Torigoe era amplia y previamente conocida por los órganos de la represión política; b) entre las cosas que el reo afirmó Carlos Alberto Brilhante Ustra, Torigoe fue detenido y llevado, también con vida, al DOI-CODI del II Ejército.

Sobre el primer hecho, los documentos al respecto de la víctima mantenidos en los Archivos Nacional y del Estado de São Paulo

**168** El *modus operandi* empleado en la época fue investigado por la Comisión Parlamentar de Investigación instauradas en la Cámara Municipal de São Paulo el 05.10.90. El informe y todas las pruebas obtenidas por el trabajo pionero de la Comisión están presentes en las pp. 338 de los autos. Destacamos el siguiente trecho del documento oficial: ¿[E]l envío de esos cuerpos a un cementerio bajo responsabilidad del municipio, con las características de la necrópolis Dom Bosco, habría contribuido al ocultamiento? Al contrario de lo que ocurre en sociedades más desarrolladas, en donde la condición de indigencia de una persona hace al Estado aumentar su responsabilidad para garantizar sus derechos de ciudadanos, en Brasil esa condición remete a un reconocimiento automático de su marginalidad. Y este escenario fue aún más grave en aquellos años en que la sociedad y la ciudadanía brasileña estaban sometidas a un régimen de exclusión. En lugar de procedimientos con mucho más esmero para que permitiesen el reconocimiento posterior de los cuerpos no reclamados o no identificados, sobre los cadáveres salidos del IML, personas victimadas por todas las fuerzas de un régimen violento y represivo, y no solo presos políticos, no hay hasta hoy condiciones adecuadas para una posible identificación. Se destinaron a Perus a partir del 1971, víctimas de muertes violentas, sea por la miseria, por el hambre, por la criminalidad social, sea por el ensañamiento de los escuadrones de la muerte, de la violencia policial y de la garantía de impunidad para los brazos represores, para un régimen fundamentado en la fuerza. Así, la condición artificial de indigencia impuesta a las víctimas fatales de los organismos de represión remetía, en lugar de una alerta para la sociedad, a la exclusión de la ciudadanía y al ocultamiento de cuerpos con la ayuda de poderes instituidos, en el caso de la Alcaldía. Verificamos también que la pequeña posibilidad de localización de los cuerpos sepultados en Perus y en otros cementerios como indigentes, que sería por obediencia a las limitadas determinaciones legales de registro, con el tiempo fue siendo pulverizada por la mera violación. Lo que no sería posible, para los amañados mecanismos de represión, era eliminar de la memoria de sepultadores y funcionarios, el clima que se instaló con el recibimiento de los cuerpos que venían del DEOPS y del DOI-CODI. Preguntas del tipo: "tiene alguno especial ahí"- refiriéndose a los llamados terroristas, eran hechas por los sepultadores al policía Miguel Fernandes Zaninello, cuando llegaba con el coche del IML."."

comprobaron que Torigoe era “intensamente buscado por los órganos de seguridad” y que su nombre, nombre clave y fotografía eran anunciados en afiches y listas de “terroristas buscados por el CODI/ II Ex.”

Después del análisis de más de 1300 páginas de documentos preservados al respecto del desaparecido y de los demás miembros de la organización a que él pertenecía fue a continuación la audiencia del hermano de la víctima y de dos testigos oculares de la privación de libertad, aún con vida, de Torigoe, en las dependencias del DOI-CODI.

Según la declaración de Francisco Carlos de Andrade, escuchada por la PR-SP:

“El declarante estaba prisión en el DOI el día en que Hirohaki Torigoe fue llevado para aquel lugar. Recuerda que el agente Octávio Gonçalves Moreira Júnior<sup>169</sup> llegó al destacamento gritando: ‘¡Agarramos al Décio! Agarramos a Torigoe’. ‘Décio’ era el nombre clave usado por Torigoe en la organización. Ese día el declarante estaba preso en su celda y no alcanzó a ver a Torigoe, pero escuchó perfectamente la conversación entablada entre Octávio y otros agentes que estaban en el lugar en aquella fecha. Octávio decía que Torigoe estaba herido y que debía ser llevado para el hospital. Otros policías, sin embargo, defendían que Torigoe fuese interrogado así mismo, herido. Eso sucedió en la tarde. Los agentes que defendían que Torigoe fuese interrogado decían: “No, vamos a sacarle lo que podamos.” Octávio replicó: “No, va a morir, no va a aguantar.” Cree que Torigoe estaba herido

---

<sup>169</sup> Fallecido.

de bala. Después no escuchó nada más. Tiene certeza absoluta de que los agentes mencionaron el nombre de Torigoe como el preso que llegó herido aquel día. Esto, porque, como ya mencionado, el agente Octávio gritaba el nombre de él y también el nombre clave usado por la víctima. Más tarde, cuando abrieron la celda para llevar al declarante para algún lugar, el declarante llegó a ver el pasillo sucio de sangre, sin embargo solo tuvo certeza de que Torigoe había muerto cuando ya estaba en el presidio de Carandiru.”<sup>170</sup>

Las declaraciones realizadas por el testigo Francisco Andrade – que Hirohaki Torigoe fue llevado aún con vida para el DOI-CODI y que los agentes del destacamento tenían pleno conocimiento de su identidad- fueron enteramente confirmadas por la declaración de André Tsutomu Ota, integrante de la misma organización y preso en el mismo lugar en aquel momento. Según la declaración, escuchada en el PRM- Londrina:

“El declarante estaba en su celda por la tarde y comenzó a escuchar gritos. El escuchó a Hirohaki gritar “no tengo miedo de ustedes”. Escuchó un ruido fuerte de palos e hierros y de pronto todo estaba en silencio. (...) El declarante afirma conocer bien la voz de Torigoe, pues eran compañeros de militancia desde el tiempo de la ALN hasta el Molipo. Que mientras Torigoe estuvo en prisión, el declarante no tuvo contacto con él, solo había escuchado sus gritos y su voz, pero tiene certeza de que era el mismo pues lo conocía muy bien.

---

<sup>170</sup> Pp. 630-631 de los autos.

El declarante sabe que privaban de libertad ahí, pero las personas no eran asesinadas ahí. Por eso, él no sabe decir cuándo y dónde el Sr. Torigoe murió. En la organización, fueron recibidos brasileños venidos de Cuba, a quien la represión les ‘había jurado de muerte’. Ese grupo de brasileños formaba parte de la disidencia de la ALN que luego formó parte del Molipo. El Sr. Torigoe era dirigente de Molipo, del ‘Frente de Massas’, y también estaba jurado de muerte. El declarante cree, al reflexionar sobre las detenciones de aquella época, que esas personas eran inicialmente arrestadas y que después irreparablemente ejecutadas, siendo este el caso de Torigoe. Según lo que los torturadores dijeron, Torigoe había sido arrestado en la calle, pero reaccionó contra el arresto y, por eso fue herido. El declarante no sabe decir quién fue responsable por el interrogatorio del Sr. Torigoe. (...) Que no recuerda de haber escuchado hablar del nombre de Massahiro Nakamura, que era la primera vez que lo escuchaba.

La declaración de los testigos fue corroborada por el acta de la “Reunión de la Comunidad de Informaciones en São Paulo”, encontrada en los archivos del DEOPS, y adjunta en las pp. 269-276 de los autos. El acta, con fecha del 12.01.72, registra que “dada la intensificación de las búsquedas e investigaciones llevadas a cabo por el DOI, principalmente en el último trimestre de 1971, se consiguió imputar varias bajas en la nueva organización que surgió, bajas estas de gran importancia, puesto que eran elementos destacados en el Molipo.” Y agrega: “al reaccionar contra el arresto o por intento de fuga, están muertos los siguientes elementos: Hiroaki Torigoi (‘Décio’ o ‘Rubens’); Flávio de Carvalho Molina (‘André’); Francisco José de

Oliveira ('Mauro') y José Roberto Arantes de Almeida ('Arantes'). Cabe señalar que, en vista de los datos proporcionados por el DOI, fue asesinado al momento de reaccionar en contra de su arresto en Guanabara el terrorista Carlos Eduardo Pires Fleury ('Teixeira'), según fue ampliamente publicado en el periódico. Se trataba de elemento de Comando del Molipo, así como Francisco José de Oliveria ('Mauro') e hiroaki Torigoi ('Rubens'), asesinados en São Paulo."

La investigación dirigida por el MPF determinó que todos los miembros del Molipo referidos en el documento asesinados en São Paulo, fueron clandestinamente sepultados con nombres falsos<sup>171</sup>, evidencia suficiente del modus operandi empleado para el ocultamiento de los cadáveres de las víctimas y eliminación de los vestigios de los crímenes.

El acta de la reunión confirma que Torigoe fue capturado por agentes del DOI-CODI justamente porque su identidad era conocida, y que el anuncio de su muerte (y no la de "Massahiro Nakamura") fue hecho a la comunidad de informaciones al menos siete días antes de que la familia de la víctima tuviese conocimiento del hecho por medios de la prensa<sup>172</sup>, el 19.01.

El dolo de los agentes en la ocultación del cadáver de Torigoe fue probado por las investigaciones porque, según se encontró, los padres de la víctima estuvieron en las dependencias del DOI-CODI antes de la divulgación de la noticia del óbito, en busca del paradero de su hijo. Allí, sin embargo, funcionarios del destacamento les ocultaron la información de que él había muerto en aquel mismo lugar, y que su cuerpo había sido clandestinamente sepultado con un nombre falso. Según el testigo Shunhiti Torigoi, hermano de Hirohaki:

---

<sup>171</sup> José Roberto Arantes de Almeida fue sepultado con el nombre de "José Carlos Pires de Andrade"; Francisco José de Oliveira fue sepultado con el nombre de "Dario Marcondes"; Flávio de Carvalho Molina fue sepultado como "Álvaro Lopes Peralta" e hiroaki Torigoe fue sepultado con el nombre de "Massahiro Nakamura"..\

<sup>172</sup> Según la declaración del hermano de la víctima, Shunhiti Torigoe, anexado en las pp. 287-290 de los autos judiciales y sucesivo referido.

“El declarante y sus padres solo supieron del fallecimiento dos semanas después del hecho, a través del noticario nocturno de la TV. Antes del día 19, sin embargo, una amiga de Hirohaki, llamada Silvia Peroba, telefoneó al declarante y le comunicó que la víctima ‘la había dejado plantada’, esto significa, dejar de comparecer a un encuentro previamente programado (...). Según Silvia, Hirohaki o estaba preso, o había muerto, o estaba desaparecido. Silvia también orientó a la familia a buscar 2 abogados que militaban en favor de los presos políticos, los doctores Idibal Piveta y Ayrton Soares. Ella les dio inclusive el teléfono para localizarlos. Fue, junto con sus padres a la casa del Dr. Idibal, él orientó a la familia a buscar a Hirohaki en las dependencias del DOI-CODI. Fueron hasta allá, y sus padres le preguntaron a un funcionario que allí trabajaba que si Torigoe estaba preso ahí adentro. Les informaron que no. Esto ocurrió entre los días 05 y 19.01.72. No sabe decir el nombre del funcionario que dio esa información, pero tiene certeza que les dijeron en el DOI-CODI que su hermano no estaba detenido allí adentro. No sabían que en la época el nombre falso utilizado por Hirohaki en la clandestinidad, por eso preguntaron en el DOI-CODI, sobre el paradero de Hirohaki Torigoe. Ellos respondieron: ‘con ese nombre no tenemos a nadie registrado’. Hasta el día 19.01, la familia estuvo, por lo tanto, sin ninguna noticia acerca del paradero de la víctima. En el día 19 por la noche, la noticia de la muerte de su hermano fue vista en la televisión por la abuela del declarante. En la televisión mostraron la foto de la víctima y también su nombre verdadero. También dijeron que su hermano usaba una identidad falsa con el nombre de Massahiro. El día siguiente, 20.01, la información fue **repetida en todos los periódicos.**”<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Pp. 287-290 de los autos..

De hecho, según dan fe los documentos anexos en las pp. 245, 281-283 y 310-313 de los autos judiciales, la noticia de que “el terrorista Hirohaki Torigoi, perteneciente a la banda subversiva autodenominada Molipo” murió “después de tiroteo mantenido con agentes de seguridad en el barrio Santa Cecilia” solamente fue publicada en los periódicos quince días después del óbito, cuando el cuerpo ya se encontraba oculto.

Las noticias de la época reproducen la versión oficial, según la cual la policía había llegado al automóvil supuestamente usado por la víctima “a partir de una lista de placas de automóviles robadas”<sup>174</sup>. Al ser impedido de colocar el carro en movimiento, “el individuo hizo uso del arma que portaba (...) En consecuencia del breve tiroteo, él fue herido gravemente, falleciendo en el Puesto de Emergencias, a pesar de los esfuerzos realizados para salvarlo.”<sup>175</sup>

También según las noticias publicadas en la época, “los órganos de seguridad solamente divulgaron ayer la noticia porque los documentos encontrados en poder del terroristas los identificaban como Massahiro Nakamura, cuyo nombre era desconocido por las autoridades. *Después de exhaustiva y prolongada búsqueda en los archivos dactiloscópicos fue determinada la verdadera identidad del fallecido..*”<sup>176</sup>

La información del reportaje era falsa porque, según los testigos presenciales Francisco Carlos de Andrade y André Tsutomu Ota, los responsables por la detención e interrogatorio de la víctima conocían desde el inicio la *identidad del perseguido*<sup>177</sup>.

---

<sup>174</sup> Pp. 282-283 y 310 de los autos.

<sup>175</sup> P. 245.

<sup>176</sup> P. 245.

<sup>177</sup> P. 325 (“Por la noche, él y Francisco fueron llevado para la sala de interrogatorios y uno de los torturadores, del cual no recuerda el nombre pero recuerda que usaba gafas con lentes polarizados, que cree que era militar, les dijo que Hirohaki había muerto...”).

El acta de la reunión de la comunidad de informaciones tenía fecha del 12.01.72<sup>178</sup>, ya referida, igualmente es prueba de que no era verdad que “los órganos de seguridad solamente divulgaron ayer [19.01] la noticia porque los documentos encontrados en poder del terrorista lo identificaban como Massahiro Nakamura”<sup>179</sup>.

En razón de la naturaleza permanente del delito, otras conductas subsecuentes se suman a la cadena de actos dirigidos a la ocultación del cadáver. La etapa siguiente constituyó en la práctica de los actos comisivos y comisivos por omisión, practicados por servidores adscritos al DEOPS, Comisaría encargada de “formalizar” las investigaciones de subversión para después referirlas a la Justicia Militar.

En los catorce episodios referidos en este tópico, de disidentes políticos sepultados como desconocidos o con nombres falsos en los cementerios de Vila Formosa y Perus, los requerimientos del examen pericial que sustentaron los informes necroscópicos, los certificados de óbito y los registros de entierro fueron elaborados por comisarios de la Comisaría de Ordem Social del DEOPS<sup>180</sup>.

El primer acto de ocultamiento del cadáver de Hirohaki Torigoe (y los demás catorce cuerpos de disidentes políticos ya referidos, determinados en procedimientos de investigación criminal todavía en curso) producido en el ámbito del DEOPS fue la elaboración de requerimiento de examen necroscópico ideológicamente falso anexo a pp. 1853-1854 de los autos judiciales, en el cual constan,

---

**178** Anexa en las pp. 269-276 de los autos judiciales

**179** P. 245 de los autos.

**180** Es el caso de Flávio de Carvalho Molina (pp. 340-347); Francisco José de Oliveira (pp. 348-354); José Milton Barbosa (pp. 355-360); Frederico Eduardo Mayr (pp. 362-368); José Roberto Arantes de Almeida (pp. 369-373); Alex de Paula Xavier Pereira (pp. 375-380); Gelson Reicher (pp. 382-386); Sônia Maria de Moraes Angel Jones (pp. 406-408); Luiz Eurico Tejera Lisbôa (pp. 387-391); Edson Neves Quaresma (pp. 393-397), Joelson Crispim (pp. 399-403), Virgílio Gomes da Silva (pp. 621-628) y Norberto Nehring (pp. 404-405).

en el lugar del nombre y cualificación del fallecido, los datos de “Massahiro Nakamura”.

El documento está firmado, pero no tiene el nombre mecanografiado de la autoridad policial solicitante. El patrón se repite en los casos de los disidentes Francisco José de Oliveira, José Milton Barbosa, Frederico Eduardo Mayr, José Roberto Arantes de Almeida, Alex de Paula Xavier Pereira y Gelson Reicher, lo que demuestra que la autoridad policial no quería ser identificada, pues tenía conciencia de la falsedad de los documentos.

El requerimiento policial registra también que el cuerpo de Hirohaki Torigoe fue “conducido desnudo [al IML] por patrullas del DOI”, y que el informe necroscópico debería ser remitido al DEOPS. En la página siguiente, está el registro de la entrada del cadáver en el IML, a las 21h30min del día 05.01, y la información de que siete proyectiles de arma de fuego retirados del cuerpo de la víctima fueron “entregados al Dr. Cintra. DEOPS”<sup>181</sup>

A continuación, el documento registra que el cuerpo fue sometido a necropsia realizada por el Dr. Isaac Abramovitch, y que después fue enterrado en lugar no indicado, del cementerio de Perus, a las 14 horas del día 07.01.72. El entierro fue realizado “por la morgue [del IML] con oficio”, y el óbito fue registrado en el registro del Jardim América<sup>182</sup>.

El informe de examen del cuerpo del delito, registrado el día 13.01, está suscrito por los examinadores Isaac Abramovitch y Abeylard Orsini. En él consta que:

“[E]l cadáver que nos fue señalado como el de Massahiro Nakamura, veinticinco años, masculino, blanco, soltero, brasileño, hijo de Yuji Nakamura y Hayako

---

<sup>181</sup> Referencia al antiguo titular de la Comisaría Alcides Cintra Bueno, ya fallecido.

<sup>182</sup> P. 135

Nakamura, residente en – desconocido”, ‘se trata de elemento terrorista que mantuvo un tiroteo con policías de la Seguridad, falleciendo a las veinte horas del día cinco de enero del corriente año’. El informe da fe de que el cadáver estaba desnudo, notándose varias heridas producidas por proyectil de arma de fuego’, y concluye que la causa de la muerte habría sido ‘anemia aguda traumática’ causada por proyectil de **arma de fuego**.<sup>183</sup>

Nótese que el informe con el nombre falso fue registrado después de la fecha de la reunión de la comunidad de informaciones en la cual el **nombre verdadero del fallecido fue divulgado**<sup>184</sup>, lo que prueba la conducta dolosa, comisiva por omisión, consistente en la deliberada ausencia de comunicación oficial, al IML, de la identidad del cadáver periciado.

Es importante registrar que las solicitudes de los informes periciales falsificados solamente fueron obtenidas por familiares de desaparecidos políticos en la década de 1990, esto es, más de 28 años después de los hechos. Esto porque ni los informes necroscópicos, ni las requisiciones de examen eran anexados a las investigaciones y procesos judiciales. Solo la copia del IML quedó preservada oculta por todo ese período, y solamente fue encontrada después de la llegada de la nueva orden constitucional, durante el gobierno de Orestes Quérica, después de la eclosión de la noticia de la existencia de la fosa común clandestina en el cementerio de Perus, donde estaban enterrados disidentes políticos asesinados por la represión. Fue en esa época que los familiares de los desaparecidos localizaron, en los archivos muertos del IML, los informes necroscópicos y requisiciones de examen falsificados,

---

**183** Pp. 131-133

**184** Pp. 269-277

nunca hechos públicos. Tales informes estaban señalados con la letra “T”, designando, según se determinó, que los muertos eran clasificados como “terroristas”. Según el hermano de Hirohaki, escuchado por el MPF:

“El declarante [después de la divulgación de la muerte de su hermano, por los periódicos] fue hasta el DEOPS, donde reconoció la foto de su hermano fallecido. La identificación fue realizada en el 3er o 5º piso del DEOPS, en la estación Sorocabana de tren. No recuerda el nombre del agente del DEOPS que mostró la foto de su hermano, recuerda solo que era un hombre de 40 o 50 años. (...) No recuerda si fue allí donde le informaron que su hermano estaría enterrado en el cementerio de Perus. Fueron, enseguida, a ese cementerio y ahí había un registro de óbito con el nombre de Massahiro Nakamura. La madre del declarante, que era budista, rezó para el hijo y visitó algunas veces el lugar donde dijeron que Hirohaki fuera enterrado. Los funcionarios del cementerio impidieron que la familia hiciese una exhumación del cuerpo y dijeron que los restos mortales del hermano del declarante solo podrían ser transferidos después de tres años. Pasados algunos años del fallecimiento, el declarante intentó transferir los restos mortales para un cementerio en Piracicaba, donde la familia reside. Cree que eso fue después de 1976. Sin embargo, cuando lo intentó los funcionarios (...) dijeron que otros cadáveres habían sido sepultados por encima de los restos mortales de su hermano, y que, por ese motivo, también en aquel momento no sería posible proceder al traslado de los restos mortales. (...)"

El certificado de óbito<sup>185</sup> fue igualmente emitido con base en los datos falsos proporcionados por el DEOPS y por el DOI-CODI, y reproducidos en el informe necroscópico del IML, es decir, que el fallecido se llamaba “Massahiro Nakamura”, era natural de Marília- SP, tenía 25 años, era soltero, hijo de Yuji Nakamura y Hayako Nakamura, “ignoradas las demás declaraciones”. El certificado manifiesta que “Massahiro” no tenía residencia conocida, y que murió “en el día 05.01.72, a las 20 horas, en la Rua Albuquerque Lins, frente al nº 850”, en razón de “anemia aguda traumática”. La localización exacta del entierro de “Massahiro” no es informada, solo se hace referencia al cementerio de Perus.

El declarante del óbito, así como en los casos de los integrantes del Molipo Francisco José de Oliveira (óbito registrado con el nombre falso de “Dario Marcondes”) y Flávio de Carvalho Molina (óbito registrado con el nombre falso de “Álvaro Lopes Peralta”), fue el policía militar adscrito al IML Miguel Fernandes Zaninello, ya fallecido. También en los casos de Joelson Crispim, Norberto Nehring, José Roberto Arantes de Almeida, José Milton Barbosa, Alex de Paula Xavier Pereira, Gelson Reicher y Sônia Maria Moraes Angel Jones, los declarantes de óbitos fueron servidores adscritos al IML, la mayoría policías militares.

A pesar de permitida por la ley vigente en la fecha de inicio de la ejecución del crimen, la declaración de óbito por policías militares solo sería autorizada de estar ausentes los demás legitimados indicados en el art. 90 del Decreto 4.857: el “jefe de la familiar”; la viuda, el hijo, el hermano, el presente más próximo, mayor y presente; el administrador,

---

**185** La ley de registros públicos vigente en la fecha de inicio de la ejecución del delito ((Decreto 4.857, de 09.11.39) establecía las siguientes reglas en relación al registro de los óbitos. Art. 88. Ningún entierro será realizado sin certificado de oficial registro del lugar de fallecimiento, extraído después de la emisión del registro del óbito, en vista de la prueba médica, si hubiese lugar, o, en caso contrario, de dos personas calificadas, que hubiesen presenciado o verificado el óbito. Art 89. En la imposibilidad de realizar dentro de 24 (veinticuatro) horas del fallecimiento, por la distancia o cualquier motivo relevante, el registro será emitido después, con mayor urgencia, y dentro de los plazo fijados en el art. 63.

directo, gerente de cualquier establecimiento público o particular, al respecto de los que en tal establecimiento fallecieron, salvo si estuviese presente algún pariente en el grado arriba mencionado; el que haya presenciado los últimos momentos del finado, el médico, el sacerdote o vecino que del fallecimiento tuviese noticia; la autoridad policial, al respectos de personas encontradas muertas.

En el caso específico, ni los familiares de Torigoe, ni los padres de “Massahiro Nakamura”, indicados en la requisición del informe necroscópico y en el certificado de óbito, fueron buscados para que sirvieran como declarantes del registro, lo que también evidencia la omisión dolosa volcada a la ocultación del cadáver<sup>186</sup>.

A pesar de que no se tengan pruebas, hasta la presente fecha, de la actuación dolosa de todos los agentes involucrados en el proceso de ocultación del cadáver de Hirohaki Torigoe (médicos-examinadores, funcionarios del IML y de los cementerios de Perus), hay en los autos pruebas suficientes de que autoridades del DEOPS, por acción u omisión dolosa, contribuyeron para el resultado naturalista consistente en el ocultamiento del cadáver de Hirohaki Torigoe.

Dentro de las autoridades identificadas se encuentran aquellas que suscribieron los documentos acreditando que tenían conocimiento de la identidad del fallecido, pero dolosamente omitieron enmendar la

---

**186** Tampoco fueron observadas las siguientes reglas contenidas en los arts. 91 y 92 de la Ley de Registros Públicos para entonces vigente: Art. 91. El asiento del óbito deberá contener: (...) 3º el (...) domicilio y residencia del fallecido; (...) 6º, los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y residencia de los padres; (...) 8º si dejó hijos legítimos o ilegítimos reconocidos, nombre y edad de cada uno; (...) 10º lugar del entierro; 11º si dejó bienes y herederos menores o incapacitados. Art. 92. Siendo el finado desconocido, el asiento deberá contener declaración de estatura o medida, si fuera posible, color, señales aparentes, edad presumida, vestimenta y cualquier otra indicación que pueda ayudar en el futuro a su reconocimiento; y, en el caso de haber sido encontrado muerto, se mencionará esta circunstancia y el lugar en que fue encontrado y el de la necropsia, si hubiera habido. Párrafo único. En este caso, será extraída la huella individual, si existe ese servicio en el lugar. Art. 93. El asiento deberá ser firmado por la persona que haga la comunicación, o por alguien a su petición, si no supiera o no pudiera firmar.

rectificación de los asientos, caso del denunciado Alcides Singillo, en la época comisario de policía adscrito al DEOPS.

La prueba de que el denunciado tenía conocimiento de la identidad del fallecido es el término de declaraciones del verdadero Massahiro Nakamura, por él emitido el 24.01.72. Tras leer su nombre en los periódicos, el estudiante de economía Massahiro Nakamura compareció en aquella fecha al DEOPS donde fue atendido por el denunciado Singillo. Según consta en el término:

“Que comparece en esta Comisaría, con el fin de esclarecer hechos relacionados con la muerte de un terrorista, publicados en el periódico Folha da Tarde, en la edición del 20 del mes corriente; que en el referido periódico, fue publicado también una cédula de identidad de nº 3.816.728, con el nombre del declarante, y foto del terrorista fallecido, de nombre Hiroaki Torigoi, conocido como ‘Décio’; que el declarante se quedó sorprendido con tal artículo, ya que nunca oyó hablar de tal persona (...). Que para mayor claridad exhibe a esta autoridad su cédula de identidad, para fines de extracción de fotocopias, con el sentido de comprobar el contenido de sus declaraciones; que certificó que Hiroaki Torigoi estaba en posesión de un certificado de nacimiento expedido por el Cartório de Paz, del Municipio de Comarca de Marília, Distrito de Rosália, informa que tal certificado el declarante lo obtuvo el 03.11.58, cuando residía en Adamantina. (...). Tal hecho podrá traerle contratiempos, por ignorar donde Hiroaki Torigoi usó los documentos con el nombre del declarante, con su fotografía. Nada más dijo y ni le fue preguntado.”<sup>187</sup>

---

<sup>187</sup> Pp. 246-247 de los autos.

A pesar de que el denunciado Singillo tuviese plena conciencia (comprobada por el propio documento), de que la identidad del fallecido era diferente a la del testigo cuyas declaraciones tomó, él dejó de cumplir su obligación legal de promover la debida rectificación de los datos falsos del fallecido junto al Cartorio de Registro Civil, al IML, al cementerio y a la Justicia Militar. Con esto, contribuyó a que el cadáver permaneciese oculto, una vez que el óbito de Hirohaki Torigoe continuó sin registro oficial.

A la justicia Militar, la comunicación de que el cadáver fue enterrado con nombre falso solamente tuvo lugar en julio de 1972, en respuesta a la solicitud del Ministerio Público Militar de envío de certificado de óbito de Hirohaki Torigoe.

En aquel mes, en respuesta al oficio recibido en el DEOPS, el registrador José A. da Silva, informó al Comisario Titular Alcides Cintra Bueno, ya fallecido: “En atención al despacho anterior, informo a Su Señoría lo siguiente: a) Hirohaki Torigoe fue enterrado con el nombre de Massahiro Nakamura, según Certificado de Óbito 181.957, del *Cartório do 20º Subdistrito do J. América*.<sup>188</sup>”

La solicitud del certificado proveniente de la Auditoria Miliar fue respondida el día 18.07, a través del oficio 567/72, en el cual el Comisario Alcides Bueno envía “los certificados de óbito de Hirohaki Torigoe, que fue enterrado con el nombre de Massahiro Nakamura, y Alex Xavier Pereira, que fue enterrado con el nombre de João Maria de Freitas.”

El certificado de óbito enviado por el Comisario, sin embargo, no era el de Hirohaki Torigoe, pero sí el de Massahiro Nakamura, no habiendo, en él, ninguna referencia al cambio doloso de nombres, realizado con el objetivo de dificultar la localización del paradero

---

<sup>188</sup> P. 254

del fallecido. En el cementerio de Perus, igualmente, hasta hoy no hay registro del entierro de Hirohaki Torigoe.

Según consta en el término de entierro anexado a los autos de la Investigación Civil Pública en el ámbito del cual todavía se busca localizar el paradero de los restos mortales de Torigoe:

“De acuerdo con el libro de Registros de Óbitos nº 03, pagina nº 171 versos, consta que a los 08 días del mes de enero del año de 1972, se exhumó en la sepultura nº 65, de la Quadra nº 02, Gleba nº 01, Rua nº 15, el cuerpo de Massahiro Nakamura, masculino, blanco, con 25 años de edad, brasileño de Marília- SP hijo de Vusi Nakamura y de Hayako Nakamura, y que fue encontrado en la Rua Albuquerque Lins, frente al nº 850 – Capital, falleció el 05-01-72, víctima de anemia aguda traumática, declarado por el médico del IML/SP Dr. Isaac Abramovitch. Consta en el margen izquierdo del libro que el cuerpo fue exhumado, y vuelto a enterrar en el mismo lugar el 06-10-76, por João A., dicho, por Inácio André, RG 470.271.”<sup>189</sup>

Como se percibe, el cementerio donde supuestamente fue sepultado Hirohaki Torigoe continúa manteniendo el error respecto a la identidad del cadáver registrado con el nombre de Massahiro Nakamura, hasta hoy no encontrado.

Como ya se ha registrado, los padres y el hermano de Hirohaki Torigoe fueron durante años impedidos de exhumar el cadáver enterrado con el nombre de Massahiro Nakamura, lo que les imposibilitó, inclusive, de verificar si el cuerpo sepultado era realmente el de Torigoe.

---

<sup>189</sup> Pp. 412.

Como declaró el testigo Shunhiti Torigoe:

“Solamente en los años 90, cuando la noticia de que muchos presos políticos habían sido enterrados con nombres falsos o como indigentes en el cementerio de Perus es que la familia nuevamente procuró identificar el paradero de la víctima. Sabe que fue realizada una exhumación de restos mortales de todos los cuerpos enterrados en el lugar donde supuestamente estaría su hermano. Cree que eso ocurrió alrededor de 1990. La Comisión de Familiares de Muertos y de Desaparecidos Políticos llegó a dar esperanzas a la familia de que los restos mortales de Hirohaki habían sido finalmente encontrados. Sin embargo, los restos mortales depositados en la sepultura registrada en el libro del cementerio eran incompatibles con las características físicas de su hermano, de modo que el cadáver de la víctima no estaba realmente enterrado en el lugar indicado en el libro. Hasta la presente fecha, la familia no tiene noticia del paradero de los restos mortales de su hermano, Hirohaki Torigoe. La última vez que vio a su hermano (...) fue en el mes de diciembre de 1971.

(...) Los documentos que se encuentran en las pp. 129 a 138 de los autos fueron entregados a la familia por la representante de la Comisión de Familiares, Amélia Silva Teles, en el comienzo de los años 90. Hasta entonces, la familia no había tenido acceso al informe necroscópico. En el segundo semestre de 1972, la familia presentó una demanda contra el juzgado de registros públicos para rectificar el óbito. La familia jamás fue oficialmente comunicada del óbito de Hirohaki Torigoe.”

La dificultad de localización del paradero de los restos mortales de Hirohaki Torigoe accionó la instauración de la Investigación Civil Pública 1.34.001.006880/2009-21, por la actual PRR Eugenia Augusta Gonzaga. El resumen del ICP es: “Muertos y Desaparecidos Políticos. Posibilidad de localización de Hirohaki Torigoe entre las osamentas exhumadas de la fosa común de Perus.”<sup>190</sup>

El 25.09.07, en atención a la solicitud formulada por la Procurador en cuestión en los autos de la investigación civil, se procedió a exhumar “de los despojos enterrados en la sepultura 1250 (antigua 65), teniendo como objetivo el intento de encontrar los restos mortales de Hirohaki Torigoi (...).”<sup>191</sup>

Según consta en el informe antropológico 357/07, “fueron exhumadas seis osamentas las cuales fueron denominadas osamentas I, II, III, IV, V y VI, de acuerdo con las profundidades, respectivamente del primero al sexto plano de la exhumación.”

Después del análisis de las características odontológicas, edad y estatura, sexo, presencia de intervención quirúrgica y preservación de los huesos faciales, los peritos concluyeron que ninguna de las osamentas era compatible con la de Hirohaki Torigoe.

Nuevo intento de localización de los restos mortales de la víctima fue realizada el 02.09.08, cuando los peritos del IML, mediante requisición del MPF, procedieron a la exhumación de osamentas en otra sepultura donde podría estar sepultado el disidente<sup>192</sup>.

Pero, después del examen del material genético de la única osamenta que no fue descartada por los exámenes antropológicos y odontológicos, el laboratorio Genomic declaró, en el año de 2009, que los restos mortales periciados no son de Hirohaki Torigoe.

---

**190** La investigación civil pública y los informes que declaran que los restos mortales de Hirohaki Torigoe todavía no fueron identificados se encuentran adjuntos en el anexo I de los autos judiciales.

**191** Pp. 419-420.

**192** Pp. 471-473.

Así, hasta hoy permanecieron los restos mortales de la víctima ocultos para todos los fines, inclusive penales.

El resultado tipo naturalista permanente del tipo fue alcanzado a partir de la conjunción de las acciones y omisiones penalmente relevantes ejecutadas primeramente por los miembros del DOI-CODI, después por el DEOPS y por el IML, y finalmente por funcionarios del propio cementerio público de Perus, inaugurado en el año 1971.

Las causas sobrevenidas a las conductas imputadas a los dos reos, sobre todo el descanso de las decenas de osamentas de desaparecidos políticos depositadas en el cementerio público de Perus, no son aptas para retirar de ellos la responsabilidad penal porque, por sí solo, no serían suficientes para producir el resultado de tipo naturalista permanente del tipo (art. 13, § 1º, del CP).

## Los reos

### Carlos Alberto Brilhante Ustra

En la acción penal 0004823-25.2013.4.03.6181, el MPF acusa a Carlos Alberto Brilhante Ustra de ser autor del crimen de ocultamiento del cadáver de Hirohaki Torigoe, por tener él, en la condición de comandante del DOI-CODI del II Ejército, confesadamente dirigido a las actividades de los ejecutores de los actos comisivos y comisivos por omisión volcados a esa finalidad, consistentes en: a) entierro clandestino del cadáver en el cementerio de Perus, en el día 07 o 08.01.72; b) falsificación de los documentos del óbito; c) negativa, presentada a los padres de Torigoe, de que el hijo estuvo custodiado en las dependencias del DOI-CODI; d) retardo de la divulgación de la muerte del “terrorista” Hirohaki Torigoe en dos semanas, bajo el falso pretexto de que hubo demora para que los órganos de seguridad descubriesen la verdadera identidad del fallecido;

e) omisión dolosa de rectificación de los datos del fallecido en los documentos de óbito, especialmente en el registro civil y en el cementerio; f) ocultamiento doloso de los documentos de óbito de todos los perseguidos políticos sepultados con nombres falsos o como indigentes.

Escuchado por el MPM el 15.10.09, el denunciado Ustra mantuvo la versión oficial, según la cual Torigoe y otros 36 militantes murieron “en la calle”, en combate con sus subordinados, o, en el momento, cuando se resistían al arresto, o intentaban la fuga en “puntos normales”, “puntos de policías”, o en “puntos fríos”; que cuando morían en una de estas situaciones, no era posible solicitar pericial local, pues los terroristas actuaban con cobertura armada, habiendo riesgo de ataque a los agentes que custodiaban el lugar; que el cuerpo era llevado al DOI, siendo realizado contacto con el DEOPS, para enviarlos al IML, para autopsia y apertura de la investigación.

Al respecto del ocultamiento de los cadáveres de los asesinados en el DOI-CODI, alegó Ustra que: “Cuando un terrorista, usando una identidad obtenida de modo criminal, moría en combate, tenía que seguir los procedimientos normales para sepultarlo. Como el nuevo nombre no constaba en nuestra lista de terroristas buscados, quedaba en duda, pero tenían la certeza de que, normalmente, por medidas de seguridad, ellos cambiaban sus identidades. Comenzaba, entonces, el trabajo del requirente en saber quién era él en realidad. Algunas veces, por la fotografía, un compañero de militancia lo reconocía. Otras veces, buscando en el álbum de fotografías, por semejanza obtenían su nombre verdadero. Obligatoriamente, eran tomadas las huellas digitales por las autoridades policiales encargadas del entierro y comparadas con las de los documentos de identidad que portaba. Confirmado que eran idénticas, el entierro era realizado con el nombre que estaba en el documento de identidad. Sus huellas digitales eran enviadas a los Servicios de Identificación para que sus

fichas dactiloscópicas fuesen comparadas y el verdadero nombre oficialmente identificado. Eso demandaba tiempo. (...)"<sup>193</sup>.

En cuanto al caso de Hirohaki Torigoe, el reo alegó que "Hirohaki Torigoe falleció el 05.01.72. Su muerte fue publicada al día siguiente en el periódico O Estado de S. Paulo, donde consta su verdadero nombre. A pesar de saberse, a través de fotografías, el nombre de nacimiento, fue enterrado con el nombre de los documentos que portaba al morir, Massahiro Nakamura. Torigeo solo fue identificado oficialmente después de prolongada búsqueda en los órganos de identificaciones para la comparación de sus huellas digitales."<sup>194</sup>

Las afirmaciones realizadas por Ustra son desmentidas tanto por los relatos de los testigos escuchados por el MPF como por los documentos oficiales del período. En efecto:

a) la versión del denunciado de que Torigoe falleció en la calle y contrariada por el relato de los testigos Francisco Carlos de Andrade y André Tsutomu Ota, los cuales, del interior de sus celdas en el DOI-CODI, escucharon perfectamente a la víctima llevada aún con vida para las dependencias del destacamento;

b) la versión del denunciado de que la muerte de Torigoe fue anunciada en el periódico O Estado de S. Paulo al día siguiente al óbito (06.01) es contrariada por los facsímiles anexados en las pp. 282, 283 y 310 de los autos judiciales, declarando que el periódico en cuestión, así como los demás vehículos de prensa escrita, solamente divulgaron la noticia del fallecimiento de Torigoe el día 20, quince días después del óbito;

c) la versión del denunciado de que "Torigoe solo fue identificado oficialmente después de prolongada búsqueda de órganos de identificación" es contrariada por el hecho de que el fallecido era

---

<sup>193</sup> Pp. 40

<sup>194</sup> Pp. 42.

intensamente buscado por los órganos de represión, constando en su prontuario en el DEOPS que desde 1970 el órgano ya era depositario de la cualificación completa de la víctima, incluso en lo que se refiere a la dirección de sus padres;

d) la misma versión también es contrariada por el hecho de que el documento anexado en las pp. 269-276 – acta de la reunión de la comunidad de informaciones con fecha del 12.01 – también prueba que al menos una semana antes de la divulgación oficial de la noticia ya se sabía que el fallecido no era Massahiro Nakamura, pero sí el buscado “terrorista” del Molipo, Hirohaki Torigoe;

e) la versión de que el denunciado y sus subordinados desconocían la identidad de Torigoe es contrariada por las declaraciones de Francisco Carlos de Andrade y André Ota, los cuales afirmaron categóricamente que el verdadero nombre del preso fue anunciado por los agentes responsables por la detención antes de su muerte.

Es más, el reo confesó que sabía la verdadera identidad del fallecido antes de que él fuese sepultado (“a pesar de saber, a través de fotografía, el nombre de nacimiento, fue enterrado con el nombre de los documentos que portaba al morir”), no ofreciendo, sin embargo, ninguna explicación del registro falso del óbito en nombre de tercero.

Al respecto de lo denunciado, afirmó específicamente el testigo André Ota que “no puede afirmar haber visto o escuchado al Comandante Carlos Ustra en la fecha y circunstancias del interrogatorio y muerte de Torigoe. Pero afirma, categóricamente, que los actos de tortura y los interrogatorios eran practicados bajo las órdenes del Comandante Ustra.”

Del mismo modo, el testigo Francisco Carlos de Andrade afirmó que “en la época en que estuvo en el DOI, el destacamento era comandado por el coronel Carlos Alberto Brilhante Ustra que frecuentaba el destacamento en los fines de semana y llegó a

presenciar el declarante bastante herido en su celda, en razón de las torturas sufridas. Ustra decía: “Ustedes están resistiendo, pero no van a resistir por mucho tiempo”:

Corroborando los relatos de los antiguos presos políticos, el ex “analista de informaciones” del DOI del II Ejército, Marival Chaves Dias do Canto, cuando escuchado por el MPF, declaró que “el DOI desarrolló una cultura de interrogar sin consecuencia, matar y, después, o hacer un teatro para justificar la muerte o, entonces llamar al forense para enterrar en aquel cementerio clandestino.”<sup>195</sup> Dijo también que entre 1969 y 1972 fue el período “en que más se asesinó y que más se ocultaron cadáveres, en aquellos procesos de interrogatorios sin consecuencia del DOI”.

Las pruebas producidas en los autos, además del hecho de que Carlos Ustra admitió que Hirohaki Torigoe murió “en combate con sus subordinados” y también que sabía la verdadera identidad del fallecido antes de él ser sepultado (“ a pesar de saber, a través de fotografías, el nombre de nacimiento, fue enterrado con el nombre de los documentos que portaba al morir”) demostraron que la acción del denunciado no se limitó a la conducta comisiva por omisión correspondiente a la infracción de su deber de garante. Como se desprende del análisis de los elementos de convicción arriba presentados, el reo tenía pleno conocimiento y participaba de la coordinación de las actividades de captura, encarcelamiento clandestino, tortura, muerte y desaparición de los disidentes políticos.

### Alcides Singillo

En esta acción, el reo Alcides Singillo, es acusado por el MPF de dolosamente dejar de comunicar la correcta identificación y

---

<sup>195</sup> Pp. 550.

localización del cuerpo a la familia de la víctima, al cementerio donde fue supuestamente sepultado, y al registro civil donde el óbito fue registrado, contribuyendo, de esa manera, eficazmente, al ocultamiento de los restos mortales de Hirohaki Torigoe, hasta hoy no encontrados.

La función de Singillo en la estructura del DEOPS-SP está descrita en el ítem 4.4.3.2.*supra*.

### **Desarrollo de la acción**

La denuncia- suscrita por los procuradores Thamea Danelon Valiengo, Sergio Gardenghi Suiama, Andrey Borges de Mendonça, Ivan Cláudio Marx, André Casagrande Raupp, Tiago Modesto Rabelo, Marlon Alberto Weichert y Antonio do Passo Cabral – fue asignada al 5º Juzgado Penal Federal y recibida el día 03.05.13, en los siguientes términos:

“Vistos. En los términos del artículo 396 del CPP, RECIBO LA DENUNCIA presentada por el MPF en contra de Carlos Alberto Brilhante Ustra, alias “Dr. Tibiriçá” (...) y Alcides Singillo (...) tal como se deduce, pues verifco en esta cognición sumaria que la acusación está respaldada en razonable soporte probatorio, dando constancia de la existencia de la infracción penal descrita y fuerte indicios de autoría, habiendo justa causa para la acción penal (crimen de ocultamiento de cadáver, previsto en el artículo 211 del CP). No puede hablarse de prescripción, tomando en cuenta la naturaleza permanente del crimen observado.”

En enero de 2014, el juez federal Fernando Américo de Figueiredo Porto, sustituto del 5º Juzgado Federal Penal en São Paulo, declaró extinta la punibilidad de los reos, basado en el argumento de que

"el ocultamiento de cadáver posee efectos permanentes, pero es un crimen instantáneo, cuya consumación se da a partir del momento en que el cadáver esta desaparecido". La Procuraduría de la Republica en São Paulo recurrió al Tribunal Regional Federal de la 3<sup>a</sup> Región (TRF3) y hasta la fecha de la conclusión de este informe el recurso aun no ha sido juzgado.

## **El secuestro de Mário Alves de Souza Vieira en el 1º BPEx-RJ**

---

Acción Penal nº 0801434-65.2013.4.02.5101

Autor: MPF - PR-RJ

Denunciados: Luiz Mário Valle Correia Lima, Roberto Augusto de Mattos Duque Estrada, Dulene Aleixo Garcez dos Reis Y Valter da Costa Jacarandá

Fecha de presentación: 14.05.13

Asignación: 2º Juzgado Penal Federal de la Subsección Judicial de Rio de Janeiro – RJ

Imputación: art. 148, encabezado y § 2º c.c. el art. 29 del CP brasileño

Víctima: Mário Alves de Souza Vieira

## Informações sobre a vítima



Mário Alves de Souza Vieira nació en Sento Sé - BA, el 14.02.23. Formó parte del primer grupo de Sociología de la Universidad de Bahia en 1942, y fue director del Momento, que fue el primer periódico brasileño de los partidarios de la ideología comunista. Pasó a formar parte del Comité Estatal del PCB en Bahía en 1945 y, en 1957, fue electo para su Comité Central. Como dirigente, representó al PCB en varios eventos internacionales y realizó especialización en la Escuela Lenin en Moscú.

Con el golpe militar de 1964, Mário Alves se convirtió en uno de los líderes de la organización interna del PCB y dirigió las principales publicaciones de la prensa partidaria en el inicio de los años 60, dentro de los cuales se incluyen Voz Operária, Tribuna Popular y Novos Rumos. Mário Alves fue arrestado una vez en 1964, en Rio de Janeiro, siendo liberado solamente un año después, en razón de la concesión de un habeas corpus. El 20.05.66, sus derechos políticos fueron anulados por diez años en razón de un acto del presidente Castelo Branco. Posteriormente, Mário Alves pasó a divergir sobre la línea de actuación seguida por el PCB. El partido se fraccionó y Mário Alves fundó, junto con otros disidentes, el PCBR. Fue en razón de su militancia estudiantil y política, tanto en el PCB como en el PCBR, que Mário Alves se convirtió en blanco del gobierno dictatorial brasileño, habiendo sido perseguido y monitoreado por órganos de

inteligencia, secuestrado, preso ilegalmente, torturado, monitoreado por órganos de inteligencia, secuestrado, preso ilegalmente, torturado, estando hasta el presente momento desaparecido, conforme demuestran varios testigos oculares y documentos recogidos en la investigación.

## **Hechos del caso**

El MPF determinó que, en el día 16.01.70, alrededor de las 20 horas, Mário Alves salió de su casa, en el barrio de Abolição (suburbio de Rio de Janeiro), diciendo a la familia que volvería en poco tiempo. Pero, enseguida fue preso y llevado al 1BPEX-RJ, localizado en la Rua Barão de Mesquita, en Tijuca, donde funcionaba el DOI.

Las pruebas obtenidas por el MPF permitieron concluir que, en el DOI, Mário Alves fue llevado encapuchado a una celda, donde fue torturado durante toda la madrugada. El interrogatorio, los abusos cometidos, así como los gritos de la víctima, fueron vistos y escuchados por los demás presos, especialmente por los que se encontraban en la celda de al lado donde aquella tortura fue llevada a cabo. Por la mañana, la víctima fue vista sangrando abundantemente, en estado precario, por varios presos, dentro de los cuales estaban Antônio Carlos Nunes Carvalho, Raimundo Barros Teixeira Mendes, José Carlos Brandão y Manoel João da Silva. Tales detenidos no solo fueron testigos de las torturas sino que fueron llamados para realizar una limpieza en la celda de la víctima. En la oportunidad, Mário Alves se encontraba dentro de la celda, acostado en el suelo en posición fetal, en estado de salud precario, con diversos contusiones y pidiendo agua, sin cualquier

condición de fuga. Estaba sin capucha y fue reconocido, después de hablar con los otros presos. La celda estaba toda manchada, llena de heces y de sangre salpicada por todos los lugares.

Cerca de una hora después, la víctima fue retirada de la celda, con vida, habiendo sido cargada por los denunciados y llevada a un lugar desconocido. A partir de ahí, la víctima nunca más fue vista por los demás presos o por sus familiares, y no se tuvo más noticias de su paradero.

Las siguientes evidencias obtenidas por el MPF comprobaron la materialidad del hecho criminal:

a) declaraciones de Antônio Carlos Nunes Carvalho, Raimundo José Barros Teixeira Mendes, José Carlos Brandão y Manoel João da Silva, presentes en los autos de la acción penal judicial presentada por los familiares de Mário Alves en contra de la Unión de Brasil<sup>196</sup>.

b) declaraciones prestadas en la PR-RJ, de Paulo Sérgio Paranhos, Álvaro Machado Caldas, Colombo Vieira de Sousa Jr., Fernando Palha Freire, René Louis de Carvalho, Sylvio Renan de Medeiros, Maria Dalva Leite de Castro de Bonet, José Carlos Tórtima y Newton Leão Duarte<sup>197</sup>;

c) documentos oriundos de los órganos de inteligencia del Estado dictatorial brasileño que demostraron que las actividades de militancia política de Mário Alves y otros integrantes del PCB y del PCBR fueron vigiladas por el Estado, y fueron la razón de su persecución y del secuestro- objeto de la acusación<sup>198</sup>.

En los autos de la acción judicial propuesta por la familia de Mário Alves, afirmó el testigo Antônio Carlos Nunes Carvalho que:

“[C]onoció a Mário Alves de Souza Vieira en la noche del 17.01.70, en el Cuartel de la Policía del Ejército de la

---

<sup>196</sup> Autos nº 2678420, de la JF de Rio de Janeiro, anexados a la acción.

<sup>197</sup> Doc. 3 de los autos de la acción penal.

<sup>198</sup> Docs. 1, 2 e 2-A dos autos da ação penal.

Rua Barão de Mesquita; que no lo conocía anteriormente; que estaba preso en la celda de al lado a la que él se encontraba; que fueron llamados para realizar una limpieza en la celda donde se encontraba él, junto con Augusto Henrique Maria D'Aurelli Olivier y Manoel João da Silva; que Mário se encontraba dentro de la celda acostado en el suelo, en estado de salud precario; que la celda estaba toda manchada, de heces; que Mário presentaba varias contusiones; que la persona que estaba en la celda yacía al lado de una capucha, y pedía agua, fue identificada como Mário Alves por los otros dos que también fueron a limpiar; que especificaron que la limpieza tuvo que realizarse rápidamente; que dieron un poco de agua, que fue ingerida con dificultad; que la limpieza fue determinada por un oficial; que en el estado en el que se encontraba Mário, no tenía condiciones de hacer nada, ni de huir; que en la mañana siguiente Mário fue retirado de la celda, cargado por alrededor de cuatro personas, aparentemente vivo; que Mário Alves había llegado a la celda cerca de las veinte horas; que la limpieza fue de madrugada y que fue retirado en las condiciones anteriormente mencionadas temprano por la mañana; que por el movimiento en la celda de al lado imaginaban que se trataba de alguien importante; que las celdas no tienen pared hasta el techo; que no durmieron toda la noche escuchando gritos e interrogatorios; que le preguntaban donde vivía, pero él decía que no lo diría porque en su dirección estaban su mujer y su hija; que insistían y él se recusaba a responder; que preguntaron sobre varias personas, sobre las actividades de su partido y le decían que no lograba nada con no hablar porque

tenían preso Apolônio de Carvalho (...); que no se sabe si se vio a Mário Alves después de ese hecho; que en la celda del declarante, además de los dos que fueron a hacer la limpieza, estaba preso Raimundo José Barros Teixeira Mendes; que había también un soldado, cuyo nombre no recuerda (...)".

Igualmente es la declaración del testigo Raimundo José Barros Teixeira Mendes, que también estaba detenido en la celda de al lado de aquella en que Mário Alves fue torturado. Raimundo dijo que vio a la víctima secuestrada en las dependencias del DOI-CODI/RJ, la identificó y escuchó las torturas que sufrió:

"[Q]ue conoció a Mário Alves en el año mil novecientos y sesenta y nueva; que vio a Mário Alves por última vez en la madrugada del 16 para el 17.01.70 en el Cuartel de la P.E de la Rua Barão de Mesquita, donde también estaba preso desde 05.01.70, en una celda junto con Antonio Carlos Nunes Carvalho, Manoel João da Silva, ex-militar ya fallecido, Augusto Henrique Maria D'Aurelli Olivier y José Correia Filho más un soldado cuyo nombre no recuerda (...); que Mário llegó después de la hora de la cena, cerca de las 20 horas; que preguntaron al preso que si era Mário Alves de Souza Vieira y él respondió: 'ustedes ya saben'; que después preguntaron si él era secretario general del PCBR y que dio la misma respuesta; que el preso no respondía a las preguntas; que escucharon golpes; que normalmente golpeaban con porras y 'maricota', un tubo de goma con agujeros; que dijeron que lo colocaron en el 'pau-de-arara' con choques eléctricos; que hubo un silencio; que el declarante se subió

en la litera y, por el espacio entre la pared y el techo, vio a Mário Alves colgado en el ‘pau-de-arara’ y, como estaba sin capucha, lo reconoció; que Mário nada respondía, solo gritaba, excepto cuando le preguntaron por su hija, cuando dio respuestas incoherentes; que hubo sesiones de ahogamiento; que había amenazas de asesinarlo en el caso de que no hablara; que podían hacerlo desaparecer porque nadie había visto su detención; que por la mañana los gritos terminaron; que el Cabo Gil escogió a Augusto Henrique, Manoel João da Silva y Antonio Carlos para que limpiaran la celda de al lado; que contaron que Mário Alves estaba tumbado en el suelo, en posición fetal sin capucha y pidiendo agua; que cerca de una hora después él fue retirado de la celda cargado por tres o cuatro personas; que el cabo enfermero le dijo que había sido llevado a la enfermería y de allí al H.C.E; que los soldados comentaron que él había muerto (...); que por lo menos tres denunciados denunciaron los hechos acaecidos con Mário Alves al Juez Auditor de la 2<sup>a</sup> Auditoría del Ejército; que los que denunciaron el hecho fueron Rene Louis Laugery de Carvalho, Salatiel Teixeira Rolim y Paulo Sérgio Granado Paranhos; que de las personas que fueron a limpiar en la celda de Mário Alves, con excepción de Antonio Carlos, los demás lo conocían y lo reconocieron, siendo que Augusto Henrique era miembro del Comité del Partido junto con Mário Alves y el otro era cuidador de fincas; que nunca más tuvo noticia o vio a Mário Alves (...); que su celda era contigua a la celda donde fue torturado Mário Alves y que la pared que dividía su celda de la del interrogatorio no iba hasta el techo, por ahí tuvo la posibilidad de mirar subiéndose en la litera (...”).

Corrobora tal afirmación la declaración de José Carlos Brandão, que ya conocía a Mário Alves antes de la prisión, reconoció a la víctima en el momento de su llegada al DOI-CODI/RJ, y vio los abusos que sufrió. José Carlos Brandão fue también uno de los designados por los criminales para limpiar la celda donde estaba Mário Alves.

Manoel João da Silva, que también presenció la detención ilegal de la víctima y limpió la celda donde Mário Alves estaba, igualmente prestó declaración a la JF-RJ:

“[C]onoció a Mário Alves cerca de doce años, en Rio de Janeiro; que era guardés de Apolônio de Carvalho; que Mário Alves quedó en ir a la casa de Apolônio en enero de 1970, que sería el día 8, pero no apareció; que encontró a Mário Alves en la prisión; que fue detenido el día 16.01.70; que había otras personas en el lugar, entre ellas Antonio Carlos, Augusto Olivier, un soldado; que Mário Alves estaba preso en la sala contigua; que durante la noche escuchó que mencionaban su nombre y le preguntaban por la familia; que al día siguiente, tras amanecer, fue llamado para limpiar la celda donde estaba Mário Alves, tumbado y pidiendo agua; que la celda estaba sucia de algo que parecía sangre coagulada; que la capucha en el rostro de Mário Alves estaba medio caída; que permitió que fuese reconocido por el declarante; que ya lo había reconocido por la voz; que no tenía condiciones para caminar (...); que escuchó que los guardias dijeron que Mário Alves había sido llevado al Hospital Central del Ejército; que nunca más escuchó hablar de Mário Alves.”

El MPF obtuvo también copias de cartas escritas en 1980 por Raimundo José Barros Teixeira Mendes y José Carlos Brandão Monteiro y dirigidas al Presidente de la OAB las cuales reafirman el contenido de las declaraciones prestadas judicialmente. A estos elementos se suman también las declaraciones de Salatiel Teixeira Rolim y René Louis de Carvalho, prestadas en IPM presentes en los autos de la investigación.

Todos estos elementos de prueba documental y testimonial prueban no solo que, de hecho, Mário Alves fue capturado, preso y encarcelado por los denunciados, sino también la ilegalidad del arresto.

Además de los testigos ya referidos, varios presos que también estaban encarcelados en el DOI-CODI/RJ en aquellos días vieron y escucharon las torturas y el sufrimiento de Mário Alves. Además de eso, escucharon de los propios presos que limpiaron su celda, que Mário Alves estaba preso en las dependencias del 1BPEx-RJ, en la Rua Barão de Mesquita. De entre estos, destacamos las declaraciones, prestadas en la PR-RJ de Paulo Sérgio Paranhos, Álvaro Machado Caldas, Colombo Vieira de Sousa Jr., Fernando Palha Freire, René Louis de Carvalho, Sylvio Renan de Medeiros, Maria Dalva Leite de Castro de Bonet, José Carlos Tórtima e Newton Leão Duarte:

Es relevante transcribir parte de la declaración de Newton Leão Duarte:

“[Q]ue estuvo preso siete meses en la Barão de Mesquita, hasta el carnaval de 1970 (final de febrero inicio de marzo de 1970); que el declarante (...) fue puesto en una celda en la que veía mucha gente pasar; que por la falta de espacio, veía personas siendo interrogadas en los pasillos; que veía personas con capucha en la cabeza esperando interrogatorio, otras yendo y volviendo de

los interrogatorios; que siempre intentaba mirar desde su celda para ver si reconocía a las personas; que escuchaba varias conversaciones y reconoció voces y frases; que cuando los militantes del PCBR pudo reconocer algunos, como Apolônio de Carvalho, al que vio allí; que escuchó varias conversaciones sobre la tortura de Apolônio de Carvalho, y Apolônio intentaba decir el nombre de los torturadores que lo estaban interrogando, tal vez porque sabía que había presos en las celdas contiguas; que cree que vio a Mário Alves, pero no lo conocía personalmente; que el grupo de la otra celda, una grande llamada 'Maracanã', contó para el declarante que Mário Alves estaba allí; que no sabe el momento exacto en que Mário Alves fue torturado; que vio ser torturados a Apolônio de Carvalho, Salatiel Teixeira Rolins, Antonio Carlos de Carvalho (que luego fue concejal), los vio a todos ellos ser torturados; que vio a Raimundo Teixeira y Angela Camargo Seixas (que llegó herida de bala) en la fila del pasillo, pero no los vio ser torturados; (...) que Antonio Carlos de Carvalho contó al declarante que vio a Mário Alves; que supo de Raimundo posteriormente, cuando todos estaban en Ilha Grande, que habían entrado en la celda de Mário Alves en el DOI-CODI/RJ para limpiar la celda, y en esta oportunidad habían visto a Mário ahí."

La testigo Maria Dalva Leite de Castro de Bonet relató que supo del arresto de Mário Alves por declaraciones de los propios denunciados y de otros militares, que la torturaron personalmente. En su declaración, prestada en la sede de la PR-RJ, dijo:

"[Q]ue no presenció la muerte de Mário Alves, porque fue detenida días después; que cuando estaba en el pau-de-arara, (...) le decían con un tono amenazador 'estas a tiempo de hablar; tu organización ya fue totalmente destruida; Apolônio está aquí, Mário, pobrecito, ese ya se fue; ¿sabes lo que hicimos con él? Lo que nosotros vamos a hacer contigo si no hablas, vamos a meterte una porra en el culo y vamos a ver si puedes soportarlo, él no lo soportó'; que este mensaje o grabación se repetía, para que la testigo entrara en pánico; que a partir de ese mensaje, supo que Mário Alves estuvo en el DOI-CODI en aquellos días."

Paulo Sergio Granado Paranhos declaró:

"[Q]ue la tortura más incisiva y violenta fue en el DOI-CODI en la Rua Barão de Mesquita; (...) que el declarante siempre estuvo preso en celda individual en la época porque estuvo en el DOI-CODI; donde el declarante estaba preso, se podía ver el pasillo y parte de la sala de tortura; que por lo tanto, vio a varios presos entrar y salir de la sala de tortura; que los veía y los oía ser torturados; que los vio ser torturados, entrando y saliendo, a Apolônio de Carvalho, José Carlos Brandão, Álvaro Caldas, Alberto Gentili Filho, Raimundo José Teixeira Mendes, Jorge Raimundo Jr.; (...) que personalmente no vio a Mário Alves en el DOI-CODI, pero supo que él estuvo ahí por varias personas: Salatiel Teixeira Rolim, Raimundo Teixeira Mendes (ambos le dijeron haber visto a Mário Alves en el DOI-CODI cuando todos estuvieron presos junto con el declarante en la Vila Militar); que Mário Alves nunca llegó

a ir a la Vila Militar; (...) cuando el declarante estaba en el DOI-CODI, circuló la noticia de que Mário Alves estaba preso ahí, que, después, ya en Vila Militar, otros presos le confirmaron esta noticia.”

El testigo Sylvio Renan de Medeiros, también arrestado en el mismo lugar, supo detalles del arresto de Mário Alves de los propios reclusos que limpiaron la celda donde la víctima estaba encarcelada. Escuchó también de boca de los propios denunciados, cuando torturaban al testigo lo que ellos mismos habían hecho con Mário Alves:

“[Q]ue el testigo fue arrestado después de Mário Alves;” “que después del DOI-CODI fue transferidos para la Vila Militar; (...) que estuvo preso justamente con Raimundo Mendes y Antonio Carlos, que fue concejal, que fueron los únicos que vieron a Mário Alves en el día en que fue arrestado, y ambos fueron arrestados; que Raimundo relató que escuchó y vio la tortura a Mário Alves en el DOI-CODI, y que Mário Alves solo decía ‘soy Mário Alves, secretario político del PCBR’, y es todo lo que tengo para declarar”; que Raimundo estuvo preso junto con el declarante y después compartieron apartamento; (...) que los torturadores le decían al declarante y a los demás presos ‘tú deseas seguir a Mário Alves’ o ‘vamos a aplicar la medicina de Mário Alves’ para amedrentar; que Mário Alves fue ‘empalado’, introdujeron una porra en su ano y este sería la medicina con el amenazaban a otros presos”..

Todos estos sólidos elementos de prueba testimonial fueron enteramente corroborados por la prueba documental existente. Los documentos obtenidos no dejaron dudas de que los denunciados, en la condición de agentes del DOI-CODI/RJ, con la finalidad de reprimir a la militancia política contra el régimen dictatorial, secuestraron a Mário Alves de Souza Vieira y mantuvieron encarcelado, sin comunicación a la autoridad judicial, a partir del 16.01.70, inicialmente en las dependencias del 1º BPEx-RJ – DOI-CODI/RJ, y posteriormente en un lugar incierto y desconocido, situación que se mantiene hasta la presente fecha.

Los testigos oculares fueron unánimes al afirmar que vieron a Mário Alves en el DOI-CODI/RJ, vieron y escucharon a la víctima ser torturada, y que, posterior a la tortura, vieron a Mário Alves ser cargado de la celda donde estaba, completamente postrado, pero con vida, no habiendo cualquier otra noticia de su paradero.

Después del secuestro y desaparecimiento de la víctima, se inició la búsqueda de informaciones que pudiesen revelar la localización de Mário Alves. Durante décadas, su esposa Dilma Borges Vieira (ya fallecida), junto a su hija, Lúcia Vieira Caldas, unieron esfuerzos para hacer público el hecho y obtener de las autoridades, inclusive a través de medidas legales, providencias que pudiesen dilucidar la cuestión. E incluso tras comunicar la familia a las autoridades lo ocurrido, nada fue hecho para investigar la localización de la víctima. Los responsables del caso se mantuvieron inertes, en clara ofensa a los DH, negando el secuestro y prisión de Mário Alves. Solamente en 1987, la Unión de Brasil fue responsabilizada por el secuestro, prisión ilegal y tortura de la víctima, en virtud de la sentencia proferida por el JFRJ.

## Los denunciados<sup>199</sup>

Las pruebas testimoniales obtenidas por el MPF se suman a diversos elementos de prueba documental que posibilitaron la identificación precisa de los secuestradores y torturadores de la víctima Mário Alves de Souza Vieira. Dentro de estas evidencias, destacamos:

a) documentos funcionales de los denunciados (paginas de alteraciones), que manifiestan que los denunciados servían, en la época de los hechos, en el 1º Batallón de Policía del Ejército, actuando simultáneamente en el DOI-CODI/RJ, en la Rua Barão de Mesquita en Rio de Janeiro. Los denunciados actuaban no solo en la PE, sino que también dentro del edificio del DOI-CODI/RJ<sup>200</sup>;

b) documentos extraídos del Almanaque del Ejército de los años de 1970 y 1971, que comprueban la actividad de los denunciados, su rango en la época, nombre de guerra y ascenso funcional<sup>201</sup>;

c) documentos extraídos de la página web del Ejército brasileño<sup>202</sup>, en los que constan que casi todos los denunciados, incluso aquellos que eran civiles o fuera de los cuadros del Ejército, recibieron la Medalla del Pacificador, muchos de ellos condecorados en la década de los 70 habiendo recibido el más alto honor (Medalla del Pacificador “com palma”). Como ya fue mencionado, era común la concesión de tal medalla a personas que estaban en la “línea de frente” de las prácticas ilegales de tortura, secuestro y asesinato. Un detalle interesante, determinado por el MPF, es que algunos de los denunciados recibieron la condecoración en el mismo acto, lo que sugiere que sus nombres fueron enviados con indicación para

---

<sup>199</sup> El MPF denunció también a Luíz Timótheo de Lima, sin embargo, posteriormente, pidió la extinción de la punibilidad en razón del fallecimiento del denunciado.

<sup>200</sup> Doc. 6 de los autos judiciales.

<sup>201</sup> Doc. 6 de los autos judiciales.

<sup>202</sup> Doc. 6 de los autos judiciales.

aquella condecoración en conjunto, probablemente por el mismo superior jerárquico y en razón de actividades similares;

d) autos de reconocimiento fotográfico de los denunciados por testigos que los identificaron como torturadores del equipo del DOI-CODI/RJ y coautores del **secuestro de Mário Alves**<sup>203</sup>;

e) el dossier BNM, elaborados por la Arquidiócesis de São Paulo, así como diversas reconstrucciones faciales realizadas por periodistas e historiadores, que cruzaron datos y documentos oficiales, y que identificaron a los denunciados como torturadores de aquella unidad y como autores del crimen practicado contra la **víctima Mário Alves**<sup>204</sup>. Estos documentos son producto de pesquisas fidedignas y de fondo, y que se suman, como un elemento más para reforzar la identificación de las funciones de los denunciados en el DOI-CODI/RJ.

Las pruebas obtenidas por el MPF en relación de cada uno de los agentes que practicaron el delito son las siguientes:

**Luiz Mário Valle Correia Lima, vulgo  
“Teniente Correia Lima”**

Según determinó la PR-RJ, Luiz Mário Valle Correia Lima fue responsable directo por el secuestro de la víctima, habiendo actuado en su encarcelamiento en las dependencias de la PE y en el DOI-CODI/RJ en enero de 1970. Además de eso, por lo menos en los días 16 y 17.01.70, el denunciado se turnó, junto con los demás denunciados, en imprimir violenta tortura a la víctima, aplicando los métodos ya descritos. El denunciado, desde entonces, priva a la víctima de su libertad, manteniéndola encarcelada en un lugar que solo los criminales conocen. Correia Lima también participaba de las

---

**203** Doc. 7 de los autos judiciales.

**204** Doc. 4 de los autos judiciales.

detenciones (capturas y secuestros) de los presos, siendo probable que haya tenido participación en el equipo de búsqueda que arrestó a Mário Alves.

La prueba documental recogida confirma su rango, función, y adscripción. El denunciado era Teniente Primero de la Infantería del Ejército y sirvió en el DOI-CODI/RJ desde el 27.06.1969 al 16.01.1972, conforme comprueban los documentos funcionales del denunciado, enviados por el Comando del Ejército.

Su vinculación al Ejército y también comprobada por el CNIS: el denunciado fue militar a partir de marzo de 1964, estando hoy devengando jubilación. El rango del denunciado y su historial de promociones son registrados también en el *Almanaque del Ejército*<sup>205</sup>.

Pero no es solo eso. Relevantes son las declaraciones de los testigos oculares, que estaban en la celda de al lado, y vieron al denunciado Correia Lima en los momentos en que practicaba los actos de interrogatorio y tortura, habiendo sido él precisamente identificado como uno de los que estaba en el equipo de tortura. Vale recordar los relatos de Antônio Carlos Nunes Carvalho, Raimundo José Barros Teixeira Mendes, José Carlos Brandão y Manoel João da Silva<sup>206</sup>. José Carlos Brandão declaró:

“[C]onocí a Mário Alves en el 1961 o 1962 (...); que el declarante fue llevado a otra sala donde el Teniente Magalhães y el Teniente Correia Lima y un civil de nombre Timotheo hicieron un simulacro de interrogatorio y, al final, le advirtieron de que dijera que no ha visto nada; que en el momento en que entró en la celda de Mário Alves, por él reconocido, allí se encontraba el Teniente Magalhães, el Teniente Correia Lima y Timotheo, además

---

<sup>205</sup> Página 149 del año de 1970; página 145 del año de 1971.

<sup>206</sup> Doc. 2 e CD-ROM anexados a los autos judiciales.

de un policía llamado Jair; (...) que en el día en que iría a recibir visita, rota la incomunicación por iniciativa del abogado Sobral Pinto, el civil Timotheo y el Teniente Correia Lima fueron a la celda del declarante para informar que ya no tenía abogado porque la OAB anuló su inscripción y que debería recibir a la familia, nada de comentar sobre lo que ocurría en la PE, especialmente el episodio de Mário Alves, porque estarían atentos a las noticias de los periódicos del día siguiente y que él pagaría si algo fuese publicado”.

Raimundo José Barros Texeira Mendes dijo: “que no vio a las personas que interrogaban a Mário Alves, que por la voz identificó al Teniente Correia Lima, un teniente paracaidista llamado Magalhães y un individuo llamado Timotheo”.

El denunciado Correia Lima fue también señalado como torturador del DOI-CODI/RJ en la declaración prestada por el médico y torturador confeso Amílcar Lobo, prestada el 20.10.1986 en [IPM de la 1<sup>a</sup> Auditoria Militar – 1<sup>a</sup> CJM207<sup>207</sup>](#).

El denunciado fue identificado por otros testigos como miembro del equipo de torturadores del DOI-CODI, así como uno de aquellos que secuestró y torturó a la víctima Mário Alves. Son elementos de prueba en este sentido las declaraciones de los testigos Maria Dalva Leite de Castro de Bonet, Paulo Sérgio Paranhos, Sylvio Renan de Medeiros, Álvaro Machado Caldas, Colombo Vieira de Sousa Jr., Fernando Palha Freire, René Louis de Carvalho, Newton Leão Duarte<sup>208</sup>.

El testigo Álvaro Caldas, por ejemplo, dijo: “que el declarante recuerda también al 2º Teniente Correia Lima; que Correia Lima torturó al declarante personalmente.”

---

<sup>207</sup> Doc. 3 de los autos judiciales

<sup>208</sup> *Idem.*

Es relevante consignar la declaración de Newton Leão Duarte: “(...) que cuando crearon el DOI-CODI las torturas pasaran a ser realizadas por oficiales, como el Teniente Correia Lima, Teniente Magalhães (estos no torturaron personalmente al declarante, pero el declarante los escuchó torturar a otras personas).”

El testigo Sylvio Renan de Medeiros declaró:

“[Q]ue el declarante recuerda también al Teniente Correia Lima, bajo, blanco, gordito; que Correia Lima no torturo al declarante personalmente pero que el declarante veía a Correia Lima allí todo el día, y vio a Correia Lima golpeando y torturando a otros presos; que Correia Lima era uno de los militares que el declarante vio llegar en uniforme de gala y golpear los presos gratuitamente.”

La testigo Maria Dalva Leite de Castro de Bonte fue determinante al confirmar su función y *modus operandi*:

“[Q]ue después pasó a la clandestinidad hasta que el 28.01.70 fue capturada por segunda vez; cuando fue arrestada, recibió golpizas de Timóteo y amenazas del Teniente Correia Lima; que fue llevada al PIC (Pabellón de Investigaciones Criminales), que se convertiría en el DOI-CODI/RJ, en la Policía del Ejército en la Rua Barão de Mesquita; (...) que la torturaron personalmente (...) policía Timóteo y el Teniente Correia Lima, que participaron también de la prisión de la testigo; que posteriormente Correia Lima salió de la sala y fue a torturar a Abigail Paranhos, que estaba presa en ese mismo lugar”.

José Carlos Tórtima narró detalles de una confrontación provocada por Correia Lima, que estaba participando de tortura e interrogatorio de varios presos al mismo tiempo, turnándose con los demás torturadores:

“[Q]ue había otro llamado Correia Lima que torturó personalmente al declarante (...) que el torturados Correia Lima llevó ante la declarante Angela Camargo Seixas, a otro militante también del PCBR pidiéndole que reconociera al declarante; que Angela negó conocerlo y Correia le pegó en la espalda a Angela, en una herida de bala que ella había sufrido.”

Paula Sergio Granado Paranhos declaró:

“[Q]ue el Capitán Duque Estrada tenía algunos subordinados que eran torturadores en el DOI-CODI: el Teniente Correia Lima, fuerte, rostro redondo; sobre él, se decía que él no era militar de la academia, pero que había cursado el CPOR y se había quedado allí porque lo pidió, porque sentía placer realizando aquella actividad; que el Teniente Coronel Ney Antunes y el Capitán Duque Estrada mostraron también al declarante objetos personales que fueron incautados en su apartamento, y le dijeron que se llevarían algunos para sus casas (como bandejas de plata que su madre le regaló y máquina de escribir); que, por cuenta de estos hechos, puede afirmar que son personas deshonestas, y que disfrutaban de hacer maldades con las personas gratuitamente”.

El denunciado Correia Lima también fue reconocido por fotografías por los testigos Maria Dalva Leite de Castro de Bonet y Sylvio Renan de Medeiros, que estuvieron seguros en señalarlo como el torturador del DOI-CODI/RJ incluso en fotos recientes, es decir, **incluso después de tanto tiempo<sup>209</sup>**.

A estas pruebas se suman otros elementos de prueba documental. En 1971, el Teniente Correia Lima recibió la Medalla del Pacificador con palma, por medio de la Port. Min. 936, de 10.09.71 (BE 41, de 08.10.71). Nótese que la medalla fue concedida en el mismo acto al de denunciado Capitán Duque Estrada. Como se sabe, la condecoración era comúnmente atribuida como un premio por la actuación en la tortura.

El denunciado fue señalado como autor del crimen ahora imputado en la reconstrucción histórica de los libros de Gustavo Falcón<sup>210</sup> y de Elio Gaspari<sup>211</sup>. Se llegó a la misma conclusión en la obra organizada por Reinaldo Cabral e Ronaldo Lapa<sup>212</sup>. El denunciado fue también identificado como torturador del DOI-CODI/RJ en las **reconstrucciones históricas** de Rubim Santos Leão de Aquino<sup>213</sup>, y en aquella elaborada por Janaína de Almeida Teles<sup>214</sup>.

El denunciado prestó declaración en la PR-RJ, negando los hechos. Su declaración, que debe ser respetada en homenaje a la garantía de

---

**209** Los autos de reconocimiento están agrupados en el doc. 07 de los autos judiciales.

**210** Gustavo Falcón, *Do Reformismo à luta armada: a trajetória política de Mário Alves*, Salvador, EDUFBA/Versal, 2008, p. 54.

**211** Elio Gaspari, *A ditadura escancarada*. São Paulo, Cia das Letras, 2011, p. 171 y nota 57.

**212** Reinaldo Cabral y Ronaldo Lapa, *Desaparecidos políticos – prisões, sequestros e assassinatos*. Rio de Janeiro, Opción/Comité Brasileño por la Amnistía, 1979, p. 95 y ss.

**213** Rubim Santos Leão de Aquino, *Um tempo para não esquecer: 1964-1985*, Rio de Janeiro, Achiamé, 2010, p.173.

**214** “Os familiares de mortos e desaparecidos políticos e a luta por ‘verdade e justiça’ no Brasil”, in Edson Teles e Vladimir Safatle (orgs.), *O que resta da ditadura*, São Paulo, Boitempo, 2010, p. 279, nota 66.

la amplia defensa, no se sustenta en patrones mínimos de credibilidad, además de ser discordante de toda prueba producida en los autos.

**Roberto Augusto de Mattos Duque Estrada,  
conocido como “Capitán Duque Estrada”**

El denunciado Duque Estrada fue responsable directo por el secuestro y por el encarcelamiento de la víctima en las dependencias del DOI-CODI/RJ en enero de 1970. Además de eso, por lo menos en los días 16 y 17.01.70, el denunciado se turnó con los demás denunciados, para imprimir violenta tortura a la víctima. El Capitán Duque Estrada, además de ejecutar directamente la tortura, poseía posición de comando y coordinación de las actividades de los demás torturadores. Además, el denunciado ni siquiera escondía el nombre de guerra en su uniforme, pues quería que todos los torturados supiesen quien era él. El denunciado, desde el 16.01.70, priva de libertad a la víctima, manteniéndola encarcelada en un lugar solo conocido por los criminales.

Roberto Augusto de Mattos Dusque Estrada sirvió en la PE de Barão de Mesquita y en el DOI-CODI/RJ entre 11.07.68 y 24.06.70, y entre 24.12.70 al 18.01.72, conforme comprueban los documentos funcionales del denunciado, enviados por el Comando del Ejército. El rango del denunciado y su historial de promociones son registradas también en el *Almanaque del Ejército*<sup>215</sup>.

Pero no solo eso. El denunciado fue identificado por varios testigos como miembro del equipo de torturadores del DOI-CODI/RJ en la época de los hechos, así como uno de los que secuestraron y torturaron a la víctima Mário Alves.

---

<sup>215</sup> Página 144 del año de 1970; página 140 del año de 1971.

Son elementos de prueba en este sentido las declaraciones de los testigos Maria Dalva Leite de Castro de Bonet, Paulo Sérgio Paranhos, Sylvio Renan de Medeiros, Álvaro Machado Caldas, Fernando Palha Freire, René Louis de Carvalho e Newton Leão Duarte.

La testigo Maria Dalva Leite de Castro de Bonet fue clara al afirmar: “que vio en el DOI-CODI a otros torturadores, y puede identificarlos, pero estos no torturaron personalmente a la declarante; que puede decir que eran torturadores: (...) conoció también al Capitán Duque Estrada”.

El testigo Sylvio Renan de Medeiros declaró recordar bien a Duque Estrada, y afirmó que él y los demás denunciados componían tanto los equipos de búsqueda/captura, como los de tortura. La declaración destaca la posición de comando que Duque Estrada ejercía sobre los demás torturadores:

“[Q]ue recuerda también al Capitán Duque Estrada, delgado, de estatura mediana; que recuerda un episodio en que el Capitán Duque Estrada llamó a Timóteo para que fuera a realizar una diligencia porque habían descubierto el paradero de Antonio de Paula Prestes, que era un sargento que había comandado a una rebelión en Brasilia en 1963, cuando el Congreso fue cercado, y después participó en una fuga de la penitenciaria Lemos Brito en 1967; que el Capitán Duque Estrada era torturador contumaz, aunque no haya torturado al declarante.”

Dijo el testigo Fernando Palha Freire:

“[Q]ue en el DOI-CODI, los torturadores no eran tan profesionales y torturaban a los presos con la cara descubierta; que pudo ver a sus torturadores en el DOI-

CODI; (...) que se acuerda de un Duque Estrada que era teniente y sirvió en el cuartel junto con el declarante en el 4º GCAM (Grupo de Cañones 90 antiaéreo); que el declarante sirvió en este cuartel en 1966; que posteriormente escuchó hablar del entonces Capitán Duque Estrada que era torturador en el DOI-CODI; que imaginó que pudiese ser la misma persona que sirvió con el declarante años después, en Niterói."

Es relevante la declaración de Newton Leão Duarte, que revela la función del denunciado, de comandante de las torturas realizadas en el DOI-CODI/RJ:

"[Q]ue vio los equipos de torturadores del DOI-CODI/RJ; que en la época no tenían el hábito de cubrir el nombre en su uniforme, esta práctica fue adoptada después; que cuando fue arrestado, en julio de 1969, quien comandaba el pelotón era el Teniente Duque Estrada, posteriormente ascendido a Capitán."

Paulo Sergio Granado Paranhos dejó claro que el Duque Estrada, cuando no torturaba él mismo, estaba siempre presente en las sesiones. Cuenta también:

"[Q]ue durante el período en que estuvo preso pudo identificar a algunos de los torturadores; que dentro de los oficiales de alto rango que comandaban a inteligencia, puede decir que sabe estaban el Teniente Coronel Ney Fernandes Antunes, jefe de batallón, y el Capitán Duque Estrada; puede decir que ellos eran los únicos que no tapaban los nombres de guerra en el uniforme, puede

ser porque querían que todos supiesen quienes eran; (...) que el Capitán Duque Estrada torturó a muchas más personas, porque este era el oficial que comandaba las torturas; que el Capitán Duque Estrada era una persona muy instruida, que tenía conocimiento teórico y que conseguía conversar con los militantes políticos sobre teorías marxistas; que Duque Estrada era muy peligroso, habiendo torturado personalmente a Raimundo Texeira Mendes, José Carlos Brandão, Salatiel, Bruno Dauster Magalhães y Silva, Silvio Renan Ulissea de Medeiros, Maria Dalva Leite de Castro (los tres últimos vivos), Vera Silvia Magalhães Lins."

En 1971, Duque Estrada recibió la Medalla del Pacificador con Palma, por medio de la Port. Min. 936, de 10.09.71 (BE 41, de 08.10.71). Nótese que la medalla fue concedida en el mismo acto del Teniente Correia Lima, lo que sugiere que sus nombres fueron enviados con indicación para aquella condecoración en conjunto, probablemente por el mismo superior jerárquico y en razón de actividades similares, es decir, la **práctica de tortura y secuestro en el DOI-CODI/RJ<sup>216</sup>**.

Intimado a prestar declaración en la PR-RJ, el denunciado, a través de un pariente (Sra. Cristina Duque Estrada), informó que no comparecería.

---

**216** A estas evidencias documentales y testimoniales, se suman otros elementos de convicción que refuerzan su identificación como autor del delito ahora imputado. Por ejemplo, el denunciado fue indicado como torturador de la víctima Mário Alves en el libro Dossiê Ditadura: Mortos e Desaparecidos Políticos no Brasil (1964 – 1985) (op. cit., p. 177) y en el relato de Elio Gaspari (op. cit., p.171 y nota 57). Se llegó a la misma conclusión en la obra organizada por Reinaldo Cabral y Ronaldo Lapa (op.cit. p. 95 y ss.). El denunciado fue también identificado como torturador del DOI/CODI/RJ en la reconstrucción histórica del libro de Rubim Santos Leão de Aquino (op.cit. p. 52, y 198).

## Dulene Aleixo Garcez dos Reis, vulgo “Teniente Garcez”

El denunciado Dulene Aleixo Garcez dos Reis fue responsable directo por el secuestro y por el encarcelamiento de la víctima. Además de eso, al menos en los días 16 y 17.01.70, el denunciado se turnó, juntamente con los demás denunciados, en imprimir salvaje tortura a Mário Alves.

Dulene fue teniente y después capitán de la Infantería del Ejército en 1970, cuando sirvió en el DOI-CODI/RJ. Conforme comprobaron los documentos funcionales enviados por el Comando del Ejército. El denunciado sirvió en el 1BPEx de 12.11.1969 a 08.02.1971.

Su vinculación al Ejército y también comprobada por el CNIS: el denunciado fue militar a partir de marzo de 1958, habiendo registro de ultima remuneración en la actividad en mayo de 1998. El rango del denunciado y su historial de promociones, están también registrados en el Almanaque del Ejército (p. 143 del año de 1970; p. 139 del año de 1971). En el 1988, ya como Teniente Coronel, recibió la Medalla del Pacificador, por medio de la Port. Min. 1047, de 27.09.88 (BE 43, de 28.10.88).

Contra él pesan también fuertes pruebas testimoniales. El denunciado, conocido Teniente Garcez, fue identificado por varios testigos como miembro del equipo de torturadores del DOI-CODI en la época de los hechos, así como uno de aquellos que secuestró y torturó a la víctima. Además de eso, los testigos destacaron que se trataba de un “perturbado”, un torturador “irritado”, “maquiavélico”, persona que aplicaba las torturas con intensidad y brutalidad.

De hecho el denunciado fue descrito por los testigos Álvaro Caldas y Sylvio Renan como uno de los torturadores que tuvo papel más destacado en el interrogatorio, tortura y desaparecimiento de Mário Alves. Dijo Álvaro Caldas en su declaración:

"[Q]ue fue torturado personalmente por el Teniente Durlene Aleixo Garcez, que era el más perturbado de ellos, parecía estar alcoholizado, de unos treinta años, estatura mediana, cabello castaño; que el equipo que torturó al declarante se turnaban en las actividades: gritaban, daban choques, patadas, lo colgaban en el pau-de-arara, etc.; que Garcez torturó a otros presos; que tiene casi certeza de que Garcez estaba en el grupo que torturó a Mário Alves, porque el tiempo entre la prisión de Mário Alves y del declarante fue muy poco (...)."

En el mismo sentido, la testigo Sylvio Renan de Medeiros

"[Q]ue Garcez torturó al declarante personalmente y vio a Garcez torturar a otros presos; que en la época estaban arrestando a mucha gente y el declarante vio a muchos presos ser torturados; que cree que Garcez fue uno de los destacados en la tortura de Mário Alves; que eran equipos de tortura y un preso como Mário Alvez movilizaba a varios torturadores."

La testigo Maria Dalva Leite de Castro tampoco dejó espacio para dudas respecto a la identificación del denunciado: "que vio en el DOI-CODI a otros torturadores, y puede identificarlos, pero estos no torturaron a la declarante personalmente; que puede decir que eran torturadores: (...) Teniente Garcez."

Paulo Sérgio Paranhos también lo identificó como torturador:

"[S]e acuerda de otros nombres de torturadores que estaban adscritos al DOI-CODI en la época en que el declarante estuvo preso en aquella unidad; se acuerda

de la época del Teniente Garcez; que Garcez torturó al declarante y a otros; que Garcez era del mismo equipo de tortura y estaba allá en el DOI-CODI a finales de 1969 comienzos de 1970.”

El denunciado también reconocido por fotografía por los testigos Maria Dalva Leite de Castro de Bonet y Colombo Vieira de Sousa Jr., que señalaron a Garcez como torturador del DOI-CODI/RJ.

A los sólidos elementos de prueba documental y testimonial, se suman otras evidencias. Garcez era torturador del DOI-CODI/RJ en la época de los hechos, y éste estuvo presente en el arresto de la víctima y tortura por parte de todo el grupo del PCBR a partir del mes de enero de 1970. Prueba de eso es que el propio denunciado firmó, en la condición de testigo, dos declaraciones de individuos presos e igualmente torturados en aquellos días en que Mário Alves fue arrestado y torturado.

La primera declaración encontrada por el MPF fue prestada por el preso Raimundo José Barros Texeira Mendes cuando este fue demandado en el IPM. Raimundo Texeira Mendes - resáltese – fue testigo ocular de las torturas de Mário Alves. Nótese que la firma del Teniente Garcez junto con la del también involucrado Capitán Gomes Carneiro, también conocido como “João Cocô” [Juan Mierda] o “J. Fezes” [J. Heces] (ya fallecido).

La segunda declaración obtenida por el MPF fue aquella prestada en un IPM por Maria Dalva Leite de Castro, también testigo de los hechos aquí imputados, y que fue igualmente torturada en el DOI-CODI/RJ por los denunciados. De resaltar es la firma del Teniente Garcez, quien fue quien registró la declaración.

Estas pruebas muestran que los dos militares (el denunciado Garcez acompañado de Gomes Carneiro) condujeron a Raimundo Mendes y Maria Dalva de Castro de las celdas del DOI-CODI/RJ hasta la

presencia del encargado del IPM (que estaba en el ala administrativa de la PE) para prestar declaración. Eso comprueba el acceso del denunciado a las celdas del DOI-CODI. Su presencia durante la declaración también estaba ahí para intimidar a los presos/declarantes y que no revelasen cualquier forma de tortura que hubiesen sufrido. Se trata de una prueba clara de que la guarda, custodia y transporte de los presos del DOI-CODI/RJ estaba a cargo del denunciado Dulene Garcez, así como también estuvo bajo su custodia la víctima Mário Alves de Souza Vieira.

Finalmente, hay otros elementos que refuerzan todas las pruebas de participación del denunciado en el crimen practicado contra Mário Alves. El dossier Brasil: Nunca Mais, producido por la Archidiócesis de São Paulo, en su volumen III, trata de los “Empleados” que trabajaban para el régimen militar. A partir del cotejo de datos de los declarantes y registros documentales, puede ser identificado el denunciado Dulene Garcez como uno de los **torturadores del DOI-CODI/RJ en el año de 1970<sup>217</sup>**.

Debidamente Intimado a prestar declaración en la PR-RJ, el denunciado no compareció en la fecha asignada.

### **Valter da Costa Jacarandá, conocido como “Mayor Jacarandá”**

El denunciado Valter da Costa Jacarandá estaba vinculado al Cuerpo de Bomberos de Rio de Janeiro (Matrícula 1G-844.108), y formaba parte de un grupo clandestino de individuos reclutados por las Fuerzas Armadas para auxiliar en la represión. El MPF determinó que el Mayor Jacarandá actuó en el DOI-CODI/RJ en los años de

---

**217** Pp. 695 y ss. El denunciado fue también identificado como torturador del DOI-CODI/RJ en la reconstrucción histórica del libro de Rubim Santos Leão de Aquino (*op.cit*, p.135).

1969 y 1970, inicialmente en la captura y prisión ilegal de personas, y posteriormente realizando personalmente los interrogatorios.

En esa condición, fue responsable directo por el secuestro y encarcelamiento de la víctima en las dependencias del DOI-CODI/RJ en enero de 1970. Además de eso, por lo menos en los días 16 y 17.01.70, el denunciado se turnó, junto con los demás denunciados, en imprimir violenta tortura a la víctima.

Los elementos de prueba oral recogidos en las investigaciones del MPF también permiten identificar su participación. En declaración prestada en la PR-RJ, el propio denunciado confesó que actuó en los equipos de captura e interrogatorio del régimen militar.

Sin embargo, el denunciado dijo que, por intermedio del amigo (ya fallecido) José Paulo Boneschi, conocido torturador del DEOPS y del DOI-CODI/RJ, fue reclutado para la formación de un “grupo de operaciones especiales” que actuaría a favor de diversos órganos del Estado dictatorial. Dijo que recibió entrenamiento específico para lidiar con explosivos, para enfrentar guerrilla urbana, entre otros. Confesó que colaboraba en el DOI-CODI/RJ, presentándose para servicio y ejerciendo sus funciones en la PE de Barão de Mesquita. Dijo que, al inicio, efectuaba arrestos para el DOI-CODI y para otros órganos de la represión, como CENIMAR, el DEOPS, etc., formando parte de equipos de búsqueda y captura. Confesó que las detenciones eran realizadas por orden de los órganos de la dictadura, admitiendo que no siempre había una petición formal por escrito. El denunciado afirmó también que, posteriormente, cambió de función e interrogó él mismo a los presos en las celdas del DOI-CODI/RJ, precisamente en el año de 1970, comenzando a actuar exactamente cuando la víctima fue secuestrada y torturada. Aunque haya negado haber practicado tortura, indagado por el MPF, admitió que podía haber cometido “excesos” en las sesiones de interrogatorio.

Además del carácter evidentemente evasivo de la declaración del denunciado en lo que respecta a la tortura, su afirmación no es digna de credibilidad porque no concuerda con toda la prueba producida en la investigación. Al contrario, el hecho es que el denunciado participó activamente del secuestro, tortura y desaparición de Mário Alves. Además de eso, por su confesión de participación en las detenciones ilegales, es altamente probable que haya también capturado personalmente a Mário Alves y lo llevara al 1BPEX.

En efecto, el denunciado Valter da Costa Jacarandá, conocido como Mayor Jacarandá en el DOI-CODI/RJ, fue identificado por varios testigos como miembro del equipo de torturadores del DOI-CODI, así como uno de aquellos que secuestró y torturó a la víctima Mário Alves. En este sentido, podemos citar las declaraciones de los testigos Sylvio Renan de Medeiros, Álvaro Machado Caldas, Colombo Vieira de Sousa Jr., Paulo Sérgio Paranhos, René Louis de Carvalho, Maria Dalva Leite de Castro de Bonet e Newton Leão Duarte.

El testigo Álvaro Caldas, por ejemplo, identificó al denunciado, y su vinculación al Cuerpo de Bomberos:

“[Q]ue recuerda también al Mayor Jacarandá, que era militar pero la información que tenían era que él era oficial del Cuerpo de Bomberos; que Jacarandá era más alto y usaba unas botas de caballería, de corte alto; de él se decía que había hecho un curso de guerrilla en Panamá, gestionado por el ejército americano y disponible para los militares brasileños”.

Convergente fue el testimonio de Maria Dalva Leite de Castro: “que torturaban personalmente a la declarante (...) Valter Jacarandá, del Cuerpo de Bomberos”.

El testigo Colombo Vieira de Sousa Jr. declaró: “que el Mayor Jacarandá participó en la tortura del declarante”.

Afirmó José Carlos Tórtima: “que recuerda a la persona del Mayor Jacarandá, otro torturador, este lo vio allá en el DOI-CODI.”

El testigo Sylvio Renan de Medeiros sabía inclusive del entrenamiento específico que Jacarandá recibió para actuar a favor del régimen dictatorial: “[q]ue había otro del Cuerpo de Bomberos llamado Mayor Jacarandá y habría realizado curso de sobrevivencia en la selva; que Jacarandá era delgado, de estatura mediana, inquieto, enérgico.”

Paulo Sérgio Paranhos también lo identificó como torturador y describió sus características físicas: cabello corto y piel morena. Mencionó también que se decía entre los presos que Jacarandá era del CENIMAR, lo que fue confirmado en la declaración del propio denunciado, ya que confesó que realizaba búsquedas y capturas para el CENIMAR. Esto fue lo que el testigo dijo:

“[S]e acuerda de otros nombres de torturadores que estaban adscritos al DOI-CODI en la época en que el declarante estuvo preso en aquella unidad; (...) que recuerda también al Mayor Jacarandá, que también decían que él era del CENIMAR, pero no sabe si ese es su nombre verdadero; decían que “Jacarandá” era un nombre clave; que Jacarandá torturó al declarante y puede decir que él era especialmente sádico, que quería hacer de la tortura un placer, golpeaba y daba choques eléctricos sin estar preguntando nada; que Jacarandá tenía el cabello muy corto, y la piel morena.”

El denunciado también fue reconocido por fotografías por los testigos Maria Dalva Leite de Castro de Bonet e José Carlos Tórtima

como torturador del DOI-CODI/RJ<sup>218</sup>.

Junto a las declaraciones del propio denunciado y de todos los testigos que fueron torturados por él, otros elementos de convicción refuerzan la participación del denunciado. El documento Brasil: nunca mais, elaborado por la Arquidiócesis de São Paulo, en su volumen III, trata de los “Funcionarios” que trabajaban para el régimen militar, e identificó al denunciado Mayor Jacarandá como uno de los torturadores del DOI-CODI/RJ en el año de 1970<sup>219</sup>.

Por lo tanto, las pruebas documentales y testimoniales recogidas son convincentes al señalar al denunciado como agente del DOI-CODI/RJ, habiendo sido responsable directo por el secuestro, arresto ilegal, tortura y desaparecimiento de la víctima.

## Desarrollo de la acción

El 05.06.13, la denuncia – suscrita por los procuradores Antonio do Passo Cabral y Luiz Fernando Lessa – fue rechazada por el juez federal Alexandre Libonati de Abreu, del 2º Juzgado Penal de la Subsección Judicial de Rio de Janeiro. En la decisión, el magistrado repite el argumento empleado por el magistrado del 10º Juzgado Penal de São Paulo, según el cual cabría al MPF probar la permanencia del crimen imputado (secuestro) hasta la presente fecha, “vale decir, no solo de la privación de libertad de la víctima el 16/01/1970, sino también de las circunstancias de que la misma permanezca vivía, hasta los presentes días, con su libertad de circulación restringida por los acusados o por su mando.

---

<sup>218</sup> Los autos de reconocimiento se encuentran agrupados en el doc. 07 de los autos judiciales.

<sup>219</sup> Pp. 724. El denunciado fue también identificado como torturador del DOI-CODI/RJ en la reconstrucción histórica del libro de Rubim Santos Leão de Aquino (*op. cit.*, p. 212).

"El intento, sin embargo me parece vacío"- afirma el magistrado: "No hay (...) posibilidad de considerar a Mário Alves vivo, para fines personales, cuando la prueba indiciaria lo tiene por muerto, consistiendo esta opción la única coherente con el ordenamiento jurídico vigente que, a partir de la Ley 9.140/95 institucionalizó jurídicamente hecho notorio que la historia ya había revelado.

Según el magistrado:

"Intuitivamente se sabe que el examen de admisibilidad no podría ser realizado de la misma forma que continuamente se hace en relación a otros caso de semejante gravedad. Es que, preliminarmente a todo, está la propia imparcialidad del magistrado.

Conforme a la lúcida advertencia de Faraco de Azevedo, "debe el juez tener conciencia de la elección del obstáculo ideológico, para que pueda hacerle frente. Sufre él 'la actuación de factores múltiples, de orden emocional, psíquico, circunstancial', como también 'siente el efecto de sus convicciones ideológicas', necesitando 'tener lucidez suficiente que le permita identificar, analizar y criticar las circunstancias que lo acometen, inclusive para controlarse, pues de lo contrario, sería ingenuo, influenciado por factores que él mismo desconoce, pero que ciertamente existen y son eficaces".

El positivismo jurídico trajo la creencia de que se puede estudiar el derecho y aplicarlo independientemente de valores éticos y de sus implicaciones sociales, como si el Derecho pudiese ser reducido a una simple forma, que aceptaría cualquier contenido, independientemente de su dimensión valorativa. Tal concepción hoy se encuentra desactualizada, por obvio, no habiendo

como disociar del campo puramente normativo los valores axiológicos.

Dicho esto, retomo el examen de la admisibilidad de la denuncia presentada, integrando la norma de valores, pero atento a la conciencia de los propios, para no dejarme influenciar, aunque inconscientemente, por ideas preconcebidas.

La necesidad de esta introducción sugiere la excepcionalidad del caso.

Excepcionalidad esta que no debería ocurrir, ya que casos en tesis típicos, sean graves o menos graves – deben recibir el mismo tratamiento.

La excepcionalidad del caso reposa en la constatación de que los hechos se remontan al año 1970, más precisamente al día 16.01.1970, cuando la víctima Mário Alves de Souza Vieira fue arrestada y llevada al Destacamento de Operaciones de Informaciones – Centro de Operaciones de Defensa Interna (DOI-CODI/RJ), localizado en el cuartel del 1er Batallón de Policía del Ejército, en esta ciudad, donde fue cruelmente torturada.”

El juez de la causa afirmó también que el crimen de secuestro es secundario en relación a otros delitos que poseen la privación de la libertad como elemental del tipo:

“Reportándome los hechos narrados en la denuncia y conforme síntesis se elaboró previamente, se observa que a partir del ítem 2 de la inicial acusatoria hay una descripción de la privación ilegal de la libertad de la víctima en las dependencias del DOI-CODI/RJ, sustentándose que la misma fue vista con vida por

última vez siendo retirada de la celda donde fuera torturada. De aquí en adelante del ítem 2.1 (p. 23), la denuncia pasa a describir el grave sufrimiento físico y moral de la víctima en razón de la tortura que le fue infringida.

De todo lo que fue expuesto, se observa que la denuncia no se orienta al objetivo de evidenciar el dolo de los denunciados, vale decir, el propósito deliberado de privar a la víctima Mário Alves de su libertad. Al contrario, describe la privación de libertad como un medio para la consecución de la tortura, detenidamente contada a partir del ítem 2.1 de la denuncia y posteriormente detallada en el ítem 3, momento en que es imputada la participación de cada denunciado. La tortura, por otro lado, agravia al bien jurídico diverso pero más amplio, consustanciado con la propia dignidad de la persona humana.

Es evidente, a partir de la narración, así como de los sólidos elementos que la soportan, que Mário Alves fue detenido ilegalmente (tuvo el bien jurídico de circulación cercenado) con el objetivo de ser interrogado y, por tanto, torturado. El contexto histórico, así como las actividades profesionales y políticas de la víctima, también evidenciadas por la narración de la denuncia en su ítem 1, dan soporte a esa conclusión.

En otras palabras, la narrativa del delito conduce no al propósito deliberado de los denunciados de privar la libertad de Mário Alves, sino al cercenamiento como medio de someterlo a la tortura para obtener informaciones en razón de la actividad político-partidaria y profesional.

Hubo una indebida inversión por parte del MPF cuando atribuye relevancia al secuestro (a la privación de libertad) en detrimento de los malos tratos (a la tortura). Tal inversión fue deliberada, con el fin de adecuar la conducta a un crimen de naturaleza permanente, para evitar el fenómeno de la prescripción y la eficacia de la Ley de la Amnistía.

La exhaustiva narrativa de los malos tratos sufridos por Mário Alves mientras estuvo en las dependencias del DOI/CODI/RJ no puede ser capitulada como mera causa calificador de crimen de secuestro, sino como el verdadero carácter de actuar para la privación de la libertad. (...)

Aunque la Ley 9.455/97 sea posterior a los hechos, y ante su carácter más oneroso no pueda tener efectos retroactivos, sirve como elemento informativo de que el secuestro constituye medio de tortura, y no a la *versa*. Invóquese, conforme a lo ya dicho y asentado en la doctrina, que el secuestro puede constituir delito secundario, integrando otros crímenes como elemental. No se niega la posibilidad de concurso de crímenes de tortura y de secuestro. Todavía para eso, debe ser comprobado, además de la permanencia de la privación de libertad, el elemento subjetivo del tipo, es decir, la intención de privar al torturado de la libertad después el sufrimiento infringido por la tortura en sí. Repárese que los elementos subjetivos de uno y otro crimen son diversos. En el crimen de tortura, son infringidos sufrimientos con el objetivo de “obtener de la víctima o de tercera personas informaciones o confesiones”, “castigar a la víctima o tercera persona por un hecho

que cometió o se sospeche que haya cometido" o "intimidar o violentar al torturado u otras personas". Eso es consecuencia de la propia autonomía entre los delitos y de la diversidad de bienes jurídicos protegidos, conforme ya se destacó.

Concluyo, por lo tanto, no haber sustrato probatorio mínimo en el sentido de haber actuado los denunciados con animus de privar a la víctima de su libertad. Al contrario, no solo la lección histórica que se tiene acerca del período, sino también los elementos en los cuales el MPF soporta la denuncia indican que no hubo intención deliberada de los denunciados de privar el bien jurídico tutelado por la norma del artículo 148 del CP (la libertad), pero de hacerlo como medio para realizar tortura, agravando la dignidad humana de la víctima Mário Alves.

Considerando que en la época de los hechos no existía tipo penal propio para la tortura, se observa que las descripciones más próximas para los hechos serían o el crimen de homicidio (artículo 121 del CP) o de lesión corporal seguida de muerte (129 del CP), ambos ya fulminados por la amnistía (Ley 6.683/79, que abarcó los crímenes políticos y conexos cometidos 02.09.61 e 15.08.79) y/o por la prescripción (artículos 107, IV, c/c 109, I, del CP)."

El magistrado de 1er grado también rechazó el argumento del MPF de que el delito imputado a los denunciados constituye crimen contra la humanidad. Según la decisión, las normas del derecho internacional que tratan de la materia poseen "baja densidad" y, en enero de 1970, no tenían carácter imperativo. Por lo tanto, "cualquier esfuerzo que se

haga ahora, en el sentido de reconocer reglas de derecho humanitario en 1970, tendrá efecto retroactivo, es decir, recogiendo situaciones pasadas sin previa descripción legal. Tal incidencia retroactiva, a rigor, contrariando a toda la tradición del Derecho Constitucional y Penal brasileño, estaría maculada por el mismo arbitrio característico del régimen dictatorial combatido.”

Finalmente, la decisión explícitamente niega efecto vinculante a la sentencia de la Corte IDH proferida en el caso *Gomes Lund* al sustentar que: a) la Corte no decidió acerca de los hechos tratados en la denuncia; b) “tratándose de la decisión proveniente del tribunal internacional, el carácter de las sentencias es meramente declaratorio, no teniendo el poder de anular una acto interno como la anulación de un acto administrativo, la derogación de una ley o la casación de una sentencia judicial”; c) la decisión del caso *Lund vs Brasil* es “de eficacia dudosa, puesto que dictada en disconformidad con el término de sumisión de Brasil a la competencia de la Corte IDH:

“Independientemente de la cuestión relacionada a la vinculación o no a las decisiones de la Corte IDH, téngase en mente que, aunque la doctrina defendiese lo contrario, hasta hace poco no se reconocía prevalencia a las convenciones internacionales sobre las normas internas, especialmente a la Constitución – que equiparan tratado o convención internacionales sobre derechos humanos a enmienda constitucional y reconocen la sumisión de Brasil a la jurisdicción de tribunal penal internacional a cuya creación ha manifestado adhesión – fueron incluidos en el texto de la Carta solo en el 2004, por medio de la Enmienda Constitucional 45. Vale decir, no solo Brasil, al adherirse a la competencia de la Corte IDH lo hizo de forma condicional (para hechos ocurridos después de

la adhesión), como la prevalencia del Tratado sobre las normas de derecho interno solo fue positivada en el 2004.

Si así es, me parece técnicamente extraño que la Ley de Amnistía, norma de derecho interno, sea revista por cortes internacionales a los cuales el país ha prestado reverencia años más tardes. Algo como obtener un efecto retroactivo por vía transversa, no susceptible de revisión por las vías ordinarias internas. Hay un conflicto, no solo de jerarquía, también de leyes en el tiempo, cuya solución – al menos si se sigue la orientación defendida por el MPF en estos casos – conducirá más a la inseguridad que a la pacificación.

Conforme lección de Claus Roxin, ‘podemos asentar que las conminaciones penales solo están justificadas si tienen en cuenta la doble restricción contenida en el principio de la protección subsidiaria de prestaciones y bienes jurídicos. En este ámbito, el fin de las disposiciones penales es el de la preservación general’. La reversión de norma interna por Tribunal Internacional, tornado competente 30 (treinta) años después a la concesión de la amnistía, no contribuye para la preservación general, pero permite revelar una cierta ‘teoría de la retribución’, ya retirada del derecho interno ante su desfase con el moderno Derecho Penal.

La postulación del MPF en este caso, aunque limitada a los hechos descritos en la denuncia, trae, como consecuencia indeseable, la defensa de la inestabilidad jurídica. Pasados treinta años de la Ley de la Amnistía, y ya habiendo el Supremo Tribunal Federal declarado su compatibilidad con la actual Constitución, no se muestra oportuno flexibilizar conceptos de fin de dar efectos

retroactivos a interpretaciones que desafíen normas despenalizadoras sedimentadas social y jurídicamente. El Derecho Penal busca la pacificación social, y este concepto no es conseguido sin estabilidad. “La ciencia jurídica siempre buscó una solución definitiva para sus problemas, mediante formulas ciertas e impecables. Es la búsqueda constante de la estabilidad, como superación de lo complejo, de lo contradictorio, de lo desconocido”.

Contra la decisión, el MPF interpuso RESE. La PRR Adriana de Farias Pereira, en parecer, se manifestó favorablemente al recurso ministerial. En la opinión de la PRR, el juez federal de 1er grado “huyó de la tarea de analizar si hay requisitos para dar inicio a la acción penal, optando por una decisión definitiva, con fuerte característica de sentencia absolutoria”. También según la PRR, la decisión impidió la producción de pruebas y no dio efectivo respeto al principio del debido proceso legal. “El caso denunciado por el MPF, además de estar íntimamente ligado al período nefasto de la historia nacional, presenta indicios de práctica criminal que no pueden ser rechazados de manera abrupta, sin la instauración de un proceso constitucionalmente adecuado y plenamente de acuerdo con los más diversos instrumentos democráticos de búsqueda de la verdad”, afirmó la PRR Adriana de Farias Pereira<sup>220</sup>.

En la fecha de finalización de este informe, el TRF de la 2<sup>a</sup> Región había desestimado el recurso del Ministerio Público Federal y la PRR de la 2<sup>a</sup> Región ya había interpuesto recurso.

---

**220** Fuente: <<http://www.prr2.mpf.mp.br/noticias/mpf-cobra-julgamento-de-acusados-de-torturar-mario-alves/view>>. Acceso en 24.10.13.

# Conclusión

En la visión del GTJT, los dos años siguientes a la edición de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Gomes Lund* representan un inequívoco avance en lo que se refiere al cumplimiento del deber estatal de promoción de la persecución penal de las graves violaciones a DH cometidas por agentes de la represión política durante el régimen militar brasileño.

A pesar de la ocurrencia de un número restringido de peticiones de sobreseimiento de las investigaciones con fundamento en la amnistía y la prescripción, es posible afirmar que los miembros del MPF que conducen investigaciones, aquellos que se manifestaron en pareceres y los que suscriben las acciones penales referidas en el ítem 4, supra, adoptaron las tesis institucionales presentadas en este informe aprobadas por la 2CCR, relacionadas al cumplimiento de los puntos resolutivos 3 y 9 de la sentencia de *Gomes Lund*.

El propio PGR, en el parecer al pedido de prisión provisional para fines de extracción 696 (con fecha del 24.09.13) ratificó la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos en el ámbito de la dictadura militar argentina, señalando que tal consecuencia es resultado de “norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*)de carácter consuetudinario”. Según el PGR:

“El elemento determinante [es] la compresión de que la imprescriptibilidad en cuestión constituye norma imperativa de derecho internacional, tanto de naturaleza principiológica como de consuetudinaria. Siendo así, ella también se aplica a Brasil.”

La instauración de casi doscientas investigaciones criminales individualizadas y la presentación de seis acciones en contra de once agentes de la dictadura militar que cometieron crímenes de secuestro y ocultamiento de cadáver contra diez disidentes comprueba, al entender de los miembros del GTJT, este compromiso institucional del MPF en la persecución de las graves violaciones a los DH cometidas entre 1964 y 1985. Conviene consignar que las investigaciones son conducidas de forma imparcial por los Procuradores de las Subsecciones Judiciales donde los hechos ocurrieron, y, como ya se ha dicho, la 2CCR ha brindado todo el apoyo material a las diligencias necesarias para la exhaustiva investigación de los crímenes.

Más de dos centenares de personas (testigos y exagentes del régimen) fueron escuchadas por los procuradores competentes de las investigaciones, hecho inédito en la historia de Brasil. La expectativa del GTJT es que nuevas acciones sean presentadas, en cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Gomes Lund.

El Poder Judicial – es preciso admitir – aún no ha demostrado el mismo grado de compromiso con las obligaciones internacionales del Estado brasileño en lo que se refiere a la materia objeto de este informe. De las acciones presentadas, dos fueron preliminarmente rechazadas, y una fue suspendida en cumplimiento de requerimiento concedido por el TRF de la 1<sup>a</sup> Región. Como ya fue mencionado, el MPF ya recurrió contra tales decisiones, pero el hecho es que el avance del proceso penal se encuentra interrumpido en mitad de las acciones.

Es necesario también reconocer que, en razón del tiempo transcurrido entre el inicio de los hechos y el presente – más de 40 años – pruebas se perdieron y muchos autores y testigos de los crímenes ya fallecieron. Sabemos que no todas las investigaciones en curso llegarán a convertirse en acción penal y que varios crímenes infelizmente permanecerán impunes y sin respuestas. Aún así, los procuradores integrantes del GTJT están convencidos de la importancia histórica y jurídica de la tentativa de esclarecer las muertes bajo torturas, ejecuciones sumarias y desapariciones de más de tres centenares de brasileños, cometidos muchas veces con la complicidad de los órganos judiciales, para que este tipo de hechos no se vuelvan a repetir. Tal tarea integra, sin ninguna duda, la agenda presente y futura del MPF, como institución comprometida con la afirmación de los DH.

# Planilla General de casos

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
Acción Penal	PRM/Marabá	2012	1162.79.2012.4.01.3901
Acción Penal	SP	2012	0004204.32.2012.403.61.81
Acción Penal	PRM/Marabá	2012	4334.29.2012.4.01.3901
Acción Penal	SP	2012	0011580-69.2012.403.6181
Acción Penal	SP	2013	0004823-25.2013.4.03.6181
Acción Penal	RJ	2013	0801434-65.2013.4.02.5101
IPL	RS	2009	2009.71.00.013804-2
IPL	PRM/ Uruguaiana	2008	116/2008 - 2008.71.03.001525-2
PIC	RJ	2009	2009.51.01.0809410-8
PIC	SP	2008	2008.6181.012372- 1
PIC	SP	2008	2008.6181.013434- 2
IPL	PE	2010	467/2010

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Antonio de Pádua	Secuestro	Suspendida (preliminar HC-TRF1)
	Daniel Ribeiro Callado		
	Helio Luiz Navarro de Magalhães		
	Maria Célia Correa		
	Telma Regina Cordeiro Corrêa		
	Aluízio Palhano Pedreira Ferreira	Secuestro	Rechazada. Recurso pendiente en el TRF3
	Divino Ferreira de Souza	Secuestro	Suspendida (art. 366 del CP)
	Edgar de Aquino Duarte	Secuestro	En curso. Audiencia de Instrucción.
	Hirohaki Torigoe	Ocultamiento de Cadáver	En curso. Fase de citación.
	Mário Alves de Souza Vieira	Secuestro	Rechazada. Recurso pendiente en el TRF2
	João Belchior Marques Goulart	Homicidio	Sobreseído (prescripción) 28.08.09
	Jorge Oscar Adur	Secuestro	Sobreseído (falta de pruebas de que el crimen ocurrió en territorio nacional)
	Lorenzo Ismael Viñas		
	Horacio Domingo Campiglia	Secuestro	Sobreseído (prescripción) 10.09.09
	Mônica Susana Pinus de Binstock		
	Luiz José da Cunha	Homicidio	Sobreseído (prescripción), 04.09.08. Caso enviado a la CIDH
	Vladimir Herzog	Homicidio	Sobreseído (prescripción y cosa juzgada) 12.09.08 Caso enviado a la CIDH
	Varias víctimas	Homicidio/Sequestro/Desaparecimiento F.	Sobreseído (amnistía) 26.07.10

Justicia de Transición- Actividades de Persecución Penal desarrolladas por el MPF

---

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	SP	2011	1.00.000.008947/2011-74
PIC	SP	2008	1.34.001.005988/2008-15
PIC	PRM/Marabá	2009	1.23.001.000180/2009-14
PIC	PB	2009	1.24.000.000128/2009- 22
PIC	PRM/ Petrópolis/RJ	2009	1.34.001.003576/2009-21
PIC	RJ	2012	1.30.001.003769/2012-27
PIC	RJ	2012	1.30.001.003780/2012-97
PIC	RJ	2012	1.30.001.003791/2012-77
PIC	RJ	2012	1.30.001.003792/2012-11
PIC	RJ	2012	1.30.001.003794/2012-19
PIC	RJ	2012	1.30.001.003796/2012-08
PIC	RJ	2012	1.30.001.003797/2012-44
PIC	RJ	2012	1.30.001.003800/2012-20
PIC	RJ	2012	1.30.001.003819/2012-76
PIC	RJ	2012	1.30.001.003821/2012-45
PIC	RJ	2012	1.30.001.003823/2012-34
PIC	RJ	2012	1.30.001.003824/2012-89
PIC	RJ	2012	1.30.001.003826/2012-78
PIC	RJ	2012	1.30.001.003829/2012-10
PIC	RJ	2012	1.30.001.003833/2012-70
PIC	RJ	2012	1.30.001.003837/2012-58
PIC	RJ	2012	1.30.001.003860/2012-42
PIC	RJ	2012	1.30.001.003879/2012-99
PIC	RJ	2012	1.30.001.003883/2012-57
PIC	RJ	2012	1.30.001.003887/2012-35
PIC	RJ	2012	1.30.001.003888/2012-80
PIC	RJ	2012	1.30.001.003889/2012-24
PIC	RJ	2012	1.30.001.003890/2012-59
PIC	RJ	2012	1.30.001.003892/2012-48
PIC	RJ	2012	1.30.001.003893/2012-92
PIC	RJ	2012	1.30.001.004405/2012-64
PIC	RJ	2012	1.30.001.004422/2012-00
PIC	RJ	2012	1.30.001.004439/2012-59
PIC	RJ	2012	1.30.001.004470/2012-90
PIC	RJ	2012	1.30.001.004477/2012-10
PIC	RJ	2012	1.30.001.004479/2012-09
PIC	RJ	2012	1.30.001.004491/2012-13
PIC	RJ	2012	1.30.001.004492/2012-50

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Eduardo Leite	Homicidio	Sobreseído (prescripción) 07.02.12
	Flávio de Carvalho Molina	Homicidio/Ocultamiento de Cadáver	Sobreseído (prescripción) 11.05.10, parcialmente rechazado. Autos en el STF
	Varias víctimas	Homicidio/Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Maria Dias Virgino	Homicidio	Investigación en Curso
	David Capistrano da Costa	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	José Roman		
	Isis Amaral	N/D	Investigación en Curso
	Caiupy Alves de Castro	N/D	Investigación en Curso
	Antogildo Pascoal Viana	N/D	Investigación en Curso
	Almir Custódio de Lima	N/D	Investigación en Curso
	Antônio Joaquim de Souza Machado	N/D	Investigación en Curso
	Afonso Henrique Martins Saldanha	N/D	Investigación en Curso
	Armando Teixeira Frutuoso	N/D	Investigación en Curso
	Alberto Aleixo	N/D	Investigación en Curso
	Geraldo Bernardo da Silva	N/D	Investigación en Curso
	Fernando Augusto da Fonseca	N/D	Investigación en Curso
	Fernando da Silva Lembo	N/D	Investigación en Curso
	Fernando Augusto de Santa Cruz Oliveira	N/D	Investigación en Curso
	Eremias Delizoicov	N/D	Investigación en Curso
	Jaime Amorim de Miranda	N/D	Investigación en Curso
	Aurora Maria Nascimento Furtado	N/D	Investigación en Curso
	Divo Fernandes de Oliveira	N/D	Investigación en Curso
	Eduardo Collier Filho	N/D	Investigación en Curso
	Eiraldo de Palha Freire	N/D	Investigación en Curso
	Cloves Dias Amorim	N/D	Investigación en Curso
	Antônio Carlos Nogueira Cabral	N/D	Investigación en Curso
	Honestino Monteiro Guimarães	N/D	Investigación en Curso
	Ivan Mota Dias	N/D	Investigación en Curso
	Itair José Veloso	N/D	Investigación en Curso
	Isarel Tavares Roque	N/D	Investigación en Curso
	Isis Dias de Oliveira	N/D	Investigación en Curso
	Joel Vasconcelos Santos	N/D	Investigación en Curso
	Jorge Leal Gonçalves Pereira	N/D	Investigación en Curso
	José Roberto Spiegner	N/D	Investigación en Curso
	Jose Dalmo Guimarães Lins	N/D	Investigación en Curso
	José Mendes de Sá Roriz	N/D	Investigación en Curso
	Jose Silton Pinheiro	N/D	Investigación en Curso
	Juarez Guimarães de Brito	N/D	Investigación en Curso
	Joaquim Pires Cerveira	N/D	Investigación en Curso

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	RJ	2012	1.30.001.004497/2012-82
PIC	RJ	2012	1.30.001.004499/2012-71
PIC	RJ	2012	1.30.001.004745/2012-95
PIC	RJ	2012	1.30.001.004746/2012-30
PIC	RJ	2011	1.30.001.004828/2011-01
PIC	RJ	2012	1.30.001.004835/2012-86
PIC	RJ	2012	1.30.001.004845/2012-11
PIC	RJ	2012	1.30.001.004853/2012-68
PIC	RJ	2012	1.30.001.004855/2012-57
PIC	RJ	2012	1.30.001.004858/2012-91
PIC	RJ	2012	1.30.001.004859/2012-35
PIC	RJ	2012	1.30.001.005742/2012-79
PIC	RJ	2012	1.30.001.005746/2012-57
PIC	RJ	2012	1.30.001.005747/2012-00
PIC	RJ	2012	1.30.001.005762/2012-40
PIC	RJ	2012	1.30.001.005770/2012-96
PIC	RJ	2012	1.30.001.005782/2012-11
PIC	RJ	2012	1.30.001.005790/2012-67
PIC	RJ	2012	1.30.001.005794/2012-45
PIC	RJ	2012	1.30.001.005795/2012-90
PIC	RJ	2012	1.30.001.005803/2012-06
PIC	RJ	2012	1.30.001.005812/2012-99
PIC	RJ	2012	1.30.001.005824/2012-13
PIC	RJ	2012	1.30.001.005825/2012-68
PIC	RJ	2012	1.30.001.005826/2012-11
PIC	RJ	2012	1.30.001.005827/2012-57
PIC	RJ	2012	1.30.001.005828/2012-00
PIC	RJ	2012	1.30.001.005852/2012-31
PIC	RJ	2012	1.30.001.005853/2012-85
PIC	RJ	2012	1.30.001.005878/2012-89
PIC	RJ	2012	1.30.001.005879/2012-23
PIC	RJ	2012	1.30.001.005886/2012-25
PIC	RJ	2012	1.30.001.005898/2012-50
PIC	RJ	2012	1.30.001.005949/2012-43
PIC	RJ	2012	1.30.001.005990/2012-10
PIC	RJ	2012	1.30.001.005991/2012-64
PIC	RJ	2012	1.30.001.006273/2012-13
PIC	RJ	2012	1.30.001.006286/2012-84
PIC	RJ	2012	1.30.001.006287/2012-29
PIC	RJ	2012	1.30.001.006322/2012-18
PIC	RJ	2012	1.30.001.006324/2012-07
PIC	RJ	2012	1.30.001.006344/2012-70
PIC	RJ	2012	1.30.001.006345/2012-01

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	José Raimundo da Costa	N/D	Investigación en Curso
	José Bartolomeu Rodrigues de Souza	N/D	Investigación en Curso
	Ranusia Alves Rodrigues	N/D	Investigación en Curso
	Severino Elias de Mello	N/D	Investigación en Curso
	Espedito de Freitas	Tortura	Investigación en Curso
	Orlando da Silva Rosa Bonfim Junior	N/D	Investigación en Curso
	Maurício Guilherme da Silveira	N/D	Investigación en Curso
	Lourenço Camelo de Mesquita	N/D	Investigación en Curso
	Luiz Carlos Augusto	N/D	Investigación en Curso
	Manoel Rodrigues Ferreira	N/D	Investigación en Curso
	Marcos Antonio da Silva Lima	N/D	Investigación en Curso
	Luiz Ghilardini	N/D	Investigación en Curso
	Roberto Cietto	N/D	Investigación en Curso
	Severino Viana Colon	N/D	Investigación en Curso
	Clóvis Dias Amorim	N/D	Investigación en Curso
	Francisco das Chagas Ferreira	N/D	Investigación en Curso
	Rubens Beyrodt Paiva	N/D	Investigación en Curso
	Wilton Ferreira	N/D	Investigación en Curso
	Reinaldo Silveira Pimenta	N/D	Investigación en Curso
	Solange Lourenço Gomes	N/D	Investigación en Curso
	Paulo Cesar Botelho Massa	N/D	Investigación en Curso
	Luiz Affonso Miranda	N/D	Investigación en Curso
	Antogildo de Fátima Viana Rodrigues	N/D	Investigación en Curso
	Paulo Costa Ribeiro Barros	N/D	Investigación en Curso
	Livia Maria Salgado Nobrega	N/D	Investigación en Curso
	Dilermando Melo do Nascimento	N/D	Investigación en Curso
	Stuard Edgar Angel Jones	N/D	Investigación en Curso
	Horácio Domingos Campligia	N/D	Investigación en Curso
	Severino Elias de Melo	N/D	Investigación en Curso
	Eremias Delizolcov	N/D	Investigación en Curso
	Sérgio Landulfo Furtado	N/D	Investigación en Curso
	Umberto de Albuquerque Câmara Neto	N/D	Investigación en Curso
	Ramires Maranhão do Valle	N/D	Investigación en Curso
	Chael Charles Schreier	N/D	Investigación en Curso
	Lincoln Bicalho Roque	N/D	Investigación en Curso
	Cloves Dias de Amorim	N/D	Investigación en Curso
	Stuard Edgar Angel Jones	N/D	Investigación en Curso
	Luiz Ghilardini	N/D	Investigación en Curso
	Roberto Cietto	N/D	Investigación en Curso
	Umberto de Albuquerque Câmara Neto	N/D	Investigación en Curso
	Valdir Sales Saboia	N/D	Investigación en Curso
	Jaime Amorim de Miranda	N/D	Investigación en Curso
	Lincoln Bicalho Roque	N/D	Investigación en Curso

Justicia de Transición- Actividades de Persecución Penal desarrolladas por el MPF

---

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	RJ	2012	1.30.001.006349/2012-01
PIC	RJ	2012	1.30.001.006350/2012-27
PIC	RJ	2012	1.30.001.006352/2012-16
PIC	RJ	2012	1.30.001.006353/2012-61
PIC	RJ	2012	1.30.001.006382/2012-22
PIC	RJ	2012	1.30.001.001135/2012-30
PIC	RJ	2012	1.30.001.004324/2012-15
PIC	RJ	2011	1.30.011.001040/2011-16
PIC	RJ	2012	1.30.001.001133/2012-41
PIC	RJ	2012	1.30.001.003239/2012-89
PIC	RJ	2012	1.30.001.003762/2012-13 PIC 108/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003766/2012-93
PIC	RJ	2012	1.30.001.003767/2012-38
PIC	RJ	2012	1.30.001.003768/2012-82
PIC	RJ	2012	1.30.001.003779/2012-62 PIC 106/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003781/2012-31 PIC 107/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003793/2012-66 PIC 173/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003799/2012-33
PIC	RJ	2012	1.30.001.003801/2012-74
PIC	RJ	2012	1.30.001.003818/2012-21
PIC	RJ	2012	1.30.001.003820/2012-09 PIC 116/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003825/2012-23
PIC	RJ	2012	1.30.001.003827/2012-12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003828/2012-67 PIC 120/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003834/2012-14
PIC	RJ	2012	1.30.001.003835/2012-69
PIC	RJ	2012	1.30.001.003838/2012-01 PIC 113/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003880/2012-13 PIC 172/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.003886/2012-91 PIC 174/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.004404/2012-10
PIC	RJ	2012	1.30.001.004442/2012-72
PIC	RJ	2012	1.30.001.004475/2012-12
PIC	RJ	2012	1.30.001.004498/2012-27

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Chael Charles Schreier	N/D	Investigación en Curso
	Solange Lourenço Gomes	N/D	Investigación en Curso
	Sérgio Landulfo Furtado	N/D	Investigación en Curso
	Paulo Cesar Botelho Massa	N/D	Investigación en Curso
	Itair José Veloso	N/D	Investigación en Curso
	Carlos Alberto Soares de Freitas	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Thomaz Antonio da Silva Meirelles	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Rubens Paiva	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Stuart Edgar Angel Jones	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Apurações relativas às declarações de Claudio Antonio Guerra	N/D	Investigación en Curso
	Jorge Aprígio de Paula	Homicidio	Investigación en Curso
	Jean Henri Rayaribard	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Getúlio de Oliveira Cabral	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Horácio Domingo Campiglia	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Heleny Ferreira Telles Guariba	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Gustavo Buarque Schiller	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Antonio Marcos Pinto de Oliveira	Homicidio	Investigación en Curso
	Ari de Oliveira Mendes Cunha	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Antonio Carlos Silveira Alves	Homicidio	Investigación en Curso
	Gerson Teodoro de Oliveira	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Francisco das Chagas Pereira	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Felix Escobar	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Celio Augusto Guedes	Homicidio	Investigación en Curso
	Carlos Eduardo Pires Fleury	Homicidio	Investigación en Curso
	Chael Charles Schereier	Homicidio	Investigación en Curso
	David de Souza Meira	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Aderval Alves Coqueiro	Homicidio	Investigación en Curso
	Celso Gilberto de Oliveira	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Edu Barreto Leite	Homicidio	Investigación en Curso
	Labibe Elias Abduch	Homicidio	Investigación en Curso
	José Gomes Teixeira	Homicidio	Investigación en Curso
	João Batista Rita	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Marilena Villas Boas Pinto	Homicidio	Investigación en Curso

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	RJ	2012	1.30.001.004742/2012-51
PIC	RJ	2012	1.30.001.004743/2012-04
PIC	RJ	2012	1.30.001.004744/2012-41
PIC	RJ	2012	1.30.001.004782/2012-01
PIC	RJ	2012	1.30.001.004832/2012-42
PIC	RJ	2012	1.30.001.004843/2012-22
PIC	RJ	2012	1.30.001.004844/2012-77
PIC	RJ	2012	1.30.001.004846/2012-66
PIC	RJ	2012	1.30.001.004851/2012-79
PIC	RJ	2012	1.30.001.004852/2012-13
PIC	RJ	2012	1.30.001.004856/2012-00
PIC	RJ	2012	1.30.001.004857/2012-46
PIC	RJ	2012	1.30.001.004860/2012-60
PIC	RJ	2012	1.30.001.004929/2012-55
PIC	RJ	2012	1.30.001.005741/2012-24
PIC	RJ	2012	1.30.001.005744/2012-68
PIC	RJ	2012	1.30.001.005748/2012-48
PIC	RJ	2012	1.30.001.005766/2012-28
PIC	RJ	2012	1.30.001.005793/2012-09
PIC	RJ	2012	1.30.001.005796/2012-34
PIC	RJ	2012	1.30.001.005797/2012-89
PIC	RJ	2012	1.30.001.03836/2012-11 PIC 115/12
PIC	RJ	2012	1.30.001.3884/2012-00 PIC 175/12
PIC	SP	2008	1.34.001.006086/2008-04
IPL	SP	2009	0031/2011-3 - PI 1.34.001.007487/2009-54
PIC	SP	2009	1.34.001.002034/2009-31
PIC	SP	2011	1.34.001.006310/2011-55
PIC	SP	2011	1.34.012.000955/2011-55
PIC	SP	2011	1.34.001.007761/2011-18
PIC	SP	2011	1.34.001.007762/2011-54
PIC	SP	2011	1.34.001.007763/2011-07
PIC	SP	2011	1.34.001.007764/2011-43
PIC	SP	2011	1.34.001.007765/2011-98
PIC	SP	2011	1.34.001.007767/2011-87
PIC	SP	2011	1.34.001.007768/2011-21

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Maria Regina Lobo Leite de Figueiredo	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Vitorino Alves Moitinho	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Maria Auxiliadora Lara Barcellos	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Walter Ribeiro Novaes	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Paulo de Tarso Celestino da Silva	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Merival Araujo	Homicidio	Investigación en Curso
	Mônica Suzana Pinus Binstock	Homicidio	Investigación en Curso
	Paulo Torres Gonçalves	Homicidio	Investigación en Curso
	Lyda Monteiro da Silva	Homicidio	Investigación en Curso
	Lourdes Maria Wanderley Pontes	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Luiz Paulo da Cruz Nunes	N/D	Investigación en Curso
	Manuel Alves de Oliveira	Homicidio	Investigación en Curso
	Thomaz Antônio da Silva Meirelles Neto	Homicidio	Investigación en Curso
	Raul Amaro Nin Ferreira	Homicidio	Investigación en Curso
	Lincoln Cordeiro Oest	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Orlando Bomfin Junior	Homicidio	Investigación en Curso
	Valdir Salles Saboia	Homicidio	Investigación en Curso
	Heleni Teles Ferreira Guariba	Homicidio	Investigación en Curso
	Mario de Souza Prata	Homicídio	Investigación en Curso
	Erivaldo de Palha Freire	Homicídio	Investigación en Curso
	Zuleika Angel Jones	Homicídio	Investigación en Curso
	Edson Luiz Lima Souto	Homicidio	Investigación en Curso
	Dilermano Mello do Nascimento	Homicidio	Investigación en Curso
	Manoel Fiel Filho	Homicidio	Investigación en Curso
	Virgílio Gomes da Silva	Homicidio/Ocultamiento Cadáver	Investigación en Curso
	Luiz Almeida Araújo	Secuestro/Desaparecimiento F	Investigación en Curso
	Manoel Conceição do Santos	Tortura	Investigación en Curso
	José Francisco Castelli Bebber	Tortura	Investigación en Curso
	Carlos Nicolau Danielli	Homicidio	Investigación en Curso
	João Massena Melo		
	Luiz Ignácio Maranhão Filho	Secuestro/Desaparecimiento F..	Investigación en Curso
	Walter de Souza Ribeiro		
	Ieda Santos Delgado	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Ana Rosa Kucinski Silva	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Wilson Silva		
	Issami Nakamura Okano	Sequestro/Desaparecimiento F.	Investigación en Curso
	Ronaldo Mouth Queiroz	Homicidio/Ocultamiento Cadáver	Investigación en Curso
	Arnaldo Cardoso Rocha		
	Francisco Emmanuel Penteado		
	Francisco Seiko Okama	Homicidio	Investigación en Curso

Justicia de Transición- Actividades de Persecución Penal desarrolladas por el MPF

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	SP	2011	1.34.001.007769/2011-76
PIC	SP	2011	1.34.001.007770/2011-09
PIC	SP	2011	1.34.001.007771/2011-45
PIC	SP	2011	1.34.001.007772/2011-90
PIC	SP	2011	1.34.001.007773/2011-34
PIC	SP	2011	1.34.001.007774/2011-89
PIC	SP	2011	1.34.001.007775/2011-23
PIC	SP	2011	1.34.001.007776/2011-78
PIC	SP	2011	1.34.001.007777/2011-12
PIC	SP	2011	1.34.001.007779/2011-10
PIC	SP	2011	1.34.001.007780/2011-36
PIC	SP	2011	1.34.001.007781/2011-81
PIC	SP	2011	1.34.001.007782/2011-25
PIC	SP	2011	1.34.001.007783/2011-70
PIC	SP	2011	1.34.001.007784/2011-14
PIC	SP	2011	1.34.001.007785/2011-69
PIC	SP	2011	1.34.001.007787/2011-58
PIC	SP	2011	1.34.001.007788/2011-01
PIC	SP	2011	1.34.001.007789/2011-47
PIC	SP	2011	1.34.001.007790/2011-71
PIC	SP	2011	1.34.001.007792/2011-61
PIC	SP	2011	1.34.001.007793/2011-13
PIC	SP	2011	1.34.001.007794/2011-50
PIC	SP SP SP	2011	1.34.001.007795/2011-02
PIC	SP	2011	1.34.001.007796/2011-49
PIC	SP	2011	1.34.001.007797/2011-93
PIC	SP	2011	1.34.001.007798/2011-38
PIC	SP	2011	1.34.001.007799/2011-82
PIC	SP	2011	1.34.001.007801/2011-13
PIC	SP	2011	1.34.001.007802/2011-68
PIC	SP	2011	1.34.001.007803/2011-11
PIC	SP	2011	1.34.001.007804/2011-57
PIC	SP	2011	1.34.001.007805/2011-00

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Alexandre Vanucchi Leme	Homicidio	Investigação em Andamento
	Joaquim Alencar de Seixas	Homicidio	Investigação em Andamento
	Abílio Clemente Filho	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	Edson Neves Quaresma	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Yoshitane Fujimori		
	Neide Alves dos Santos	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	José Montenegro de Lima	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	José Maximino de Andrade Netto	Homicidio	Investigação em Andamento
	José Ferreira de Almeida	Homicidio	Investigação em Andamento
	Hiram de Lima Pereira	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	Elson Costa	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	José Milton Barbosa	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Francisco José de Oliveira	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Raimundo Eduardo da Silva	Homicidio	Investigação em Andamento
	Lauriberto José Reyes	Homicidio	Investigação em Andamento
	Alexander José Ibsen Voerões	Homicidio	Investigação em Andamento
	Frederico Eduardo Mayr	Homicidio	Investigação em Andamento
	Sônia Maria de Moraes Angel Jones		
	Antônio Carlos Bicalho Lana	Homicidio	Investigação em Andamento
	Emmanuel Bezerra dos Santos		
	Manoel Lisboa de Moura	Homicidio	Investigação em Andamento
	João Carlos Cavalcanti Reis	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Helber José Gomes Goulart	Homicidio	Investigação em Andamento
	Paulo Stuart Wright	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	Antonio Benetazzo	Homicidio	Investigação em Andamento
	Luiz Eurico Tejera Lisboa	Homicidio	Investigação em Andamento
	José Júlio de Araújo	Homicidio	Investigação em Andamento
	Ana Maria Nacinovic Correa		
	Iuri Xavier Pereira	Homicidio	Investigação em Andamento
	Marcos Nonato da Fonseca		
	Alex de Paula Xavier Pereira	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Gelson Reicher		
	Hélcio Pereira Fortes	Homicidio	Investigação em Andamento
	Rui Osvaldo Aguiar Pfutzenreuter	Homicidio	Investigação em Andamento
	Grenaldo de Jesus da Silva	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento
	Aylton Adalberto Mortati	Secuestro/Desaparecimiento F.	Investigação em Andamento
	José Roberto Arantes de Almeida	Homicidio	Investigação em Andamento
	Antônio Sérgio de Mattos		
	Eduardo Antônio da Fonseca	Homicidio	Investigação em Andamento
	Manuel José Nunes Mendes de Abreu		
	Luis Eduardo da Rocha Merlino	Homicidio	Investigação em Andamento
	Dimas Antônio Casemiro	Homicidio/ Ocultamiento Cadáver	Investigação em Andamento

Justicia de Transición- Actividades de Persecución Penal desarrolladas por el MPF

---

TIPO	UNIDAD/MPF	AÑO/INSTAURACIÓN	AUTOS N.º
PIC	SP	2012	1.34.001.001536/2012-41
PIC	SP	2011	1.00.000.017549/2011-49
PIC	SP	2011	1.00.000.017550/2011-49
PIC	SP	2011	1.00.000.017564/2011-97
PIC	SP	2011	1.00.000.017571/2011-99
PIC	SP	2011	1.00.000.017572/2011-33
PIC	SP	2011	1.00.000.017574/2011-22

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	TIPIFICACIÓN	SITUACIÓN
	Miguel Sabat Nuet	Homicidio/Ocultamiento Cadáver	Investigación en Curso
	Derlei Catarina de Luca	Tortura	Investigación en Curso
	Alceri Maria Gomes da Silva	Homicidio/Ocultamiento de Cadáver	Investigación en Curso
	Itair José Veloso	Secuestro/Desaparecimiento	Investigación en Curso
	Elzira Vilela	Tortura	Investigación en Curso
	Criméia Alice Schimidt de Almeida	Tortura	Investigación en Curso
	João Carlos Schimidt de Almeida Grabois		
	Janaína de Almeida Teles	Tortura	Investigación en Curso
	Edson Luis de Almeida Teles		

# Documentos Relacionados

En la página del Grupo de Trabajo Justicia de Transición puede accederse a los siguientes documentos:

- Denuncias – Acciones Penales
- Decisiones y Actos Administrativos Internos
- Decisiones Judiciales
- Estudios y Notas Técnicas Internas
- Notitia Criminis
- Petición de Sobreseimiento
- Recursos Interpuestos

Dirección de la página web:

[http://2ccr.pgr.mpf.mp.br/coordenacao/grupos-de-trabalho/  
justica-de-transicao](http://2ccr.pgr.mpf.mp.br/coordenacao/grupos-de-trabalho/justica-de-transicao)

